----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“SUCESORES DE P. F., N. R. y OTROS c/ P., P. S. s/ ACCIÓN DE NULIDAD” (Expte. N° 160 – Año 2013 CAT)** y su acumulado por cuerda **“SUCESORES DE P. F., N. R. y OTRO c/ P. C., P. S. y OTRO s/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO” (Expte. N° 159 – Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 1350 y fs. 955, respectivamente.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------I. 1. Expediente Nº 160 – Año 2013 (causa Nº 2223/2005, “S. D. P. F., N. R. y Otros c/ P., P. S. s/ Acción de nulidad”). ---- Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los coactores N. R. P. F., E. G. P. y M. S. a fs. 1023, por los litisconsortes activos necesarios citados como terceros M. Á. P., H. C. P. V. y M. J. L. C. a fs. 1027, y por el demandado P. S. P. a fs. 1028, que fueran concedidos libremente a fs. 1049/vta., contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 1003/1015, ampliada y modificada a fs. 1034/vta., que hizo lugar a la demanda entablada por N. R. P. F., E. G. P. F., M. Á. P., H. C. P. o P. V. y M. J. L. C. contra P. S. P., declarando nula la cesión de derechos y acciones realizada por C. I. C. a favor de P. S. P., instrumentada mediante escritura pública Nº 351, de fecha 17 de diciembre de 2002, pasada ante el Escribano H. A. G., disponiendo que se deje nota marginal en dicha escritura matriz, como así también que los sucesores del cedente, en el término de diez días de consentida o ejecutoriada la presente, deberán restituir al cesionario demandado, la suma de $52.000, con más sus intereses, calculados en la forma establecida en el considerando respectivo, con imposición de costas al demandado vencido.----------Asimismo, el demandado P. S. P. a fs. 1038 interpuso recurso de nulidad contra la sentencia interlocutoria de fs. 1034/vta.; los Dres. V. A. F. y G. L. a fs. 1022/vta., por derecho propio, interpusieron recurso de apelación por considerar bajos los honorarios que se les regulara, y a su vez, por la representación que invisten, recurso de apelación por considerar altos los honorarios regulados a los letrados de la contraria; y los Dres E. R. P. y N. E. a fs. 1024/1025, por derecho propio, interpusieron recurso de apelación comprensivo del de nulidad parcial, respecto de los honorarios que les fueran regulados, recursos concedidos a fs. 1049/vta. ----------

---A fs. 1058/vta. se rechazó la recusación sin causa planteada por el demandado P. S. P. a fs. 1052 respecto del Dr. Sergio Rubén Lucero; a fs. 1076/1078 vta. se rechazó la

excusación formulada a fs. 1059/vta. por el citado magistrado; a fs. 1100/1101 luce copia de la acumulación ordenada de oficio a estas actuaciones que fuera dispuesta en la causa Nº 159/2013; a fs. 1119/1120 se aceptó la excusación del Dr. Lucero formulada a fs. 1109 en virtud de la recusación sin expresión de causa planteada por el demandado P. S. P. a fs. 784, aceptada a fs. 794/796, del Expte. Nº 159/2013, como consecuencia de la acumulación dispuesta, y se tuvo por constituido el Tribunal con los Dres. Aldo Luis De Cunto, Marcelo J. López Mesa y el suscripto; a fs. 1295 se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 1293 contra la providencia de fs. 1292; a fs. 1303/1307 se rechazó el replanteo de prueba solicitado a fs. 1171/1188 vta. y se ordenó el desglose del informe de fs. 1158/1170; a fs. 1339/1340 y vta. se rechazó la solicitud de intervención de la Asesoría de Familia e Incapaces solicitada por el demandado P. S. P. a fs. 1335/1337; y a fs.
1345/vta. se dispuso el desglose del informe obrante a fs. 1131/1157.----------
----Por su parte, los agravios de los coactores N. R. P. F., E. G. P. y M. S. lucen a fs. 1126/1129, los formulados por los coactores citados como terceros M. Á. P., H. C. P. V. y M. J. L. C. obran a fs. 1190/1194, los del demandado P. S. P. lucen a fs. 1197/1289 y vta. y fs. 1290/1291 y vta., en este último caso referidos al recurso de nulidad planteado contra la sentencia interlocutoria de fs. 1034/vta., los traslados conferidos a fs. 1130, 1195 y 1292 fueron contestados a fs. 1296/1298 y vta., 1310/1312 vta., 1316/1322 y vta., y 1323/1328 y vta., respectivamente. ---------- ----A su vez, a fs. 1339/1340 y vta. por sentencia interlocutoria N° 83/2013 se rechazó la solicitud de intervención de la Asesoría de Familia e Incapaces solicitada por el codemandado P. S. P. a fs. 1335 /1337 ya que fallecido el Sr. I. C. C. impedida se ve esa Asesoría de representarlo ya que desapareció con su muerte la personalidad que la ley le atribuye y sus atributos, tal la capacidad, cuya disminución o ausencia justifica su intervención. Tocante al replanteo de prueba solicitado por el citado codemandado a fs. 1171/1188 y vta. por sentencia interlocutoria de fs. 1345/vta. se dispuso el desglose del informe glosado a fs. 1131|/1157. En lo que hace a la denuncia de hecho nuevo formulada a fs. 1357/1358 por sentencia interlocutoria de fs. 1362/1363 se dio intervención al Sr. Fiscal en turno, y a fs. 1435/1437 se desestimó la prueba documental acompañada con el escrito de fs. 1422/1426 y la pericial médica ofrecida y se ordenó la devolución del DVD que acompañara con dicha presentación. Finalmente, ante la denuncia de la defunción del coactor N. N. P. a fs. 1388 se dispuso la citación de sus herederos a fs. 1396 y a fs. 1468 se tuvo al Sr. R. E. P. M., P. A. P. M. y S. N. P. M. por parte en las presentes
actuaciones, disponiéndose a fs. 1473 recaratular las presentes actuaciones.-------
------- ----Sostiene el demandado P. S. P. a fs. 1197/1298 y vta. que la sentencia de la anterior instancia esta alejada de la realidad de los hechos que se analizan y del derecho vigente y aplicable, violando diversas normas de derecho de fondo y de forma, por lo que solicita sea declarada nula. Realiza una reseña de los hechos

y manifiesta que se agravia de la declaración de falta de discernimiento e incapacidad del Sr. C. I. C.; por la violación de derechos personalísimos y leyes aplicables a los incapaces; por la inexistencia de mala fe de su persona cesionario- ante la ausencia de fundamentación al respecto; por la arbitrariedad en la construcción de los hechos de la sentencia; por la declaración de nulidad de la escritura; por la falta de intervención del defensor oficial; y asimismo por la imposición de costas. Manifiesta que se puso en crisis la escritura Nº 351 firmada entre el Sr. C. I. C. y su persona, simultáneamente con la escritura Nº 350, a pesar de que son actos válidos otorgados con apego a las normas vigentes y celebrados por ambas partes con plenitud de conciencia, discernimiento y voluntad. Señala que, sin embargo, a más de 10 años de su celebración, los accionantes han logrado en forma arbitraria e ilegal declarar la incapacidad del cedente. Entiende que existe nulidad en el proceso, indignidad en los accionantes, indefensión en el imputado de incapacidad y violación al derecho de defensa en juicio. Comenta que hasta su muerte el Sr. C. fue una persona hábil, capaz de dirigir su persona y administrar sus bienes. Efectúa un breve relato de la relación que existía entre su persona y el señor C. y las actividades que éste realizaba en vida. Hace referencia a los testimonios aportados referidos a la personalidad y actividades del cedente, como así también al acto de la celebración de las escrituras en cuestión. Transcribe diversas preguntas realizadas a los testigos y sus contestaciones a fin de resaltar que el Sr. C. estaba en pleno uso de sus facultades mentales. Indica que surge del certificado emitido por el Dr. M. E. L. de fecha 16-12-2002, un día antes de la firma de las escrituras, que el Sr. C. conservaba sus funciones cognitivas superiores y psiquismo. Continúa diciendo que es importante la declaración del médico neurólogo R. H. que asistió al causante en el período que da origen al presente proceso y es quien realizó, informó y diagnosticó las TAC presentadas como prueba por los actores, como así también quien trató en su domicilio al Sr. C. por su síndrome parkinsoniano. Expresa que de la testimonial del Dr. R. H. es surge que el cedente era una persona que podía hablar y expresarse en forma coherente, que estaba orientado, entendía y sabía lo que le pasaba, que nunca estuvo confuso ni tuvo conductas desatinadas o incoherentes y que no estaba desorientado respecto al tiempo, espacio, ni las personas. Agrega que los informes tomográficos de ninguna manera sirven para evaluar el intelecto de una persona y que de ninguna manera el Sr. C. padeció una insania, que actuaba dentro de lo habitual de las personas, y que padecía de un síndrome parkinsoniano por lo cual era medicado. Comenta que el Dr. H. manifestó que no tuvo reportes de la señora que lo cuidaba, los cuales son tomados muy en cuenta a la hora de realizar cualquier tipo de diagnóstico ya que esas personas pasan mucho más tiempo con los pacientes que los médicos y los familiares. Señala que todo esto se contradice con los certificados y fichas

de consultorio confeccionadas por el Dr. E. M. O., que son la única fuente para el diagnóstico pericial de demencia realizado por el Dr. M. R. S., y que se contradicen con las sólidas declaraciones testimoniales de médicos y de personas no médicas obrantes en la causa. Agrega que el perito psiquiatra nunca vio al Sr. C. puesto que había fallecido varios años antes de la confección de la pericia, y en cambio el Dr. H. lo asistió personalmente y en forma reiterada en el período de ponderación medico-legal más útil para la presente causa. Expone que luego del fallecimiento del cedente, los actores han realizado diversos actos a fin de engañar al juzgador y obtener un beneficio económico, tales como falsificar documentos, refiriéndose a los certificados médicos y fichas de consultorio realizados por el Dr. O., y exhibir el testamento por el cual se designan beneficiarios a los actores y adherentes, indicando que así queda demostrado que para éstos el Sr. C. era plenamente capaz para testar pero no para firmar las escrituras Nº 350 y 351. Añade en otra parte de sus agravios que se debería declarar la indignidad de los actores conforme lo establecido en el art. 3295 C.C., y que el único fin que persiguen los mismos con su demanda es un beneficio económico. Realiza un análisis de los elementos de prueba que tuvo en cuenta el Juez de primera instancia. Comienza con la declaración testimonial de la enfermera S. B. y expresa que dicha declaración refiere a la internación del Sr. C. a principios del año 2003 a raíz de un accidente cerebro vascular que sufrió, señalando que dicho evento es de fecha posterior y ajeno a los motivos del presente proceso. Continúa su análisis refiriéndose a la pericia del Dr. R. S., explicando que la misma no reúne los mínimos requisitos científicos para tenerse en cuenta como elemento indubitado de prueba. Añade que el Dr. S. no es médico legista, que no dispuso de la persona a peritar y que su informe no respeta la estructura básica que tiene que tener un informe pericial. Menciona que el médico S. tuvo en cuenta, a los fines de realizar la pericia, exclusivamente los certificados y la historia clínica elaborados por el Dr. O. y que no reporta en su informe el síndrome parkinsoniano que el causante sufría el último año de su vida, con lo que se reafirma que sólo tuvo en cuenta los documentos confeccionados por el Dr. O.. Afirma que las tomografías computadas no sirven para evaluar el intelecto de una persona, y que el perito no evaluó importantes declaraciones de testigos médicos y no médicos presentes en la causa. Cuestiona la conclusión de la pericia ya que, ante el interrogante de que si el Sr. C. podría haber sido encuadrado en lo dispuesto por el art. 141 del C.C., el perito respondió que “sí, podría haber sido encuadrado en dicha norma”. Opina que dicha pregunta refiere a una probabilidad y fue expresada en modo potencial, y agrega que si la consulta se hubiera hecho a la inversa, preguntando si el Sr. C. podría no haber sido encuadrado en el art. 141 C.C., la respuesta lógica hubiese sido que “sí, podría no haber sido encuadrado”. Así, entiende que las dos respuestas se refieren a probabilidades y son ambas afirmativas y a su vez contrarias en su significado. Considera que las conclusiones son conjeturales, indirectas, e hipotéticas. Posteriormente alude a los testimonios de E. R.,

del Dr. E. O., del Escribano H. G., y del Dr. R. H.. Respecto del testimonio de la Sra. E. R. manifiesta que la misma tiene interés en el presente proceso atento al testamento que la misma presentó en el juicio sucesorio del Sr. C. y por el cual se la designaba como una de las beneficiarias, lo que la descalifica como testigo. Agrega que de sus declaraciones surge que el Sr. C. era una persona que realizaba infinidad de acciones que hacen a la normalidad de una persona. Con relación a las declaraciones y escritos del Dr. O. estima el apelante que son contradictorias, oscuras y falaces, y que el Dr. O. no vio al Sr. C. I. C. en el año 2002. En cuanto a la declaración testimonial del escribano H. G., señala que el notario certificó la plena capacidad mental del Sr. C. al manifestar que el cedente estaba en pleno uso de sus facultades mentales, contando con discernimiento, intención y libertad al momento de encomendarle y firmar las escrituras Nº 350 y 351. Relata que el Juez a quo sostuvo que el juicio emitido por el escribano sobre la capacidad del otorgante no acredita una realidad amparada por la fe pública sino que es una mera opinión, a pesar de que el mismo estuvo amparado en el certificado expedido por el Dr. M. L.. Agrega que resulta raro que habiéndose cuestionado las escrituras no se haya demandado además en los presentes autos al escribano G., siendo el único demandado su parte. Recuerda además que en el otro expediente referido a la redargución de falsedad de la escritura Nº 350 sí fue demandado el escribano pero fue eximido luego de su testimonio. Sostiene que la declaración del Dr. H. certifica la plena capacidad mental normal del Sr. C. I. C.. Añade que si el juez a quo pretendía declarar la incapacidad post-mortem del Sr. C. con apego a las leyes vigentes debió respetar el proceso establecido en el Código de Procedimientos, el Código Civil y las Constituciones provincial y nacional, como así también en las leyes 26.657 y 26.378. Expresa que se necesitan informes de equipos interdisciplinarios donde se haya evaluado al presunto insano vivo, teniendo en cuenta en que situación particular se encuentra en un momento determinado, y previo a una entrevista personal con el mismo, debiendo expedirse puntualmente sobre los actos para los cuales es incapaz, tratando de afectar lo mínimo posible su autonomía personal. Entiende que el juez aquo ignoró la mayoría de las declaraciones testimoniales, y que no puede sentenciarse una incapacidad de una persona fallecida hace diez años, no habiendo nadie iniciado algún proceso de insania en vida del causante. Al retomar el análisis de la pericia efectuada por el Dr. R. S. reitera manifestaciones ya efectuadas, entre ellas que no es médico legista y no dispone de un peritado, que las preguntas formuladas son probabilidades y expresadas en modo potencial. Realiza un análisis de las enfermedades que el Dr. S. indicó que padecía el Sr. C., entre ellas: hipertensión, dislipemia, enfermedad cerebro vascular, atrofia cerebral y demencia vascular, indicando que ninguna de ellas definen por sí mismas un proceso de demencia sino que este es un diagnóstico eminentemente clínico basado en la observación de la conducta de la persona, y que el perito nunca observó conducta alguna respecto del Sr. C. pues falleció en el año 2003. Reitera también que el Dr. S. nada dice

de que el Sr. C. tenía síndrome parkinsoniano, y esa es una prueba más de que el médico se limitó a leer los escritos del Dr. O.. Entiende que la pericia es nula de nulidad absoluta reiterando apreciaciones ya efectuadas, agregando que los puntos 6 a 11 provocaron una conclusión errónea y sin sustento fáctico, y que sus resultados expresados en probabilidades fueron impugnados oportunamente. Añade que hay graves contradicciones en cuanto al origen de los certificados médicos de la actora y declaraciones del Dr. O. no contempladas. Así, respecto al testimonio de ese profesional afirma que tanto sus declaraciones como los certificados y la historia clínica elaborados por él son falsos, con cronología alterada, contenido inexacto, de ejecución posterior al fallecimiento del causante, con origen incierto y ausencia de fecha cierta y que contienen groseras contradicciones entre sí y con los demás testimonios. Expresa que el Dr. O. emitió certificados de favor a los actores sin haber tenido contacto con el señor C. C. en el período en que fueron confeccionados. Expone que los actores tenían una relación comercial-laboral con el médico y compartían el mismo lugar de trabajo y por lo tanto considera que el mismo es un testigo inhábil. Relata que el Dr. O. declaró que tenía un consultorio gratuito en la clínica S. M., cuestionando que desconociera que los actores eran los dueños. Manifiesta que, a los fines de que no se sepa la maniobra de que trabajaba con los actores, los certificados están hechos en un papel sin membrete con el sello de goma del sanatorio S. M., lo que da cuenta de que pudo haberse expedido luego de la muerte del causante ya que el sanatorio S. M. después de su muerte había cerrado. Agrega el apelante que no se explica porque los certificados atribuidos al Dr. O. y presentados en el expediente son cuatro, cuando los actores reconocen que el coactor E. P. sólo solicitó y recibió uno. Expresa que la historia clínica realizada por el Dr. O. no es tal, sino que sólo son fichas de consultorio, agregando que las mismas fueron adulteradas e incorporadas injustificadamente al expediente. Explica cuáles son los principios rectores que rigen para la confección de las historias clínicas en nuestro país, resaltando las falencias que contiene la realizada por el galeno. Señala que el Dr. O. no manifestó en la historia clínica que el Sr. C. padecía de un síndrome parkinsoniano, lo que deja en claro que el mismo no tuvo contacto con el cedente en sus últimos años de vida. Señala que se agravia de todas las contradicciones en el testimonio del Dr. O., solicitando que una vez concluido el presente proceso se saquen fotocopias del testimonio del profesional y se ordene la correspondiente investigación penal respecto a la presunta falsedad de su testimonio y de los documentos ideológicamente falsos. Alude a que la pericia realizada por el Dr. S. fue evaluada posteriormente por otros profesionales psiquiatras y especialistas en medicina legal, Dres. J. L. P. d. P., U. E. L. y D. S. G., a través de informes que fueron agregados al expediente y de los cuales surgen las falencias que tiene la pericia. Transcribe el apelante los informes de los médicos psiquiatras mencionados. Advierte que de dichos informes surge principalmente que la pericia llevada a cabo por el Dr. S. es arbitraria y poco concluyente, que los

hallazgos en los estudios de imagen y las patologías coexistentes no implican un cuadro de demencia, que de la historia clínica del Dr. O. no se rescatan datos que indiquen reunidos los criterios necesarios para diagnosticar un cuadro de demencia -remarcando que el Dr. O. en varias ocasiones se refiere a un cuadro de Pseudodemencia, el cual es reversible-y que no constan ni obran en autos estudios psicodiagnósticos que avalen o convaliden el diagnóstico de demencia vascular. Manifiesta que el juez posee amplias facultades para apreciar la pericia con los límites de la sana crítica, pudiendo requerir todo tipo de explicaciones a los expertos designados, ordenar la realización de otro dictamen por otros peritos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las facultades de medicina con la competencia pertinente, recurrir a otras pruebas concluyentes incorporadas a la causa, etc. Cuestiona la actitud de los actores y adherentes de no haber solicitado la declaración de insania del Sr. C. cuando estaba vivo, opinando que no hubiese sido posible tal declaración ya que el Sr. C. era normal en cuanto a sus capacidades mentales. Expone que luego de analizar todos los elementos de prueba en los cuales basó el Juez a quo su sentencia debe concluir que la declaración de incapacidad del Sr. I. C. debe ser declarada nula de nulidad absoluta. Sostiene que la declaración de falta de discernimiento e incapacidad del Sr. C. se realizó sin que el mismo haya podido defenderse por sí mismo y sin que haya tenido la correspondiente intervención promiscua el Asesor de Menores e Incapaces, los cuales son derechos obligatorios, intangibles e inalienables. Alega que se ha violado el art. 59 C.C., siendo obligatoria la intervención del Asesor bajo pena de nulidad de todo lo actuado y expresa que el hecho de que se le diera participación en esta instancia a la Asesoría de Menores e Incapaces de manera alguna sanearía el vicio del proceso, siendo el mismo nulo de nulidad absoluta. Realiza algunas consideraciones referidas a los hechos y actos voluntarios, como así también en relación a sus elementos discernimiento, intención y libertad, citando doctrina al respecto. Efectúa observaciones respecto al procedimiento legal establecido a fin de declarar la insania de una persona, citando doctrina, legislación y jurisprudencia. Sostiene que el juzgador impuso a su parte que acredite el estado de discernimiento del Sr. C. I. C., realizando una inversión de la carga probatoria con evidente afectación del derecho de defensa en juicio, toda vez que era carga de los actores acreditar el estado de demencia del cedente. Cita doctrina y jurisprudencia en sustento de su postura. Comenta que la pericial caligráfica producida demostró que la firma atribuida al Sr. C. I. C. en la escritura Nº 351 le pertenecía a éste. Explica que la firma es una de las exteriorizaciones más relevantes de la personalidad, no surgiendo de las pruebas producidas que existan indicios de falta de discernimiento, lo cual avala que el Sr. C. C. se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales al momento de firmar las escrituras. Manifiesta que la cesión de derechos contenida en la escritura Nº 351 es la única y fiel interpretación del deseo del cedente y se celebró con absoluto cumplimiento a la legislación establecida por el Código Civil. Agrega que a

cambio de dicha cesión su parte pagó al Sr. C. la suma de $52.000 de lo quedó constancia en la misma escritura. Aclara que dicha suma fue la que se entendió acorde al negocio ya que los índices de valores y valuaciones, por la situación de default que vivía nuestro país en el año 2002, carecían de seguridad lo que tornaba imposible tener certeza del valor de cada propiedad, así –entiende- que aleja las adjetivaciones, cálculos y deformaciones numerarias que realizaron los actores. Comenta que él se hizo cargo de las deudas del Sr. C., pagó sumas elevadas al personal, y que respecto al negocio, se tuvieron en cuenta los valores fiscales de aquella época acordándose finalmente un valor en conjunto con el cedente. Indica, entonces, que se agravia de que se haya aplicado el art. 954 C.C., teniendo por sentado que se aprovechó en el negocio del Sr. C. actuando de mala fe. Remarca que el Sr. C. no tenía herederos forzosos y que, por lo tanto, no debía rendir cuentas a nadie de sus decisiones respecto a su patrimonio. Agrega que hacer una valuación y una tasación actual, como se hizo en el expediente de redargución de falsedad, sería una prueba eminentemente injusta, carente de seriedad económica y de seguridad jurídica. Manifiesta que si el señor C. hubiese sido demente, de su parte no se hubiese necesitado dolo, engaño ni maniobra alguna para obtener su conformidad ya que supuestamente era incapaz de dirigir su persona y administrar sus bienes, realiza diversas consideraciones al respecto. Sostiene que en todo caso son los accionantes los que actuaron con dolo al haber ignorado y no hacerse cargo del cedente en vida cuando supuestamente era insano. Indica que el Juez ha utilizado todas las presunciones de manera contraria a lo establecido por la legislación, particularmente por los art. 52 y 140 del C.C., para declarar la incapacidad del cedente. Opina que tanto la biopsia como las tomografías computadas realizadas al Sr. C. no pueden revelar su estado de salud mental al momento que firmó las escrituras. Realiza un análisis de las leyes 26.657 de Protección de la Salud Mental y 26.378 sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, remarcando que las mismas regían con anterioridad al dictado de la sentencia de grado y son de orden público, por lo tanto debieron ser tenidas en cuenta al momento de emitir el fallo. Agrega que se debe tener en cuenta que las convenciones internacionales ratificadas son ley suprema de la Nación conforme lo establece nuestra Constitución Nacional, así la ley 26.378 fue la que incorporó con dicho rango a nuestro ordenamiento la Convención de la ONU sobre Derecho de las Personas con Discapacidad. Evoca el art. 12 de la mentada Convención referido a la titularidad y posibilidad de ejercicio de derechos. Transcribe y comenta artículos correspondientes a la ley 26.657, citando diversa doctrina y jurisprudencia al respecto. Expresa que existe una contradicción en la sentencia recurrida ya que se ha declarado al Sr. C. totalmente hábil para testar, tal como quedó demostrado en el Juzgado de Ejecución Nº 1 en la causa: “P. P. S. s/ incidente de revocación testamentaria en autos: “C., C. I. s/ Sucesión Ab- Intestato” (2705/2005)” (Expte. 03- Año 2011), y entiende que si se dio dicha situación, el Sr. C. se encontraba facultado para expresar

su voluntad por cualquier denominación, incluso una cesión de derechos como en el caso en cuestión. Relata que a través de la escritura Nº 351 el Sr. C. I. C. cedió, vendió y transfirió todos los derechos y acciones que le correspondían por la sucesión de su extinto hermano Roberto, de tal manera -entiende- no se puede hablar de herencia futura como lo califica el juzgador ya que el Sr. R. C. había fallecido un año y medio antes. Sostiene que al no tener herederos forzosos nada impedía que el causante dispusiera de la manera que lo hizo de los derechos hereditarios que le correspondieron como sucesor de su hermano. Cita doctrina y jurisprudencia respecto a la arbitrariedad de las sentencias, efectúa consideraciones en tal sentido, y pone de relieve las que considera que contiene la sentencia recurrida. Recuerda la imposibilidad de impugnación “post mortem” de los actos entre vivos celebrados por el incapaz conforme el art. 474 CC. Cita doctrina al respecto, señalando que la regla normativa establece totalmente lo contrario a lo que establece el fallo. Señala que de acuerdo a lo manifestado en la sentencia no queda claro desde cuándo, cómo y durante cuánto tiempo el Sr. C. careció de discernimiento, ni si tenía intervalos lúcidos en algún momento. Por último, se agravia de la imposición de costas a su persona, en particular las referidas a la actuación de la perito calígrafa que concluyó que las firmas insertas en las escrituras pertenecen al Sr. C., en contraposición de lo que habían manifestado los actores entendiendo que, por tal motivo, deben ser éstos los que deberían hacerse cargo. Hace reserva del caso federal y solicita se corra vista a la Defensoría de Menores e Incapaces y se revoque la sentencia de primera instancia en todas sus partes, con imposición de costas.---------- ----A su vez, con relación al recurso de nulidad el demandado P. S. P. a fs. 1290/1291 y vta. manifiesta que lo interpone en contra de la sentencia de fs. 1034 y vta. de fecha 07 de febrero de 2013 por la cual se amplió y modificó la sentencia definitiva de fs. 1003/1015 de fecha 29 de noviembre de 2012 en el sentido de que el porcentual del 15,40 % correspondiente a los honorarios regulados a los Dres. V. A. F. y G. L., comprende al Dr. S. L. F., letrado patrocinante de los profesionales mencionados, en un 9,24%, y a los Dres. V. A. F. y G. L. en el carácter de apoderados de los terceros que adhirieron a los actores, en un 6,16% en conjunto. Sostiene que a partir de la deducción de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia definitiva de fs. 1003/1015 cesa la competencia del juzgador de grado para modificar el pronunciamiento como lo ha hecho. Entiende que mediante el dictado de la sentencia ampliatoria se ha incurrido en violación del derecho de defensa en juicio del demandado y se ha conculcado la garantía del debido proceso. Señala que para el juzgador también resulta aplicable el instituto de la preclusión. Cita diversa doctrina y jurisprudencia respecto al recurso de nulidad, realizando algunas consideraciones en tal sentido. Solicita se haga lugar al recurso, con costas.----------

---Por su parte, los coactores N. R. P. F., E. G. P. y M. S. al expresar agravios a fs. 1126/1129 señalan que el fallo realiza un valioso, correcto y pormenorizado análisis de

la cesión impugnada, haciendo correctas evaluaciones y puntualizaciones hasta alcanzar la ineludible conclusión invalidante del acto impugnado. Aclaran que su crítica a la sentencia recurrida no alcanza a la totalidad de la misma ni a la conclusión a la que arriba y que solo tiene como fin preservar en su totalidad la incolumnidad e integridad de los derechos de su parte. Entienden que de hacerse lugar a la salvedad por ellos propuesta los corolarios y alcances del pronunciamiento pueden ser notablemente distintos, sin afectar el principio de congruencia que debe alentar a la sentencia y respetando sus derechos constitucionales. Citan jurisprudencia al respecto. Realizan un breve relato de los hechos y los antecedentes de la causa, destacando que la finalidad de la celebración de la escritura Nº 351 fue la de realizar la cesión de los derechos hereditarios que le correspondían a C. I. C. -cedente- por la sucesión de su hermano, R. J. C., a favor de P. S. P. -cesionario-. Manifiestan que surge de la misma redacción de la escritura N° 351 impugnada, conforme las propias expresiones vertidas por los otorgantes, que la cesión de derechos fue pactada con anterioridad a la muerte del Sr. R. J. C. e instrumentada posteriormente a su deceso mediante dicha escritura. Indican que ello queda en evidencia ya que, según los propios dichos de los otorgantes en el instrumento público, la celebración del negocio jurídico (cesión de derechos) se realizó con anterioridad a la sanción de las leyes 25.345, 25.413 y el Decreto Nacional 22/2001, dado que el Sr. R. C. falleció en fecha 26/07/2001. Por ello, entienden que lo que se configuró fue un pacto sobre herencia futura expresamente prohibido y fulminado con nulidad absoluta por el art. 1175 C.C. Se agravian entonces por la omisión del fallo apelado al no puntualizar la relevancia de las expresadas circunstancias. Citan doctrina y jurisprudencia en refuerzo de sus posturas y solicitan se haga lugar a los agravios, con costas al accionado.

A su vez, los litisconsortes necesarios activos citados como terceros M. Á. P., H. C. P. V. y M. J. L. C., se agravian a fs. 1190/1194 por las mismas razones que los coactores antes individualizados, entendiendo que con la celebración de la escritura Nº 351 se perpetró un pacto de herencia futura siendo por lo tanto un acto nulo de nulidad absoluta e insanable. Desarrollan fundamentos de su postura en similar sentido que los coactores. Citan doctrina y jurisprudencia a fin de reforzar sus dichos y solicitan se haga lugar a los agravios vertidos, con imposición de costas a la accionada.---------- ---A su turno, los coactores citados como terceros contestan a fs. 1316/1322 vta. el traslado conferido a fs. 1292 sosteniendo que el escrito que replican no reúne las condiciones mínimas que prevé el art. 268 CPCC. Exponen que es insuficiente la argumentación desarrollada por el demandado P. S. P. ya que la misma no señala parte por parte los errores de la sentencia y no realiza un análisis razonado de la misma para demostrar que es errónea, injusta y contraria a derecho. Agregan que lo expresado por la contraria en el escrito de expresión de agravios se aparta de lo manifestado por ella misma en la contestación de demanda. Por dichas

razones solicitan se declare desierto el recurso del quejoso. Sin perjuicio de ello abordan subsidiariamente la réplica de los agravios de la quejosa. Para ello hacen notar que la SIC 070/13 dispuso el desglose y devolución de los informes de fs. 1158/1170 de los doctores P. d. P., L. y G.., presentados por el apelante, rechazando además el replanteo de prueba testimonial y médica solicitado. Sostienen que el demandado no hace más que reproducir los informes médicos de los mencionados profesionales, limitándose en función de los mismos a focalizar su embate en la pericia psiquiátrica producida en el proceso. Exponen que el Sr. P. S. P. solicitó la aplicación de normativa no vigente al momento de la realización de la experticia e hizo mención de la documental apócrifa del Dr. O., cuya autenticidad ya está demostrada en autos por la propia pericia solicitada por el propio demandado. Añaden que la contraparte recurrió extemporáneamente la inhabilidad del testigo Dr. O. y realizó una interesada interpretación de los testimonios colectados, los que según sus dichos no fueron debidamente atendidos por el sentenciante. Al respecto, sostienen que es un mero disenso que no alcanza a romper la sólida concatenación lógica del razonamiento del magistrado a quo. Indican que el quejoso sólo realiza consideraciones personales que revelan simples disidencias que ni siquiera son interpretativas sino que son posiciones subjetivas que lejos están de admitir respaldo jurídico alguno. Opinan que omitió agraviarse de lo que debió, dedicándole solo unos pocos renglones a lo que -consideran- es el meollo de la cuestión: que el Sr. C. aún siendo capaz en ningún momento pudo válidamente ceder derechos hereditarios de quien todavía se encontraba vivo. Entienden que, al intentar sostener su queja, el demandado solo demuestra que había pactado con el Sr. C. C. sobre la herencia del Sr. R. C. con anterioridad a la muerte de éste, configurando de esa manera un pacto sobre herencia futura. Citan doctrina, legislación y jurisprudencia. Opinan que tan largas e inconducentes son las apreciaciones del Sr. P. S. P. que no llega a apreciarse de qué se agravia. Expresan que las manifestaciones del demandado en referencia a que el precio fijado en la cesión de derechos se debió a que el Sr. C. tuvo la voluntad de beneficiarlo teniendo en miras las atenciones y asistencias que tuvo para con él, demuestran que hay un reconocimiento implícito de que realmente el monto convenido fue irrisorio y apartado de la realidad. Refieren en cuanto a la segunda causal de nulidad que en razón de lo dispuesto por el art. 474 del Código Civil en demanda se puntualizó que el Sr. C. I. C. se encontraba de hecho y progresivamente incapacitado y sin aptitud para administrar sus bienes, y para ello se acompañaron los certificados médicos elaborados por el Dr. O., los informes de la tomografía axial computada de cerebro, y copia de informe de laboratorio de electroneurofisiología, ofreciendo como prueba las historias clínicas, y pericial médica. Agregan que la especialidad psiquiátrica y el ámbito de las incumbencias del Dr. O., así como las del médico testigo Dr. L., resultan del informe de fecha 15/03/2007 de la Subsecretaría de Salud Pública. Realizan un resumen de lo concluido en la pericia médica producida en autos, a fin de poner de relieve que en virtud de las

enfermedades descriptas como padecidas por el Sr. C. se determinó que las alteraciones cognitivas configuran un síndrome demencial, y que al responder el último punto de pericia el experto dictaminó que el Sr. C. sí podría haber sido encuadrado en el art. 141 C.C. Sostienen que no logra el quejoso desvirtuar dicho dictamen y se autocontradice en distintos pasajes de su exposición de dificultosa lectura, confundiendo el agravio con el gravamen, lo que lo lleva a razonamientos desalineados y sin sustento. Solicita se desestime el planteo de la accionada, con imposición de costas.----------

---Asimismo, los coactores a fs. 1323/1328 y vta. al contestar el traslado conferido a fs. 1292 advierten errores metodológicos en la conceptualización y elaboración de la expresión de agravios que se contesta. Reflexionan respecto al modo en que debe efectuarse una expresión de agravios, opinando que la realizada por el codemandado solo constituye meras discrepancias con la sentencia de grado sin hacer una crítica concreta, precisa y razonada. Agregan con relación a los puntos 2.2., 2.2.1., y 2.2.2. que el recurrente efectúa digresiones y afirmaciones que podrían aceptarse en un alegato pero que nada tienen que ver con una expresión de agravios. Realizan un resumen de los agravios de la contraparte destacando las falencias que a su entender presentan las quejas. Respecto al agravio por la declaración de falta de discernimiento del Sr. C., manifiestan que no les parece razonable ya que el sentenciante analizó en forma exhaustiva y pormenorizada las pruebas aportadas para fallar en tal sentido. Aclaran que no existió declaración de insania en la sentencia y, por lo tanto, no es válida la queja que realizó el demandado respecto a la supuesta indefensión en la que cayó el Sr. C. por dicha razón. En referencia a la queja por la pericia del Dr. S., indican que dada las características de las alegaciones puntualizan que la demandada no propuso punto de pericia alguno, ni designó consultor técnico de parte. Agregan que se formulan apreciaciones meramente subjetivas. En cuanto a los agravios por el testimonio y los documentos aportados como prueba por el Dr. O., aclaran que el galeno tenía relación profesional con los tres hermanos: P. S., E. y R. P.. Destacan que P. S. era titular de la Clínica S. M. de

Trelew y, junto a sus otros hermanos, también era cotitular de la Clínica S. M. de Rawson. Expresan que el demandado pretendió introducir nueva prueba de carácter “médico pericial”, la que puede calificarse de “postconstituida” y que obviamente fue rechazada por esta Alzada. Hacen referencia al agravio por la no aplicación del art. 59 C.C., es decir, que no se le haya dado intervención en el proceso al Defensor Oficial de Incapaces, calificándolo como un desvarío jurídico que los lleva a concluir que la contraria cree que el Sr. C., ya muerto, ha sido parte en el presente proceso. Respecto a la petición de que se les aplique el art. 3295 a los actores, manifiestan que dicha norma exige dos condiciones: que el difunto se hallare demente y, que se hallare abandonado. Entienden, apoyándose en las propias declaraciones del demandado en las distintas instancias del proceso, que la segunda no se configuró. Manifiestan que el art. 144 C.C.

no los obligaba a solicitar la declaración de la insania del Sr. C. antes de su fallecimiento. Realizan varias consideraciones en relación al monto fijado como retribución en la cesión de derechos. Destacan que el demandado declaró que el precio fijado en la cesión de derechos fue una liberalidad del Sr. C. teniendo en cuenta la atención y los cuidados que le suministró el cesionario, como así también la extinción de diversas obligaciones anteriores entre ellos. Indican que con ello la contraria pretende introducir supuestos hechos nuevos, vislumbrándose una abierta y llana confesión de una falsificación ideológica al ocultar los otros negocios jurídicos bajo la apariencia de una cesión de derechos. Expresan que no son aplicables en este proceso las leyes 26.657 y 26.378 sobre derechos de las personas con discapacidad, puesto que no es posible aplicarlas a los muertos. Respecto al punto sobre la arbitrariedad de la sentencia, opinan que no se precisó cuál es la parte del fallo en la que considera que el juez ha actuado con arbitrariedad. Realizan una referencia al pacto de herencia futura y sostienen que se eludió las normas establecidas por las leyes 25.345 y 25.413 y el decreto Nº 22/01. Señalan que el cesionario afirmó que el monto por el negocio jurídico fue fijado por el cedente de acuerdo a los valores fiscales de los inmuebles, lo que entienden- pone en descubierto la insania del Sr. C. ya que cuestionan que haya alguna persona en su sano juicio que no sepa que los valores fiscales de los inmuebles en este país son inferiores a los de mercado. Advierten que el valor plasmado en la escritura es inferior a la suma total de las valuaciones fiscales de los inmuebles involucrados en la cesión. Respecto del agravio acerca de que el Sr. C. jamás fue declarado incapaz, afirman que el art. 52 del Código Civil debe armonizarse con todo el articulado de ese ordenamiento, entre los que se encuentran los arts. 56 y 474. Destacan que en el punto 4 realiza un repaso de las generalidades vertidas a lo largo de su escrito, sin precisar en forma concreta y razonada agravio alguno. Solicitan se rechace la totalidad de los agravios de la contraria, confirmándose la sentencia de
primera instancia, con costas.----------
---A su vez, el demandado P. S. P. contesta a fs. 1296/1298 y vta. el traslado conferido a fs. 1130 de los agravios expuestos a fs. 1126/1129 por los coactores manifestando que la cesión de derechos instrumentada mediante la escritura Nº 351 tiene validez desde que se exterioriza la voluntad del cedente -Sr. C. C.-, lo que sucedió con posterioridad al fallecimiento del Sr. R. J. C., con lo que quedaría descartada la figura del contrato sobre herencia futura. Entiende que por ello el juez de grado no le ha dado tratamiento. Expresa que otro fundamento para descartar el pacto sobre herencia futura surge de la propia escritura y es que en la misma se esgrime que el cedente se apartó y desistió de todos los derechos que por ese acto cedió, razonando que para que se configurase tal instituto debió decir que se apartaba de todos los derechos que tenía el cedente. Sostiene que la pieza procesal de fs. 1126/1129 lejos está de ser una expresión de agravios ya que no realiza una crítica de la sentencia. Señala que el Sr. C. tenía pleno

conocimiento de sus actos al momento del otorgamiento del acto. Realiza un resumen, conforme lo sostenido en su expresión de agravios de fs. 1197/1289 y vta., de los hechos y fundamentos que –cree- justifican tal afirmación. Cita doctrina al respecto y solicita se rechace la expresión de agravios de los coactores, con imposición de costas.----------
---------- ----Asimismo, el demandado P. S. P. contesta a fs. 1310/1312 y vta. el traslado conferido a fs. 1195 de los agravios vertidos por los coactores citados como terceros a fs. 1190/1194 en igual sentido y con los mismos fundamentos ya expuestos en el párrafo que antecede.----------
---

----I. 2. Expediente Nº 159 – Año 2013 (causa Nº 2861/2005, “SUCESORES DE P. F., N. R. y otro c/P. C., P. S. y otro s/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO”). ----------Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los coactores N. R. P. F. y E. G. P., por la tercera citada M. L. P. T., y por el demandado P. S. P. C., a fs. 771, 776 y 777, respectivamente, que fueran concedidos libremente a fs. 778, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 753/767 que hizo lugar a la demanda entablada por N. R. P. F. y E. G. P. F. contra P. S. P., resultando alcanzada M. L. P. T., declarando en consecuencia la nulidad del poder especial irrevocable conferido por I. C. C. al primero de los nombrados, instrumentado mediante escritura pública Nº 350, de fecha 17 de diciembre de 2002, pasada ante el Escribano H. A. G., titular del Registro Notarial Nº 2 de la ciudad de Trelew, disponiendo que se deje nota marginal en dicha escritura matriz, y asimismo declarando nulas, por haber resultado simuladas, las siguientes compraventas realizadas por P. S. P., merced a dicho instrumento, a favor de M. L. P. T.: 1) del 50% de los inmuebles individualizados como A) Parcela 9 de la Manzana 40 de la ciudad de Trelew, Partida Inmobiliaria 85091, Nomenclatura Catastral: Ejido **, Circunscripción *, Sector *, Manzana **, Parcela *, Expediente de Mensura P-501-03, Plano Nro. 20519, Protocolizado al Tomo 196, Folio 37; B) Parcela * de la Manzana ** de la ciudad de Puerto Madryn, Partida Inmobiliaria 083216, Nomenclatura Catastral: Ejido **, Circunscripción *, Sector *, Manzana **, Parcela *, Expediente de Mensura P-500-03, Plano Nro. 20582, Protocolizado al Tomo 196, Folio 99; C) Parcela ** de la Manzana ** de la ciudad de Trelew, Partida Inmobiliaria 85090, Nomenclatura Catastral: Ejido **, Circunscripción *, Sector *, Manzana **, Parcela **, Expediente de Mensura P-502-03, Plano Nro. 20566, Protocolizado al Tomo 196, Folio 82; D) Parcela ** de la Manzana ** de la ciudad de Trelew, Partida Inmobiliaria 82937, Nomenclatura Catastral: Ejido **, Circunscripción *, Sector *, Manzana **, Parcela **, Expediente de Mensura P-503-03, Plano Nro. 20520, Protocolizado al Tomo 196, Folio 38, mediante escritura pública nro 37, del 24 de febrero de 2004, por ante el escribano J. O., titular del Registro nro. 17 de la ciudad de Rawson, Provincia del CHUBUT. 2) del 50% de los inmuebles que se identifican como: A) una fracción indivisa

ubicada en la Provincia de Río Negro, Departamento de 9 de Julio que se designa como Parcela 320.750, Nomenclatura Catastral: Departamento Catastral **, Circunscripción *, Parcela 320.750; B) una fracción indivisa ubicada en la Provincia de Río Negro, Departamento de 9 de Julio que se designa como Parcela 450.650, Nomenclatura Catastral: Departamento Catastral **, Circunscripción *, Parcela 450.650 y, C) una fracción indivisa ubicada en la Provincia de Río Negro, departamento de 9 de Julio que se designa como Parcela 630.590, Nomenclatura Catastral: Departamento Catastral **, Circunscripción *, Parcela 630.590, mediante escritura pública nro 35, celebrada el 11 de agosto de 2003, por ante el escribano Osvaldo Cesar Majo, titular del Registro nro. 3 de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, disponiendo su anotación registral y nota marginal en dichas escrituras matrices, debiéndose librar a tal fin los oficios respectivos, y en extraña jurisdicción, en los términos de la ley 22.172, con costas al demandado y a la tercera citada; y rechazó la demanda entablada por N. R. P. F. y E. G. P. F. en contra del Escribano H. A. G., con imposición de costas en el orden causado.-

----------A fs. 951 por sentencia interlocutoria del 18/12/13 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por los coactores N. R. P. F. y E.

G. P. que fuera concedido a fs. 771. ---------- ----

Asimismo, los Dres E. R. P. y N. E., por derecho propio, a fs. 772/773 y vta. interpusieron recurso de apelación, comprensivo del de nulidad parcial, respecto de los honorarios que les fueran regulados, recurso concedido a fs. 778. A fs. 794/796 se hizo lugar a la recusación sin causa planteada por el codemandado P. S. P. a fs. 784 respecto del Dr. Sergio Rubén Lucero y se rechazó la recusación con causa que planteara a fs. 783/vta. con relación al Dr. Aldo De Cunto, y asimismo se declaró inadmisible la recusación sin causa del Dr. De Cunto formulada a fs. 787/vta. por la tercera citada M. L. P. T.; a fs. 801 se tuvo por constituido el Tribunal con los Dres. Aldo Luis De Cunto, Marcelo J. López Mesa y el suscripto; a fs. 809/810 se dispuso acumular de oficio la presente causa al Expte. Nº 160/2013; y a fs. 935/937 se rechazó el replanteo de prueba solicitado a fs.

832/839 y vta. y se dispuso el desglose del informe obrante a fs. 819/831vta. ----------

- ----Los agravios del demandado P. S. P. C. lucen a fs. 841/890 y los de la tercera citada M. L. P. T. a fs. 891/927 y vta., y los traslados conferidos a fs. 940 fueron contestados por la parte actora a fs. 941/944 y vta. y a fs.

945/948.----------

----Sostiene el demandado P. S. P. a fs. 841/890 que se agravia por la afectación del principio de congruencia, la arbitrariedad, la irrevocabilidad del poder, el precio vil y la imposición de costas establecidos en la sentencia. Manifiesta que los coactores formularon acción judicial de redargución de falsedad a fin de que el tribunal verifique y compruebe la falsedad y nulidad de la escritura Nº 350 por la cual el Sr. C. C. le otorgó poder especial al Sr. P. S. P.. Señala que el objeto del escrito de demanda crea un

ámbito del cual no se puede salir ni modificar por la parte actora ni por el juzgador bajo pena de afectación del derecho de defensa en juicio. En ese sentido, expone que el objeto de la demanda se asienta en la declaración de falsedad de la firma del Sr. C., fundando a tal fin que la grafía obrante en la escritura Nº 350 no coincide con las impuestas por el otorgante en la causa "C. C. I. c/ Estado Nacional S/ Acción de Amparo", como tampoco en la correspondiente al poder otorgado a favor de los Dres. C.A. T. y P. C. en la Escritura Nº 28 pasada por ante la Escribana A. G.. Comenta que producida la prueba pericial caligráfica por la perito M. P. R., se llegó a la conclusión de que la firma corresponde de puño y letra al Sr. C. C., desvirtuando la solicitud de los coactores. Continúa diciendo que en la demanda de los accionantes no se registra la petición de la declaración de incapacidad del Sr. C., sin embargo el juzgador apartándose del ámbito de discusión del proceso sostuvo como fundamento de la admisión de la demanda que se encontraba acreditado que al momento de la celebración de la escritura Nº 350 el otorgante carecía de capacidad. Entiende que los coactores no han formulado acción de simulación sino que han limitado su planteo judicial a la redargución de falsedad. Señala que el juez debe limitarse a resolver las cuestiones traídas a juicio que son planteadas en los escritos de demanda y contestación, no pudiendo expedirse sobre lo que las partes no han formulado en la demanda y en las defensas frente a la acción. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto. A continuación efectúa embate contra la incapacidad declarada al Sr. C. C.. A tal fin, realiza su argumentación bajo los mismos lineamientos expresados en el memorial de agravios glosado a fs. 1197/1298 y vta. del Expte. Nº 160/2013, reiterando los fundamentos allí expuestos. Así, señala que el Sr. C. toda su vida fue una persona hábil, capaz de dirigir su persona y sus bienes. Afirma que los coactores y terceros solo tienen como fin un interés económico. Para sustentar su postura, realiza un breve relato de los hechos que sucedieron a la firma de las escrituras, como así también de la vida cotidiana del otorgante, su relación con la familia y con el apelante. Refiere a las declaraciones de los testigos médicos y no médicos rendidos en la causa que dan cuenta de la plena capacidad del Sr. C., transcribiendo segmentos de las mismas. Reproduce literalmente el certificado médico expedido el día anterior a la firma de las escrituras Nº 350 y 351 por el Dr. M. E. L. en el cual se certifica la plena capacidad del otorgante. Resalta la declaración testimonial del Dr. R. H., profesional que atendió al presunto insano en su último período de vida, realizando varias consideraciones al respecto en sustento de su postura. Reseña los que –infiere- fueron los hechos más relevantes posteriores al fallecimiento del Sr. C.. Efectúa un análisis de los elementos que –considera- tuvo en cuenta el Juez a- quo para declarar la insania del otorgante. En concordancia, refiere a los testimonios de la enfermera S. B. y la Sra. E. R.. Puntualiza los fundamentos por los que considera que la pericia del Dr. R. S. no debe tenerse en cuenta y debe ser declarada su nulidad. Sostiene que tanto las declaraciones como los certificados y la

historia clínica elaborados por Dr. E. O. son falsos, con cronología alterada, contenido inexacto, de ejecución posterior al fallecimiento del causante, con origen incierto y ausencia de fecha cierta, y que los mismos contienen groseras contradicciones entre sí y con los demás testimonios, realizando un extenso análisis al respecto. Alude a la declaración testimonial del Escribano H. G., quien certificó la plena capacidad del otorgante. Transcribe el informe suscripto por los doctores U. E. L. y J. L. P. d. P. por el cual se analiza la pericia medica realizada por el profesional. Agrega el apelante que a tal punto llega la confusión del juzgador que indicó en la sentencia que el mandatario-Sr. P. S. P.- había abonado al mandante -Sr. C. I. C.- la suma de $53.000 por el 50% de los inmuebles rurales ubicados en la provincia de Río Negro, siendo que en realidad en la escritura Nº 350 nada dice al respecto sino que allí sólo se refiere a que el precio de adquisición por los mismos fue percibido por el Sr. C. de manos del apelante con mucha anterioridad a ese acto. Considera que ello es una falsa construcción del Juez a quo y que por lo tanto se está frente a una sentencia sin fundamento serio y plagada de irregularidades. Entiende que no hubo simulación del acto, tal como lo declara el sentenciante, ya que el documento cumple con todos los requisitos legales. Señala que surge del acto escriturario que el mandante percibió el 50 % del precio descripto previo al otorgamiento del poder e igualmente disfrutó de los inmuebles hasta su fallecimiento, porque tal como surge de las escrituras Nº 37 y 35, pasadas por ante los escribanos O. y M. respectivamente, la transferencia se realizó con posterioridad, pero en base a un poder que aún se encontraba vigente. Sostiene que no hay pruebas inequívocas que demuestren que existió simulación y que, por el principio de conservación de los actos jurídicos, no son suficientes las presunciones para realizar tal declaración. Añade que, en su caso, los actores no trajeron a juicio a los escribanos O. y M., entendiendo que debieron extender la demanda hacia éstos puesto que la acción de simulación no es admisible si no se llama a juicio a todos los sujetos que intervinieron en el negocio cuestionado, no habiéndose integrado la litis en debida forma. Cita doctrina al respecto. Manifiesta que el poder otorgado por el Sr. C. fue de carácter irrevocable por un plazo cierto y perentorio de cinco años, estableciéndose que en dicho período el apelante podía vender, ceder y transferir los inmuebles identificados en la escritura Nº 350 a favor del mandatario y/o la persona que éste indique. Cita extensa doctrina referida al mandato irrevocable, sus características y sus efectos luego de la declaración de incapacidad o el fallecimiento del mandante. Transcribe los arts. 1980, 1981, 1982,1983 del Código Civil referidos a las excepciones a la regla de que el mandato se acaba por el fallecimiento o incapacidad sobreviniente del mandante establecida por el art. 1963 del mismo ordenamiento legal, realizando un extenso análisis al respecto. Efectúa diversas consideraciones respecto al régimen legal establecido para los incapaces en nuestro país. Todo ello a fin de remarcar que el poder otorgado por el Sr. C. tiene plena validez de la forma en que fue instrumentado, no existiendo cuestionamiento que lo

pueda desvirtuar. Realiza una síntesis de los agravios expuestos hasta el momento. Con respecto a que el precio pagado por la Sra. M. L. P. T. es irrisorio en relación al valor de los bienes inmuebles adquiridos, manifiesta que la buena fe se presume y estaba a cargo de los actores acreditar la mala fe de la Sra. P. T.. Sostiene que en el fallo de primera instancia se menciona una sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones del ciudad de Bahía Blanca donde el tercero tenia conocimiento de la iniciación de un juicio de insania contra el mandante, pero no es el caso de autos donde la Sra. P. T. nunca recibió comunicación fehaciente que la advierta de cuestionamiento alguno por parte de los actores. Agrega que en el poder instrumentado mediante la escritura Nº 350 no estableció el poderdante el importe que debía tener la transferencia de inmuebles, de tal manera que deja de ser vinculante en relación a la transferencia realizada a favor de la Sra. P. T., la tasación de los inmuebles realizada por el Sr. J. P. F.. Señala que de las escrituras surge que se realizaron las inscripciones de acuerdo con las valuaciones fiscales de los inmuebles. Por último, se agravia de la imposición de costas a los demandados, puntualmente la argumentada en la actuación de la perito calígrafa que concluyó que las firmas insertas en las escrituras pertenecen al Sr. C., en contraposición de lo que habían manifestado los actores entendiendo que, por tal motivo, deben ser éstos los que deberían hacerse cargo. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la

sentencia de primera instancia.----------

---A su vez, la tercera citada M. L. P. T. se agravia a fs. 891/927 y vta. por la afectación del principio de congruencia, la arbitrariedad, la irrevocabilidad del poder y la imposición de costas establecidas en la sentencia. Señala que los coactores incoaron una redargución de falsedad de la escritura pública Nº 350 a fin de que el tribunal verifique y compruebe la falsedad y nulidad de la misma. Expone que el escrito de demanda forma un ámbito y un humus jurídico desde el cual no se puede salir, bajo pena de vulnerar varios principios fundamentales de raigambre constitucional como el derecho de defensa en juicio y la violación al principio de congruencia. Comenta que la demanda se asienta sobre la falsedad de la firma que se le atribuye a C. I. C., transcribiendo segmentos de la misma. Expresa que existe una total equivocación por parte de los coactores ya que tanto la escritura Nº 350 como la Nº 351 son verdaderas y legales y cuentan con la firma del Sr. C.. Sostiene que para eludir la eventual prescripción de la acción de simulación, los actores invocaron la redargución de falsedad por falsedad de firmas, la cual es imprescriptible. Añade que, sin embargo, el juez a quo termina derrumbando y declarando la nulidad de la escritura Nº 350 por otras razones ajenas que, de haber sido expuestas con claridad y precisión legal, jamás debieron ser debatidas en autos por ausencia de derecho y carencia de legalidad. Afirma que los actores solo buscan un fin económico. Manifiesta que el único objeto a debatir en la presente causa debió ser la falsedad de las firmas, el cual fue desvirtuado por la pericial caligráfica que determinó

que las firmas pertenecían al otorgante, C. I. C.. Agrega que a pesar de ello, se sancionó con la nulidad de la escritura, debatiendo otros aspectos que nada tienen que ver con la legitimidad de la acción, su derecho y el del difunto. Advierte que en ningún momento la demanda registra como fundamento el estado de incapacidad del otorgante pero sin embargo el sentenciante, apartándose del ámbito de discusión del presente proceso en grado excesivo y de manera arbitraria, violando el principio de defensa en juicio sostuvo la admisión de la demanda bajo dicho fundamento. Cita doctrina y jurisprudencia respecto a la arbitrariedad de las sentencias. A continuación efectúa embate contra la incapacidad declarada al Sr. C. C.. A tal fin, realiza su argumentación bajo los mismos lineamientos expresados por el Sr. P. S. P. en el memorial de agravios glosado a fs. 841/890, reiterando los fundamentos allí expuestos. Hace referencia a la declaración de simulación del acto, transcribiendo parte de la sentencia al respecto. Reitera sus manifestaciones en relación a que los coactores no plantearon acción de simulación sino de redargución de falsedad por falsedad de firma, agregando que quedó probado que la firma inserta en las escrituras 350 y 351 correspondían al Sr. C.. Opina que de tal manera, el sentenciante incurrió en una incongruencia. Cita doctrina y jurisprudencia a fin de reforzar su postura. Realiza algunas consideraciones referidas a la presunción de capacidad que le corresponde a todas las personas, citando doctrina, legislación y jurisprudencia al respecto. Retoma los fundamentos por los cuales considera que es equivocada la sentencia al declarar insano al Sr. C. I. C., insistiendo con los argumentos ya expuestos por el codemandado P. S. P. en su expresión de agravios. Alude a las falencias que adolece la pericia médica realiza por el Dr. R. S., como así también a las declaraciones y documentos del Dr. E. O., poniendo de relieve las declaraciones del Dr. R. H.. Cita doctrina, legislación y jurisprudencia a fin de reforzar sus dichos. Prosigue nuevamente con los agravios referidos a la irrevocabilidad del poder otorgado por el Sr. C. I. C. a P. S. P. y la declaración de simulación de la sentencia. Reitera las consideraciones que al respecto expuso el codemandado P.. Remarca que la irrevocabilidad del mandato fue materia de modificación del código civil por la ley 17.711, señalando que a partir de la sanción de la misma se estableció que el mandante queda privado de su facultad de revocar y por ello el mandato subsiste aunque fallezca o caiga en incapacidad. Expone que al declarar insano al Sr. C. se están vulnerando los derechos del Sr. P. S. P. en cuanto se afirma que el poder especial no actuó como tal sino que configuró una donación encubierta. Opina que si fuere una donación encubierta como afirma el juez a quo no afectaría a nadie, ya que el Sr. C. no tiene herederos forzosos. Añade que si así se declarara se demostraría que el Sr. C. era plenamente capaz ya que para realizar tal donación es necesario contar con discernimiento, intención y libertad. Solicita se decrete la indignidad de los actores. Refiere a la prórroga de la vigencia del mandato luego de la incapacidad sobreviniente del mandante, citando legislación al respecto. Realiza un extenso análisis referido a la irrevocabilidad del poder.

A tal fin, transcribe los arts. 1980, 1981, 1982, y 1983 del Código Civil referidos a las excepciones a la regla de que el mandato se acaba por el fallecimiento o incapacidad sobreviniente del mandante establecida por el art. 1963 del mismo ordenamiento legal. Efectúa diversas consideraciones respecto al régimen legal establecido para los incapaces en nuestro país. Todo ello a fin de remarcar que el poder otorgado por el Sr. C. tiene plena validez de la forma en que fue instrumentado, no existiendo cuestionamiento que lo pueda desvirtuar. Señala que desconoce la mala fe que se le atribuye tanto a ella como a su padre. Afirma que nunca existió juicio de insania respecto del mandante. Cita jurisprudencia respecto a la acción de simulación del acto, aseverando que la misma ya está prescripta en los presentes actuados. Manifiesta que asimismo la operación se hizo con abierta y total sinceridad, con fondos de su peculio. Expresa que se respetó la voluntad del causante. Explica que no existiendo incapacidad del Sr. C., se desvanece la totalidad del esquema argumental de la sentencia referido a la mala fe atribuida a su padre y su persona. Dice que se debe diferenciar las cuestiones de derecho y los asuntos familiares de fondo. Respecto a que el precio que pagara es irrisorio en relación al valor de los bienes inmuebles adquiridos, manifiesta que la buena fe se presume y estaba a cargo de los actores acreditar su mala fe, realizando apreciaciones similares a las ya efectuadas por el codemandado P. S. P.. Se agravia de que se le aplique en esta causa los efectos de la sentencia dictada por el juez a quo en el Expte. Nº 160/2013 en el que se declaró insano al Sr. C. I. C., ya que ella no fue parte en el mismo y no ha sido llamada a tomar intervención en él. Solicita que a su respecto se decrete la nulidad de la presente causa, por no haber sido parte en el referida causa. Por último, realiza un resumen de los agravios expuestos. ----------A su turno, los coactores al contestar el traslado conferido a fs. 941/944 y vta. respecto de los agravios del Sr. P. S. P. sostienen que asiste razón al demandado en cuanto a que no plantearon acción de simulación pero yerra cuando expresa que el juez a quo da por sentado la existencia de una simulación que lleva a la nulidad de la escritura N° 350. Manifiestan que plantearon la falsedad y nulidad de la escritura Nº 350 no sólo por la falsedad de las firmas sino también por la incapacidad del Sr. C. I. C. de dirigir sus acciones. Indican que cuando el sentenciante habló de simulación fue para referirse a las transferencias de dominio realizadas por P. S. P. a favor de su hija M. L. P. T., las cuales fueron atacadas por su parte en la demanda. Exponen que el Juez se ha expedido en su sentencia sobre las cuestiones concretas traídas a juicio por la parte actora y demandada, resolviéndolas con ajuste a derecho sin desvío alguno del principio de congruencia. A continuación, reseñan los dichos y transcriben párrafos de la expresión de agravios del codemandado, resaltando las falencias en las que entiende que incurre. Realizan consideraciones a ese respecto a fin de remarcar que los mismos no constituyen un agravio contra la sentencia de primera instancia. Solicitan se rechace el recurso, confirmando la sentencia de primera

instancia.---------- ----Asimismo, los coactores contestan a fs. 945/948 el traslado conferido respecto de la expresión de agravios de la tercera citada M. L. P. T. con fundamentos similares a los ya expuestos en la anterior contestación. Sostienen que la declaración de falsedad y nulidad de la escritura Nº 350 fue pretendida por su parte ab- initio y no estuvo solamente basada en la falsedad de la firma, sino que se esgrimió simultáneamente como fundamento la incapacidad del Sr. C. I. C. de dirigir sus acciones. Señalan que la codemandada pretende dar entidad y carácter de agravios a consideraciones y análisis procesalmente precluídos, intentando reeditar en esta instancia contenidos probatorios, circunstancias y exámenes de pruebas ya producidas o que no produjo ni arrimó oportunamente. Consideran que se trata de una postura propia de un alegato de instancia inferior. Exponen que la codemandada incurre en el demérito de prueba pericial de especialistas acreditados en la causa, para exaltar el rol de otros como el Dr. H., de los cuales no se acreditó la especialidad y solvencia que invocó. Afirman por ello que no existió desvío alguno del principio de congruencia. Señalan que el libelo que contestan sigue la tónica del escrito de expresión de agravios del codemandado P.. Manifiestan que la apelante consigna una serie de tardías consideraciones propias de planteos que debió preocuparse en concretar en la instancia inferior, pretendiendo reflotar las cuestiones referentes a la pericia médica realizada en el Expte. Nº 160/2013 la que se tuvo en cuenta en la sentencia de primera instancia dictada en el Expte. Nº 159/2013. Respecto a la prueba testimonial del Dr. M. Á. L. ofrecida por la parte demandada en primera instancia, expresan que existe una imposibilidad de replantear en segunda instancia la oposición de la codemandada a una prueba que no fue ordenada ni producida en autos y respecto de la cual la parte oferente no realizó actuación alguna enderezada a su producción. Refieren a la SIC Nº 066/2013 dictada por esta Sala, destacando que la denegatoria al replanteo de prueba en segunda instancia no afecta el derecho de defensa en juicio toda vez que la pericia médica fue realizada por un profesional de la misma especialidad y respecto de los mismos puntos de pericia. Por último, descalifican el agravio referido a la irrevocabilidad del poder, la simulación escrituraria y el precio vil. Solicitan se confirme la sentencia de grado, rechazando los agravios de la

codemandada, con costas.---------- ----II. Corresponde ingresar a los agravios formulados en cada uno de los expedientes de acuerdo al orden en que fueron individualizados y en función a los respectivos recursos deducidos, motivo por el cual iniciaré el tratamiento a partir de la causa Nº 160/13 (“ SUCESORES DE P. F., N. R. y Otros c/ P.,

P. S. s/ Acción de nulidad”).----------1. En atención a que el Código Civil y Comercial (ley 26.994) entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077), corresponde en primer término determinar si ese ordenamiento

resulta aplicable al caso de autos toda vez que el pedido de declaración de nulidad está referido a una cesión de derechos hereditarios instrumentada por escritura pública de fecha 16/12/2002.----------

---Al respecto, el art. 7 del Código Civil y Comercial dispone que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, al igual que lo estableciera el art. 3 del Código Civil. En tales condiciones, juega la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, los hechos en curso de desarrollo, y las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Por eso se expresa que la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de "*consumo jurídico*". Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos "in fieri" o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir. Porque estando este porvenir sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquello que le está sujeto (Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Parte general", Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140). Conclusiones que se mantuvieron después de la reforma introducida por la ley 17.711 al señalar que las *consecuencias* de tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por Raffo Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128).----------

----Con ese alcance, en cuanto a los hechos pasados que agotaron su virtualidad doctrina de los hechos cumplidos- y con expresa referencia al art. 7 del C.C.yC. se precisa que la nueva ley no puede afectar consecuencias posteriores a su entrada en vigor, cuando tengan relación de causa a efecto con el hecho cumplido bajo la vigencia de la ley antigua. … Los efectos propios de un hecho o acto por estar incorporados en él se regirán siempre por la ley existente en el momento de su constitución (Junyent Bas, Francisco A., "El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial", La Ley, 27/04/15). Por eso se afirma que "… si el hecho ilícito que causó el daño aconteció antes de agosto de 2015, a esa relación jurídica se aplica el Código Civil …" (ver Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Nuevamente sobre la aplicación del Código

Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015", La Ley, 02/06/15). Las situaciones y relaciones jurídicas ya constituidas o ya extinguidas se rigen por la ley bajo la cual se constituyeron o extinguieron; de otro modo habría retroactividad. Por lo tanto: … Los hechos ilícitos se rigen por la ley que estaba en vigor al tiempo en que el hecho ilícito se produjo, pues ese es el momento en que se establece la relación jurídica entre los agentes del hecho (Rivera, Julio Cesar, "El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes", eldial.com, 07/08/15, Año XVIII, N° 4293). ----------

----Por otra parte, el art. 3 del Código Civil y el art. 7 del Código Civil y Comercial no dan solución al problema que se suscita cuando la relación procesal se trabó con anterioridad a la vigencia de la nueva ley ya que debe tenerse presente el principio de congruencia en razón de sustentarse en los derechos constitucionales de defensa en juicio y de propiedad, y tampoco tienen en cuenta la conducta observada por las partes al amparo del derecho vigente a ese momento.----------

----En esa dirección se sostiene que: "… Aún cuando se descartara la idea de que en el proceso existe una relación jurídico procesal, lo cierto es que la traba de la litis hace que las partes no puedan ya modificar sus pretensiones, con lo cual la etapa de alegación y prueba se ajustará a esas pretensiones, lo mismo que la sentencia habrá de ser dictada conforme a ellas (principio de congruencia), aspecto crucial que hay que tener en cuenta al tiempo de decidir si la ley nueva se aplica a los juicios en trámite y como se aplica. … Justamente uno de los problemas que genera la aplicación de normas nuevas a hechos ya ocurridos, es que, retrospectivamente, encierra cierta injusticia, en tanto las partes NO pudieron haber ajustado su conducta a la norma que, por hipótesis, no existía. El derecho pierde, en tales supuestos, su rol de guía de la conducta y altera las expectativas formadas alrededor de cierta conducta que se realizó con conciencia de su ajuste a derecho. Esto último supone generar ganadores y perdedores, alterando las posiciones relativas de las partes con relación al derecho al que ajustaron su conducta. Por eso es sumamente común que los ordenamientos jurídicos adopten estrategias para mitigar los daños que las transiciones legales imponen. La doctrina de Roubier y por ende de Borda como el art. 3 del Código vigente y del art. 7 del futuro se despreocupa de este aspecto central de la cuestión." (Rivera, Julio César, "Aplicación del nuevo código civil y comercial a los procesos judiciales en trámite (y otras cuestiones que debería abordar el congreso)", La Ley, 04/05/15). También se expresa que "… el efecto inmediato que dispone el art. 7° es una regla general, pero que no debe aplicarse si de ella deriva la privación de un derecho amparado por garantías constitucionales. En definitiva, el efecto inmediato tiene el mismo límite que la aplicación retroactiva, lo cual es por lo demás una consecuencia de la supremacía constitucional. Ahora bien; llevemos esa premisa que acabamos de sentar a los juicios en trámite. El efecto inmediato del derecho nuevo en relación a los

juicios en trámite produce una afectación inconstitucional de la garantía de defensa en juicio si las partes no tienen la oportunidad de invocar, alegar y probar sobre el derecho “nuevo”. Insisto en que no es de aplicación el principio iura curia novit porque no es un derecho que las partes pudieron haber invocado; amén de que tal principio está hoy en tela de juicio por cuanto conduce a una sentencia “sorpresiva”. Y, como hemos señalado antes, puede conducir incluso a la vulneración del principio de congruencia si de la aplicación del derecho “nuevo” resultara una sentencia que no reflejara las pretensiones de las partes. El principio de congruencia está ligado a la garantía del debido proceso según la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación.” (Rivera, Julio César, “Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite”, La Ley, 17/06/15). ---------- ----En este último aspecto, el respeto del principio de congruencia ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tiene dicho: “4°) Que, en efecto, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301: 925; 304: 355, entre muchos otros). 5°) Que el carácter constitucional de dicho principio, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea “que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias” (Fallos: 315: 106 y 329: 5903)” (CSJ 367/2014 (50 – B) /CS1 Recurso de hecho, “Becerra, Juan José c/ Calvi, Juan María y otros s/cumplimiento de contrato”, del 07/07/15).----------

---- ----Por tales razones, en atención a que el ilícito que se denuncia (cesión de derechos hereditarios instrumentada por escritura pública N° 351 de fecha 17/12/2002 pasada ante el escribano H. A. G.) se produjo durante la vigencia del Código Civil, corresponde aplicar a la presente causa dicho ordenamiento.---------- ----2. Al ingresar a los agravios vertidos por el demandado P. S. P. a fs. 1197/1289 y vta. (recurso de apelación interpuesto a fs. 1028 y concedido libremente a fs. 1049 vta.), en atención al cúmulo de impugnaciones realizadas cabe señalar siguiendo el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (C.S.J.N., Fallos 307:2216). Los jueces no están obligados

a tratar cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (C.S.J.N., Fallos: 310:2012/2013).----------

----2.1. Con tales alcances el citado demandado efectúa un “introito”, sostiene que C. I. C. era una persona normal y plenamente capaz, y enumera diversos hechos que fundamentan esa capacidad.----------

----Tales manifestaciones son meras afirmaciones enfáticas, en todo caso apreciaciones personales, por lo que no hay agravio que atender. ----------

-----En efecto, no constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355, y cita de fallo).----------

---- ----2.2. En lo que hace a los hechos posteriores al fallecimiento del Sr. C. I. C. referidos al punto 2.2.4., la lectura del escrito de contestación de demanda que luce a fs. 68/73 y vta. permite señalar que esencialmente -a excepción de la falsedad alegada de los certificados médicos extendidos por el Dr. E. O. (ver p. 3, fs. 68 vta./69)- las demás cuestiones introducidas en esta porción de la queja, incluyendo la supuesta falsedad de las “fichas de consultorio”, no fueron capítulos propuestos al juez de primera instancia, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración. ----------En ese direccionamiento, la falta de alegación oportuna en la anterior instancia impide ingresar a la queja como consecuencia del alcance previsto por el art. 274 del C.P.C.C. (“… *en él se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia* que hubiesen sido materia de agravios.”) y prohibición impuesta por el art. 280 del citado ordenamiento (“*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*. ...”).----------Así, con referencia a los referidos arts. 274 y 280 (arts. 271 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) se señala que en ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29, pág. 76).----------

---- ----En cuanto a la

falsificación de los certificados médicos extendidos por el Dr. O. expuesta en la pieza de agravios al señalar que llevan fecha posterior al fallecimiento del causante (p. 2.2.4., fs. 1202 vta.), el codemandado afirmó en su escrito de contestación que la fecha que contienen los mismos no le pertenece de puño y letra al profesional que lo suscribió, y asimismo que la fecha fue impuesta con posterioridad (ver p. 3, fs. 68 vta.), y tales alegaciones no fueron acreditadas ya que la pericia caligráfica obrante a fs. 906/912 concluyó, a saber, que: “I-a) Las fechas que rezan en los certificados médicos en cuestión SE ATRIBUYEN al puño y letra al Dr. E. M. O..” ... c) No es posible determinar si el contenido que registran los certificados médicos y las fechas que figuran en los mismos difieren en antigüedad y en su caso cual fue llenado con anterioridad.” (ver fs. 912). ----------En tales condiciones, la insistencia del recurrente al considerar que los certificados médicos fueron falsificados es una mera afirmación sin sustento probatorio, por lo que no hay agravio que atender. ----------No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 355 y cita de pronunciamientos). ---------- ----2.3. Se agravia asimismo el quejoso de la valoración efectuada por el juzgador de la prueba rendida en la causa. Alude a testimonios no médicos que permiten considerar que por las características del Sr. C. I. C. resulta contradictorio que pueda declarárselo incapaz. Señala que el certificado emitido por el Dr. L. y el testimonio del Dr. H. contradicen los certificados y fichas de consultorio del Dr. O., pero coinciden y son consistentes con las declaraciones testimoniales que remedan una actividad conciente normal de la voluntad del Sr. C.. Critica los testimonios de S. B., E. R., y E. O., y sostiene que las declaraciones de G. y H. certifican la plena capacidad mental normal del Sr. C. I. C.. A continuación entiende que existen causas de nulidad de la pericia médica que no fueron observadas por el juez, afirma que la pericia del Dr. S. es nula de nulidad absoluta, y entiende que hay graves contradicciones en cuanto al origen de los certificados médicos y fichas de consultorio y declaraciones del Dr. O. no

contempladas por el juez de primera instancia. ----------

------Toda vez que las manifestaciones vertidas se centran en impugnar la valoración probatoria efectuada por el juzgador, considero que corresponde ingresar en primer lugar al análisis de las quejas expuestas con relación a la prueba pericial médica y a los certificados médicos y fichas de consultorio que tuviera en cuenta el experto a fin de producir su dictamen.----------

----------En tal sentido, la pretendida falsedad de hechos a partir de considerar la

existencia de graves contradicciones en cuanto al origen de los certificados médicos (ver p. 2.2.6.) es cuestión recién introducida en esta instancia por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda su consideración. ----------

----------Nótese que en su escrito de contestación de demanda el planteo de falsedad se sustentó en otras circunstancias, a saber, que: a) tales certificados no fueron firmados por el médico que los extendiera, y b) la fecha fue impuesta con posterioridad (p. 3, fs. 68 vta.). Así, el apelante intenta ingresar ante esta Alzada una cuestión que no fue planteada oportunamente al pretender poner en crisis las razones por las cuales los actores tenían en su poder tales certificados que adjuntaran con la demanda.---------- ----En este aspecto se expresa que no basta que la cuestión haya sido propuesta en segunda instancia para provocar un juicio sobre el mérito; es menester, además, que esté contenido en los escritos que conformaron la relación procesal. En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L.,

1993, págs. 176/177). ----------

------Tales consideraciones llevan a la conclusión de que el planteo efectuado en esta instancia en lo que hace al origen de los certificados médicos resulta inaudible por extemporáneo.----------

----

----Sólo agregaré que además de resultar extemporánea la cuestión introducida respecto de los certificados médicos, las manifestaciones vertidas en el sentido que se trata de uno y no de cuatro certificados ya sustentaron el pedido de replanteo de prueba (ver punto 3.b., fs. 1171 vta./1172), cuyo rechazo conforme sentencia interlocutoria de fs. 1303/1307 dio lugar a que se considerara en dicha resolución (ver fs. 1305 vta.) que el Dr. O., firmante de los certificados, reconoció su autoría, firma y contenido, a lo que se agrega que la prueba pericial caligráfica en el estudio analítico comparativo precisó que el orden de conformación de los documentos es adecuado, no existiendo indicios de alteraciones en la ejecución de los mismos (fs. 911, primer párrafo), concluyendo que las fechas insertas en ellos se atribuyen al citado profesional (fs. 912,

p. I.a.). ----------

-

----En lo que hace a que el último de los certificados médicos de fecha 01/10/02 carece de membrete y con un sello de goma del Sanatorio S. M. de Trelew, a contrapelo de lo que obliga la ley y cuestionamientos que realiza sobre el mismo, cabe considerar que dicho certificado se adjuntó a la demanda y se ofreció como prueba documental

(ver certificado, fs. 9; y prueba documental, p. VII. A) 4º, fs. 16 vta.), pese a lo cual al contestar demanda esa parte no formuló tales planteos pues como ya se señalara la defensa de falsedad opuesta se basó en que la firma no era del profesional actuante y la fecha fue impuesta con posterioridad (p. 3, fs. 68 vta.).----------

---- ----De tal modo, los cuestionamientos formulados no fueron puntos sometidos al juez de primera instancia por lo que no puede ingresarse a su consideración (art. 280 del C.P.C.C.). En ese direccionamiento se señala que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en primera instancia y no una renovación plena del debate, por lo que quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64514). En lo que se refiere a que el certificado médico del 01/10/02 contiene un diagnóstico apresurado de demencia e impugnación de su contenido, es de advertir que no se formularon tales cuestionamientos en la anterior instancia sino la falsedad de la firma insertas en ellos y su fecha por considerarse que la misma fue impuesta posteriormente. Tampoco se formuló oportunamente impugnación alguna de la historia clínica y fichas médicas que lucen a fs. 221/224 (ver contestación del oficio, fs. 225), documental agregada a estos autos según providencia de fs. 233, por lo que no corresponde ingresar a la queja. Así se expresa que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 277 del cód. procesal (actual 280 del C.P.C.C.), el Tribunal de Alzada no puede pronunciarse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia en los escritos de constitución del proceso, principio igualmente aplicable aunque se los introdujera bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala F, junio

22-983, E.D. 105-357).----------

--- ----Tocante a la relación comercial - laboral existente entre el Dr. O. y los actores, cabe nuevamente señalar que ello no fue capítulo propuesto a la decisión del juez de la anterior instancia, por lo que las manifestaciones realizadas resultan inaudibles (art. 280 del C.P.C.C.). Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., obra y

tomo citado, par. 60, pág. 166).----------

----Paso ahora a considerar la queja vertida en cuanto a que la pericia médica del Dr. R. S. es nula de nulidad absoluta. Para ello destaco que al producirse dicha prueba y disponerse el pertinente traslado a las partes (fs. 699/700 y vta. y fs. 702, respectivamente), el codemandado recurrente impugnó la misma (fs. 706/707). O sea que el planteo formulado no fue de nulidad sino que el mismo se enderezó a restarle

eficacia probatoria. Por eso debe distinguirse entre impugnación y nulidad. Así se sostiene que la nulidad de un acto probatorio irregular, en el caso la prueba pericial, no debe confundirse con la *impugnación de la pericia*, que sólo persigue como fin restarle eficacia probatoria, pero no controvertir su validez (Maurino, Alberto Luis, "*Nulidades procesales*", Astrea, 3ra. ed., 2011, par. 116, pág. 183). ---------- ----Aclaro también que la pericia médica es un acto procesal ya que los actos procesales son una *especie* correspondiente al *género* actos jurídicos, realizados en el marco de un proceso por algunos de los participantes en el mismo: sea que se trate de las partes, del órgano jurisdiccional o de sus auxiliares (Highton-Areán, dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 532). Y las irregularidades en el ofrecimiento, la producción, la agregación de la prueba y en los medios probatorios en sí, que pueden originar el pronunciamiento nulitivo, deben reclamarse en la misma instancia en que se produjeron *por vía de incidente*. Debe resolvérsela antes de dictarse pronunciamiento definitivo sobre la causa. En cuanto a la oportunidad para reclamarla, nos remitimos a los principios generales de las nulidades procesales y, en especial, a lo expuesto al hablar de convalidación y legitimación procesal del impugnante (Maurino, Alberto Luis, ob. cit., par. 116, pág. 183). A ese respecto, los vicios de procedimiento anteriores a la sentencia debieron ser impugnados por la vía incidental en la primera instancia. El incidente de nulidad (art. 169. CPN), constituye el medio idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la sentencia (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal …", Astrea, 1983, T. 1, pág. 793, y cita de fallos). O sea que debieron en todo caso dar lugar a un planteo de nulidad procesal en la anterior instancia (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.817, S. D. L. N° 104/96; esta Sala "B", c. 14.591, S.D.C. N° 02/99, del 23/03/99). Por otra parte, consentido el llamamiento de autos para sentencia, quedan purgadas las deficiencias procesales previas, y precluye el derecho del interesado para impugnarlas. De manera que si el decreto que llamó a autos era el que correspondía al estado de la causa y fue debidamente notificado a las partes, el silencio de éstas implica que consienten el trámite previo, y precluyen las posibles deficiencias de que hubiere adolecido (Maurino, Alberto Luis, ob. cit., par. 116 y 48, págs. 183 y 74, respectivamente). ----------En ese contexto, si la parte consideró que la pericia médica era nula debió promover incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto (art. 172, segundo párrafo, del C.P.C.C.). Dicho conocimiento se produjo el 09/10/09 con la notificación obrante a fs. 705/vta. del traslado dispuesto de la pericia psiquiátrica presentada según providencia de fs. 702, sin que la parte interpusiera oportunamente incidente de nulidad de ese medio probatorio. A ello se añade que producido el llamamiento de autos para sentencia de fs. 1000 la parte no formuló planteo de nulidad alguno, por lo que es evidente que precluyó para el codemandado apelante la posibilidad

de promover la nulidad de los actos procesales cumplidos con anterioridad al dictado de la sentencia. Así, la posibilidad de promover la nulidad de la pericia médica fue alcanzada por el principio de preclusión, por lo que el planteo de nulidad que a su respecto recién se introdujo en esta instancia resulta manifiestamente improcedente. En efecto, de acuerdo con el principio de *preclusión*, en cambio, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que le es asignado (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 2da. ed., 6ta. reimpresión, T. I, par. 53, pág. 279). Sabemos que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, págs. 621/622). ----------Por tales razones, se rechaza la nulidad de la pericia médica introducida al expresar agravios. ----------

----En lo que se refiere a que el perito médico, Dr. M. R. S., no es médico legista (especialista en medicina legal) y que carece de la experiencia que este caso la requería, esa manifestación importa una crítica dirigida a la idoneidad del experto que es condición necesaria para la validez de la pericia, y por ello, una de las causas de nulidad es la idoneidad del perito (Maurino, Alberto Luis, ob. cit., par. 33 y 110, págs. 47 y 175/176, respectivamente). En tales condiciones, ese cuestionamiento debió plantearse oportunamente por la vía del incidente de nulidad, por lo que falta de promoción del incidente respectivo torna inaudible la crítica.----------Con relación a los informes médicos periciales requeridos por el demandado que fueran objeto de análisis y descripción por esa parte al punto 2.2.7. (fs. 1222 vta. y siguientes), corresponde señalar que los informes del Dr. D. S. G. y de los Dres. J. L. P. d. P. y U. E. L., que fueran agregados a fs. 1131/1157 y 1158/1170 con el pedido de replanteo de prueba formulado a fs. 1171/1188 y vta., se ordenaron desglosar conforme lo dispuesto en las sentencias interlocutorias dictadas a fs. 1303/1307 y fs. 1345/vta., SIC Nros. 70/2013 y 02/2014, por resultar inadmisible el ofrecimiento de prueba documental en segunda instancia, con la salvedad de los supuestos previstos por el art. 263, incisos 3º y 5º, apartado a), del C.P.C.C., ninguno de ellos aplicables a la presente causa. ----------

----------Por todo ello, no cabe efectuar análisis alguno de las consideraciones realizadas por el recurrente con sustento en tales informes médicos. ----------

----En cuanto a la ponderación que efectúa el quejoso del certificado del Dr. M. E. L. (ver fs. 1201, fs. 1242 vta. y fs. 1254 vta.), cabe señalar que las manifestaciones efectuadas eluden hacerse cargo del razonamiento del

sentenciante que resultó dirimente para restarle eficacia probatoria, por lo que no hay agravio que

atender.----------

----Al respecto, el juzgador a fs. ref. 1013, último párrafo, precisó: ***Asimismo, cabe destacar que el profesional firmante del mentado certificado, el Dr. M. E. L. (ver fs. 67), no compareció a prestar declaración en estos autos, y si bien estaba matriculado ante la Secretaría de Salud de la Provincia del CHUBUT, con el nro. 1437, no estaba registrado como especialista, y menos en neurocirugía, como surge del membrete "medico neurocirugía" y de su sello aclaratorio en el aludido certificado, a diferencia del Dr. E. M. O., que se halla matriculado –nro. 1955-, y autorizado como especialista en Psiquiatría desde el 4-II-97, por ese organismo estatal (ver fs. 295)***.----------Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 370, y cita de pronunciamientos). ----------Con tales alcances, el médico psiquiatra, Dr. M. R. S., en su pericia de fs. 699/700 y vta., precisó que el Sr. I. C. padeció de las siguientes enfermedades: 1. hipertensión arterial, 2. Dislipemia, 3. Enfermedad cerebro vascular, 4. Demencia vascular, con estado de ánimo depresivo (cod. F.01.83 del DSM-IV) (3) (primero, fs. 699), conforme al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales. DSM IV (ver nota 3, fs. 700 vta.). También destacó que las manifestaciones de estos trastornos orgánicos, tienen una expresión más definida a nivel del deterioro psíquico que producen (fs. 699 vta.). Y respecto a los informes de las TAC realizadas al Sr. C. señaló que la atrofia cortical frontal sí obedece a la falta de circulación o falta de irrigación cerebral -isquemias-; y que en todo proceso atrófico hay falta de nutrición, es decir de circulación o irrigación de las zonas afectadas; y que de las mismas se aprecian en todas imágenes secuelares isquémicas (TAC 1991, 1997 y 2001), siendo la TAC del año 2002 -la última-, la más explícita cuando dice: "En el parénquima encefálico se observan hipodensidades múltiples en región frontal izquierda y paraventricular derecha, compatible con infartos lacunares" (tercera y cuarta, fs. 700). A su vez, con relación a las diferentes TAC practicadas dictaminó que si se aprecia un deterioro cerebral progresivo de carácter anatómico que se evidencia en el aumento de la amplitud de los espacios subaracnoides frontales, el aumento y la profundidad de los surcos cerebrales, el ensanchamiento de los espacios cisternales indicadores de la atrofia cerebral y las lesiones secuelares isquémicas, consecuencia de múltiples infartos (microinfartos) y de infartos lacunares, producidos a través de los años, por su Hipertensión Arterial Crónica (quinta, fs. 700). Agregó también que los procesos del tipo de los inquiridos en preguntas

anteriores son progresivos e irreversibles; que lo apreciado y descrito en las TAC evidencian la atrofia cerebral y las lesiones secuelares isquémicas, producto de múltiples microinfartos cerebrales a través del tiempo, aclarando que por si mismas no definen un proceso demencial ya que éste es un diagnóstico eminentemente clínico basado en la observación de la conducta de la persona, por lo que los estudios complementarios como las TAC y EEG son una referencia que contribuyen al diagnóstico clínico de demencia (sexta y séptima, fs. 700 vta.). Finalmente concluyó el perito que, a partir de la documentación examinada, el Sr. I. C. C., sí podría haber sido encuadrado en el art. 141 del Código Civil en diciembre de 2002, por carecer de aptitud para dirigir su persona o administrar sus
bienes (octava, fs. 700 vta.).----------
---Dicha pericia médica fue impugnada por el hoy apelante al entender que de ningún documento indubitado surge que el Sr. I. C. padecía de demencia vascular (ver fs. 706). Asimismo, señaló en la anterior instancia que el informe pericial contrasta con la realidad vivida por el Sr. C. de acuerdo a lo que expusieran los testigos en cuanto a que era plenamente conciente de sus actos, leía el diario, recorría los establecimientos rurales, constituía por sí operaciones bancarias, y que se encontraba plenamente ubicado en tiempo y espacio, lo cual le permitía discernir sobre sus actos y actuar en consecuencia con libre albedrío. Agregó también que de ninguna manera los estudios de TAC y EEG evidencian un diagnóstico clínico de demencia, y que el hecho de que el paciente tenga hipertensión arterial crónica no es indicador de nada, no provocando esa patología ningún tipo de fenómeno adverso al estado cognoscitivo (fs. 706 vta.). Afirmó además que no puede tenerse en cuenta el informe pericial ya que en su respuesta octava expone en verbo potencial que sí podría haber encuadrado en el art. 141 del CC en diciembre de 2002. Finalmente solicita que no se tenga en cuenta ese informe al tiempo de dictarse sentencia (fs. 707).---------- ----Tales cuestionamientos vuelven a reiterarse al expresar agravios al sostener el demandado que el Sr. C. era una persona normal en cuanto a su capacidad mental, que no padecía de demencia vascular, que ese diagnóstico acerca del estado mental de una persona requiere un examen clínico subjetivo, con la entrevista de la persona, o sea, basado en la observación de la conducta de la persona, que la conclusión de la pericia es una respuesta afirmativa de una probabilidad, y que si la pregunta se hubiera formulado de modo distinto podría no haber sido encuadrado el Sr. C. en el art. 141 del Código Civil. Reitera también su apreciación acerca de que el informe pericial contradice a los testigos, al efectuar un análisis paralelo al efectuado por el juzgador de la prueba testimonial rendida en la causa.----------Así, con relación a la crítica vertida por el quejoso en el sentido que el perito nunca observó conducta alguna del Sr. C. a pesar de que el experto aclaró que un proceso demencial requiere un diagnóstico clínico de demencia basado en la observación de la conducta

de la persona, debe señalarse que si bien el perito médico aclaró que un proceso demencial requiere un diagnóstico eminentemente clínico basado en la observación de la conducta de la persona (séptima, fs. 700 vta., segundo párrafo), lo cierto es que debe ponderarse que por haber ya fallecido la persona la pericia médica luego de esa salvedad en su conclusión tuvo en consideración la documental agregada a estas actuaciones y constancias de autos (octava, fs. 700 vta., tercer párrafo). Y esas constancias son, a saber: a) certificados médicos del Dr. E. M. O. (fs. 6/9); b) tomografía axial computada (fs. 10/11); electroencefalograma (fs. 12/vta.); c) historia clínica psiquiátrica y fichas de consulta (fs. 221/224); y d) informes de las tomografías de cerebro de fechas 16/07/2001 y 05/05/02 (fs. 368 y 369) acompañadas con la contestación del oficio (fs. 367). ----------

---Y de la historia clínica y de las fichas de consulta que en este acto tengo a la vista surge que el Dr. E. M. O. atendió al Sr. I. C. C. a partir del 06/08/97, debiendo destacarse en particular la evolución del paciente a partir del 04/09/01, fecha en la que el profesional destacó “Paciente traído por familiar en forma irregular a la consulta. Presenta cuadro de atrofia cerebral con depresión de probable origen vascular. Encuentro deterioro cognitivo. Reinició 10 mg/d Fluoxetina. Deterioro de funciones psíquicas, especialmente memoria. Habla muy poco. Bradipsiquia”. A su vez, el 02/01/02 dejó constancia que padecía de un “Deterioro avanzado de sus funciones psíquicas, probablemente de origen vascular secundario a HTA. Desorientado en tiempo y lugar” y el 04/02/02 “Control. Sigue igual estado”. Posteriormente el 14/03/02 señaló el médico tratante que el paciente se encontraba con “avanzado estado demencial”. Asimismo, el 01/10/02 asentó que “Se constata cuadro general de deterioro psico-físico. Minimental Test muy bajo. No se orienta. No tiene conciencia de enfermedad. No se autoabastece. Cuadro demencial franco. Sin medicación por psiquiatría. Se aconsejan medidas de sostén y protección”. Y en la última consulta del mes de diciembre de 2002 (no se advierte con claridad el día) aludió el médico tratante “Sigue con marcado grado de deterioro cerebral. No se vislumbra mejoría. Totalmente dependiente. Sin autonomía psíquica. Síndrome demencial, de probable origen vascular, según antecedentes clínicos y estudios de neuroimágenes. Sin medicación psiquiátrica”. Tales constancias respaldan los certificados médicos del citado profesional que lucen a fs. 6/9 que se tienen a la vista y que fueran emitidos en las fechas de las respectivas consultas (04/09/2001, 02/01/02, 04/02/02, y 01/10/02), en los que se indica en forma sucesiva que el Sr. I. C. C. presenta un cuadro de atrofia cerebral y depresión, constituyendo una pseudodemencia, aspecto reiterado en los tres primeros certificados, para finalmente dejar constancia en el último de ellos que padece una atrofia cerebral por tomografía de cerebro y clínicamente un síndrome demencial.----------

---Tocante a la impugnación del recurrente al estimar que en la conclusión el perito brindó

una respuesta afirmativa de una probabilidad, y que si la pregunta se hubiera formulado de modo distinto podría no haber sido encuadrado el Sr. C. en el art. 141 del Código Civil, cabe expresar que el uso del potencial por el experto (“SÍ podría haber sido encuadrado en el art. 141 del Código Civil en diciembre de 2002 ...”) se refiere claramente a que en vida, y concretamente en diciembre de 2002, el Sr. I. C. C. no fue declarado incapaz. Así, por esa circunstancia el perito utilizó el potencial, y ese empleo del tiempo del verbo no impide considerar que en definitiva la respuesta fue afirmativa “... por carecer de aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes” (octava, fs. 700 vta., parte final del tercer párrafo).----------Por ello, se rechaza el planteo del recurrente al sostener que la respuesta hubiera sido que no si la pregunta se hubiera formulado “en reversa”, o sea, que podría no haber sido encuadrado en lo dispuesto por el art. 141 del Código Civil (ver fs. 1204 y 1208), pues tal interpretación es una mera conjetura sin sustento. ---------- ----Destaco también que el Dr. E. M. O. declaró a fs. 243/246 y 755/757 vta. (según refoliado) y acerca de ese testimonio el sentenciante valoró a fs. refoliadas 1011, último párrafo, 1011vta., y 1012, primer párrafo, que: ***El Dr. E. M. O. -médico psiquiatra que atendió a C. desde el año 1997 hasta el 2002, “...en algunos periodos en forma regular y en otros periodos en forma irregular, dado que no venía por su propia voluntad. Esto al final de su vida, que no podía venir por sus propios medios, debía ser traído...”- declaró que “....el diagnóstico fue el de una demencia vascular. Desde el origen comenzó con un cuadro depresivo y luego siguió con su cuadro de demencia vascular...”. Que se le efectuaron tomografías computadas, una pedida por el declarante en el año 1997, y otras dos más en el 2001 y en el 2002, que corroboraron el diagnostico realizado, “...con el correr de los años la del 97 fue la más benigna. Después en el 2001 y el 2002 muestran atrofia cerebral especialmente en la región frontal...”, y “...en general los trastornos del lóbulo frontal donde hay atrofia y microinfartos se caracterizan por desarrollar cuadros de tipo depresiva y sobre todo de apatía, de abulia, pérdida de la espontaneidad, y trastornos en la marcha, y trastornos de tipo cognitivo...”, todo lo cual es progresivo, “...conforme se van produciendo los microinfartos lo que en la última tomografía se informa como un estado lacunar que es un término típico de este cuadro de demencia vascular...”. Reconoce su firma y el contenido de la historia clínica de C. agregada a fs. 226/9, en la que consta que el 2-I-02 presentaba “Deterioro avanzado de sus funciones psíquicas, probablemente de origen vascular secundario a HTA-Desorientado en tiempo, y lugar” (ver fs. 228 vta.). El 1-X-2002 “Cuadro demencial franco”, y el 10-XII-02 “Sigue con marcado grado de deterioro cerebral. No se vislumbra mejoría. Totalmente dependiente. Sin autonomía psíquica. Síndrome demencial, de probable origen vascular, según estado y antecedentes clínicos y estudios de***

neuroimágenes. Sin medicación psiquiátrica" (ver fs. 229). En su declaración señala que tanto los actores como el demandado, conocían el estado del Sr. C.. Que los certificados de su autoría agregados a fs. 6/8 se los entregó al Dr. E. P. C.. Que una atrofia frontal como la que se detalla en la tomografía de 1991 (ver fs. 10) es técnicamente imposible que pueda haber revertido (ver fs. 248/51) (con referencia a la actual foliatura fs. 243/246).***El nombrado Dr. O. vuelve a declarar a fs. 759/61*** (actualmente fs. 755/757 y vta.) ***sobre los motivos por los cuales comenzó a atender al Sr. C., relatando que las consultas eran irregulares, "...venía a veces empujado por su estado depresivo y otras veces traído por el familiar, cuando falleció Don P. lo traía el hijo P. S....", al cual estaba más cercano emocionalmente, porque "...era más cercano a su edad...". Como que P. S. se ocupaba de su tío. También el declarante señala, según su parecer, que C. C. no tenía conciencia de los bienes y de lo que recibía por esos bienes. Que el 1-X-02 menciona en su historia clínica (ver fs. 229) que necesita "sostén y protección" porque sólo no podía vivir. "...Además lo afectó el fallecimiento de Don P. y después de su hermano. Afectivamente quedó más sólo...", y en diciembre de 2002 "Sin autonomía psíquica" (ver fs. 229), que es un término que se usa en psiquiatría para decir que necesita ayuda de terceros. No tenía medicación psiquiátrica porque estaba muy deteriorado. En cuanto a los certificados extendidos y agregados a fs. 6/9, aclara que "...el art. 141 refiere a un paciente que necesita del manejo de otras personas para sus bienes...", que los mismos le fueron solicitados por el Sr. E. P., después de verlo a C., quien en esas ocasiones lo llamaba y le preguntaba como estaba C. y le decía que le extendiera el certificado. Que atendía al Sr. C. en el Sanatorio S. M. y le daba los certificados a E. en el Sanatorio E. M., sin la presencia de C. ni ningún otro familiar. Por otro lado, aclara que ni el Dr. P. ni N. le pidieron certificados. Concluyendo que las fechas de dichos certificados son coincidentes con su historia clínica. En tal sentido, la pericia caligráfica de fs. 910/6, confirma que las fechas que rezan en los certificados médicos en cuestión se atribuyen al puño y letra del Dr. E.***

M. O. (ver fs. 916, punto I- a).---------- ----

Tales declaraciones ratifican el contenido de la historia clínica y fichas de consulta y de los certificados médicos, y particularmente el diagnóstico de demencia vascular que en origen comenzó con un cuadro depresivo y luego siguió con su cuadro de demencia vascular (respuesta a la 5ª pregunta, fs. 243), como también que en diciembre de 2002 el Sr. C. no tenía autonomía síquica ya que necesitaba la ayuda de terceros, y que a esa época no tenía medicación siquiátrica por estar muy deteriorado (ver respuesta, fs. 756). También ese testimonio da cuenta de que la documental antes referida es de su autoría al reconocer su firma y contenido

(respuesta a la 14ª pregunta, fs. 244), a lo que cabe agregar como señalara el juzgador que la pericia caligráfica corroboró que las fechas obrantes en los certificados médicos se atribuyen al puño y letra del Dr. E. M. O. (conclusión, p. I a), actualmente a fs. 912).---------- ----Respecto a las cuestiones que introdujo el demandado en su impugnación de fs. 706/707, reiteradas al expresar agravios, en el sentido que el Sr. C. no padeció de demencia vascular, que de ninguna manera los estudios de TAC y EEG evidencian un diagnóstico clínico de demencia, y que el hecho de que el paciente tenga hipertensión arterial crónica no es indicador de nada, no provocando esa patología ningún tipo de fenómeno adverso al estado cognoscitivo, debe considerarse que las manifestaciones realizadas carecen de sustento científico pues se tratan de meras afirmaciones dogmáticas ya que esa parte no ofreció prueba pericial médica, y ni siquiera propuso consultor técnico médico (ver su ofrecimiento de prueba, fs. 717/718).---------- ----De tal modo, la impugnación realizada en la anterior instancia y nuevamente ante esta Alzada tendiente a quitarle eficacia a la prueba pericial médica sólo tiene apoyo en la interpretación que realiza el recurrente de la prueba testimonial cumplida en esta causa y en la causa acumulada Nº 159/13.----------
-------Y ante la relevancia que pretende otorgarle el quejoso a la prueba testimonial cabe destacar que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Palacio, Lino Enrique, ob. cit., 1972, T. IV, pág. 720). Por eso, con relación a la eficacia del dictamen pericial en caso de discordancia con la prueba testimonial se señala que el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto, debiendo en todos los supuestos fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponerlo dotado. Congruentemente, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 2, pág.
524).----------
-
----O sea, la prueba pericial médica no puede desvirtuarse mediante prueba testimonial. Es criterio de esta sala “B”, c. 380/11, S.D.L. 35/11, c. 374/11, S.D.C. 02/12. ----------
----Concordantemente se expresa que en esta misma orientación se resolvió que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de otra prueba

que no ofrezca las mimas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 289). Cuando se trata de cuestiones que requieren especialidad técnica, la prueba pericial reviste en el caso mayor jerarquía e importancia decisiva (Falcón, Enrique M, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, pág. 417 y cita de fallo). Puede suceder que las conclusiones periciales aparezcan contradictorias con otras pruebas, v. gr., las declaraciones de los testigos ... Va de suyo que un dictamen pericial, al abordar cuestiones técnicas o científicas y, en tanto, las conclusiones no se presenten como faltas de todo sustento o aparezcan como incoherentes, debe prevalecer sobre esos elementos probatorios. Es decir que, si bien existe la posibilidad de desvirtuar las conclusiones del dictamen mediante otras pruebas, sólo excepcionalmente esa prueba en contrario puede ser otro dictamen de distintos peritos ... Si la prueba pericial se enfrenta con otras pruebas de distinta naturaleza, bien se ha dicho que no puede admitirse el testimonio que está en contradicción con otra prueba de mayor jerarquía ... resultando improcedente pretender contradecir las conclusiones de un experto, a través de simples testimonios. Ocurre que las declaraciones de los testigos no pueden prevalecer sobre dictámenes periciales coincidentes, toda vez que aquéllos carecen de la idoneidad técnica de la que están dotados los expertos designados por el juez. Esta afirmación vale también para el supuesto que los testigos no sean legos, sino profesionales, por cuanto en muchas oportunidades, sus dichos no exteriorizan la imparcialidad necesaria como para expresar claramente la verdad (Highton-Areán, dirección, ob. cit., 2007, T. 8, págs. 565/566).----------

----En ese contexto, las manifestaciones formuladas por el demandado al impugnar la pericia médica en el sentido que la pericia contrasta con la realidad vivida por el Sr. C. que describieran los testigos (fs. 706, último párrafo), reiteradas en esta instancia al señalar que el informe pericial contradice a los testigos, no desvirtúan la eficacia probatoria del dictamen médico obrante a fs. 699/700 y vta. toda vez que la prueba pericial prevalece respecto de la prueba testimonial no sólo por su mayor jerarquía sino también por las garantías de idoneidad e imparcialidad que brinda la opinión del experto y que se traduce en un medio de prueba que merece mayor credibilidad, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 481 del C.P.C.C.).----------

----Tocante a la prueba testimonial producida destaco que en la presente causa declararon los siguientes testigos, a saber: a) E. M. O. (fs. 243/246 y fs. 755/757 y vta.); b) J. B. Q. (fs. 249/250); c) E. R. (fs. 253/254); d) S. E. B. (fs. 278/279 y vta.); e) H. A. G. (fs. 623/624 y acta idéntica agregada a fs. 779/780); f) M. C. O. (fs. 680); y g) R. R. H. (fs. 945/946 vta.). A su vez, en el expediente Nº 159/13 (“SUCESORES DE P. F., N. R. y otro c/P.C. P. S. y otro s/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO”) prestaron testimonio, a saber: a) E. M. O. (fs. 380/382 y

vta.); b) E. R. (fs. 388/389 y vta.); c) J. B. Q. (fs. 391/vta.); d) R. B. (fs. 540/vta.); e) E. R. G. (fs. 544/vta.); f) M. d. C. R. (fs. 548/549); g) A. F. (fs. 608/vta.); h) G. M. (fs. 612/vta.); i) D. O. F. (fs. 614/vta.); j) M. D. D. (fs. 621); y

k) C. A. V. (fs. 684/685).---------- ----De todos modos, en atención a que ya se precisó que la prueba pericial prevalece sobre la testimonial, el análisis a realizar de las declaraciones prestadas se efectúa de modo subsidiario.----------

----Así, en lo que hace a la manifestación del quejoso en el sentido que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta diversos testimonios, cabe precisar que el juez no está obligado a valorar la totalidad de los testimonios, y menos aún a citar íntegramente los dichos de los testigos, como erróneamente pretende el recurrente. En este aspecto se expresa que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, págs. 255/256, y cita de fallos). La comparación de los medios probatorios -cuando confluyen- le permite al juez considerar sólo aquellos que sean esenciales y decisivos para la solución de la causa, ya sea porque la prueba que aportan los otros no es pertinente, o porque es insuficiente y débil frente a otro medio de prueba o hecho determinado en el proceso. La selección se hará teniendo en cuenta la pretensión instaurada, las propuestas fácticas de actor y demandado y las consecuencias de aplicar los medios probatorios, según su valor re(la)tivo estático (Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 1, par. 157, pág. 584). Aplicando la norma legal se decidió que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (Arazi, Roland, ob. cit., págs. 112/113).----------

---En síntesis, los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino las que resultaren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (art. 390 del C.P.C.C.). ----------En cuanto a la crítica que ensaya el apelante de la declaración de E. R. merece destacarse la actitud francamente contradictoria que asume el demandado respecto de ese testimonio. En efecto, por un lado toma en forma parcial sus dichos en aquellos aspectos que entiende favorecen a su interpretación al estimar que de su declaración surge que el Sr. C. I. C. era un persona normal (ver fs. 1199 vta., parte final del penúltimo párrafo, y fs. 1200, último párrafo), y que de esa declaración surge que el Sr. C. era una persona con infinidad de acciones que hacen a la normalidad de una persona (fs. 1205), y por

otro lado manifiesta que esa testigo posee intereses particulares en el proceso (fs. 1205) y que no es testigo sino parte (fs. 1219 vta.). En tal sentido, si con tales manifestaciones acerca de los intereses que posee y supuesta calidad de parte se pretende impugnar su declaración, debe considerarse que las mismas resultan extemporáneas a tenor de lo dispuesto por el art. 460 del C.P.C.C. (“Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. ...”). Por eso se afirma que la falta de idoneidad tiene que alegarse y probarse en la misma instancia en que declaró el testigo; la idoneidad de los testigos que declararon en primera instancia no puede introducirse en segunda instancia como hecho nuevo. Se puede impugnar la idoneidad de los testigos siempre que se lo haga dentro del plazo de prueba. Y cabe advertir que la idoneidad se presume, y quien afirma lo contrario tiene la carga de probarlo (Fenochietto-Arazi, ob.
cit., T. 2, págs. 481/482). ----------
----Asimismo, pongo de relieve que el apelante realizó una valoración parcial del testimonio de esa testigo al haber considerado que del mismo surge que el Sr. C. era una persona normal, que era una persona con infinidad de acciones que hacen a la normalidad de una persona (fs. 1199 vta. y fs. 1205). Tal fragmentación resulta ya que el recurrente omitió valorar que R. al prestar declaración (ver fs. 253/254 vta.) expresó que en los últimos meses necesitó ayuda (respuesta a la 6ª. pregunta), que no hablaba bien, no le salían las palabras (respuesta a la 7ª pregunta), que la necesidad de compañía y cuidado se debía a su estado mental (respuesta a la 18ª pregunta), que padecía de una enfermedad cerebral (respuesta a la 30ª pregunta), que su enfermedad se fue agravando en los últimos meses (respuesta a la 32ª pregunta), que ese agravamiento se notaba ya que no le salían las palabras, no hablaba, no razonaba, caminaba agarrándose de las paredes (respuesta a la 33ª pregunta). A ello agrego que la testigo R. también prestó declaración a fs. 388/389 y vta. de la causa acumulada Nº 159/13 (Expte. Nº 2861/2005). En tal sentido, manifestó que el Sr. C. era conciente de sus bienes al principio cuando estaba bien, antes de enfermarse, y que al final era una persona que no razonaba (respuesta, fs. 388 vta., décimo párrafo), y que “Mas o menos tres meses antes de fallecer estaba mal, desmemoriado, en su semblante se veía muy desmejorado. No hablaba casi, caminaba agarrándose de las paredes. Yo lo ayudaba y al final le daba la comida en la boca. Lo ayudaba a vestirse, lo bañaba” (respuesta, fs. 389, quinto párrafo). Así puede advertirse que un análisis en conjunto de esa declaración impide considerar como lo sostiene el quejoso que el Sr. C. en los últimos meses de su vida “era una persona normal”, y menos aún que de la misma “surge que el Sr. C. I. C. era una persona con infinidad de acciones que hacen a la normalidad de una persona”. De tal modo, la fragmentación que el apelante realiza de esa declaración resulta inadmisible. En efecto, no corresponde fragmentar los elementos probatorios y por eso se señala que la unidad y comunidad de la prueba, también denominada “apreciación

global” o “prueba compuesta”, es indispensable, en principio, en todo proceso, pues conduce a formar parte de un método crítico de conjunto, a la vez, general y propio de cada medio de prueba. Lo contrario, y censurable, es la descomposición por el juzgador de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente. En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (FenochiettoArazi, ob. cit., T. 2, pág. 357 y cita de doctrina y jurisprudencia). La quinta regla de la sana crítica dice: 5) *Examina los medios en su conjunto y coordínalos para obtener una solución única* (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. III, par. 386.9.22, pág.193). De igual modo, con referencia a la prueba testimonial cabe expresar que la misma no debe fragmentarse como intenta la recurrente pues debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones, conforme lo previsto por el actual art. 390 del C.P.C.C. (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251,
S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546,
S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, y más recientemente c. 278/10, S.D.C. 23/10, y c. 183/11, S.D.L. 32/11, entre otros pronunciamientos).----------

----Y al considerar que la escritura cuya nulidad se pretende se celebró el 17/12/02 (ver fs. 41/vta.) y que el deceso del Sr. I. C. C. -y no C. I. C.- se produjo el 16/02/03 (ver acta de defunción y partida de nacimiento, fs. 15 y 118, respectivamente, del expediente nº 2705/2005 agregado por cuerda y que en este acto tengo a la vista), un análisis en conjunto de los dichos de R. permite concluir que esa testigo con claridad y en forma concordante y precisa puso de relieve el deterioro físico y mental del Sr. C. y lo ubicó dentro de los últimos tres meses de su vida, y esa declaración evidencia una mayor fuerza de convicción pues la Sra. E. R. fue la persona que vivió con los hermanos C. los últimos años (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 253), y fue quien estaba todo el día con él (con referencia I. C. C.) (respuesta a la 23ª pregunta, fs. 253 vta.), conocimiento que adquirió porque estaba viviendo con ellos (razón de sus dichos, fs. 254 vta.), lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.).----------

----------De tal modo, frente a los testimonios citados en su favor por el quejoso (ver fs. 1199 vta./1201) una lectura de los mismos (H. A. G. fs. 623/624 y acta idéntica agregada a fs. 779/780; a los que se suman los siguientes testigos que prestaron declaración en la causa nº 159/13: R. B., fs. 540/vta.; E. R. G., fs. 544/vta.; M. d. C. R.,

fs. 548/549; A. F., fs. 608/vta.; G. M., fs. 612/vta.; D. O. F., fs. 614/vta.; M. D. D., fs. 621; y C. A. V., fs. 684/685), permite señalar que ninguno de ellos tuvo un contacto diario, tan cercano y permanente como en el caso de la Sra. R. que convivió con el Sr. C., pues G. y F. son escribanos, B. empleado de inmobiliaria, G. y R. empleadas administrativas del Sanatorio S. M., M. empleada de escribanía, F. comerciante, D. persona que lo vio circunstancialmente una sola vez, y V. peón de campo, que por lo demás no hizo referencia concreta en su testimonio a los tres últimos meses de vida del Sr. C.. En tales condiciones, las declaraciones de E. R. prevalecen sobre los testimonios citados por su mayor fuerza de convicción en atención a la inmediatez, frecuencia de trato y permanencia que tenía respecto del Sr. C., lo que así pondero de acuerdo a las reglas de la sana crítica. ---------- ----En este aspecto, si la contradicción se presenta entre testimonios de distintas personas, es indispensable examinar la calidad de cada uno, sin atenerse a su número, para decidir cuáles merecen credibilidad. Cuando las contradicciones son graves o recaen sobre el hecho principal, al juez le corresponde determinar, con una crítica severa de cada uno y del conjunto, si debe descartar los varios testimonios o si puede darles credibilidad a alguno o varios, teniendo en cuenta que *los testimonios se pesan y no se cuentan* (Devis Echandía, Hernando, "Teoría general de la prueba judicial", Víctor P. De Zavalía, 1970, T. II, par. 242 y 245, págs. 272 y 282/283, respectivamente). Si un mismo hecho es relatado en forma diversa por dos grupos de testigos, el camino más seguro para establecer quiénes relatan el hecho con verdad y quiénes no lo hacen, es el de ponderar todas aquellas circunstancias que examinadas con criterio objetivo, califican el dicho de unos o de otros informantes; si ese procedimiento se aplica con corrección poco importa que se haga valer el dicho de un único testigo sobre el de varios porque -según la afirmación que ya es lugar común- los testimonios no se cuentan sino que se pesan. El valor de los testimonios no puede ser apreciado solamente por el número de testigos cuando declaran en forma contradictoria, sino por la mayor o menor verosimilitud de sus dichos, su apoyo en otras pruebas, cobrando singular importancia las reglas de la sana crítica en su valoración (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. V-A, pág. 348, y cita de pronunciamientos). Los testigos se pesan, no se cuentan, pues es la calidad del testimonio la que crea su valor, de modo que más vale un buen testigo que muchos mediocres (conf. Gorphe, "De la apreciación de las

pruebas", EJEA, 1955, pág. 405).----------

---Bien entonces ponderó el juzgador a fs. 1010 vta., último párrafo, y 1011, primer párrafo, el testimonio de E. R. al señalar que: ***La testigo E. R. -quien convivió con los hermanos C. desde el año 1995 hasta el año 2003 en que falleció I. C., y atendía a éste último, dándole los medicamentos, lo bañaba y en los últimos días le daba la comida en la boca y lo afeitaba-, dijo que el nombrado en sus últimos meses de vida no hablaba bien, "...No le salían las palabras...", necesitaba compañía debido***

a su estado mental, que se agravó en los últimos meses de vida, ya que "...no razonaba, caminaba agarrándose de las paredes...", … ***Que C. iba acompañado a las entidades bancarias, "...nunca iba sólo...", y en el último año de su vida era P. S. quien lo acompañaba. Que en los últimos meses de su vida fue trasladado a la escribanía del Sr. H. G.. "...Fue trasladado porque no se podía trasladar sólo...", y quien lo llevó fue P. S.. Que el mismo C. le comentó que había ido a la escribanía, pero que la testigo no sabe lo que sucedió en ese lugar (ver fs. 258/9)*** (refoliado fs. 253/254 y vta.).----------

----Y acerca del deterioro físico y mental del Sr. C. y época de su agravamiento la testigo R. reiteró tales dichos al declarar nuevamente a a fs. 388/389 y vta. de la causa acumulada Nº 159/13 (Expte. Nº 2861/2005) al expresar que el Sr. C. era conciente de sus bienes al principio cuando estaba bien, antes de enfermarse, y que al final era una persona que no razonaba (respuesta, fs. 388 vta., décimo párrafo), y también que "Mas o menos tres meses antes de fallecer estaba mal, desmemoriado, en su semblante se veía muy desmejorado. No hablaba casi, caminaba agarrándose de las paredes. Yo lo ayudaba y al final le daba la comida en la boca. Lo ayudaba a vestirse, lo bañaba" (respuesta, fs. 389, quinto párrafo).---------- ----En tales condiciones, una ponderación en conjunto de ambas declaraciones de la testigo R. permite concluir que sus dichos corroboran el dictamen pericial, y no como pretende sostener el quejoso que el Sr. C. era una personal normal, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica.---------- ----Tales consideraciones resultan suficientes para descartar aquellas declaraciones respecto de las cuales el quejoso pretende fundar su crítica. ---------- ----A todo evento, cabe considerar el testimonio de S. E. B. (enfermera), y en particular las declaraciones de E. M. O. (médico psiquiatra) y R. R. H. (médico neurólogo) por sus especiales conocimientos, al sólo efecto de verificar si sus dichos corroboran o desvirtúan el dictamen pericial médico, con la salvedad de reitrerar que existe una marcada diferencia entre la prueba testimonial y la pericial ya que esta última es la que prevalece. ----------Así se expresa que el denominado testigo es aquel que por razón de su oficio o profesión, tiene conocimientos especiales, en determinada materia, cuyas observaciones pueden ser de singular importancia. Pero no hay que confundir la prueba de testigos con la de peritos. Se ha dicho con acierto que el testigo no es "fungible", mientras el perito sí lo es. En efecto, el testigo debe declarar sobre un hecho concreto que él particularmente conoce por alguna circunstancia, no sobre aquello que pueda ser de conocimiento de cualquier persona de la misma profesión. Otro rasgo distintivo entre el testimonio y la pericia se refiere al momento en que se tiene el conocimiento del hecho sobre el que declara. El testigo conoce el hecho con anterioridad a la declaración e informa sobre lo que sabe acerca de él; el perito dictamina sobre hechos que puede desconocer antes de recibir el

mandato del juez (Fenochietto-Arazi, ob.cit, T. 2, pág. 439). Así, el objeto del testimonio se limita a los hechos ocurridos anteriormente, que haya conocido el testigo, comprendiendo los juicios que sobre éstos debe exponer para su adecuada representación, inclusive los de carácter técnico, si tiene conocimientos especiales sobre la materia; el contenido del dictamen del perito es fundamentalmente el concepto o la opinión que deduzca sobre las cuestiones de hecho, pasadas, presentes o futuras, que se sometan a su estudio, sus calidades, causas, efectos, valores, etc., mediante los juicios de valor que le merezcan y las reglas de la experiencia que haya utilizado, sea que las explique como fundamento de aquéllos o que se limite a aplicarlas. En conclusión, aunque tanto el testigo como el perito emiten juicios y hacen deducciones, los del primero se limitan a servir de medio para la representación del hecho, que es el objeto esencial del testimonio, mientras que los del segundo son juicios críticos o de valor que implican deducciones y conceptos personales sobre hechos que pueden no haber sido percibidos por él que configuran el objeto de la prueba, y, además, el perito suministra al juez reglas de experiencia que exigen conocimientos especiales (Devis Echandia, Hernando, obra y tomo citado, par. 217, págs. 143 y 146/147, respectivamente). En el caso del testigo técnico se le está pidiendo, no un informe pericial, sino la interpretación de los hechos que ha percibido en atención a la especial condición de conocimiento que tiene para formular una apreciación distinta (v.gr., no es lo mismo que una persona diga que como consecuencia del accidente la víctima sufrió un determinado shock o traumatismo corporal, que lo diga un médico que presenció el hecho y asistió a la víctima). *El testigo técnico no es perito*, ni cumple las funciones del mismo, aunque sea técnico (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. III, págs. 341/342). La peritación es una actividad desarrollada en virtud del encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes (Devis Echandia, Hernando, obra y tomo citado, par. 248, pág. 287). Así, el perito en modo alguno testifica, sino que da conocimiento e información de ciencia, técnica, arte o industria, o sobre una materia particular que escapa al conocimiento vulgar. Si bien se refiere a hechos, y muchos de ellos los habrá percibido por vía sensorial, su conocimiento no fue como el del testigo, sino que es llamado para comprobar su acaecimiento. La compulsa pericial tiene sentido cuando para poder “ver” algo o “controlar”, “corroborar” o “comparar”, se deben tener conocimientos especiales. Pero aun en este caso no se trata de un testigo, sino que también aporta información por vía de examen de objetos y es más cercano al intérprete que al testigo (Falcón, Enrique M., “Tratado de la Prueba”, T. 2, pág. 250). ----------

---------- ----De tal modo, el análisis a efectuar se

circunscribe a verificar en subsidio si los dichos de tales testigos corroboran o no el dictamen pericial médico-psiquiátrico producido en estos autos toda vez que la prueba pericial prevalece sobre la testimonial por su mayor jerarquía y por las garantías de idoneidad e imparcialidad que corresponde otorgarle.-------Respecto del testigo O. su testimonio fue valorado por el juzgador a fs. 1011, último párrafo, 1011 vta., y 1012, primer párrafo, y ya se transcribió esa ponderación.

Asimismo, ya efectué su valoración por lo que reitero que sus declaraciones (ver fs. 243/246 y fs. 380/382 y vta. del expediente acumulado Nº 159/13) permiten concluir que las mismas corroboran el contenido de la historia clínica y fichas de consulta agregadas a estos autos por el citado profesional (fs. 221/224) y el alcance de los certificados médicos que emitiera (ver fs. 6/9), y particularmente el diagnóstico de demencia vascular que en origen comenzó con un cuadro depresivo y luego siguió con su cuadro de demencia vascular (respuesta a la 5ª pregunta, fs. 243), como también que en diciembre de 2002 el Sr. C. no tenía autonomía síquica ya que necesitaba la ayuda de terceros, y que a esa época no tenía medicación siquiátrica por estar muy deteriorado (ver respuesta, fs. 756). También ese testimonio da cuenta de que la documental antes referida es de su autoría al reconocer su firma y contenido (respuesta a la 14ª pregunta, fs. 244), a lo que cabe agregar como señalara el juzgador que la pericia caligráfica corroboró que las fechas obrantes en los certificados médicos se atribuyen al puño y letra del Dr. E. M. O. (conclusión, p. I a), actualmente a fs. 912).----------

----A su vez, destaco que el cuestionamiento realizado a ese testimonio por el demandado P. en su presentación de fs. 1357/1358 dio lugar a que la sentencia interlocutoria de fs. 1362/1363 precisara que desde el llamamiento de autos para sentencia precluye para las partes la facultad de realizar nuevos actos instructorios, estándoles en consecuencia vedado ofrecer pruebas o formular alegaciones. En efecto, una vez que se ha llamado autos para sentencia queda cerrada toda posibilidad de discusión, es decir, que no se puede traer al proceso ningún planteo cualquiera sea su naturaleza (fs. 1362). ----------

----Por tales razones resulta inaudible atender al cuestionamiento formulado por el demandado en esta sede. Por otra parte, señalo que aún cuando se dispuso la intervención del Sr. Fiscal en turno en la citada resolución ya que los hechos denunciados podrían derivar en la eventual comisión de ilícitos penales, en definitiva el Ministerio Público Fiscal con fecha 30/06/15 dispuso archivar las actuaciones hasta tanto aparezcan nuevos elementos de prueba (ver fs. 144/145, copia certificada del Legajo de Investigación Fiscal, Caso 53.603,

agregado por cuerda conforme lo dispuesto a fs. 1397, y que en este acto tengo a la vista). Agrego también que ante el nuevo planteo efectuado por el accionado a fs. 1422/1426 la sentencia interlocutoria de fs. 1435/1437 desestimó la prueba documental acompañada y la pericial médica ofrecida ya que en virtud del llamamiento de autos para sentencia precluyó para las

partes la posibilidad ofrecer pruebas o formular alegaciones. ----------

---------- ----En lo que hace al testimonio de S. E. B. (fs. 278/279 y vta.) el quejoso entiende que su declaración corresponde a un período posterior al que motivó el presente proceso (fs. 1200), que está referida a la internación del causante a principios del año 2003, fecha posterior a las firmas de las escrituras, y que el Sr. C. pasó las fiestas de fin de año del año 2002 en el domicilio del suscripto y no tuvo alteraciones de salud hasta que fue internado de urgencia a principios (27 de enero) de

2003 (fs. 1203 vta.).----------

----Al respecto, señalo en primer lugar, que no fueron hechos alegados al contestar demanda que el Sr. C. pasara las fiestas de fin de año correspondiente al año 2002 en el domicilio del demandado, y menos aún que fuera internado hacia el 27 de enero de 2003 de urgencia (ver p. 5, fs. 69 vta./72 vta.). Y sabido es que el objeto de la prueba recae sobre hechos articulados por las partes. Admitir prueba respecto de hechos no afirmados, es decir impertinentes, significaría no sólo violentar el “buen orden” aludido en el art. 35 que debe seguir el procedimiento, sino también permitir nuevas alegaciones en perjuicio del principio de defensa e igualdad en que se desarrolla el debate judicial (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 2, pág. 296). El objeto de la prueba lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales. Hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación. Respecto a los datos de hecho rige el principio general que acaba de ser expuesto. La necesidad de su prueba es la regla (Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Tomo Primero, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, págs. 328 y 329, respectivamente). Así, no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos (art. 368 del C.P.C.C.). Explica Palacio que la norma bajo análisis regula dos diversos supuestos o grados de *impertinencia* de la prueba: en el primer apartado establece el principio general que impide producir pruebas sobre hechos que no hubieran sido articulados -y controvertidos- por las partes en los escritos constitutivos (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. V-A, pág. 100). Vale decir que los hechos llamados a establecerse en objeto de la prueba deben haber sido introducidos por las partes en el proceso, a través de sus escritos constitutivos de demanda, reconvención, excepciones y sus contestaciones, y excepcionalmente, al alegarse hechos nuevos en primera y segunda instancia, pues

para el ordenamiento procesal que nos rige el hecho no afirmado no existe (Kielmanovich, Jorge, “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Abeledo-Perrot, 1996, par. 2.a) I., pág. 40). ----------

---En cuanto al testimonio de B. el juzgador a fs. 1011, segundo párrafo, señaló que: ***S. E. B., -enfermera de la Clínica S. M. donde estuvo internado el Sr. C.- declaró que lo atendió en los últimos meses de su vida, desde fines de 2002 hasta principios de 2003, y mostraba signos de estar mentalmente deteriorado. Daba muestras de no estar ubicado en el tiempo y espacio, y dicho deterioro se agravó progresivamente hasta su muerte, no se comunicaba fluidamente (ver fs. 283/4)***(aclaro ref. 278/279 y vta.). ----------De tal modo, esa declaración de B. referida a los últimos meses de vida del Sr. C. (respuesta afirmativa a la 4ª pregunta, fs. 278) para lo cual destaco que manifestó que estuvo internado varias veces en los últimos meses de su vida (ver respuesta a la 6ª pregunta, fs. 278), coincide con los dichos ya ponderados de la testigo R., y que reitero, al expresar en su testimonio de fs. 253/254 vta. que en los últimos meses necesitó ayuda, que no hablaba bien, no le salían las palabras, que la necesidad de compañía y cuidado se debía a su estado mental, que su enfermedad se fue agravando en los últimos meses (respuesta a la 6ª, 7ª, 18ª, y 32ª pregunta), como también que ese agravamiento se notaba ya que no le salían las palabras, no hablaba, no razonaba, caminaba agarrándose de las paredes (respuesta a la 33ª pregunta). Añado también que R. en su declaración de fs. 388/389 y vta. de la causa acumulada Nº 159/13 (Expte. Nº 2861/2005), reiteró que el Sr. C. al final era una persona que no razonaba, y que “Mas o menos tres meses antes de fallecer estaba mal, desmemoriado, en su semblante se veía muy desmejorado. No hablaba casi, caminaba agarrándose de las paredes. Yo lo ayudaba y al final le daba la comida en la boca. Lo ayudaba a vestirse, lo bañaba” (respuesta, fs. 388 vta., décimo párrafo y fs. 389, quinto párrafo). ----------En tales condiciones, el análisis en conjunto de los testimonios coincidentes de R., O. y B. le quita toda eficacia a la declaración de H. s que luce a fs. 945/946 y vta. al expresar que las veces que lo vio en su domicilio podía hablar y expresarse en forma coherente y estaba orientado (respuesta a la 8ª pregunta, fs. 945 vta.), máxime cuando este testigo sólo atendió a C. 4 o 5 veces durante el último semestre del año 2002 y febrero del 2003 (respuesta a la 4ª y a la 4ª bis pregunta, fs. 945).----------

----Por otra parte, bien señaló el sentenciante a fs. 1012 vta., tercer párrafo, que: ***Por lo demás, no advierto que este testimonio llegue a poner seriamente en tela de juicio las conclusiones del perito médico psiquiatra, avaladas por los dichos del especialista en psiquiatría que atendió al Sr. C. desde 1997 hasta finales de 2002, y de los demás testigos referidos (art. 456 del C.P.C.C.)***.---------- ----Y en esa dirección ya expuse en forma reiterada que la prueba pericial prevalece respecto de la testimonial por su mayor jerarquía y también por las garantías de idoneidad e

imparcialidad que brinda la opinión del experto, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica.----------Las restantes declaraciones resultan secundarias y por tanto irrelevantes y ya han sido descartadas por ello al analizar la declaración de R. en función a la pretendida crítica que efectuó el quejoso a fs. 1199 vta./1201 (p. 2.2.3.1., “Testimonios no médicos”). Para ello destaco que el recurrente nuevamente a fs. 1237/1239 (p. 3. “Respecto de declarantes testigos no médicos”) reitera en apoyo de su pretendida postura diversos testimonios que ya fueron desechados toda vez que ninguno de ellos tuvo un contacto diario, tan cercano y permanente, como en el caso de la Sra. R. que convivió con los hermanos C. los últimos años.----------Agrego en tal sentido que G. (declaración de fs. 623/624) vio al Sr. C. al solo efecto de otorgar la escritura. Además, cabe observar que le requirió un certificado médico por lo que al menos tenía dudas sobre su estado de salud. Por otra parte, resulta sugestivo y contradictorio con las declaraciones de R., O. y B. ya ponderadas que G. expresara que a la época de esa escritura (diciembre de 2002) fue por su propia voluntad sin ser acompañado (respuesta a pregunta del juzgador, últimos renglones de fs. 623), teniendo en cuenta que falleció el 16/02/03 (acta de defunción, fs. 15 del Expte. N° 2705/2005 agregado por cuerda) y que R. manifestó que en los últimos meses de vida necesitó ayuda y que caminaba agarrándose de las paredes (respuestas a la 6ª y 33ª pregunta, ver testimonio de fs. 253/254 vta.), en tanto que B. que lo asistió como enfermera en los últimos meses de vida expresó que daba muestras de no estar ubicado en el tiempo y espacio y que tenía dificultades para conocer, levantarse, moverse y comunicarse (respuesta a la 12ª y 14ª pregunta, fs. 278 y 278 vta.). También pondero que en sentido contrario a lo expuesto por G. el testigo F. manifestó que lo vio hace cinco años muy cerca de las fiestas en la Escribanía de H. A. G. (o sea en el año 2002 ya que la declaración es de fecha 08/11/2007) y que estaba acompañado (ver respuesta a la 5ª pregunta y a preguntas del Tribunal, fs. 614 del Expte. N° 159/13), a lo que agrego que la testigo R. manifestó que fue trasladado a la Escribanía G. ya que no podía trasladarse sólo (respuesta la 26ª pregunta, fs. 253 vta.). Por eso bien expresó el juzgador a fs. 1012 vta./1013 que: ***En cuanto a la declaración del Escribano H. A. G., quien confeccionó las escrituras que se impugnan, y fue ofrecida por la parte demandada, se limitó a decir que el Sr. C., a quien ya conocía con anterioridad, concurrió a su escribanía, por su propia voluntad, sin compañía de nadie, a requerir el otorgamiento de la escritura, y redactó lo que le pidió el nombrado, se le leyó la escritura y no hizo ninguna objeción al texto. Si bien señala que no tenía problemas para comprender la naturaleza del acto que se estaba realizando, como había advertido un temblequeo en sus manos, le exigió un día antes un certificado médico, pero ello no indicaba que no tenga discernimiento o libertad. En cuanto a la personalidad del Sr. C., dijo que era una persona que no hablaba mucho, normal en sus actos pero no era***

expresiva (ver fs. 629/30). Llamativamente el demandado no le pidió que ahondara sobre qué conversaron en las distintas oportunidades que lo vio, por qué le requirió que hiciera tales actos, cuántas fueron éstas, ya que el testigo primero dijo que el certificado médico se lo exigió "...un día antes...", y luego aclaró que fueron "...unos días antes de la celebración de la escritura...", sin poder precisar cuántos días antes fue (ver resp. a la 4ta. preg.). En fin, varios aspectos que pudieran haberse aclarado, con beneficio de la verdad jurídica objetiva, acerca de la génesis, motivación y desarrollo fáctico de los hechos que culminaron en la confección y firma de las escrituras. En base al contenido de dicho testimonio, tengo para mí que si el testigo conocía al Sr. C. con anterioridad a los actos cuestionados, definiéndolo como una persona inexpresiva, que no hablaba mucho, la exigencia del certificado médico, en el que consta que en el examen clínico neurológico, de fecha 16-12-02, presenta "conservación de funciones cognitivas superiores y psiquismo", ante el estado del nombrado C., descripto por los restantes testigos, respondió a algo más que el haber "...advertido un temblequeo en sus manos...", y ello, al advertir que podría encontrarse en serio compromiso su responsabilidad profesional. De todos modos, el juicio emitido por el escribano sobre la capacidad del otorgante no acredita una realidad amparada por la fe pública, sino que representa una mera opinión, en tanto, no pasa de ser una mera afirmación efectuada por un lego en la materia (conf. C.N.Civ, Sala E, 1-VII-2009, "T., L. B. c/ T., A. H. y otro" L.L. on line AR/JUR/31635/2009).----------

----------En lo que hace a la testigo F. cabe precisar que sólo intervino en su calidad de escribana en la confección de la escritura, máxime cuando no suministró información alguna acerca del estado de salud del Sr. C. pues se limitó a remitirse a las constancias de la escritura sin recordar otros datos (ver testimonio, fs. 608/vta. del Expte. N° 159/13). Respecto de la testigo M., empleada de la escribanía, debe señalarse que vio al Sr. C. de modo circunstancial en la época de la firma de las escrituras y que el único contacto que tuvo fueron los saludos habituales como secretari(a) (ver declaración de fs. 612/vta. del Expte. N° 159/13). Dejo de lado la declaración de Q. (fs. 249/250 de estas actuaciones, y fs. 391/vta. del Expte. N° 159/13) por no aportar mayores datos y tener juicio pendiente con el demandado. También carece de relevancia la declaración de la escribana O. ya que no recordó la escritura y tampoco recordó al Sr. C. (testimonio de fs. 680). Tocante a V., peón de campo, cabe reiterar que en su declaración no hizo referencia concreta a los tres últimos meses de vida del Sr. C. (ver fs. 684/685 del Expte. N° 159/13). Del testigo F. también debe expresarse que en los últimos meses de su vida sólo lo vio en una oportunidad en la Escribanía G. por lo que sus manifestaciones puntualmente referidas a ese encuentro ("Lo ví muy bien … estaba como siempre, él era pausado, tranquilo, normal"; ver fs. 614/vta. del Expte. N° 159/13) contradicen palmariamente lo expresado por la testigo R.

que convivió con los hermanos C. los últimos años y tenía un trato habitual diario, al igual que B. que en su calidad de enfermera lo trató en los últimos meses de vida al ser internado varias veces. Tales consideraciones deben hacerse extensivas al testigo D. que sólo vio al Sr. C. una vez en la Escribanía G. (ver declaración, fs. 621 del Expte. N° 159/13). Del testigo B., empleado de inmobiliaria, y de las testigos G. y R., empleadas administrativas (ver declaraciones de fs. 540/vta., fs. 544/vta. y fs. 548/54, respectivamente, del Expte. N° 159/13), también debe valorarse que vieron al Sr. C. de modo circunstancial y que sus dichos pierden valor convictivo frente a las manifestaciones vertidas por R. y B., lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.), máxime si se considera a su vez que la prueba pericial prevalece sobre la testimonial. Sólo agregaré que resulta por demás sugestivo que la testigo G. manifestara que iba una vez por semana al domicilio del Sr. C. y que no vio a nadie más en la casa (fs. 544 vta.), al igual que R. que manifestó que no había otras personas en la casa a pesar que a renglón seguido manifestó que había una señora que hacía la limpieza (ver respuesta, último párrafo de fs. 548) ya que R. claramente manifestó que estaba todo el día y a la noche (respuesta a la 25ª pregunta, fs. 253 vta.) y era la persona que vivió con los hermanos
C. los últimos años (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 253). ----------

---- ----Por tales razones, se rechazan los agravios vertidos en cuanto a la pretendida nulidad de la pericia médica y valoración probatoria efectuada por el juzgador.-------

------ ----2.4. A continuación bajo el título “Fundamentos Jurídicos preliminares sobre los agravios” efectúa el apelante una serie de consideraciones generales. ----

----------Así sostiene a fs. 1240 vta. que se llegó a la incapacidad de una persona fallecida sin que jamás pudiera defenderse por si como tener la intervención promiscua obligada del Asesor de Menores e Incapaces, conforme al art. 59 del Código Civil, argumento que reitera a fs. 1253 vta., 1255, 1257 vta., 1272 vta. y 1273.

----------Destaco que el demandado sobre tal cuestión con posterioridad a la presentación de su expresión de agravios de fs. 1197/1291 y vta. (cargo del 04/11/13) solicitó a fs. 1332 (cargo del 10/12/13) se corriera vista al Asesor de Incapaces, y ante la providencia de fs. 1333 a fin de que individualizara la persona a la que alude como incapaz, a fs. 1335/1337 (cargo del 17/12/13) indicó como tal al Sr. C. I. C. y reiteró su petición. En ese contexto, la sentencia interlocutoria de fecha 23/12/2013 obrante a fs. 1339/1340 y vta. dispuso rechazar tal solicitud de intervención con sustento en que fallecida la citada persona impedida se ve la Asesoría de Familia e Incapaces de representarlo ya que desapareció con su muerte la personalidad que la ley le atribuye y sus atributos -tal la “capacidad”- cuya disminución o ausencia justifica la intervención de dicha Asesoría.----------

---------- ----Por tales razones, el pedido de dar vista al Asesor de Familia e Incapaces respecto de una persona ya

fallecida resulta inadmisible. ----------A su vez, los fundamentos expuestos deben hacerse extensivos al pedido formulado respecto de la aplicación de las leyes 26.378 (Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/61/106 del 13/12/2006) y 26.657 (Ley Nacional de Salud Mental) pues dichos ordenamientos están referidos a los “derechos de las personas con discapacidad” y al aseguramiento del “derecho a la protección de la salud mental de todas las personas”, respectivamente. Y en el presente caso el Sr. I. C. C. falleció el 16 de febrero de 2003 (no C. I. C. ver acta de defunción, fs. 15 del Expte. N° 2.705/2005) por lo que mal pueden aplicarse dichas leyes que si bien estaban vigentes al momento del dictado de sentencia no lo estaban al momento de su muerte toda vez que termina la existencia de las personas por la muerte (art. 103 del Código Civil y actualmente art. 93 del Código Civil y Comercial), y en consecuencia su personalidad y por ende sus atributos, entre ellos la capacidad. Dicho de otro modo, la capacidad es un atributo de la persona y se extingue con su muerte. Así se expresa que constituyendo la vida una manifestación biológica, su extinción acarrea la correlativa extinción de la personalidad. De ahí, que el fin de la vida biológica coincida con la simultánea extinción de la personalidad. La categoría jurídica de persona supone, en efecto, la existencia de un sustrato real que es el soporte de la personalidad, y la extinción de la vida humana determina la extinción de ese requisito esencial de la personalidad jurídica. Por otra parte, se está en presencia de una noción unitaria: se es o no es persona, sin que quepa admitir graduaciones de la personalidad (Bueres-Highton, “Código Civil y normas complementarias”, Editorial Hammurabi, 1995, T. 1, pág. 523 y notas nros. 1 y 2, y págs. 531/532 y nota n° 25, respectivamente). Ante todo, un razonamiento primario: la capacidad es un concepto que se refiere a la dinámica y admite grados, ausencia parcial, limitaciones o extensiones. La personalidad, no. Es más bien de situación, de estática pura, de existencia elemental: existe o no; se es con ella, o sin ella no se es. He ahí el *quid*. Se ha pensado que la personalidad es supuesto previo a los derechos sin caer en la cuenta de que también lo es, con relación al sujeto, de la capacidad y de todo lo jurídico, dado que representa uno de los elementos constitutivos del concepto mismo de persona. Si no existe la persona por falta de personalidad, claro que tampoco puede haber derechos, capacidad, domicilio, nombre y los demás atributos o propiedades (Cifuentes, Santos, “Derechos personalísimos”, Editorial Astrea, 1995, págs. 143/144). La muerte, como el nacimiento, son hechos jurídicos en los términos del art. 257, en la medida en que son acontecimientos susceptibles de producir el nacimiento, la modificación o la extinción de relaciones jurídicas que, como tales, comprometen derechos y obligaciones. Desde ya que en ese sentido, la muerte

produce una serie enorme de efectos en las relaciones jurídicas en las que la persona fallecida era parte, extinguiendo algunas -normalmente de rango extrapatrimonial- (junto con la persona misma, sus atributos y sus derechos personalísimos) y produciendo en otras de contenido patrimonial un fenómeno de modificación subjetiva por sucesión (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal – Culzoni Editores, 1ª. Ed., 2014, T. I, pág. 400).----------Por tales fundamentos, a lo que agrego que en autos no se tramita un juicio de insania, las leyes 26.378 y 26.657 resultan inaplicables al presente proceso. ----------Tocante al requerimiento del recurrente en el sentido que se sancione a los actores con la declaración de indignidad prevista en el art. 3295 del Código Civil, caber expresar que dicha petición también resulta inadmisible pues se trata de una cuestión que excede evidentemente el marco del presente proceso. En efecto, la acción de indignidad debe sustanciarse por juicio ordinario, en cuanto significa una modificación sustancial del título hereditario obtenido mediante la declaratoria de herederos, si ésta fue dictada. Se aplican aquí las normas generales en cuanto a las acciones en el juicio sucesorio (Zannoni, Eduardo A., “Derecho de las sucesiones”, Editorial Astrea, 1997, T. 1, par. 174, pág. 223). El pronunciamiento, solicitado por aquéllos a quienes la ley les confiere legitimación exclusiva, será dado por el juez civil del último domicilio del difunto (art. 3284). La acción deberá ser deducida en juicio ordinario (Maffía, Jorge O., “Tratado de las sucesiones”, Abeledo-Perrot, 3ra. ed., 2012, T. I, par. 144, pág. 180). Por lo demás, cabe hacer notar que el demandado al contestar demanda no formuló reconvención alguna (ver escrito de fs. 68/73 y vta.).----------

---------- ----Por lo expuesto, se desestima el pedido formulado tendiente a la declaración de

indignidad de los actores. ----------

----En cuanto a las quejas vertidas acerca de la falta de consistencia de la sentencia al atribuirle falta de discernimiento al Sr. C. I. C. y prueba erróneamente valorada en la sentencia, debe señalarse que las manifestaciones vertidas son una reiteración de la particular valoración que el apelante efectúa de los elementos probatorios arrimados a la causa, aspecto que ya fue objeto de análisis y desestimación al punto II. 2.3. que antecede, por lo que razones de economía procesal me eximen de reiterar lo ya

expuesto.----------

----Sin perjuicio de ello, con relación a la manifestación vertida en el sentido que la escritura pública N° 351 posee la plena fe que le otorgan los artículos 993, 994 y 995 del Código Civil, siendo su valor probatorio el de máximo grado (fs. 1249 vta.), cabe señalar que la plena fe del instrumento público sólo alcanza a la existencia material de los hechos cumplidos por el funcionario o que han pasado en su presencia, conforme lo previsto por el art. 993 del Código Civil. Esto es, por ejemplo, la autenticidad de las firmas insertas

en el acto, el lugar y fecha. Pero no abarca la sinceridad del contenido del instrumento público por la sencilla razón de que la declaración efectuada por una de las partes en el mismo no puede ser corroborada por el funcionario interviniente. Dicho de otro modo. Las manifestaciones vertidas por los partícipes en el acto pueden resultar insinceras, y por ende, probarse por cualquier medio de prueba. Por ello se expresa que dice la ley, que aquellos actos en los cuales el oficial ha tenido una intervención directa, como ser al consignar en el instrumento que las firmas son auténticas, que se han cumplido con las formalidades legales, que el acto se celebró en tal lugar o en tal fecha, gozan de plena fe, y podrán ser desvirtuados por querella de falsedad, ya sea en sede civil o penal; lo mismo sucede con aquellos actos que han pasado en presencia del oficial interviniente. La autenticidad que tienen estos hechos, es con referencia a la verdad material de los mismos, pero no así con respecto a la realidad de esa verdad material, pudiendo probarse la insinceridad de su contenido, acudiendo a cualquier medio de prueba (Llambías, Jorge Joaquín, “Código Civil ...”, Abeledo-Perrot, 1979, T. II-B, págs. 166/167). El funcionario público que dicta un acto administrativo actúa entonces en una doble faz: como órgano emisor del acto y como órgano de la fe pública que certifica que el acto ha sido verdaderamente dictado por él en esa fecha y lugar. Y es claro a nuestro entender que la fe pública del instrumento público se refiere al *dictado* del acto por él, no al contenido del acto *ni a los hechos o circunstancias que él tuvo en cuenta para dictarlo* (Gordillo, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, T. 3, “El acto administrativo”, pág. VII-5, p. 4). Por otra parte, el art. 993 del Cód. Civil consagra con los efectos de la plena fe hasta que sean argüidos de falsos, la existencia de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia. La plena fe de que goza el instrumento público no se extiende a todas las afirmaciones del oficial público, sino solamente a lo que él ha hecho, visto u oído por suceder en su presencia y en el ejercicio de sus funciones. Respecto del valor probatorio de las manifestaciones de las partes, la veracidad del instrumento público puede ser atacada por simple prueba en contrario, porque la exactitud de los hechos, declaraciones o afirmaciones que relatan las partes no pueden ser comprobadas por el funcionario (Bueres-Highton, ob. cit., 1999, T. 2C, págs. 57 y 58, respectivamente). ----------A su vez, respecto a que el acto otorgado por el cedente no fue gratuito sino que fue a título oneroso (fs. 1247 vta.) y que lo acordado entre C. I. C. y el demandado lo cerraron en la cesión con la extinción de pago establecida por el art. 724 del Código Civil (fs. 1250), debo señalar que el demandado al contestar demanda admitió que el precio se fijó en la suma de $50.000 pues sostuvo que la voluntad de C. I. C. tuvo en miras las atenciones y asistencias realizadas en beneficio de este último por su parte (ver p. 5, fs. 70, primer párrafo), aspecto que el juzgador a fs. 1013 vta., tercer párrafo, tuvo en consideración al destacar lo ridículo del precio estipulado. Añado también en cuanto a las expresiones

vertidas en la citada fs. 1250 -nosotros hemos extinguido obligaciones anteriores siendo parte de ellas el monto expuesto y que tuvo el demandado con el causante "infinidad de negocios en común" que tradujeron en las escrituras ahora cuestionadas que tales obligaciones anteriores y negocios en común-, que tales datos no fueron alegados al contestar demanda y menos aún acreditados, y desde otra perspectiva tampoco fueron cuestiones propuestas al Sr. Juez de la primera instancia, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración. Asimismo, en lo que hace a que a la época de las escrituras cuestionadas es elemento sustancial para considerar la realidad económica del momento y que ese dato ha sido ignorado, debe precisarse que tales manifestaciones no son más que apreciaciones genéricas que no constituyen agravio. Párrafo aparte merece la expresión volcada a fs. 1284 vta. en el sentido que el Sr. C. estableció las condiciones de lo pactado de acuerdo a números que poseíamos (valores fiscales) pues si el difunto fijó los números a valores fiscales es un dato público y notorio que los valuaciones fiscales no responden a los valores de plaza, por lo que ese es un dato más que revela la carencia de salud mental del Sr. I. C. C.. Tales datos no requieren prueba y en ese aspecto se expresa que se tratan de datos que están excluidos de prueba por tratarse de hechos notorios de acuerdo con la regla notoria *non egen probatione*, cuyo origen se remonta hasta el derecho canónico. Se entiende por hecho notorio aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el momento en que la decisión se pronuncia. No pueden darse a su respecto reglas precisas pero su característica es el dominio público, es decir, que nadie lo pone en duda, de tal manera que la convicción que de ella surge es tan firme como la que emana de una prueba directa y por ello puede el juez tenerlo por cierto en su sentencia aun cuando las partes no lo hubieran invocado (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 2da. ed., 1958, T. III, págs. 247/249). "Hechos notorios" son aquellos conocidos y tenidos como ciertos por un determinado círculo de personas de cultura media, en un momento histórico determinado (Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales …", Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1973, T. V, pág. 10). Añado también que resulta por demás sugestivo que el monto establecido en la suma de $53.000 ($15.000 más $8.000 más $30.000) que figura en la Escritura Pública N° 35 fuera abonado por el mandatario con anterioridad al otorgamiento del poder irrevocable (ver fs. 470, renglones 17, 18, 19, 20 y 21), al igual que el monto de $105.000 fijado en la Escritura Pública N° 37 (ver fs. 483, renglones 1 a 5), y que así figurara en la Escritura Pública N° 350 (ver fs. 3, renglones 16, 17 y 18). Por otro lado, cabe valorar que el demandado faltó al deber de colaboración que le corresponde a las partes y que es un elemento de convicción para el juez (art. 165, párrafo final del inciso 5°, y art. 166, ambos del C.P.C.C.) pues ni siquiera arrimó prueba (ver ofrecimiento, fs. 717/718) que permita concluir que el valor acordado responde al conjunto de las valuaciones fiscales de los bienes comprendidos

en la cesión. ---------- ----En lo que hace al interrogante formulado por el recurrente al sostener que los actores no iniciaron la acción que prácticamente por obligación prescribe el art. 144, inciso 2°, del Código Civil (fs. 1252), debe expresarse que el pedido de declaración de demencia en principio es facultativo, esto es, se trata de la posibilidad de declarar judicialmente la incapacidad civil de una persona ("Art. 144.- Los que pueden pedir la declaración de demencia son: …"). Ello sin omitir considerar que se sostiene que la denuncia es un deber para el pariente desde la perspectiva de la preeminencia del interés del presunto demente en función al amparo que pueda necesitar dicha persona. Con ese alcance se manifiesta que la denuncia en principio es facultativa y se entiende que la cuestión no puede ser resuelta de una manera general y absoluta. Si el enfermo necesita amparo para su persona o posee bienes, la denuncia es un deber y no solamente un derecho (Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil. Parte General", Editorial Perrot, 7ª ed. act., 1980, T. I, par. 533, pág. 477). Sin embargo, ante esa postura debe precisarse que el art. 3295 del Código Civil establece que el pariente del difunto es indigno si éste se encontraba demente y abandonado, y en el caso de autos cabe advertir que no se inició acción de indignidad y menos aún se acreditó que el Sr. C. estuviera en estado de abandono. Por eso así se indica que al enumerar a los legitimados, el art. 144 dice que "*pueden*" pedir la declaración, de lo que se desprende que les está otorgando una facultad. No obstante, dicha facultad se convierte en deber
en determinadas circunstancias contempladas por la ley. Así, el art. 3295 del Cód. Civil considera indigno al pariente del difunto que no cuidó de recogerlo o hacerlo recoger **cuando éste se hallaba demente y abandonado** (conf. también arg. art. 266). Adviértase que no basta aquí la enfermedad mental **para que surja la obligación del pariente, es necesario el abandono** (Cifuentes, Santos, Rivas Molina, Andrés y Tiscornia, Bartolomé, "Juicio de insania", Editorial Hammurabi, 2da. ed. 1997, par. 92, pág. 308). También se sostiene que la interdicción constituye, fundamentalmente, una garantía para el insano, quien podría quedar desprotegido si, a pesar de su enfermedad, no se le suministra la protección jurídica necesaria; tiene por fin primordial la protección de la persona (Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. III, pág. 166). En esa dirección también se afirma que el fundamento de la interdicción radica en la necesidad de asegurar la protección del sujeto presuntamente inhábil para el gobierno de su persona o sus bienes, y en absoluto importa un castigo o sanción para aquél, máxime cuando se repara que, a la luz de las disposiciones contenidas en el Código Civil, en el caso, el art. 3295, **se considera indigno para suceder al pariente del difunto que hallándolo demente y abandonado**, no cuidó de recogerlo o de hacerlo recoger en un establecimiento público (Kielmanovich, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", AbeledoPerrot, 2009, págs. 323/324) (el resaltado me pertenece). De todos modos, cabe precisar que el presente

juicio no es un proceso de declaración de incapacidad y tampoco una acción de indignidad, y como ya se señalara menos aún se alegó y acreditó el estado de abandono del Sr. C.. En tales condiciones, las manifestaciones vertidas acerca de la petición, declaración judicial de demencia y efectos de la declaración de incapacidad o inhabilitación, con cita de los arts. 140, 144 y 147, y también de los arts. 152 y 472 del Código Civil, son meras afirmaciones dogmáticas o apreciaciones personales, por lo que no hay agravio que atender. Así ya se señaló al punto 2.1. que antecede que las apreciaciones personales o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones no constituyen agravio. ---------- ----2.5. A su vez, respecto de las expresiones vertidas por el apelante en el sentido que se agravia por habérselo ubicado dentro de la posibilidad de captar o aprovecharse en el negocio realizado con su primo C. I. C. (fs. 1269 vta.), que existe un error al considerarse que de su parte hubo una conducta de mala fe (fs. 1270), que la única mala fe fue de parte de los accionantes (fs. 1252), que son los actores que luego de fallecido el Sr. C. tuvieron mala fe en acusarlo de incapaz (fs. 1271 vta.), que la ley 17.711 prevé el contratante de mala fe en el art. 474 del Código Civil (fs. 1273 vta.), que la única mala fe en este proceso quedó evidenciada en la actitud de los accionantes (fs. 1285), debe señalarse que esas manifestaciones sólo traducen un mero disenso, por lo que no hay agravio que atender. ---------- ----Así se señala que el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 1, págs. 838/839).----------Por lo demás, tales expresiones sólo denotan el particular punto de vista del quejoso al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador, por lo que tampoco hay agravio que atender.---------- ----Nótese que el juzgador a fs. 1013 vta./1014 precisó que: ***IV.- A continuación, analizaré si pueden considerarse probados también los supuestos de excepción contemplados en el citado art. 474 del C. Civil. Que la falta de salud mental de I. C. C., se reflejó en las estipulaciones de la Cesión de derechos y acciones al demandado, instrumentada mediante escritura nro. 351, ya no me quedan dudas. Lo ridículo del precio estipulado confirma esta conclusión. Este estado demencial no puede haber variado durante el transcurso del mismo día en que, sin solución de continuidad, mediante la escritura nro. 350, le otorgó un poder especial irrevocable a la misma persona, su sobrino, también demandada en el Expte. Nro. 2861-Año 2005. En cuanto a la mala fe, si en el caso, consiste en el conocimiento por parte del "cocontratante" del acto del estado de incapacidad de la otra parte, es evidente que el Sr. P. S. P. no fue ajeno a la gestación de los actos jurídicos cuestionados, dada la estrecha y***

diaria relación que tenía con su tío, al menos en el último año y medio de su vida, como él mismo lo ha reconocido en autos. Por otro lado, fue parte en la cesión de derechos hereditarios instrumentada por escritura nro. 351 (ver fs. 380/1). El estado de incapacidad, apenas dos meses antes de que falleciera no podía dejar de ser advertido por el demandado, quien se ocupaba de la salud de su tío y no como profano, sino que, en calidad de profesional de la medicina preguntaba a los especialistas que lo atendían y hacía interconsultas. En tal sentido, el testimonio del médico psiquiatra Dr. E. M. O., ya citado no deja margen de dudas. Asimismo, si el diagnostico que consta en su historia clínica en el mes de octubre de 2002 "Cuadro demencial franco", "Se aconsejan medios de sostén protección", como en el mes de diciembre de ese mismo año en cuanto al marcado grado de deterioro cerebral y "Síndrome demencial" (ver fs. 229), era progresivo, como lo señala el Dr. O. (ver fs. 248 vta., resp. a la 11ª preg.), no podría haber revertido siete días después, cuando se instrumentaron los actos cuestionados. No tengo motivos para dudar de esta probanzas, que se corroboran con la pericia psiquiátrica (ver fs. 705/7) y con los otros testimonios ya referidos. No se me escapa que probablemente el Sr. C. tuviera motivos para querer beneficiar a su sobrino, quien lo acompañaba y atendía, pero ello no alcanza para borrar la exigencia de pleno discernimiento, que es una regla general para la realización de actos jurídicos (art. 897 y 921 C.C.). Por último, si el art. 474 del C.C. constituye una sanción contra los parientes que, en vida del causante, no cuidaron de proveerle un curador (conf. Zannoni, Eduardo, "Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos", Astrea, 1986, p. 255), ello es, a mi juicio, muy discutible, dado que no responde a la realidad de la conducta humana. Difícilmente se promueven juicios de insania si no son estrictamente necesarios para resguardar la vida y la integridad física de la persona enferma. Pero además, si ello forma parte de la "ratio legis" de la norma, cede igualmente cuando el beneficiado por el acto cuestionado ha obrado de mala fe, que, en el caso, implica el conocimiento de la incapacidad de su otorgante, desplazando de esta forma, al resto de los herederos en la sucesión de éste último, actores en estos autos.----------De tal modo, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 371, y cita de jurisprudencia). ----------2.6. Por separado trataré las manifestaciones del apelante en cuanto a que la sentencia recurrida es arbitraria con cita de doctrina (ver p. 2.55., fs. 1280 vta. y sig.).---

---Al respecto, la Corte Suprema a partir de mediados de los años 50 y a mérito de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias se permitió conocer y revocar determinadas sentencias, extraordinarias por cierto, dictadas por la justicia ordinaria en aplicación del derecho común y, más tardíamente, local, que resultasen apeladas ante sus estrados en los términos del art. 14 de la ley 48. Y tanto la doctrina cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema se han encargado de ofrecer una clasificación de las diversas e incontables causales de arbitrariedad (Alberto Antonio Spota (h), “Recurso Extraordinario Federal y Arbitrariedad de Sentencia”, en “Derecho Procesal Constitucional”, Manili (coordinador), Editorial Universidad, 2005, págs. 372, 374 y sig.). En tal sentido, las sentencias que no constituyen una derivación razonada del derecho aplicable constituyen sentencias arbitrarias (C.S.J.N. Fallos 236:27; 261:263; SCBA, Ac. y Sent. V. III, p 358). Para que la sentencia sea descalificable por arbitrariedad debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia, que ella exterioriza, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas, no siendo suficientes las meras discrepancias subjetivas (SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. II, p. 193 y 198; 1978, v. I, p. 340; 1978, v. II, p. 374). Y con referencia al recurso extraordinario federal, la Corte Suprema precisó que la tacha de arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia decisiones equivocadas o que se reputan de tales, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que media un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 307:74; 302:189; 303:890). Por eso, las discrepancias con respecto a la valoración de la prueba y a la interpretación del derecho por los jueces de la causa no comportan impugnación atendible de arbitrariedad (Fallos 262:140). La doctrina sobre arbitrariedad de sentencias no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas en el razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar al pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (C.S.J.N. Fallos 304:279 y 1546). La doctrina de la arbitrariedad sólo tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional (Fallos 304:375). Una sentencia equívoca sólo será arbitraria si es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (C.S.J.N. Fallos 247:713).----------

-----Y en materia de arbitrariedad el S.T.J. sostuvo que “es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (Cfr. S.C.B.A., Ac. 52.233-S, 7/3/95 y Ac. 57.426-S, 5/3/96)” (del voto del Dr. Pasutti, en autos “Asesor

Civil de Familia c/Estado Provincial-Secretaría de Salud de la Pcia. del Chubut s/Acción de Amparo" (Expte. N° 20.637-A-2006), S.R.E. 18/2006, del 08/11/2006). "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la situación normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI. 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92)" (del voto del Dr. Torrejón, en autos "T.C.C. S.R.L. c/Transcable S.A. s/Cumplimiento de Contrato" (Expte. N° 17.833-T-2000), S.R.E.

1372001, del 15/06/2001). ----------

---- ----Con ese alcance, toda vez que la arbitrariedad que se le atribuye al fallo se sustenta en la particular valoración probatoria del apelante, aspecto que ya fue motivo de análisis y desestimación al p. 2.3. que antecede, no encuentro que el razonamiento del juzgador contenga un error que importe un apartamiento inequívoco de la normativa vigente, y tampoco observo que la interpretación efectuada en el decisorio de la anterior instancia carezca de sustento o derive en conclusiones contradictorias, por lo que descarto que sea un supuesto de sentencia arbitraria. ----------

----------2.7. Por último, el demandado se agravia de la imposición de costas. Afirma que resulta injusto el pronunciamiento judicial ya que se hizo lugar a la demanda por motivos distintos a la articulación de la acción judicial, especialmente en lo que tiene que ver a la aplicación del derecho. ----------

----------En tal sentido, debo señalar que no le asiste razón al recurrente cuando sostiene que la demanda progresó por motivos distintos a los expuestos en demanda. En efecto, el juzgador a fs. 1006/vta., último y primer párrafo, respectivamente, expuso claramente que dos fueron los motivos en los que se sustentó la demanda y la adhesión de los terceros. Así señaló que: ***I.- Conforme los términos en que se ha trabado la litis, dos son los motivos por los cuales los actores, y los terceros que adhieren a su reclamo, pretenden la nulidad de la cesión de derechos y acciones instrumentada mediante escritura nro. 351 del 17 de diciembre de 2002: a) que la aludida operación se realizó con anterioridad a las leyes 25.345, 25413 y el decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 22 de fecha 11 de enero de 2001, por lo que al momento que se pactaba y negociaba sobre los bienes de R. C., hermano del cedente, I. C. C., aun estaba vivo, es decir que se realizó un pacto de herencia futura. b) La incapacidad del cedente, Sr. I. C. C. para administrar sus bienes, sumado ello a la mala fe del cesionario, el demandado***

P. S. P.. ---------- ----Y aún cuando no trató la primera causal de nulidad invocada (pacto de herencia futura) en definitiva la argumentación jurídica del sentenciante permitió acoger favorablemente el segundo supuesto planteado (ver fallo, p. III, IV, y V, fs. 1010/1014). -

----Por ello se rechaza por inadmisible el planteo efectuado.----------

----Tocante a que la demanda progresó pero por "motivos distintos" en lo que tiene que

ver con la aplicación del derecho, debe señalarse que la pretendida crítica resulta inaudible pues precisamente es el juez es el que tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*. Por eso se sostiene que conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1986, T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, ob. cit., 1957, T. II, págs. 245 y 246). Incluso el principio según el cual la jurisdicción del órgano "ad quem" se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla "iura novit curia", es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano "ad quem" no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tienen amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el "a quo". Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit, T. III, págs. 420/421, respectivamente, y cita de fallos).----------Finalmente, el apelante entiende que resulta más injusto el fallo en lo que tiene que ver con las costas por la intervención de los peritos actuantes ya que los actores cuestionaron la autenticidad de la firma atribuida a C. I. C. y la perito calígrafa concluyó que las firmas insertas en las escrituras pertenecen al Sr. C., en contraposición de lo que habían manifestado los actores entendiendo que, por tal motivo, deben ser éstos los que deberían hacerse cargo.----------
- ----Dicha postura evita hacerse cargo que el sentenciante le impuso las costas al demandado por aplicación del principio objetivo de la derrota previsto por el art. 69 del C.P.C.C. (ver p. VI, fs. 1014, último párrafo). ----------
----Y en esa dirección se expresa que la calidad de litigante vencido o perdidoso es "aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial" (AraziRojas, ob. cit., T. I, par. 10, pág. 261, y nota n° 45, con cita de doctrina y jurisprudencia). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, ob. cit., 1961, T. IV, pág. 527). Por "parte vencida" debe

entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, ob. cit., 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369).----------
-
----En ese contexto, no hay duda alguna que el demandado resultó plenamente vencido ya que el juzgador hizo lugar a la demanda y por ende a la pretensión deducida por los actores como consecuencia de la declaración de nulidad de la cesión de derechos y acciones realizada por el Sr. I. C. C. a favor de P. S. P., instrumentada mediante la Escritura Pública N° 351 del 17/12/2002 y pasada ante el
Escribano H. A. G.. ----------
----Por tales razones se rechaza este agravio. ----------
---2.8. Como consecuencia de lo expuesto, ya sea por desestimación o deserción parcial, los agravios deducidos por el demandado no confutan la sentencia de primera instancia por lo que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 1028 que fuera concedido libremente a fs. 1049/vta.----------
---3. Paso ahora a considerar los recursos de apelación interpuestos por los coactores y por los litisconsortes activos necesarios citados como terceros a fs. 1023 y 1027, respectivamente, que fueran concedidos libremente a fs. 1049, cuyos agravios lucen a fs. 1126/1129 y fs. 1190/1194 y ya fueron objeto de una breve síntesis al punto I.1. ------
---En primer lugar destaco que la circunstancia que tales recursos fueran concedidos por el Sr. Juez de primera instancia a fs. 1049 no impide que esta Alzada revise el juicio de admisibilidad del juez *a quo*. Así se expresa que tratándose de un sistema de doble instancia, el juicio de admisibilidad elaborado por el tribunal *a quo* es revisable por la alzada, por lo que la valoración de los aspectos formales del recurso puede ser reexaminada, como paso previo a la atendibilidad de la pretensión sustancial por el órgano judicial superior (Highton-Areán, dirección, ob. cit., 2005, T. 4, pág. 767). La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, “Tratado de los Recursos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, pág. 243) (esta Sala S.I.L. 32/10). El tribunal de alzada es el juez del recurso; es que debe hacer el análisis definitivo de la admisibilidad; puede conceder un recurso denegado o denegar un recurso concedido. En esta tarea puede actuar de oficio o a petición de parte, según sea el caso; y, conforme ya se dijo, en esta tarea no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por resolución del juez en grado, por más que se encuentre consentida (Loutayf Ranea, Roberto G., ob. cit., vol. 2, par.

263, pág. 6).---------- ----Por tales razones, corresponde analizar si los recursos de apelación deducidos a fs. 1023 y 1027 resultan admisibles.---------- ----Al respecto, resulta útil destacar que el recurso de apelación de los coactores reside en que el juez debe pronunciarse sobre todo lo pedido por las partes y en razón de ello se agravian por la omisión del tratamiento de la causal de nulidad referida al pacto sobre herencia futura. Manifiestan que las partes habrían perpetrado cuanto menos un contrato o pacto sobre herencia futura. Agregan que de la escritura impugnada surge que el pacto celebrado lo fue con anterioridad a la sanción de la ley 25.413 y Dec. Nac. 22/2001, y reiteran que de ese instrumento resulta un contrato de herencia futura expresamente prohibido y fulminado con nulidad absoluta por el art. 1175 del Código Civil (ver fs. 1126 vta., 1127, y 1127 vta.). En similares términos se expresan los litisconsortes citados como terceros al sostener que, por las expresiones vertidas por los otorgantes en la pretendida escritura de cesión, al momento de la celebración del negocio jurídico el Sr. R. J. C. estaba vivo ya que su fallecimiento acaeció el 26/07/2001, por lo que se trató de una estipulación respecto a una herencia futura que no puede ser objeto de un contrato. Afirman que el pacto fue celebrado con anterioridad a la sanción de las leyes 25.345 y 25.413 y Decreto 22/2001, y que en la escritura se consignó un pacto sobre herencia futura expresamente prohibido y fulminado con nulidad absoluta por el art. 1175 del Código Civil (ver fs. 1190 vta., 1191, y 1192).----------Como puede observarse ambos agravios se basan en la falta de tratamiento de uno de los dos enfoques jurídicos efectuados por los coactores referido a que la primera causal de nulidad de la cesión instrumentada por la Escritura Pública N° 351 radica en la celebración de un pacto sobre herencia futura prohibido y sancionado con la nulidad absoluta por la citada normativa (ver demanda, p. 5.4., fs. 14 vta./15), a la que adhirieran los terceros citados (ver escrito de fs. 111/115, p. III, adhesión a las causales de nulidad, fs. 113, segundo párrafo).---------- ----En tal sentido, cabe poner de relieve como ya se indicara al punto 2.7. que antecede que de acuerdo a la regla *iura novit curia* los jueces deben efectuar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas independientemente de los planteos de las partes pues incluso pueden válidamente utilizar fundamentos de

derecho distintos a los invocados. ---------- ----En ese marco, debe diferenciarse, por un lado las pretensiones y oposiciones deducidas por las partes, y por el otro las argumentaciones jurídicas efectuadas. ---------- ----Y en el caso, la pretensión deducida por los coactores y por los terceros fue la nulidad de la cesión de derechos hereditarios instrumentada por Escritura Pública N° 351 (ver

demanda, p. II, fs. 13, y p. VIII.3°, fs. 17; y adhesión de los terceros a la nulidad pedida, ver contestación a la citación, p. II, fs. 111 vta., segundo y tercer párrafo, y p. VI.5, fs. 115). Y esa pretensión fue acogida favorablemente, por lo que la falta de consideración de un argumento jurídico no encuadra en el supuesto de omisión previsto por el art. 281 del C.P.C.C. Así se señala que cuando la norma en cuestión alude a “puntos” omitidos en la sentencia de primera instancia, se está refiriendo a los puntos del petitorio que constituyen objeto de reclamación y no a los argumentos o fundamentos dados para sostener las peticiones; se trata de “puntos de interés” para el apelante, es decir, “puntos” o peticiones concretas cuyo acogimiento o rechazo benefician o perjudican al recurrente. No quedan incluidos en la norma aquellos supuestos en que el litigio ha sido resuelto en su totalidad decidiéndose sobre todo lo que había constituido el objeto de las pretensiones de las partes, pero solamente ha existido omisión de analizar algunos de los motivos, defensas, planteos o argumentos invocados por las partes como fundamento de su reclamación. Carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna. El litigante a quien la sentencia de primera instancia satisface todas sus aspiraciones, no puede deducir contra ésta recurso de apelación. La jurisprudencia ha considerado que no causa agravio al recurrente la sentencia que hace lugar a su reclamación; en cuyo caso carece de interés en apelar resultando abstracto su planteo (Loutayf Ranea, Roberto G., ob. cit., vol. 1, par. 54 y 55, págs. 157/158, y par. 75 y 76, págs. 206 y 207, respectivamente). En ese sentido, la afectación de un interés constituye un requisito subjetivo de admisibilidad. En efecto, la resolución, para ser apelable, debe provocar, a quien lo interpone, un agravio o perjuicio personal, el cual deberá ser concreto, cierto y resultante de la decisión apelada. Constituye el fundamento y la medida de la apelación. En ese sentido, también se ha dicho que por agravio debe entenderse la insatisfacción total o parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias) (HightonAreán, dirección, ob. cit., T. 4, pág. 762). ---------- ----Por tales fundamentos se declaran mal concedidos por resultar inadmisibles los recursos de apelación deducidos por los coactores a fs. 1023 y por los litisconsortes necesarios activos citados como terceros a fs. 1027, con costas a esas partes vencidas conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.) y sin regular honorarios a los profesionales firmantes de las expresiones de agravios de fs. 1126/1129 y fs. 1190/1194, Dres. E. R. P. y N. E., y Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en atención a la inoficiosidad de las tareas profesionales cumplidas (art. 3 de la ley del arancel), lo que se hace extensivo a los trabajos cumplidos por el Dr. P. O. A. en sus contestaciones de traslado de fs. 1296/1298 y vta. y fs. 1310/1312 y vta. ya que los argumentos vertidos por el citado profesional nada tienen que ver con los fundamentos antes expuestos y que condujeran a declarar mal concedidos los recursos por falta de interés en los apelantes y que hace a uno de los requisitos de admisiblidad subjetiva. ---------- ----4. Tocante

al recurso de nulidad interpuesto por el demandado P. S. P. a fs. 1038 respecto de la sentencia interlocutoria de fs. 1034/vta., debe expresarse que el juzgador a fs. 1049 vta. lo concedió libremente como recurso de apelación comprensivo del de nulidad. ----------
----------Y acerca del recurso de nulidad se indica que excepcionalmente la sentencia puede presentar otros vicios en su construcción que la descalifican como acto jurisdiccional, en particular, cuando ha sido pronunciada sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, vale decir, de irregularidades que afectan a la sentencia “en sí misma”. Sirvan como ejemplo los siguientes: ausencia de fundamentación del fallo, la exposición oscura e imprecisa que hace imposible conocer el sentido del acto; la omisión de cuestiones esenciales no estudiadas ni decididas, como el no tratamiento de la reconvención o defensas planteadas por el demandado y el pronunciamiento recaído sobre pretensiones no propuestas por las partes (*sentencia extra petita*). Aquí se tratan de vicios que afectan la resolución misma; defectos nacidos en la construcción del decisorio y que vinculan la sentencia con la teoría de las nulidades. En estas hipótesis se dice que la sentencia es *nula* y por tal motivo corresponde sea dejada sin efecto por el superior (función negativa del recurso). Ratificamos que el recurso de nulidad se circunscribe a los errores de la propia sentencia (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 1, págs. 790/791 y 793, respectivamente).----------
----------Bien claramente se desprende del artículo 253 (255 del C.P.C.C.) bajo análisis que la nulidad que autoriza el recurso homónimo, subsumido en el de apelación, es la que asienta en *defectos de la sentencia*. Circunscriptos, entonces, los motivos del recurso de nulidad a la infracción en la sentencia “en sí misma” de las formalidades y solemnidades estatuidas por ley, que la descalifican como acto jurisdiccional (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 237 y 238). El fin inmediato del recurso nulificatorio es denunciar los vicios extrínsecos de la resolución, no los intrínsecos. Teleológicamente apunta a los aspectos formales de ella, no a la justicia de su contenido, pues esto último es objeto del recurso de apelación. Queda delimitado así el ámbito de este remedio procesal, en principio, a las impugnaciones dirigidas contra los defectos de lugar, tiempo y forma que pudieren afectar a una resolución judicial en sí misma. ... El recurso de nulidad es un remedio excepcional. Síguese por ello que su concesión es de carácter restringido, y las condiciones de admisibilidad deben examinarse con criterio riguroso. ... Es un axioma en el estudio y teoría de las nulidades procesales, *la fórmula que declara improcedente el recurso de nulidad, cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del recurso de apelación* (Maurino, Alberto Luis, ob. cit., 1982, par. 148, 151 y 152, págs. 177, 182/183, respectivamente).----------Con ese alcance, el pronunciamiento de fs. 1034/vta. dispuso ampliar y modificar la sentencia definitiva de fs. 1003/1015 por haberse omitido regular honorarios al Dr. S. L. F., y de los agravios vertidos a fs. 1290/1291 y vta. resulta que el recurso de nulidad interpuesto se sustenta en que a partir del dictado de

la sentencia y la deducción de los recursos de apelación cesa la competencia del juzgado de origen para modificar el pronunciamiento (ver fs. 1290 vta., primer párrafo).---------- ---------- ----Como puede observarse, el planteo del demandado recurrente no está referido a ningún vicio extrínseco de la resolución. No se trata de una sentencia pronunciada sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, esto es, de irregularidades que afectan a la sentencia “en sí misma”.---------- ----------Tales razones resultan suficientes para el rechazo del recurso de nulidad impetrado. ----Sin perjuicio de ello destaco que no resulta cierto que ante el dictado de la sentencia y concesión de los recursos de apelación cesa la competencia del juzgado de origen.------En efecto, la sentencia interlocutoria de fs. 1034/vta. se dictó a pedido de un profesional por haberse omitido regular honorarios por su intervención en el proceso, y en el caso al momento de la presentación de fs. 1021/vta. el Dr. S. L. F. no había sido aún notificado de la sentencia definitiva dictada a fs. 1003/1015 (ver reportes de notificación de fs. 1017 y 1020, y cédulas de notificación de fs. 1018, 1019, 1029 y 1030), por lo que dicha presentación resultó efectuada en tiempo hábil y el juzgador tenía facultades para salvar la omisión tal como lo hizo, conforme lo previsto por el art. 168, inciso 2°, del C.P.C.C. Agrego que el juez del proceso puede corregir algún error material o suplir cualquier omisión de la sentencia en tanto no altere lo sustancial de la decisión, y toda vez que en la sentencia definitiva deben regularse los honorarios de los profesionales intervinientes (art. 46 de la Ley XIII N° 4) era deber del juzgador salvar la omisión en que incurriera al no regular los honorarios del Dr. S. L. F.. Además, hago notar que la resolución objeto del recurso de nulidad no alteró la sentencia definitiva dictada, por lo que el pretendido perjuicio que manifiesta el apelante no es tal. Es que, la sentencia interlocutoria de fs. 1034/vta. al salvar la omisión mantuvo el porcentaje asignado a los profesionales actuantes por los terceros en un 15,40% del monto del proceso establecido en la sentencia definitiva (ver Fallo, p. II, 1014 vta., último párrafo), por lo que en definitiva el resolutorio objeto del recurso de nulidad al incluir los emolumentos del Dr. S. L. F. dentro de ese porcentaje no le causó un perjuicio distinto al de la sentencia definitiva merecedor de amparo. Dicho de otro modo. La sentencia definitiva de fs. 1003/1015 estableció los honorarios de los letrados apoderados de los terceros citados en un 15,40% y ese porcentaje se mantuvo en la sentencia interlocutoria de fs. 1034/vta. pues la misma se limitó a discriminar dicho porcentaje asignando por la totalidad de las tareas de patrocinio letrado un 9,24% y por los trabajos de procuración un 6,16% en conjunto (9,24 más 6,16 = 15,40).----------Por tales razones, el recurso de nulidad resulta manifiestamente improcedente y a su vez los agravios vertidos resultan inaudibles, por lo que se rechaza dicho recurso, con imposición de costas al demandado recurrente de acuerdo al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.) y sin regular honorarios al Dr. P. A. ante la inoficiosidad de su tarea profesional (art. 3 de la ley del arancel).----------

----5. Resta por considerar los recursos de apelación deducidos en materia de honorarios.----------

----5.1. En primer lugar trataré el recurso de apelación comprensivo del de nulidad parcial interpuesto por los Dres. E. R. P. y N. E., por derecho propio, a fs. 1024/1025 y vta., que fuera concedido a fs. 1049. En tal sentido, los citados profesionales se agravian por la regulación efectuada a la Dra. P. N. F., entienden que la sentencia omitió una correcta distribución y cuantificación de los honorarios entre los profesionales intervinientes a favor de los coactores P. C. y S. en cada una de las etapas del proceso (fs. 1024 vta.), ponen de relieve que por la coactora S. intervinieron en forma exclusiva durante todo el proceso como apoderados y patrocinantes (fs. 1025), y solicitan se declare la nulidad de la regulación y distribución de honorarios resolviendo con ajuste a derecho (fs. 1025 vta.). ----Como ya se señalara al punto 4 que antecede el recurso de nulidad está limitado a aquella sentencia pronunciada sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, vale decir, de irregularidades que afectan a la sentencia “en sí misma”. Se circunscribe a los errores de la propia sentencia, o sea, cuando la sentencia infringe las formalidades y solemnidades estatuidas por ley, que la descalifican como acto jurisdiccional.----------

----Con tales pautas ese no es el caso de autos por lo que no cabe hacer lugar a la nulidad peticionada. Por lo demás, si la sentencia contiene vicios que pueden subsanarse mediante el recurso de apelación no resulta necesario declarar su nulidad.----En tales condiciones, los citados profesionales formulan queja por haberse regulado honorarios por el patrocinio letrado en forma exclusiva a favor de la Dra. P. N. F. y también por el porcentaje asignado ya que cuestionan su cuantificación.----------Al respecto, debe señalarse que se trata de un proceso ordinario (providencia de fs. 58 vta./59), y que efectivamente la Dra. P. N. F. actuó como letrada patrocinante en la segunda etapa a partir de fs. 192/194. Asimismo, con relación a la primera etapa del proceso cabe destacar que la demanda fue promovida por N. R. P. F. (ver fs. 13/17) actuando los Dres. P. y E. como letrados patrocinantes, y en igual carácter a fs. 20 al adherirse a la demanda interpuesta el Sr. E. G. P.. A su vez, a fs. 26/vta. los citados profesionales se presentaron como letrados apoderados de la Sra. M. S. limitando su actuación a adherirse a la acción planteada por el coactor P. F.. Además, en esta etapa del proceso y después de presentada la demanda a fs. 37 se presenta el Dr. E. como apoderado de N. R. P. F. y E. G. M. P. Tocante a la segunda etapa del proceso debe precisarse que E. G. M. P. se presentó ofreciendo pruebas a fs. 192/194 con el patrocinio letrado de la Dra. P. N. F., y N. R. P. adhirió al ofrecimiento de pruebas a fs. 195 con el mismo patrocinio, en tanto que los Dres. P. y E. actuaron como apoderados en forma conjunta y la Dra. F. como letrada patrocinante en los escritos presentados a fs. 207,

209/vta. y 219/220, y que asimismo el Dr. P. actuó como apoderado con el patrocinio de la Dra. F. en las presentaciones de fs. 516 y 527. Por ello, debe considerarse que en la segunda etapa del proceso actuó la Dra. F. como letrada patrocinante. En cuanto a la tercera etapa del proceso, el coactor E. G. M. P. F. presentó alegato a fs. 984/990 con el patrocinio de los Dres. P. y E., por lo que en esta etapa sólo estos profesionales actuaron como letrados.---------- ----Con tales pautas, atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de los trabajos cumplidos, y pauta prevista por el art. 10 de la ley del arancel por tratarse de un litisconsorcio necesario, y asimismo en consideración a que los Dres. P. y E. en la primera etapa actuaron como letrados patrocinantes de los Sres. N. R. P. F. y E. G. M. P., y posteriormente como letrados apoderados de la Sra. M. S. y el Dr. E. como apoderado de los coactores citados en primer término, que en la segunda etapa intervinieron los Dres. P. y E. como apoderados y la Dra. F. como patrocinante, y que en la tercera etapa los Dres. P. y E. intervinieron como letrados patrocinantes exclusivamente, corresponde revocar la regulación practicada en la anterior instancia del 10% más el 40% por procuración, para establecer por la totalidad de los trabajos cumplidos, sea como patrocinantes o apoderados según el caso, los honorarios de los Dres. E. R. P., N. E., y P. N. F., en las sumas porcentuales equivalentes al 5,41%, 5,63%, y 4,33%, respectivamente, sobre el monto del proceso a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 10, 12, 37, y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

---------- ----Por tales razones, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación deducido a fs. 1024/1025 y vta., sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia de

honorarios no los genera. ----------

------ ----5.2. Cabe ingresar ahora al recurso de apelación interpuesto por los Dres. V. A. F. y G. L. a fs. 1022 vta., por derecho propio, por considerar bajos los honorarios que les fueran regulados (primer párrafo del p. I). En tal sentido, debe señalarse que el porcentaje asignado a su favor del 15,40% fue objeto de modificación según sentencia interlocutoria de fs. 1034/vta. en virtud de haberse omitido regular los emolumentos que le correspondían al Dr. S. L. F. por sus tareas de patrocinio.

----En tales condiciones, teniendo en cuenta que en definitiva la resolución de fs. 1034/vta. amplió y modificó los honorarios regulados a favor de los referidos profesionales, y que dicha sentencia interlocutoria fue consentida, deviene abstracto el recurso deducido a fs. 1022/vta. por considerar bajos los honorarios regulados. ----------

----A todo evento, destaco que los Dres. V. A. F. y G. L. actuaron como letrados apoderados y el Dr. S. L. F. en forma exclusiva como letrado patrocinante (ver entre otras actuaciones, contestación de demanda, fs. 111/115; ofrecimiento de prueba, fs. 561/562; alegato, fs. 991/998 y vta.), y que el profesional citado en último término no

apeló los honorarios regulados en un 9,24% por sus tareas de patrocinio. En tales condiciones, el porcentual asignado por procuración a favor de los Dres. V. A. F. y G. L. en un 6,16% excede el límite máximo del 40% establecido por el art. 8 de la ley del arancel. ----------5.3. Resta por analizar la apelación deducida por los terceros citados a fs. 1022 por considerar altos los honorarios regulados a la contraria (segundo párrafo del p. I), entendiendo por tal a la parte demandada.----------Sobre el particular, cabe señalar que esa parte no fue condenada en costas por lo que al carecer de interés no tiene legitimación para apelar los honorarios regulados al

Dr. P. O. A. en su carácter de letrado apoderado del demandado.----------

----Por tales razones se rechaza el recurso interpuesto por resultar inadmisible.----------

---III. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar mal concedidos por resultar inadmisibles los recursos de apelación deducidos por los coactores a fs. 1023 y por los litisconsortes necesarios activos citados como terceros a fs. 1027, con costas a los apelantes vencidos, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), y sin regular honorarios a los Dres. E. R. P. y N. E., V. A. F., G. L. y S. L. F., y Dr. P. O. A.; rechazar el recurso de nulidad interpuesto a fs. 1038 por el demandado respecto de la sentencia interlocutoria de fs. 1034/vta., con imposición de costas al apelante vencido, y sin regular honorarios al Dr. P. A.,; rechazar el recurso de apelación deducido por el demandado a fs. 1028; y modificar la sentencia venida en apelación al sólo efecto de establecer los honorarios de los Dres. E. R. P., N. E., y P. N. F., por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,41%, 5,63%, y 4,33%, respectivamente, sobre el monto del proceso a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder, confirmando la misma en todo lo demás que fuera materia de agravios. -----Las costas de Alzada se imponen al demandado vencido conforme al criterio

objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en esta instancia, entiendo adecuado regular los honorarios de los Dres. E. R. P. y N. E., de los Dres. S. L. F., G. L. y V. O. F., en ambos casos en forma conjunta, en su calidad de letrados patrocinantes y apoderados de los coactores y terceros citados, y del Dr. P. O. A., en su carácter de letrado apoderado del demandado, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,91%, 4,62%, y 3,5%, del monto del proceso a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

-

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-

----IV. Corresponde ingresar a los agravios vertidos en la causa Nº 159/13 (“SUCESORES DE P. F., N. R. y otro c/ P. C., P. S. y otro s/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD DE
INSTRUMENTO PÚBLICO”).----------
-----1. En primer término, por las razones ya expuestas al punto II.1. (Expediente N° 160/2013) y en atención a que los ilícitos que se denuncian (nulidad del poder especial irrevocable conferido por Isaac C. C. a favor de P. S. P. otorgado según escritura pública N° 350 del 17/12/2002 pasada ante el escribano H. A. G., y nulidad por simulación de las escrituras públicas N° 37 del 24/02/2004 por ante el escribano J. O. y N° 35 del 11/08/2003 ante el escribano O. C. M.) se produjeron durante la vigencia del Código Civil, corresponde aplicar a la
presente causa dicho ordenamiento.----------
-- ----2. Ingresaré en primer lugar a los agravios vertidos por el demandado P. S. P. y en atención al cúmulo de impugnaciones expuestas a fs. 841/890, tal como ya lo señalara al p. II.2. (Expte. N° 160/2013) debo expresar siguiendo doctrina de la Corte Suprema que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino acerca de aquéllas que estimen conducentes y resulten decisivas
para dilucidar el caso. ----------
----2.1. Sostiene el demandado P. que los accionantes fundaron y solicitaron la redargución de falsedad en que no le pertenecía a C. I. C. las firmas que estampara en la Escritura N° 350 y que ese argumento fue descartado. Agrega que la acción no se fundó en el estado de incapacidad del otorgante del poder pese a lo cual la demanda se admitió por haberse acreditado que el otorgante del poder especial carecía de capacidad para disponer de sus bienes al momento de su celebración. ----------
-Al respecto, la afirmación realizada en el sentido que no se invocó el estado de incapacidad del otorgante del poder especial y que sustenta su queja por afectación del principio de congruencia no se ajusta a las constancias de autos.----------
----------En efecto, la lectura del escrito de demanda permite señalar que los coactores aludieron expresamente a la “***reconocida debilidad mental e incapacidad del nombrado***” (con referencia a I., C. C.) (ver p. 4.4., fs. 20 vta.), como también que la citada persona “***no se encontraba en condiciones de dirigir sus acciones ni de suscribir las mentadas escrituras de poder irrevocable y de cesión de derechos***” (ver p. 5.6., fs. 21 vta.) (el resaltado me pertenece). Y lo que resulta por demás dirimente es que dichos coactores en este proceso concretamente se refirieron a las causales de nulidad invocadas en los autos “P. F., N. R. c/P., P. S. s/Acción de Nulidad”, caratulados en forma sucesiva bajo N° 547/2004, N° 44/2004 y N° 2223/2005, y que actualmente corresponde a las actuaciones “SUCESORES DE P. F., N. R. y otros c/ P., P. S. s/ ACCIÓN DE NULIDAD” – Expte. N° 160/2013) (ver escrito de inicio, p. 5.3.,

fs. 21), y ofrecieron como prueba dichas actuaciones (ver demanda, p. IV.4.2.1., fs. 20/vta., último y primer párrafo, respectivamente). ----------Y con relación al Expediente N° 160/2013 ya se precisó al p. II.2.7. al analizar la queja vertida en materia de imposición de costas, y ahora se reitera, que dos fueron los motivos o causales en los que se sustentó la demanda promovida por nulidad de la cesión de derechos hereditarios instrumentada en la Escritura Pública N° 351 de fecha 17/12/2002. Así lo señaló el juzgador en la sentencia dictada en ese proceso a fs. 1006/vta. al indicar que: ***I.- Conforme los términos en que se ha trabado la litis, dos son los motivos por los cuales los actores, y los terceros que adhieren a su reclamo, pretenden la nulidad de la cesión de derechos y acciones instrumentada mediante escritura nro. 351 del 17 de diciembre de 2002: a) que la aludida operación se realizó con anterioridad a las leyes 25.345, 25413 y el decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 22 de fecha 11 de enero de 2001, por lo que al momento que se pactaba y negociaba sobre los bienes de R. C., hermano del cedente, I. C. C., aun estaba vivo, es decir que se realizó un pacto de herencia futura. b) La incapacidad del cedente, Sr. I. C. C. para administrar sus bienes, sumado ello a la mala fe del cesionario, el demandado***

P. S. P.. ---------- ----De tal modo, ese supuesto de nulidad (incapacidad del Sr. I. R. C.) también fue en definitiva uno de los fundamentos brindados por los coactores en este juicio al remitirse a las causales de nulidad invocadas en el Expediente N°160/2013. ----------En ese contexto, bien expuso el juzgador a fs. 757 de este proceso al dictar sentencia que: ***"CONSIDERANDO:*** *I.- Que conforme los términos en que se trabara la litis, los actores, en su calidad de herederos del Sr. I. C. C., persiguen que se declare la nulidad del poder especial irrevocable conferido por el nombrado, dos meses antes de su fallecimiento, al codemandado P. S. P., mediante escritura nro. 350 del 17 de diciembre de 2002, con fundamento en que las facultades mentales del mandante estaban tan deterioradas como para no poder comprender el alcance del acto aquí cuestionado*" (el subrayado me pertenece). ----------Por tales razones, resulta inaudible el agravio en cuanto alude a que la acción de redargución de falsedad no registra como fundamento el estado de incapacidad del otorgante del poder pasado por Escritura N° 350. ---------- ----Tocante a que no se formuló acción de simulación sino que el planteo se limitó a la redargución de falsedad, debe señalarse que los coactores peticionaron la falsedad y nulidad del poder especial irrevocable otorgado por Escritura Pública N° 350 de fecha dieciséis (en realidad diecisiete) de diciembre del año dos mil dos y en consecuencia también requirieron "se declare expresamente la nulidad de todo lo actuado con dicho poder, en especial **las escrituras de supuesta venta**, efectuadas por el codemandado P. S. P. a favor de su hija M. L. T. " (ver acápite II, fs. 19/ vta.), con sustento en el perjuicio ocasionado por

dicho demandado “(**quien simulara una venta** a su hija M. L. P. T.)” (ver p. VIII. EL PERJUICIO, fs. 24) (el resaltado me pertenece). Resulta obvio entonces que la nulidad que se persigue de las Escrituras Públicas N° 37 del 24/02/2004 pasada por ante el escribano J. O. y N° 35 del 11/08/2003 ante el escribano O. C. M. es consecuencia de la

simulación que alegara la parte actora.----------

---De tal modo, en tanto que el juez no se aparte de los datos fácticos suministrados por las partes no sólo tiene la facultad sino también el deber de dirimir el conflicto conforme al derecho vigente para lo cual califica los hechos y los subsume en las normas aplicables al caso, de acuerdo a la regla *iura novit curia*.---------- ----Así, tocante a las manifestaciones vertidas a fs. 841/842 en el sentido que se violó el principio de congruencia ya que los actores no plantearon acción de simulación y que por ello el juzgador se apartó de las cuestiones planteadas en los escritos de demanda y contestación, debe señalarse que como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo (Loutayf Ranea, Roberto G., ob. cit., vol. 1, par. 37, pág. 115). A su vez, en cuanto a las pretensiones deducidas, objeto de la demanda, y decisión, cabe señalar que la pretensión procesal está compuesta por una serie de elementos que, con su reunión, determinan el contenido sustancial de la figura. En lo fundamental, tales elementos son ya conocidos, pues, aparte de haberse hecho reiteradas alusiones a ellos, son los mismos de toda la institución procesal, es decir, sujetos, objeto y actividad (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, pág. 224). Y el tercer elemento de la pretensión es la indicación de la actividad en que la pretensión se traduce, se denomina fundamento, título o causa de pedir. Son los hechos en que se apoya. Se trata de la alegación fáctica de introducción. Así, la pretensión es concreta y el pretensor aspira a algo, y por ello la pretensión procesal es una declaración de voluntad en cuyo mérito se solicita una actuación del órgano jurisdiccional en miras a la satisfacción de un interés concreto (Peyrano, Jorge W., “El proceso atípico”, Editorial Universidad, 1993, pág. 218). Y con referencia al objeto y título de pedir de la pretensión, puede señalarse que tal objeto cabe denominarlo bien de la vida. El bien de la vida afectado por la pretensión procesal, y envuelto, en consecuencia, en un litigio, es, por esta misma circunstancia, *el bien litigioso* sin más. Lo indispensable es, tan sólo contar con un principio de determinación suficiente del objeto reclamado. De

otro lado, la pretensión procesal ha de encerrar la indicación de la actividad en que ella se traduce. Esta actividad consiste esencialmente en una petición jurídicamente significativa, es decir, una reclamación de algo, que se pide porque el pretendiente afirma su coincidencia con el ordenamiento jurídico. Tiene que haber en toda pretensión procesal la formulación de una exigencia que se sostiene como fundada en derecho. Este elemento, que, según la tesis del que produce la pretensión, viene a justificarla jurídicamente es el que se denomina *fundamento, título o causa de pedir* : *causa petendi* de la misma, y constituye el tercero y último ingrediente básico de la figura estudiada. El fundamento de la pretensión procesal no es su motivación, invocada o no, sino *los acaecimientos de la vida en que se apoya*, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de realidad al que la pretensión se refiere. El fundamento de la pretensión no es lo que permite al Juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al Juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse. Por ello, la invocación del fundamento no opera como justificante, sino como determinante de la pretensión misma, tal como ahora se estudia. … la petición que comprende la pretensión procesal tiene que ir apoyada en la invocación de tales acaecimientos, los cuales se pueden denominar fundamentos de la misma, siempre que se tenga presente el sentido en que fundan la pretensión procesal: no como cimientos en que se basa, sino como muros que la delimitan (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, págs. 225/227). La causa, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso. El juez, en efecto, debe decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, pero para ello le es indiferente la designación técnica que aquél haya asignado a la situación de hecho descripta como fundamento de la pretensión, desde que es inmanente a la función decisoria la libertad en la elección de la norma o normas que conceptualizan el caso (*iura novit curia*). No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico (Palacio, Lino Enrique, ob. cit., 1967, T. I, pág. 397). Y desde que el contenido de la alegación comprende dos categorías, una referida a los datos de hecho y otra, los datos de derecho, ello significa que la invocación de la norma a aplicar nada tiene que ver con la pretensión. Se trata de una alegación jurídica, esto es, cuál es a criterio de la parte el derecho a aplicar según su invocación. Y la tarea de subsumir la norma, o sea la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, es tarea del juez conforme al principio *iura novit curia*. A su vez se afirma que: I. El contenido de la alegación lo constituyen, evidentemente, dado el concepto de este acto, aquellos datos lógicos que

la parte lleva al proceso para proporcionar al Juez los instrumentos en que ha de basar su sentencia. II. Se sabe ya que este material lógico, que integra el contenido de la alegación, pertenece a dos grandes categorías: datos de hecho y datos de derecho. a) *Datos de hecho* son aquellos que consisten en la invocación de un acaecimiento natural o fáctico, que sirve a la parte para argumentar su posición procesal. El problema más importante con respecto a los datos de hecho consiste en su deslinde frente a los hechos que constituyeron el título o causa de pedir de la pretensión. Pero no es posible dar una regla general que establezca, con seguridad, tal deslinde, sino que hay que remitirse, en cada caso, a la interpretación de la pretensión procesal y de los razonamientos complementarios que la parte formule. b) *Datos de derecho* son, por el contrario, los constituidos por la invocación de normas jurídicas, es decir, de preceptos de derecho en que basa la parte las peticiones que produce ante el Juez. ... III. Esta diferenciación, dentro del contenido de las alegaciones procesales, reviste una gran importancia por el distinto papel que asumen, con respecto a cada uno de los elementos señalados, el Juez y las partes. Dentro del rigor del estricto principio dispositivo, el Juez no podrá aportar datos de hecho. Pero, en cambio, ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el Juzgador pueda desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por las mismas: *iura novit curia* (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, págs. 319/320). Y como ya se señalara al p. II.2.7. el *iura novit curia* consiste en que los jueces letrados aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente. Con arreglo a tales pautas, la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez -*iura novit curia*-, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado. Conforme a la regla “iura novit curia” los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia. Surge así como misión que alcanza el nivel de deber, la de aplicar el derecho objetivo con independencia del invocado por las partes. Es decir, que si el tema planteado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho vigente, su aplicación es deber irrenunciable de los jueces, careciendo de efectos vinculatorios la fundamentación jurídica argüida por los justiciables (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1984 y 1986, T. II-A, págs. 613/614, y T. II-C, págs. 73/74, y citas de pronunciamientos,

respectivamente). Así, en tanto el juez no altere los hechos suministrados por las partes “en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él” (Couture, Eduardo, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Depalma, 3ra. ed., 1962, par. 181, pág. 286). El juez calificará la relación jurídica (material o procesal según el caso), con sujeción a los principios comunes que rigen su actividad en el proceso. Calificar la relación jurídica importa determinar la norma que la rige, porque la acción se individualiza por los hechos y son los hechos en realidad los que determinan la norma (Alsina, Hugo, ob. cit., T. II, par.

30/1. c), pág. 249). ----------

----Agrego también que en materia de título o causa de pedir se expresa que siempre ha de observarse una interpretación razonable del escrito de demanda, y desde luego integral a los fines de verificar los presupuestos que se relacionan con la doctrina de la substanciación, acorde con el principio de flexibilidad de las formas, en miras al mejor rendimiento de la función jurisdiccional (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1990, T. IV-

B, pág. 21).----------

--- ----Así, toda vez que los coactores requirieron la nulidad del poder especial otorgado por la Escritura Pública N° 350 de fecha 17/12/2002 pasada ante el escribano H. A. G. y asimismo de todo lo actuado con dicho poder, en especial las escrituras de “supuesta venta” que realizara el Sr. P. S. P. C. a favor de su hija Sra. M. L. T. (p. II, fs. 19/vta.) ya que el citado apoderado simuló una venta a su hija (p. VIII, fs. 24), es evidente que no existió violación del principio de congruencia toda vez que el juzgador trató el tema de la simulación ya que fue una de las cuestiones expresamente planteadas por la parte actora.----------Por tales razones, se rechaza la queja vertida por el demandado apelante en cuanto pretende sostener que se afectó el principio de congruencia ya que los actores no

plantearon acción de simulación.----------

---- ----2.2. Las manifestaciones vertidas por el demandado P. a partir de fs. 842 vta., segundo, tercero y cuarto párrafo, y las contenidas en los puntos 2.2.1. y 2.2.2. de fs. 842 vta./843 son las mismas que desarrollara a los puntos 2.2., 2.2.1., y 2.2.2. que lucen a fs. 1198 vta./1199 del Expediente N° 160/2013. Lo mismo acontece con las expresiones que obran al punto 2.2.4 referidas a hechos posteriores al fallecimiento del Sr. C. de fs. 846 vta./847 y vta. ya que son reiteración de lo expuesto al p. 2.2.4. de fs. 1202 vta./1203 del citado Expediente N° 160/2013.----------

----------Por ello, me remito al análisis ya efectuado acerca de tales cuestiones y que luce a los puntos II.2.1. y II.2.2. de mi voto y que corresponden al Expediente N° 160/2013 por razones de brevedad procesal. ----------

---------- ----2.3. Tocante a las quejas vertidas en lo que hace a la valoración probatoria efectuada por el juzgador con relación a la prueba pericial y testimonial

producida en las causas N° 160/2013 y 159/2013 (testimonios no médicos, testimoniales médicas, testimonio de S. B., pericial médica, testimonios de E. R., O., G., H., análisis de la pericia del Dr. S., causas de su nulidad) que obran a los puntos 2.2.3.1., 2.2.3.2., 2.2.4., 2.2.4.2., 2.2.4.3., 2.2.4.4., 2.2.4.5., 2.2.4.6., 2.2.5. y 2.2.5.1., 2.2.5.2., 2.2.5.2.1., 2.2.5.2.2., de fs. 843 vta./846 y vta. y fs. 848/855 y vta., se advierte también que son reiteración de lo ya expuesto por el apelante en la causa N° 160/2013 a los puntos 2.2.3.1., 2.2.3.2., 2.2.4., 2.2.4.1., 2.2.4.2., 2.2.4.3., 2.2.4.4., 2.2.4.5., 2.2.4.6., 2.2.5., 2.2.5.1., 2.2.5.2., 2.2.5.3., 2.2.5.3.1., y 2.2.5.3.2. que lucen a fs. 1199 vta./1202 y vta., y fs. 1203 vta./1212. Lo mismo acontece con las manifestaciones vertidas a partir del punto 2.2.6. y hasta el punto 2.2.6.28, que obran a fs. 855 vta./864 y vta., pues son reiteración de las apreciaciones ya vertidas desde el punto 2.2.6. al punto 2.2.6.28 que lucen a fs. 1212/1222 y vta. del Expediente N° 160/2013. Igual consideración cabe realizar en cuanto a los comentarios respecto de las testimoniales que obran a fs. 870/871 y que importan una reiteración de las manifestaciones que lucen a fs. 1228/1229 del Expediente N° 160/2013. Tocante al análisis de la peritación médica psiquiátrica del Dr. S. de fs. 871/875 y vta., cabe destacar que es una reiteración de lo ya expuesto a partir de fs. 1229 vta., último párrafo, hasta fs. 1233 vta. del Expediente N° 160/2013, sin perjuicio de que dicho análisis reitera parcialmente las expresiones vertidas acerca de dicha pericia al p. 2.2.5.1., 2.2.5.2. y 2.2.5.2.2. de estas actuaciones. ---------- ----A su vez, respecto de las apreciaciones efectuadas de los informes periciales requeridos por la parte demandada, informes de los Dr. P. d. P. y L., p. 2.2.7. y 2.2.7.1., de fs. 864 vta./870, las mismas son reiteración de lo manifestado a los puntos 2.2.7. y 2.2.7.1. de fs. 1222 vta./1228 del Expediente N° 160/2013. A ello añado que los informes del Dr. G. y de los Dres. P. d. P. y L. que fueran agregados al Expediente N° 160/2013 a fs. 1131/1157 y vta. y fs. 1158/1170, respectivamente, con el pedido de replanteo de prueba formulado a fs. 1171/1188 y vta., se ordenaron desglosar conforme lo dispuesto en las sentencias interlocutorias que obran a fs. 1303/1307 y fs. 1345/vta. del expediente antes individualizado por resultar inadmisible el ofrecimiento de prueba. También señalo que el informe del Dr. P. d. P. agregado a este proceso a fs. 819/831 con el pedido de replanteo de prueba, fue desglosado a fs. 935/937 conforme lo ordenado mediante la S.I.C. N° 066/2013 al rechazarse el replanteo de prueba y pericial médica solicitada. ----------Por ello, ante la reiteración efectuada en estas actuaciones me remito por razones de economía procesal al análisis ya efectuado en la causa N° 160/2013 al punto II.2.3. ----2.4. Paso ahora a considerar la impugnación efectuada por el apelante al punto 5 de sus agravios (Simulación, fs. 876/888 y vta.).----------Señalo en primer lugar en cuanto a las consideraciones realizadas por el recurrente acerca de la pretendida aplicación de las leyes 26.657 (Ley Nacional de Salud Mental) y

26.378 (Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) (ver fs. 882 vta. y fs. 884 y sig., respectivamente, y reiteración de fs. 886 vta.), que ya en la causa N° 160/2013 al punto II. 2.4. se trató dicha cuestión arribándose a la conclusión que resultan inaplicables las leyes 26.378 y 26.657 toda vez que el Sr. I. C. C. falleció el 16 de febrero de 2003 por lo que me remito al razonamiento ya efectuado en dicho acápite. A su vez, los fundamentos allí vertidos deben hacerse extensivos a la pretendida aplicación de la ley 26.529 que postula el demandado apelante a fs. 886. ----------

---- ----Efectuada tal aclaración, el recurrente sostiene que el poder otorgado por el Sr. C. I. C. reúne todos los requisitos de validez, como son la capacidad del poderdante, el carácter de irrevocable, un plazo cierto, y el haber percibido el poderdante el precio de adquisición de los inmuebles que se enunciaban en la Escritura

N° 350. ----------

---Sobre el particular, la cuestión referida a la supuesta capacidad del poderdante ya fue objeto de tratamiento en el Expte. N° 160/2013 al arribarse a la conclusión que el Sr. I. C. C. carecía de discernimiento al momento de efectuar la cesión de derechos y acciones a favor de P. S. P. que fuera instrumentada mediante Escritura Pública N° 351 del 17/12/2002 pasada ante el Escribano H. A. G. (ver p. II.2.3. y II.2.4.). En tales condiciones, las consideraciones ya vertidas en el sentido de la falta de capacidad del Sr. C. al celebrar la mencionada cesión de derechos y acciones deben hacerse extensivas al poder especial otorgado por Escritura Pública N° 350 ya que ese acto público se celebró el mismo día y ante el mismo escribano. Es más, la Escritura Pública N° 350 (Poder Especial Irrevocable) cuestionada en este proceso precedió a la Escritura Pública N° 351 (Cesión de Derechos y Acciones) que ya fuera objeto de análisis en el Expte. N° 160/2013, debiendo hacerse notar la correlatividad existente entre ambas escrituras y también respecto de las hojas de Actuación Notarial utilizadas que llevan Nros. 888/889 para la Escritura N° 350 y N° 890 en el caso de la Escritura N° 351 lo que demuestra la clara inmediatez entre uno y otro acto público. ----------

---------- ----Por eso, bien precisó el juzgador a fs. 757/vta. que: ***II.- Que a fin de establecer el estado mental del Sr. I. C. C. al tiempo de celebrar el acto mencionado no puedo prescindir de las consideraciones vertidas con respecto al otro acto público instrumentado ese mismo día, la cesión de derechos y acciones del nombrado, al aquí también demandado, ante el mismo notario, y en forma simultánea a la celebración de ese acto, las cuales son suficientemente esclarecedores sobre la capacidad de discernimiento del contratante. Que el pronunciamiento en estos autos sobre la carencia de discernimiento del otorgante del poder especial irrevocable, I. C. C., para que su mandatario, y demandado en estos autos, pueda "vender, ceder y transferir a favor de su designado mandatario y/o de personas que este indique..., las partes indivisas de los siguientes***

inmuebles...", que se detallan en el instrumento agregado a fs. 459/61, y el conocimiento que de la misma tenía el mandatario, no podrá ser diferente del sustentado en los autos "P. F. N. R. y otros c/ P., P. S. s/ Acción de Nulidad" (Expte n° 2223-Año 2005), ya que las circunstancias que rodearon la celebración del mismo no pueden haber variado durante el transcurso del mismo día (17-XII-2002), en que, sin solución de continuidad, mediante la escritura nro. 351, también le cedió, al codemandado, P. S. P., todos los derechos y acciones que pudieren corresponderle en la sucesión de su extinto hermano, R. J. C.. En efecto, si como lo establece el art. 1895 del C. Civil, "el mandato es para actos de disposición de sus bienes, no puede ser dado, sino por la persona capaz de disponer de ellos", la falta de salud mental de I. C. C., comprobada en los autos referidos, también proyectará sus efectos en estos actuados, ya que este estado demencial del mandante, I. C. C. no pudo haber cambiado durante el transcurso del mismo día en que, mediante la escritura nro. 350, le otorgó un poder especial irrevocable a la misma persona, su sobrino, también demandado en el Expte. Nro. 2223-Año 2005 (el subrayado me pertenece). ----------De tal modo, la falta de capacidad del poderdante hace innecesario ingresar en los demás requisitos de validez que enumerara y desarrollara el recurrente.---------- ----A todo evento destaco que el sentenciante a fs. 757 vta./758 y vta. claramente puntualizó que: ***En cuanto a la mala fe del mandatario, si en el caso, consiste en el conocimiento por parte del "cocontratante" del acto, del estado de incapacidad de la otra parte, es evidente, como lo señalé en los autos citados, que el Sr. P. S. P. no fue ajeno a la gestación de los actos jurídicos cuestionados, dada la estrecha y diaria relación que tenía con su tío, al menos en el último año y medio de su vida, como él mismo lo ha reconocido (art. 474, 2° párrafo del C. Civil). Que amen de lo expuesto, cabe señalar que si en realidad el Sr. C., como sostiene el demandado, tenía motivos para querer beneficiarlo con el acto cuestionado, por haberlo acompañado y atendido en los últimos tiempos de su existencia, el poder especial irrevocable otorgado estaría encubriendo un acto a título gratuito, ya que no se ha probado la existencia de otro negocio u obligación, del cual el mandato implique ser el medio de cumplimiento, que fundamente la existencia del poder y su carácter irrevocable. Al respecto, es evidente que el mandato se hace irrevocable cuando resulta ser sinalagmático en razón de existir un interés común entre mandante y mandatario (conf., BelluscioZannoni, "Código Civil Comentado...", Tº 9, pág. 401, comentario al art. 1977 y jurisprudencia allí citada, Ed. Astrea, 2004). Es decir que, si el interés del mandante fue beneficiar al mandatario entonces fue un acto a título gratuito, y de acuerdo a lo establecido en el art. 1810 del C. Civil, no se admite el poder especial irrevocable para efectuar una donación de inmuebles, que requiere la escritura pública como forma "ad solemnitatem". En tal sentido, se ha dicho que si una***

donación de bienes inmuebles se realiza verbalmente, o por instrumento privado, o incluso por un instrumento publico que no sea escritura pública, carece de toda validez, sin que el eventual beneficiario pueda invocar el art. 1185 del Código Civil. Aún cuando se aceptara que por medio de un poder especial irrevocable para vender se llevó a cabo una donación encubierta, si se trata de un bien inmueble, para que tal donación tenga validez es esencial el cumplimiento de las formas establecidas por los arts. 1810 y 1811 del Código Civil. Al respecto, que el contrato de donación sea consensual, no basta cuando se trata de esta clase de bienes, por cuanto, además del consentimiento, resulta indispensable cumplir con la forma determinada por la escritura pública, ya que, desde la óptica de la naturaleza jurídica de dicho acto, reviste el carácter de un acto jurídico unilateral y aún cuando se admitiera que el poder en cuestión implicó una oferta por escritura pública, la aceptación debió realizarse mediante la confección de la pertinente escritura pública, de conformidad con lo prescripto por el mencionado art. 1811 (conf. C.N.Civ., Sala F, "Popa, Pedro c/ Ferace, Rosario y otros s/ Reivindicación", del 30-IV-1997, elDial.com - AE402). Conforme lo expuesto, encuentro acreditado que el otorgante del poder especial irrevocable para que el mandatario pudiera "vender, ceder y transferir" los bienes allí detallados, carecía de capacidad para disponer de ellos al momento de su celebración. El mandatario conocía la incapacidad que afectaba al mandante, y si el interés del mandante era el de beneficiar al mandatario, y el mandato se trató del medio de cumplimiento de una donación en la cual se fundó la existencia del poder y su carácter irrevocable, ya que el interés del mandante fue beneficiar al mandatario, entonces, al tratarse de un acto a título gratuito, no se admite el poder especial irrevocable para efectuar una donación de inmuebles, que requiere la escritura pública como forma "ad solemnitatem". Es decir que, si la concreción y ejecución del mandato implicó ser el medio de cumplimiento de algún contrato o alguna obligación, lo cual lo hace irrevocable, no puede invocarse la causa donandi como fundamento de la existencia del poder y su carácter de irrevocable, por ser insuficiente (conf. arts, 1895, 474, 2° párrafo, 1810, 1811 y 1977 del C. Civil). En consecuencia, al haber transferido el demandado a su hija los bienes detallados en el mentado poder, no procedería una eventual revocación, sino que lo único que queda es declarar su nulidad, de lo que se dejará nota marginal en la

escritura matriz que lo instrumentó. ----------

---Y frente a tales fundamentos, las manifestaciones del recurrente acerca de que no hubo simulación ya que se otorgó el poder, que se le fijó un plazo de ejecución, que el mismo es irrevocable, y que el precio se percibió antes del acto, son meras apreciaciones que eluden hacerse cargo del razonamiento dirimente del juzgador antes expuesto, por lo que en ese aspecto no hay agravio que atender.----------

--Así se expresa que la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).----------

----A continuación el apelante considera que para admitirse la acción de simulación deben existir pruebas inequívocas ya que esa postura tiene correlato con el principio de conservación de los actos jurídicos y en consecuencia no alcanzan las presunciones.-----Al respecto, no le asiste razón al apelante en su planteo pues precisamente tratándose de terceros que no intervinieron en el acto simulado se admite cualquier medio de prueba, incluso las presunciones.----------En efecto, en lo que hace a la prueba de la simulación y respecto de quienes no participaron del acto, en el caso los actores, se afirma que: “Como, por definición, los terceros no han sido partícipes del negocio simulado, sino que, precisamente, accionan para dejar en descubierto el acuerdo simulatorio, y en su caso, la existencia de un negocio disimulado ilícito, rige a su respecto amplitud probatoria. Los terceros, en efecto, no cuentan con la posibilidad de hacer valer el contradocumento o prueba “literal” de la simulación, y por ello la doctrina y la jurisprudencia admiten que puedan probar la simulación por cualquier medio de prueba, incluso testigos y presunciones (Belluscio, Augusto C., Director, “Código Civil y leyes complementarias”, Astrea, 1982, T. 4, pág. 423). Por eso, en materia de simulación el tercero impugnante puede hacer valer la prueba de los hechos que constituyen presunciones que por su número, precisión, gravedad y concordancia (art. 165, inciso 5°, del C.P.C.C.) permitan al juez formar convicción acerca de la existencia de un negocio simulado. ----------Agrego en esa misma dirección que en materia probatoria se sostiene que mientras el juez debe ser riguroso en la apreciación de las probanzas producidas por los partícipes del acto simulado, no puede serlo con la misma intensidad con relación a los terceros, pues la situación de éstos es muy distinta. Se comprende, por lo tanto, cuán difícil es la tarea de los terceros. En tales casos, casi la única prueba que tienen a su disposición es la de presunciones, dado que el éxito de la acción dependerá de la demostración de hechos materiales, cumplidos sin voluntad de constituir los efectos jurídicos aparentes (CNCiv., sala A, setiembre 15-1998, E.D. 183-361/2). Mientras el Juez debe ser riguroso en la apreciación de la prueba producida por las partes, no puede serlo respecto de terceros. La situación de éstos es muy distinta. En tales casos, casi la única prueba que tienen a su disposición es la de presunciones; sólo por excepción disponen de documentos o testigos. Las presunciones adquieren así, en esta materia una importancia singular: es sobre la base

de ellas que se resuelven por lo general esta clase de juicios. Los Jueces las admiten siempre que por su carácter y concordancia lleven a su ánimo la convicción de que el acto fue simulado (Borda, Guillermo A., ob. cit., 7a. ed. act., 1980, T. II, par. 1188, pág. 368). ----------Ello con la salvedad que en rigor los que por su número, precisión, gravedad y concordancia tienen que producir convicción, son los indicios; las presunciones son la consecuencia de la labor intelectual del juez para extraer conclusiones de esos indicios. Los indicios son fuente de presunciones … Las presunciones no son medios de prueba, sino formas del razonamiento judicial (Arazi, Roland, "La prueba en el proceso civil", págs. 92/93 y 94, respectivamente). Las presunciones no constituyen un medio de prueba sino una operación mental que realiza el juez sobre la base de indicios (SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. I, p. 810). La presunción es un juicio lógico, un razonamiento que en función de la relación entre un hecho que se conoce (indicio) y otro desconocido (hecho a probar), permite, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, extraer del primero las consecuencias conjeturales suficientes para aseverar la certeza o probabilidad del segundo (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1992, T. V-B, pág. 531). ----En tales condiciones, bien señaló el juzgador que para acreditar la simulación resulta admisible cualquier tipo de prueba y que las presunciones revisten un papel preponderante. Así, a fs. 762, segundo párrafo, precisó que: ***A su vez, ante la imposibilidad práctica del tercero de poder acreditar la simulación en forma directa, se ha determinado que para su comprobación, resultan admisibles cualquier tipo de prueba, revistiendo un papel preponderante las presunciones cuando por su gravedad, precisión y concordancia permiten inferir la falta de sinceridad del acto atacado (Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil - Parte General", ed. 78, T. II, p. 536, parág. 1826; CNCom., Sala E, "Kvitko, Mario Eduardo s/ quiebra c/ Kvitko, Mario Eduardo y otros", del 06/06/95). También se ha dicho que como los demandantes no han sido partícipes del negocio simulado, sino que accionan precisamente para dejar en descubierto el acuerdo simulatorio, rige para ellos la amplitud probatoria, incluyente de testigos y presunciones (conf. Belluscio-Zannoni, op. cit., ídem, pág. 423)***. Y a fs. 762 vta., segundo párrafo, agregó también que: ***En este orden de cosas, cobran relevancia las circunstancias que surgen de las constancias arrimadas a la causa, ya que si bien la carga de la prueba en materia de simulación se gobierna por los principios normales, no puede ser aplicada con la estrictez que se emplea en los casos generales. Al respecto, el principio del dispositivo ritual impone a los litigantes el deber de probar los presupuestos que se invocan en la causa como fundamento de su defensa o excepción, y que tal imposición no depende de la calidad de actor o demandado sino de la situación en que se coloquen dentro del proceso. Por ello es que la jurisprudencia de este punto crucial no ha ignorado que la simulación puede ser de prueba dificultosa, por cuanto lleva ínsita la idea de ocultamiento. Es***

de allí entonces que deriva la discrecionalidad en la apreciación de los elementos constitutivos de la simulación ante cada caso en particular.----------

----Con tales pautas, el juzgador a fs. 762 vta., último párrafo, tuvo en cuenta en primer lugar entre las presunciones la *causa simulandi* al señalar que: ***Entre las presunciones a las que los terceros pueden acudir para probar la simulación, es importante la "causa simulandi", es decir, la causa que explica la simulación. Sin embargo, como su comprobación es difícil, basta para considerarla acreditada la existencia de un motivo razonable para la simulación, esto es, que la ficción no sea ilógica y carente de fundamento***.----------

----Y precisamente sobre el particular se indica que: Las presunciones generalmente admitidas, son las siguientes: a) Debe existir, ante todo, una *causa simulandi*, es decir, una razón o motivo que la explique: por ejemplo, eludir el pago de deudas, escapar a las prescripciones legales sobre la legítima, etc. Descubrir ese motivo tiene gran importancia porque arroja una luz esclarecedora sobre todo el negocio y facilita de modo notable la interpretación de la conducta de las partes. Pero es necesario no exagerar su relevancia jurídica y erigirlo en requisito cuya prueba sea inexcusable. Muchas veces los móviles de la simulación son inciertos, imprecisos, ambiguos, de contornos indefinidos. No debe ni puede exigirse una prueba de ellos, pues es muy difícil penetrar en la intimidad del pensamiento humano, en especial cuando las partes han tratado de ocultarlo, poniendo en ello todo su ingenio. Basta que la simulación tenga o pueda tener un motivo razonable, basta que la pretendida ficción no sea ilógica y carente de todo posible sustento, para que el Juez deba abocarse al estudio de las pruebas. En suma, la prueba de la *causa simulandi* no es indispensable, si bien es muy útil para demostrar que existe la simulación (Borda, Guillermo, A., obra y tomo citado precedentemente, par. 1189, págs. 368/369). En este último aspecto la jurisprudencia considera que la *causa simulandi* no es indispensable, si bien es muy útil para demostrar que existe simulación (CNCiv., Sala A, setiembre 15-1998, E.D. 183-362, y 23/06/2000, La Ley 2000-F, 293; Sala C, 14/05/1981, E.D. 94-319, Sala B, 11/07/1996,
La Ley 1997-D, 423). ----------

----En ese marco, no le asiste razón al quejoso cuando con cita de doctrina a fs. 877/vta. alude a que si la *causa simulandi* no se evidencia no corresponde tenerla por configurada pues con tal manifestación elude palmariamente considerar que el juzgador tuvo por acreditada la causa de la simulación ya que luego del desarrollo realizado de fs. 763, segundo párrafo, hasta fs. 764 vta., primer párrafo, expuso que: ***En el "sub lite", lo expuesto en párrafos anteriores permite tener por acreditada la "causa simulandi" constituida por el interés de las partes intervinientes en el acto a celebrar un contrato simulado, es decir, el móvil que induce a dar apariencia a un acto jurídico que no existe, y si bien los autores del engaño son ambos simulantes, por lo general el beneficiado con el procedimiento es uno de ellos, el simulador principal,***

en este caso el codemandado P. S. P. C., mientras que la hija del nombrado y porque no la esposa de aquél y madre de la segunda, ya que en la escritura Nro. 37 actuó en representación de M. L. P. T., colaboraron con el objetivo del mismo, no sin un interés personal de acrecentar el patrimonio familiar. En efecto, cuando se trata como en autos de simulaciones imputadas en perjuicio de terceros, el vínculo de parentesco o la amistad entre el aparente transmitente de derechos y el beneficiario de los mismos, como así también a quien se ofrece para otorgar al negocio una fachada de seriedad, suelen ser indicios importantes para descubrir la simulación, pues la gravedad que reviste el acto cuando perjudica a terceros, exige una gran

confianza reciproca entre los partícipes. ----------

----Y respecto a la relación de parentesco se expresa que: El vínculo de parentesco muy estrecho o la amistad íntima entre las partes suelen ser un indicio importante, ya que la gravedad que reviste el acto cuando perjudica a terceros exige una gran confianza recíproca (Borda, Guillermo A., obra y tomo citados, par. 1189, pág. 369).----- ----Por eso, el Juzgador bien señaló a fs. 763, segundo párrafo, que: ***Sentado ello, debo decir que diversas son las circunstancias que impiden juzgar que haya mediado buena fe en la actuación de M. L. P. T., tercero subadquirente del 50 % de los inmuebles precedentemente individualizados****.* Y en ese contexto, a fs. 763, tercer párrafo, tuvo en cuenta el vínculo de parentesco existente entre vendedor y compradora al expresar que: ***Es que los elementos incorporados imponen descartar que M. L. P. T. hubiera intervenido como adquirente desconociendo la deteriorada situación de salud por la que atravesaba el Sr. I. C. C., puesto que era, tal como ha quedado admitido, la hija de quien lo asistía, al menos en su último año de vida****.* Asimismo, consideró en segundo lugar a renglón seguido que: ***En segundo término, el itinerario negocial, en el que actuaron simultánea y sucesivamente P. S. P. C. y M. L. P. T. como asimismo la madre de esta última en su representación, se cumplió en el marco de una relación de estrecha familiaridad, derivada del vínculo que había entre ambos (padre e hija), tanto es así que en la primera de las escrituras quien intervino en representación de esta última fue su madre (ver escritura de fs. 147/146), lo cual contribuye a inferir, por una parte, que no se actuó de modo desconexo y, por otra, que es lógicamente impensable que se ignorase la causa originante, cuál era el poder especial irrevocable, -nulificado en estas actuaciones-*** ----------

----------*.* ----Además, el sentenciante a fs. 763/vta., último y primer párrafo, respectivamente consideró también que: ***Por otra parte, cabe dejar sentado que la fe (plena) que se atribuye a la actuación de un funcionario público refiere a la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por el mismo, o que han pasado en su presencia (art. 993 del Código Civil). Pero como escapan a esa categoría las manifestaciones de***

las partes, como por ejemplo que las sumas fueron íntegramente percibidas con mucha anterioridad al acto, de modo tal que la insinceridad del pago pudo demostrarse por cualquier medio de prueba, es que ni aún para el supuesto caso en el que la entrega de dinero la hubiere presenciado el notario -insisto, no probada- no necesariamente se traduce en la efectivización del pago. En este sentido ha señalado la doctrina que si se aduce la simulación de un contrato de compraventa, no será óbice la manifestación del oficial público de que el precio fue pagado en su presencia, si se logra demostrar (en general, la falsedad o irrealidad del hecho) que el dinero le había sido previamente entregado al comprador aparente por el propietario de la cosa (Llambías, Jorge J. ob. cit., T° II, pág. 443/4, parág. 1671), o con carácter más general, la falsedad o irrealidad del hecho.----------Con tales alcances, bien precisó el juzgador que la fe (plena) que se atribuye a la actuación de un funcionario público refiere a la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por el mismo, o que han pasado en su presencia (art. 993 del Código Civil). Sobre tal cuestión ya hice referencia al punto II.2.4. (Expte. N° 160/2013) por lo que me remito a las razones brindadas, a las que agrego en ese mismo direccionamiento que como afirmación fundamental, la plena fe que emana del instrumento no ampara la sinceridad de lo manifestado por los intervinientes en el instrumento. La fe pública no ampara la sinceridad de las manifestaciones (Belluscio, Augusto C., Director, obra y tomo citado, págs. 551 y 559). La plena fe de los instrumentos públicos, consagrada en el art. 993 del Código Civil, se refiere a la verdad material de los hechos presenciados por el oficial público, pero no a la realidad de esa verdad material (López Mesa, Marcelo J., “Código Civil ...”, Lexis

Nexis Argentina, 2008, T. II, pág. 214).----------

----En cuanto a que la acción de simulación resulta improponible ya que los actores omitieron traer a juicio a los Escribanos O. y M. que intervinieron en el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a favor de L. P. T., cabe señalar que esa cuestión no fue capítulo propuesto por la parte al juez de primera instancia lo que así resulta de la lectura del escrito de contestación de demanda (ver escrito de fs. 80/88), por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda su consideración y hace en principio inaudible el agravio. Destaco que ya se señaló al p. II. 2.2. y II. 2.3. (Expte. N° 160/2013) que la falta de alegación oportuna en la anterior instancia impide ingresar a la queja como consecuencia del alcance previsto por el art. 274 del C.P.C.C. y prohibición impuesta por el art. 280 del citado ordenamiento pues si el tribunal de alzada no respetara las limitaciones impuestas por la actitud de los litigantes en la anterior instancia la sentencia resultaría incongruente. Dicho de otro modo. Quedan fuera de decisión de la alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso aún cuando se los introduzca bajo la apariencia de argumentos

de derecho.----------

----Por lo demás, aún cuando por hipótesis se ingresara a la queja debe señalarse que al contestar demanda el apelante estuvo de acuerdo, al igual que la parte actora, en citar a juicio solamente al Escribano H. A. G. ya que ese es el notario que intervino en la Escritura N° 350 mediante la cual se otorgó el poder especial irrevocable que fuera objeto de redargución de falsedad (ver contestación, p. 1. y 11., fs. 80 y 87 vta., respectivamente). De tal modo, resulta evidente que la parte demandada adoptó al expresar agravios una conducta contraria a la anteriormente sostenida en primera instancia, por lo que esa dualidad de criterios merece su repulsa.-- ----Es que, la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un "***venire contra factum proprium nemo potest"*** que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. ----------

-----Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34 inciso 5 apartado d) del C.P.C.C. (López Mesa, Marcelo J., "La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia", Depalma, 1997, págs. 74/76, y cita de fallos). Una pretensión o una defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de "venire contra factum", del cual es derivación necesaria e inmediata (conf. Díez Picazo, Luis, "La doctrina de los actos propios", Bosch, Barcelona, 1963, págs. 223 y 163, respectivamente). La esencia de la conducta contradictoria es el impedimento de hacer valer el derecho que en otro caso se podría ejercitar. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que precede. La ilicitud reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindíblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual -y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que conlleva como sanción, la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Morello-Stiglitz, "La doctrina del acto propio", L.L. 1984-A-866; Morello, "Dinámica del contrato. Enfoques", Editora Platense, 1985, págs. 59/60). ----------

-----Por otra parte, cabe destacar que la nulidad de las Escrituras de Compra Venta Nros. 35 y 37 lo fue por simulación y que tal nulidad es consecuencia de la nulidad declarada de la Escritura N° 350 pues en las escrituras citadas en primer término se utilizó el poder especial irrevocable conferido por esta última escritura en la que ninguna

participación tuvieron los Escribanos O. y M.. ----------En síntesis, sea por resultar inaudible o por su desestimación el agravio carece de todo sustento.----------

-- ----No consideraré dentro de este agravio referido a la simulación las manifestaciones realizadas respecto del Dr. O. y su pretendida descalificación como testigo pues se trata de una reiteración de un argumento ya expuesto en esta misma pieza de agravios y en los agravios vertidos en el Expediente N° 160/2013 y que mereciera su consideración al p. II.2.3. y también al punto IV.2.3. que antecede, por lo que me remito al análisis ya efectuado. ----------

----En lo que hace a que no se respetó la voluntad del Sr. C. I. C., irrevocabilidad del mandato, y alcance de los arts. 1963, inciso 4° y 1983 del Código Civil, tales manifestaciones son meras afirmaciones dogmáticas que evitan hacerse cargo de los fundamentos desarrollados por el juzgador para arribar a la conclusión de que los actos de compra venta a favor de su hija resultaron simulados, por lo que no hay agravio que atender. Así, si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que integran el tema en debate, y que fueron considerados separadamente por el *a quo*, quedan consentidos aquéllos sobre los cuales no se da cumplimiento a esa carga procesal (C.S.J.N., agosto 29-969, “Gobierno Nacional c. Ekmekdjian, Toros y otro”, La Ley 137-538). ----------

----Respecto de la pretendida aplicación de las leyes 26.657 (Ley Nacional de Salud Mental) y 26.378 (Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), destaco que tal cuestión fue objeto de análisis al inicio de este punto 2.4. al remitirme a los fundamentos ya brindados al punto II.2.4. (Expte. N° 160/2013), que a su vez deben hacerse extensivos a la ley 26.529 (Derechos del Paciente. Historia Clínica. Consentimiento Informado).----------

-----A continuación el apelante expone conceptos sobre el tema de la irrevocabilidad de los poderes y su eficacia post mortem, con cita de los supuestos de excepción contemplados por los arts. 1980, 1981, 1982 y 1983. En tal sentido, no advierte el recurrente que con tales expresiones no se hace cargo que la nulidad declarada del poder especial irrevocable conferido por I. C. C. a P. S. P. mediante Escritura Pública N° 350 tuvo sustento en que el poderdante carecía de discernimiento al momento de ese acto escriturario, por lo que las manifestaciones efectuadas resultan claramente irrelevantes. ---------- ----Tocante al análisis que realiza el quejoso de los arts. 1963, inciso 4, y 1984 del Código Civil a fin de poner de manifiesto que a partir de la ley 26.657 que incorporó el art. 152 ter es imposible no considerar el nuevo régimen, argumento que extiende para requerir también la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la ley 26.378, debe precisarse que ese cuestionamiento ya fue

introducido por esa parte en el Expediente N° 160/2013, y en párrafos anteriores en los presentes agravios, por lo que nuevamente me remito a las razones brindadas al punto II.2.4. de las mencionadas actuaciones y a lo expuesto en forma precedente en el presente punto 2.4. por razones de economía procesal.---------- ----Destaco también que el apelante a fs. 887 vta./888 y vta. efectúa una breve síntesis de los agravios expuestos y que ya fueron objeto de tratamiento tanto en el Expediente N° 160/2013 como en estos actuados por lo que nada cabe agregar. ----------2.5. Bajo el acápite 6 (Precio vil) el recurrente impugna el decisorio al concluir que la Sra. M. L. P. T. no justificó contratar de buena fe y que si bien se contrató a título oneroso el precio supuestamente pagado es irrisorio con relación al valor de los bienes adquiridos.----------En tal sentido, el apelante señala que la buena fe se presume y que estaba a cargo de los actores acreditar la mala fe que se atribuye en la sentencia a dicha persona. Manifiesta que la transferencia de los bienes se realizó el 21/08/2003 (sic) y para esa fecha la Sta. P. T. no tenía conocimiento de la promoción de esta acción en donde se cuestionara la Escritura N° 350 por los actores. Alude a que de las escrituras requeridas a los notarios surge que se realizaron las inscripciones conforme a la valuación fiscal que los referidos inmuebles tenían a esa época y que si se cuestionara la transferencia de inmuebles por realizarse en base a las valuaciones fiscales se llegaría al ridículo de que la gran mayoría de las escrituras serían nulas. Formula interrogante respecto al motivo que lo llevó al juzgador a afirmar que la Sta. P. T. tenía conciencia de que la operación era simulada. Afirma, luego de realizar dos interrogantes, que existía un poder otorgado por el Sr. C. y que esta persona no era un insano ya que realizaba por sí mismo las actividades comerciales y las propias de la vida diaria.----------

----Acerca de la falta de buena fe por parte de la Sra. M. L. P. T. ya transcribí los fundamentos expuestos por el juzgador a fs. 763, tercero y cuarto párrafo, en el sentido que no podía como adquirente desconocer el estado de salud del Sr. I. C. C. ya que era la hija de quien lo asistía al menos en el último año de vida, a lo que se suma el itinerario negocial en el que actuaron simultánea y sucesivamente.----------También el sentenciante a fs. 763 vta., segundo y tercer párrafo, tuvo en consideración que no se acreditó el pago del precio y que ninguna prueba aportó la adquirente acerca de la realización de actos posesorios. Así precisó que: ***Pero no sólo el pago del precio se omitió probar, sino que, además, las pruebas enderezadas a demostrar la preexistencia del dinero con que se habría afrontado ese supuesto pago, ni siquiera fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno. Por otra parte, cabe señalar que la tercera citada ninguna prueba produjo tendiente a demostrar actos posesorios sobre los inmuebles, y mas allá de las manifestaciones que los***

intervinientes en los actos escriturarios dejaran sentados en orden a que en el mismo acto de la firma se otorgaba la posesión a la compradora. ----------

---Y sobre el pago del precio debo destacar que en la Escritura N° 350 (Poder Especial Irrevocable) el poderdante expresa que el "…precio de adquisición manifiesta el exponente que lo tiene percibido de manos de su mandatario con mucha anterioridad a este acto …" (ver fs. 460, renglones 16, 17 y 18). Manifestación que se reitera en la Escritura de Compra Venta N° 35 en la que se hace referencia a que el precio convenido de $15.000, $8.000 y $30.000 son "… sumas que el vendedor declara en el poder referenciado al inicio del presente instrumento haber percibido íntegramente de su mandatario con mucha anterioridad al acto …" (ver fs. 470, renglones 19, 20 y 21). También en la Escritura Pública N° 37 en la que se alude a que "La presente operación se realizó por la suma de pesos Ciento cinco mil; cuyo íntegro importe ha manifestado el vendedor en el Poder Especial Irrevocable referenciado en la presente con anterioridad, lo ha percibido de manos de su mandatario con mucha anterioridad a este acto …" (fs. 483, renglones 1 a 5).----------

--Sin embargo, ya se llegó a la conclusión que el poderdante Sr. I. C. C. carecía de discernimiento al momento de celebrarse las Escrituras Nros. 350 y 351, ambas de fecha 17/12/2002, por lo que en definitiva y tal como lo precisara el sentenciante en ningún momento se ofreció prueba y menos aún se acreditó el mentado pago del "precio convenido".----------

---Con tales pautas, el sentenciante a fs. 763 vta./ 764, último y primer párrafo, respectivamente, concluyó que: ***En definitiva las consideraciones efectuadas son suficientes para concluir que M. L. P. T. no ha justificado haber contratado, ni de buena fe y si bien podría decirse título oneroso, el precio supuestamente pagado es irrisorio con relación al valor de los bienes adquiridos. En efecto, los medios probatorios examinados permiten formar convicción en tal sentido (art. 390 del C.P.C.C.), ya que tomando en consideración los precios en que fueron realizadas las operaciones hace pensar que la primera en la que se vendieron cuatro inmuebles, tres en la ciudad de Trelew y uno en la de Puerto Madryn por un total de $ 105.000 (pesos ciento cinco mil), mientras que la tasación que luce a fs. 336/347 de los autos que corren agregados por cuerda floja, dichos inmuebles tienen un valor total de $ 2.177.349 (pesos dos millones ciento setenta y siete mil trescientos cuarenta y nueve), que tomando el 50 % que es lo realmente transferido alcanza a la suma de $ 1.088.675,50 (pesos un millón ochenta y ocho mil seiscientos setenta y cinco con cincuenta centavos). En cuanto a los inmuebles rurales ubicados en la provincia de Rio Negro, la operación de compraventa se realizó por el importe total de $ 53.000 (pesos cincuenta y tres mil pesos), y de la experticia ya referida el valor de dichos inmuebles alcanza a la suma total de $***

2.384.240 (pesos dos millones trescientos ochenta y cuatro doscientos cuarenta), y tomando el 50 % que es lo que se transfirió de ellos tenemos que el importe alcanza a la cantidad de $ 1.192.120 (pesos un millón ciento noventa y dos ciento veinte). Es decir que el monto total pagado por la codemandada ni siquiera alcanzó el 10 % del valor del 50 % de los inmuebles transmitidos, lo que permite concluir, frente a los valores determinados por el perito, no sólo una evidente desproporción, sino la mala fe de ambos contratantes, y por consiguiente que el acto fue realizado al sólo efecto de sustraer los bienes del acervo sucesorio del causante, Don I. C. C., con el detrimento que ello implicaba para los derechos de los demás herederos que concurren en la herencia del nombrado causante. --------

---------- ----Tales razonamientos que resultaron dirimentes para que el juzgador concluyera en el sentido que la adquirente carecía de buena fe y que las transferencias del 50% de los inmuebles fueron simuladas no fueron objeto de crítica concreta alguna por el apelante, por lo que no hay agravio que atender.----------

----------Así, en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 360 y cita de

fallo). ----------

----En ese contexto, las apreciaciones vertidas acerca de que la buena fe se presume, que a la época de la transferencia de los inmuebles la adquirente desconocía la promoción del presente juicio, y demás consideraciones realizadas acerca de las valuaciones fiscales, existencia de un poder irrevocable y afirmación en el sentido que el Sr. C. no era un insano, sólo denotan el particular punto de vista del quejoso al desarrollar en forma paralela un análisis propio que no es más que una mera disidencia ya que no rebate las conclusiones a las que arriba el juzgador. ----------

-- ----Sólo agregaré respecto del mentado pago del precio que ya se precisó que el sentenciante ponderó que se omitió probar el pago del precio por parte de la adquirente, es más no ofreció prueba alguna, a lo que añado la consideración expuesta en el fallo a fs. 765, segundo párrafo, en el sentido que: ***En fin y como ya lo señalara "el demandado por simulación tiene el deber moral de aportar los elementos que persuadan al juez acerca de la licitud de los actos bajo sospecha, tornando jurídicamente exigible este aporte probatorio de su parte, pues la ausencia de pruebas de descargo constituye una presunción de verdad acerca del reproche formulado" (CNCiv., Sala F, 29/6/78, LL 1979-A, 216; JA 1979-I-598; ED 82-290; CCiv y Com Junin, 7/6/90, LL 1991-D, 497)***. ----------

----En tal sentido se señala que: "j) También se ha considerado como indicio de culpabilidad el hecho de que el demandado por simulación guarde una actitud de sospechosa inercia, sin aportar pruebas que, de existir, demostrarían su inocencia"

(Borda, Guillermo A., obra y tomo citado, par. 1189, pág. 372). ----------

----En síntesis, en este agravio el apelante incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (ats. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

- ----2.6. Al igual que en el Expediente N° 160/2013 el demandado se agravia de la imposición de costas. Afirma que resulta injusto el pronunciamiento judicial ya que se hizo lugar a la demanda por motivos distintos a la articulación de la acción judicial, especialmente en lo que tiene que ver a la aplicación del derecho.----------

----En tales condiciones, me remito al análisis ya efectuado en las citadas actuaciones al punto II.2.7., sin perjuicio de destacar que ninguna pauta brinda el apelante en lo que hace a que la demanda progresó por motivos distintos a los articulados.----------

----De todos modos, en cuanto se refiere a la aplicación del derecho, reitero brevemente que la pretendida crítica resulta inaudible ya que el juez tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*.----------

----A continuación señala el quejoso que resulta aún más injusto el fallo en lo que tiene que ver con la aplicación de las costas por la intervención de la perito calígrafa ya que los actores cuestionaron la autenticidad de la firma atribuida a C. I. C. y esa perito concluyó que las firmas insertas en las escrituras pertenecen al Sr. C., en contraposición de lo que habían manifestado los actores.---------- ----En tal sentido, dicho posicionamiento evita hacerse cargo que el sentenciante le impuso las costas al demandado por aplicación del principio objetivo de la derrota previsto por el art. 69 del C.P.C.C. (ver p. VII, fs. 765 vta.).----------Y ya se señaló en el Expediente N° 160/2013 al punto II.2.7., con cita de doctrina, que la calidad de litigante vencido es aquel sujeto contra el cual se dicta el fallo, y que nuestro ordenamiento procesal toma postura en el sentido que es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Esto es, el haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica. Y en el caso el demandado resultó plenamente vencido por lo que alcanzó un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso. ----------

-

----Por tales razones se rechaza este agravio. ----------

---2.7. Como consecuencia de lo expuesto, ya sea por desestimación o deserción parcial, los agravios deducidos por el demandado no confutan la sentencia de primera instancia por lo que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por esa parte a fs. 777 que fuera concedido libremente a fs. 778.----------3. Paso ahora al análisis de las quejas expuestas por la tercera citada M. L. P. T. que obran a fs. 891/927 y vta., reiterando que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino que deben pronunciarse acerca de aquéllas que

resulten pertinentes y decisivas para la solución del caso.----------

----Adelanto que la lectura de la pieza de agravios permite señalar que las impugnaciones formuladas son fundamentalmente una reiteración de los argumentos ya expuestos por el demandado P. S. P. al formular sus quejas a fs. 1197/1289 y vta. del Expediente N° 160/2013 y a fs. 841/890 de estas actuaciones.---------3.1. Así, en su primer agravio la tercera citada entiende que se afectó el principio de congruencia ya que los accionantes fundaron y solicitaron la redargución de falsedad en que no le pertenecía a C. I. C. las firmas que estampara en la Escritura N° 350, argumento que fuera descartado. Agrega que no registra la demanda como fundamento "el estado de incapacidad del otorgante del poder pasado por Escritura N° 350", y que sin embargo el juzgador apartándose del ámbito de discusión del presente proceso en grado excesivo y de manera arbitraría violando el principio de defensa sostuvo como fundamento de la admisión de la demanda haberse acreditado que el otorgante del poder especial carecía de capacidad para disponer de sus bienes al momento de su celebración.----------

---- ----Esta argumentación es la misma que expusiera el demandado a fs. 841/842 y ya señalé en estas actuaciones al p. IV. 2.1. que antecede que la afirmación realizada en el sentido que no se invocó el estado de incapacidad del otorgante del poder especial y que sustenta su queja por afectación del principio de congruencia no se ajusta a las constancias de autos. ----------

-----En tales condiciones me remito al razonamiento ya expuesto en dicho punto y que condujo al rechazo del planteo por razones de economía procesal.----------

---- ----También afirma la tercera citada que los accionantes no han formulado acción de simulación sino que limitaron su planteo judicial a la redargución de falsedad, y que el juzgador apartándose de lo planteado por los actores dio por sentado la existencia de una simulación. Esa argumentación es la misma que desarrollara el demandado a fs. 842 a partir del cuarto párrafo y ya mereció su debida consideración y rechazo en el ya citado punto IV.2.1. por lo que también me remito a los fundamentos ya brindados.----------

---- ----A continuación y luego de expresar que el pronunciamiento judicial no debe afectar el derecho de defensa en juicio efectúa una serie de consideraciones en materia de sentencia arbitraria, con cita de doctrina (fs. 894 vta./895, p. 3.8.). ----------

---- ----En tal sentido, ya el demandado P. en el Expediente N° 160/2013 al expresar agravios efectuó diversas manifestaciones acerca de la arbitrariedad de la sentencia a fs. 1280 vta. y sig. (ver punto 2.55), por lo que la cuestión ya fue objeto de tratamiento y rechazo al punto II.2.6. toda vez que la arbitrariedad que se le atribuye al fallo se sustenta en la particular valoración de la prueba que realizara el citado apelante que también diera lugar a su desestimación al punto II.2.3. Todo lo cual me lleva a remitirme a las razones ya expuestas en dichos puntos.----------

-----Y precisamente, la apelante a partir de fs. 895, dos últimos párrafos, hasta fs. 897, dos primeros párrafos, efectúa una particular valoración de la prueba (ver puntos 3.9. a 3.15.) en términos similares a los ya expuestos por el demandado P. de fs. 843 vta. a fs. 846 vta. (p. 2.2.3.1. y 2.2.3.2.), y que además no son más que una reiteración de las manifestaciones ya vertidas a fs. 1199 vta./1202 vta. (p. 2.2.3., 2.2.3.1. y 2.2.3.2.) del Expediente N° 160/2013. ----------

---- ----Así, los cuestionamientos efectuados a la valoración probatoria realizada por el juzgador ya fue objeto de análisis al punto II.2.3. (Expte. N° 160/2013) por lo que me remito al análisis ya realizado y que condujo a su rechazo, tal como también lo precisara al p. IV.2.3. que antecede. ----------

---A su vez, las consideraciones realizadas en el sentido que el Sr. C. I. C. en vida era un sujeto capaz y consideraciones realizadas respecto del testimonio del Dr. O. ya fue objeto de particular análisis al punto II. 2.3. (Expediente N° 160/2013) por lo que me remito a las razones que brindara por razones de economía procesal. Por lo demás, ya también tuve oportunidad de destacar al analizar las quejas del demandado P. en el Expediente n° 160/2013 que no se tramita un juicio de insania sino que el juzgador analizó en los límites planteados por las partes si el Sr. I. C. C. carecía de discernimiento al momento de celebrarse en forma simultánea las Escrituras N° 350 y 351. ----------

----Por eso, la afirmación de la tercera citada al punto 3.25., en el sentido que el pronunciamiento judicial en que se funda el juzgador para considerar que el otorgante del poder no se encontraba en condiciones de conocer sus actos tiene una plataforma fáctica muy diferente a la que tramita por ante estos actuados, carece de todo sustento. En efecto, ya al punto IV.2.4. que antecede señalé, y lo reitero, que la cuestión referida a la supuesta capacidad del poderdante ya fue objeto de tratamiento en el Expte. N° 160/2013 al arribarse a la conclusión que el Sr. I. C. C. carecía de discernimiento al momento de efectuar la cesión de derechos y acciones a favor de P. S. P. que fuera instrumentada mediante Escritura Pública N° 351 del 17/12/2002 pasada ante el Escribano H. A. G. (ver p. II.2.3. y II.2.4.). En tales condiciones, las consideraciones ya vertidas en el sentido de la falta de capacidad del Sr. C. al celebrar la mencionada cesión de derechos y acciones deben hacerse extensivas al poder especial otorgado por Escritura Pública N° 350 ya que ese acto público se celebró el mismo día y ante el mismo escribano. Es más, la Escritura Pública N° 350 (Poder Especial Irrevocable) cuestionada en este proceso precedió a la Escritura Pública N° 351 (Cesión de Derechos y Acciones) que ya fuera objeto de análisis en el Expte. N° 160/2013, debiendo hacerse notar la correlatividad existente entre ambas escrituras y también respecto de las hojas de Actuación Notarial utilizadas que llevan Nros. 888/889 para la Escritura N° 350 y N° 890 en el caso de la Escritura N° 351 lo que demuestra la clara inmediatez entre uno y otro acto público.---------- ----Por eso, el juzgador a fs. 757/vta. precisó

correctamente que a fin de establecer el estado mental del Sr. I. C. C. al tiempo de celebrar la Escritura N° 350 (Poder Especial Irrevocable) no puede prescindirse de las consideraciones ya expuestas con relación a la Escritura N° 351 (Cesión de Derechos y Acciones), pues ambos actos escriturarios se cumplieron ante el mismo notario y en forma simultánea. Y que por eso, el pronunciamiento en estos autos sobre la carencia de discernimiento del otorgante del poder especial irrevocable, I. C. C., para que su mandatario, y demandado en estos autos, pueda “vender, ceder y transferir a favor de su designado mandatario y/o de personas que este indique..., las partes indivisas de los siguientes inmuebles...”, que se detallan en el instrumento agregado a fs. 459/61, y el conocimiento que de la misma tenía el mandatario, no podrá ser diferente del sustentado en los autos “P. F., N. R. y otros c/ P., P. S. s/ Acción de Nulidad” (Expte n° 2223-Año 2005), ya que las circunstancias que rodearon la celebración del mismo no pueden haber variado durante el transcurso del mismo día (17-XII-2002), en que, sin solución de continuidad, mediante la escritura nro. 351, también le cedió, al codemandado, P. S. P., todos los derechos y acciones que pudieren corresponderle en la sucesión de su extinto hermano, R. J. C.. En efecto, si como lo establece el art. 1895 del C. Civil, “el mandato es para actos de disposición de sus bienes, no puede ser dado, sino por la persona capaz de disponer de ellos”, la falta de salud mental de I. C. C., comprobada en los autos referidos, también proyectará sus efectos en estos actuados, ya que este estado demencial del mandante, I. C. C. no pudo haber cambiado durante el transcurso del mismo día en que, mediante la escritura nro. 350, le otorgó un poder especial irrevocable a la misma persona, su sobrino, también demandado en el Expte.

Nro. 2223-Año 2005.----------

---Con tales alcances, no se advierte cuál es la plataforma fáctica distinta que se da en estos autos como pretende equivocadamente señalar la apelante.----------

----Nuevamente a partir de fs. 900 (p. 3.26.) la tercera citada vuelve a insistir acerca de que los actores no plantearon acción de simulación ya que esa crítica ya la expuso a fs. 894 (p. 3.7.). Y esa impugnación, como ya lo señalara al principio de este punto al tratar la alegada violación del principio de congruencia, ya fue objeto de análisis al p. IV.2.1. que antecede por lo que remito a los fundamentos ya brindados.----------

---Sólo reiteraré sintéticamente que los coactores requirieron la nulidad del poder especial otorgado por la Escritura Pública N° 350 de fecha 17/12/2002 pasada ante el escribano H. A. G. y asimismo de todo lo actuado con dicho poder, en especial las escrituras de “supuesta venta” que realizara el Sr. P. S. P. C. a favor de su hija Sra. M. L. T. (p. II, fs. 19/vta.) ya que el citado apoderado simuló una venta a su hija (p. VIII, fs. 24), por lo que es evidente que no existió violación del principio de congruencia toda vez que el juzgador trató el tema de la simulación ya que fue una de las cuestiones expresamente planteadas por la parte actora. ----------

----------En ese marco, la afirmación realizada por la

recurrente al p. 3.27. en el sentido que el juez excedió “notoriamente” la pretensión de la parte actora ya que no interpuso acción de simulación no se ajusta a las constancias de autos pues precisamente los coactores plantearon la simulación de las compraventas instrumentadas mediante las ya referidas Escrituras N° 35 y 37.---------- ---------- ----Con tales alcances, las consideraciones realizadas a fs. 900 vta./902 y vta., y en especial las referidas a la sentencia incongruente y al principio de congruencia, quedan vacías de contenido.---------- ---------- ----3.2. A partir de fs. 902 vta. (p. 4) la apelante argumenta acerca de la arbitrariedad de la sentencia (segundo agravio), debiendo destacarse que esa cuestión fue introducida por la tercera citada en el primer agravio a fs. 894 vta./895 (p. 3.8.) y objeto de análisis al p. IV. 3.1. que antecede. Efectuada tal aclaración la recurrente considera que la sentencia es arbitraria y estima que resulta relevante el certificado médico del Dr. L. (fs. 903 vta.) y el testimonio del Dr. H. (fs. 903 vta./904 vta.), reiterando en este último caso lo ya expuesto sobre ese testigo a fs. 895 vta./896 (p. 3.10.) . Asimismo sostiene que no se tuvo en cuenta las contradicciones efectuadas en las declaraciones testimoniales de los actores (fs. 905) e impugna la pericia psiquiátrica producida en

autos (fs. 906 vta./908).---------- ----En tal sentido, la crítica a la valoración probatoria realizada por el juzgador que desarrolla de fs. 903 vta. a fs. 912 (p. 4.2. hasta 4.12) contiene similares términos a los ya expuestos por el demandado P. en el Expediente N° 160/2013.---------- ---- Para ello tomaré en cuenta la foliatura correspondiente a esas actuaciones en cuanto se refiere a los agravios del demandado P.. Así, las consideraciones realizadas por la tercera citada acerca del certificado del Dr. L. (fs. 903 vta.) ya fueron expuestas a fs. 1201, penúltimo párrafo, fs. 1242 vta., cuarto párrafo, y fs. 1254 vta. Lo mismo ocurre con la declaración de H. (fs. 903 vta./904 vta.) si se coteja lo ya expuesto a fs. 1201, último párrafo, a fs. 1202, fs. 1206, y fs. 1235/1236 vta. Sobre las supuestas contradicciones (fs. 905) ya fueron expuestas a fs. 1216 y fs. 1218/1219 y vta. La crítica a la pericia psiquiátrica y respuesta al punto 9 (fs. 906 vta./907) tiene el mismo contenido que las manifestaciones vertidas a fs. 1207 vta., último párrafo, y fs. 1208, sin perjuicio de las consideraciones también realizadas en igual sentido a fs. 1204 vta., p. 14, y fs. 1255 vta./1256. Lo expuesto acerca de que no es la forma de plantear la pericia siquiátrica y enfermedades a las que alude (fs. 907/908, p. 4.10. y 4.11.) es igual a lo referido a fs. 1209/vta. Lo mismo acontece con la referencia a la enfermedad cerebro vascular y demencia vascular (fs. 908 y sig., p. 4.12) si se coteja con lo expuesto por el demandado P. a fs. 1209 vta./1210 (Enfermedad cerebro vascular y Demencia vascular). Las demás críticas realizadas a continuación de la pericia psiquiátrica también fueron objeto de impugnación por el demandado P. en el citado Expediente N° 160/2013, en particular en lo que se refiere a que no se realizó la entrevista con el interesado y ello es

base fundamental para llegar a la comprensión de los hechos (fs. 911 vta. y 912) si se coteja con las manifestaciones realizadas a fs. 1210 vta. (ver p. 2.2.5.3.2. acápites 1 y 2).----------

----Todas estas consideraciones acerca de la ponderación que el sentenciante efectuara de la prueba pericial médica y de las testimoniales arrimadas a ambas causas ya fueron objeto de análisis al punto II.2.3. (Expediente n° 160/2013) por lo que me remito a las razones allí brindadas y que condujeron al rechazo de los agravios vertidos en cuanto a la pretendida nulidad de la pericia médica e impugnación de la valoración probatoria del juzgador.----------

--Párrafo aparte merece las consideraciones realizadas acerca de la estructura de la pericia médica psiquiátrica (fs. 909/911) pues se advierte que se trata de una mera transcripción de comentarios científicos con sólo observar que a fs. 911/vta. se hace referencia a bibliografía médica. Desde ya que tales referencias no importan una crítica concreta y razonada del decisorio, por lo que en este aspecto, no hay agravio que atender.----------

------- ----Al respecto, la mera transcripción por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 359/360 y cita de fallos).---------- ----Tocante a la pretendida aplicación de la ley 26.657 (Ley Nacional de Salud Mental) al incorporar el art. 152 ter al Código Civil (ver fs. 912/vta., p. 4.13.), cabe señalar que ese agravio ya fue introducido por el demandado P. en estas actuaciones a fs. 882 vta. y fs. 884 vta., y también a fs. 1258 vta./1262 (p. 2.7.4.) del Expediente N° 160/2013. En esa misma dirección, en atención a que la apelante también hace referencia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378 (ver fs. 920), pongo de relieve que ese argumento ya fue expuesto por el demandado P. a fs. 884 de estos actuados, y también a fs. 1257 vta. y fs. 1261 (p. 2.7.1. y 2.7.4., respectivamente) del Expediente N° 160/2013. En tales condiciones, reitero lo ya expuesto al p. IV.2.4. de estas actuaciones en el sentido que ya en la causa N° 160/2013 al punto II. 2.4. se trató dicha cuestión arribándose a la conclusión que resultan inaplicables las leyes 26.657 y 26.378 toda vez que el Sr. I. C. C. falleció el 16 de febrero de 2003 por lo que me remito al razonamiento ya efectuado en dicho acápite. A su vez, los fundamentos allí vertidos deben hacerse extensivos a la ley 26.061 ante la pretendida aplicación que postula la tercera citada a fs. 920.----------

---------En lo que hace a la crítica a la pericia psiquiátrica que formula a fs. 912 vta., primer párrafo, es una nueva reiteración de lo ya expuesto por la apelante a fs. 911 vta. y 912, y también por el demandado P. a fs. 1210 vta. (p. 2.2.5.3.2., acápites 1

y 2) del Expediente N° 160/2013, por lo que me remito a lo ya expuesto acerca de tal
impugnación en este punto 3.2.----------
------ ----La impugnación referida a que los certificados y fichas de consultorio realizadas por el Dr. O. son altamente cuestionables, no son fidedignos, y altamente sospechosos de ser falsos (ver fs. 913, p. 4.16.) es cuestión que ya fuera planteada por el demandado P. a fs. 1202 vta. (p. 2.2.4. A) del Expediente N° 160/2013 y rechazada de plano por los fundamentos expuestos en dichas actuaciones al p. II.2.2., por lo que a ello me remito por economía procesal. ----------
----------Nuevamente a partir de fs. 913 vta. (p. 4.17.) la tercera citada vuelve a reiterar su crítica a la valoración probatoria que efectuara el juzgador al aludir a las contradicciones entre el Dr. O. y E. R. al hacer una particular valoración de tales declaraciones. También reitera los dichos del Dr. R. H. y vuelve a impugnar la pericia psiquiátrica. Todos esos cuestionamientos a la prueba pericial médica y a los testimonios rendidos en ambas causas ya fueron objeto de tratamiento en este punto 3.2. Reitero entonces que me remito a los fundamentos expuestos al p. II.2.3. (Expediente n° 160/2013) que llevaron a desestimar los agravios vertidos en ese mismo sentido por el demandado P. respecto de la pericia médica y de de la valoración
probatoria del juzgador.----------
---3.3. La apelante en su tercer agravio argumenta acerca de la irrevocabilidad del poder (ver p. 5, fs. 916 y sig.).----------
---Dicho cuestionamiento ya fue expuesto en esta causa por el demandado P. a fs. 878/879 y vta. por lo que fue objeto de tratamiento al p. IV.2.4. De todos modos, destaco en cuanto a las manifestaciones vertidas en el sentido que no se respetó la voluntad del Sr. C. I. C., irrevocabilidad del mandato, y alcance de los arts. 1963, inciso 4° y 1983 del Código Civil (fs. 916 vta./918 vta.) que las mismas son una mera reiteración de las consideraciones realizadas a fs. 878/879 y vta. por el citado demandado. Por ello, reitero que tales expresiones son meras afirmaciones dogmáticas que evitan hacerse cargo de los fundamentos desarrollados por el juzgador para arribar a la conclusión de que los actos de compra venta a favor de la tercera citada resultaron simulados, por lo que no hay agravio que atender.---------- ----Párrafo aparte merece el pedido formulado a fs. 917 vta./918 (p. 5.6.) a fin que de que se declare la indignidad de los accionantes ante su inconducta de olvido del causante. En efecto, dicho cuestionamiento ya fue objeto de agravio por parte del demandado P. a fs. 1241, segundo párrafo, del Expediente N° 160/2013, y mereció su análisis al p. II.2.4., por lo que me remito por razones de economía procesal a los fundamentos allí vertidos que condujeron al rechazo de esa pretensión toda vez que la misma excede el marco del presente proceso ya que la acción de indignidad debe sustanciarse por juicio ordinario,

y en el caso ni siquiera fue planteada por vía de reconvención ni por el demandado ni por la tercera citada. ---------- ----En cuanto a las consideraciones realizadas a partir de fs. 918 vta. bajo el título “Eficacia Post-Mortem” y cita de los supuestos de excepción previstos por los arts. 1980, 1981, 1982, y 1983, las mismas son una mera reiteración de lo expuesto por el demandado P. a partir de fs. 880. Por eso, brevemente reitero que con tales expresiones la quejosa no se hace cargo que la nulidad declarada del poder especial irrevocable conferido por I. C. C. a P. S. P. mediante Escritura Pública N° 350 tuvo sustento en que el poderdante carecía de discernimiento al momento de ese acto escriturario, por lo que las manifestaciones efectuadas resultan claramente irrelevantes. ----------

---3.4. Aún cuando no lo enumerara a fs. 891 como agravio específico (ver p. 2) la recurrente a partir de fs. 922 vta. (p. 6) formula queja por la simulación que se le atribuye. Sostiene que jamás hubo mala fe y que desconocía la existencia de juicio alguno contra el difunto como se afirma en el fallo. Sostiene que es imposible entender de qué manera pudo estar involucrada en un acto que jamás fue de mala fe. Afirma que la operación se hizo con total sinceridad, adquisición que hizo con fondos de su peculio obtenidos por su labor como abogada y pintora de cuadros. ---------- ----Desde ya que las manifestaciones realizadas son meras apreciaciones personales que incumplen de modo manifiesto con la crítica concreta y razonada del decisorio que impone el art. 268 del C.P.C.C.----------

---Sin perjuicio de ello me detendré en la manifestación vertida en el sentido que la adquisición lo fue con fondos de su trabajo. En efecto, dicha afirmación carece de todo sustento pues, a pesar de que manifestara en su escrito de contestación de demanda que en la etapa procesal oportuna acreditaría que tenía capacidad económica para realizar la adquisición de los bienes (ver p. 4, fs. 153, quinto párrafo), lo cierto es no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar su solvencia (ver escrito de contestación, p. 5, fs. 153 vta./154; y escrito de ofrecimiento de prueba, fs. 655/656).----------

----Por eso, bien señaló el juzgador a fs.763 vta., segundo párrafo, que ***no sólo el pago del precio se omitió probar, sino que, además las pruebas enderezadas a demostrar la preexistencia del dinero con que se habría afrontado ese supuesto pago, ni siquiera fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno***. ----------

------Y destaco en esa dirección que entre los principales indicios de simulación referidos a la conducta de las partes se enumera la falta de explicitación. Así se expresa que la excesiva parquedad, la reticencia, tanto en la exposición de los hechos como en la tarea de arrimar pruebas, no condice con la actitud normal que adoptaría quien fuese acusado injustamente de algo tan grave como es la simulación de un negocio jurídico. La respuesta, apunta Muñoz Sabaté, no resulta en modo alguno proporcionada al estímulo. En los casos en que realmente no existió simulación las respuestas del inocente suelen ser por regla general mucho más críticas y explicitadas,

manteniendo el tono adecuado a la importancia y equívoco de la acusación. Una pura y simple negativa genérica de los hechos; cargar el acento sobre cuestiones marginales; relegar el problema fáctico central, etcétera, son indicios elocuentes de simulación. Y en materia probatoria, limitarse a “arrimar prueba informativa poco precisa y no debidamente circunstanciada, es otra presunción de la simulación (Mosset Iturraspe, Jorge, “Contratos simulados y fraudulentos”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 345).

Desde ya que lo escueto del relato de los hechos por parte de la tercera citada (ver p. p. 4, fs. 152 vta./153 vta.) y la falta de prueba adecuada y pertinente (p. 5, fs. 153 vta./154; y fs. 655/656) me exime de mayores comentarios.----------

----------Además, estrechamente vinculado a la falta de acreditación del pago del precio y de la preexistencia del dinero, debe considerarse que otra de las presunciones generalmente admitidas como prueba de la simulación es: “c) La imposibilidad económica del comprador para adquirir bienes que aparecen vendidos; en estos juicios tiene una gran importancia la averiguación de la fortuna del adquirente” (Borda, Guillermo A., obra y tomo citado, par. 1189, pág. 369). ----------

--- ----En lo que hace al plazo de prescripción de la acción de simulación (fs. 923 vta., p. 6.8.) corresponde señalar que ninguna prescripción invoca la tercera citada en su escrito de contestación de demanda (ver fs. 152/154 vta.), por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración. ----------

------Tocante a la manifestación vertida en el sentido que el abordaje que hace el juez de la “causa simulandi” es inconsistente y que hay una “invención relatada que deduce de cosas que son inexplicables” (sic) es una mera afirmación dogmática ya que carece de todo sustento, y por lo demás con ello evita hacerse cargo de los fundamentos expuestos por el sentenciante de fs. 762/vta, último párrafo, a fs. 765, por lo que no hay agravio que atender.----------

----------Por otra parte, respecto al razonamiento desarrollado por el juzgador y presunciones que tuviera en cuenta ya traté dicha cuestión al punto IV.2.4. que antecede al tratar los agravios deducidos por el demandado P. en materia de simulación, por lo que me remito a los fundamentos vertidos en dicho punto. ----------

----------En cuanto a las manifestaciones vertidas acerca de que la buena fe se presume y estaba a cargo de los actores acreditar la mala fe que se le atribuye, y que a la transferencia de los bienes inmuebles no tenía conocimiento de la promoción de acción judicial en donde se cuestionara la Escritura N° 350 (ver fs. 925, segundo y tercer párrafo), debe señalarse que igual planteo lo formuló el demandado P. a fs. 888 vta./889 (ver p. 6. Precio vil), por lo que me remito a los fundamentos expuestos al p. IV. 2.5. que antecede.----------

---------- ----Lo mismo acontece con la referencia que realiza la tercera citada acerca de que las inscripciones se realizaron conforme a la valuación fiscal y

que si se cuestionara la transferencia de los inmuebles por realizarse sobre dicha base se llegaría al ridículo de que la gran mayoría de las escrituras otorgadas por los notarios serían nulas (fs. 923, sexto y séptimo párrafo), pues es el mismo cuestionamiento efectuado por el demandado P. a fs. 889, segundo y tercer párrafo, que ya fuera objeto de tratamiento al citado p. IV.2.5., por lo que reitero que tales manifestaciones son una mera disidencia sin sustento pues no se hace cargo de los fundamentos expuestos por el sentenciante a fs. 763 vta./764, último y primer párrafo respectivamente, para concluir que el precio supuestamente pagado es irrisorio frente a la tasación habida. A todo evento también destaco que otras de las presunciones es el precio pagado pues se sostiene que: “g) El precio vil pagado por el bien, porque si bien las partes pueden simular también el pago de un precio justo, muchas veces se ven constreñidas a hacer figurar un precio desproporcionadamente bajo por la falta de capacidad económica del comprador (que luego no podrá justificar, si aparece convenido el justo precio, con qué bienes compró) …” (Borda, Guillermo A., obra y tomo citado, par. 1189, pág. 371).------- ----Por lo demás, aún obviando que se trató de un precio irrisorio, la referencia que figura en la Escritura N° 350 en el sentido que el precio fue abonado con anterioridad al otorgamiento del poder irrevocable (ver fs. 3, renglones 16, 17 y 18), y que se reiterara en las Escrituras N° 35 (ver fs. 470, renglones 19, 20 y 21) y 37 (ver fs. 483, renglones 2, 3, 4 y 5), es otra presunción más de la simulación habida pues en tal sentido se sostiene que la circunstancia de que el precio haya sido pagado con anterioridad al acto, constituye un elemento presuncional contrario a su sinceridad y efectividad (CNCiv., Sala F, agosto 29-978, “Magurno, Ethel R. c. Costa de Magurno, María I.”,
E.D. 82-288).----------
----3.5. Paso ahora a considerar el planteo realizado a fs. 925 vta./926 (p. 7) en el sentido que no fue parte de la causa 2223/2005 (Expediente N° 160/2013) donde se cuestionó la escritura n° 351, por lo que se le está aplicando los efectos de una causa que se le atribuye conocer. ---------- ----Al respecto, corresponde señalar que ese no fue capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia al contestar demanda lo que así resulta de la lectura del escrito presentado por la tercera citada a fs. 152/154 y vta. De tal modo, la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. impide ingresar a ese cuestionamiento, por lo que la queja resulta manifiestamente inaudible pues quedan fuera de decisión del tribunal de alzada los temas que resultan extraños a los escritos de constitución del proceso aún cuando se los introduzca bajo la apariencia de meros argumentos de derecho. ---------- ----Destaco asimismo que a pesar de que se enumeró como agravio la imposición de costas (ver p. 2, fs. 891), ninguna crítica contiene sobre dicha materia el escrito de fs. 891/927 y vta., por lo que no cabe realizar consideración alguna a ese respecto.----------Finalmente pongo de relieve que al final del escrito en análisis se efectúa una síntesis

de los agravios (p. 8, fs. 926/927 y vta.) por lo que las consideraciones ya realizadas en forma precedente hace innecesario ingresar a la misma.---------- ----3.6. En síntesis, por las razones expuestas en este punto 3 (3.1. a 3.5.) y las que resultan de las respectivas remisiones realizadas ante la reiteración de similares agravios a los ya formulados por el demandado P. en el Expediente N° 160/2013 y en el presente proceso, sea por desestimación o por deserción parcial, las quejas deducidas por la tercera citada no refutan la sentencia de primera instancia por lo que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto a fs. 776 que fuera concedido libremente a fs. 778.----------4. Resta por considerar el recurso de apelación comprensivo del de nulidad parcial interpuesto por los Dres. E. R. P. y N. E., por derecho propio, a fs. 772/773 y vta., que fuera concedido a fs. 778. En tal sentido, los citados profesionales se agravian por la regulación efectuada a la Dra. P. N. F. que recién intervino como letrada copatrocinante a partir de la segunda etapa. Destacan que en la primera etapa intervinieron como patrocinantes y también como apoderados, y en la tercera etapa como copatrocinantes junto a la Dra. F.. Consideran que la sentencia omitió hacer una debida aplicación de las normas arancelarias y solicitan se declare la nulidad de la sentencia en lo que hace a la regulación de honorarios

resolviendo con ajuste a derecho.----------Como ya se señalara al punto II.4. del Expediente N° 160/2013, y lo reitero, el recurso de nulidad está limitado a aquella sentencia pronunciada sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, vale decir, de irregularidades que afectan a la sentencia “en sí misma”. Se circunscribe a los errores de la propia sentencia, o sea, cuando la sentencia infringe las formalidades y solemnidades estatuidas por ley, que la descalifican como acto jurisdiccional. ---------- ----Con tales pautas ese no es el caso de autos por lo que no cabe hacer lugar a la nulidad peticionada. Por lo demás, si la sentencia contiene vicios que pueden subsanarse mediante el recurso de apelación no resulta necesario declarar su nulidad.----En tales condiciones, cabe señalar que en el caso se trata de un proceso ordinario según providencia de fs. 49/vta., y que efectivamente la Dra. P. N. F. actuó como letrada patrocinante en la segunda etapa a partir de fs. 253/254 y vta. Asimismo, con relación a la primera etapa del proceso cabe destacar que la demanda fue promovida por N. R. P. F. y E. G. M. P. con el patrocinio letrado de los Dres. E. R. P. y N. E. (ver fs. 19/25 y vta.). A su vez, con posterioridad a la demanda a fs. 42 se presentaron los citados profesionales como letrados apoderados de los coactores. Tocante a la segunda etapa del proceso debe precisarse que E. G. M. P. se presentó ofreciendo pruebas a fs. 253/254 y vta. con el patrocinio letrado de la Dra. P. N. F., y N. R. P. adhirió al ofrecimiento de pruebas a fs. 255 con el mismo patrocinio, y en ese carácter la citada letrada actuó en diversas oportunidades, entre otras al firmar las cédulas de notificación

de fs. 262, 273, 274, 275, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 305, 321, 322, 323, 324, 347, 348, 355, 356, 357, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 377, 390, 426 y 429/vta., 724, 725, y 726, y los escritos de fs. 270/271, 290/vta., 393, 394, 418 ya que respecto a los escritos presentados los Dres. P. y E. actuaron como apoderados y la Dra. F. como letrada patrocinante, al igual que en los escritos de fs. 308, 384, y 660 en los que actúan el Dr. E. como apoderado y la Dra. F. como letrada patrocinante, y los escritos de fs. 423 y 430 en los que actúa como apoderado el Dr. P. y la Dra. F. como patrocinante, dejando a salvo que el Dr. P. aparece como letrado patrocinante al suscribir las cédulas que lucen a fs. 420, 421 y 422, 707, 708, 709, y como letrado copatrocinante en los escritos de fs. 706, 717, 721/vta., y 735. Por todo ello debe considerarse que en la segunda etapa del proceso actuó de modo preponderante la Dra. F. como letrada patrocinante, y el Dr. P. en las intervenciones ya referidas. En cuanto a la tercera etapa del proceso, el coactor E. G. M. P. presentó alegato a fs. 740/748 y vta. con el patrocinio de los Dres. P., E., y F.. ----------

---------- ----Con tales parámetros, atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de los trabajos cumplidos, y pauta prevista por el art. 10 de la ley del arancel por tratarse de un litisconsorcio necesario, y asimismo en consideración a que los Dres. P. y E. en la primera etapa actuaron como letrados patrocinantes de los coactores N. R. P. F. y E. G. M. P. y posteriormente como letrados apoderados, que en la segunda etapa intervinieron los Dres. P. y E. como apoderados y la Dra. F. en forma preponderante como letrada patrocinante, salvo aquellas actuaciones ya referidas en las que existió el patrocinio o el copatrocinio del Dr. P., y que en la tercera etapa actuaron como patrocinantes la totalidad de los referidos profesionales, corresponde revocar la regulación practicada en la anterior instancia del 10% más el 40% por procuración para establecer, por la totalidad de las tareas cumplidas en primera instancia, sea como patrocinantes o apoderados según el caso, los honorarios de los Dres. E. R. P., N. E., y P. N. F., en las sumas porcentuales equivalentes al 4,65%, 3,85%, y 4,95%, respectivamente, sobre el monto del proceso a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 10, 12, 37, y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder.---------- ----Por tales razones, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación deducido a fs. 772/773 y vta., sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia de honorarios no los genera.----------

----V. En consecuencia, propicio al Acuerdo rechazar los recursos de apelación de fs. 776/777 y modificar la sentencia venida en apelación al sólo efecto de establecer los honorarios de los Dres. E. R. P., N. E., y P. N. F., por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,65%, 3,85%, y 4,95%, respectivamente, sobre el monto del proceso a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder, confirmando la

misma en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------Las costas de Alzada se imponen al demandado y a la tercera citada conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en esta instancia, entiendo adecuado regular los honorarios de los Dres. E. R. P. y N. E., en forma conjunta, en su carácter de letrados apoderados de la parte actora, y los del Dr. P. O. A., en su calidad de letrado patrocinante del demandado y de la tercera citada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,88% y 2,5%, respectivamente, del monto del proceso a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

---**Expediente N° 160/2013.**----------

--Dada la prolija reseña que efectuara el colega preopinante respecto de la sentencia de fs. 1003/1015; de los agravios de los coactores de fs. 1126/1129, los de los coactores citados como terceros de fs. 1190/1194, los del demandado de fs. 1197/1289, y de fs. 1290/1291, estos últimos relativos al recurso de nulidad planteado contra la sentencia interlocutoria de fs. 1034; así como de las contestaciones de fs. 1296/1298 vta., 1310/1312 vta., 1316/1322 vta., y 1323/1328 vta., me remitiré a la misma en homenaje a la brevedad. ----------

---I.- Trataré los agravios, en principio, en el orden expuesto por el Dr. Vergara para un mejor seguimiento y comprensión de este decisorio. ----------

----1) Dada la sanción del Código Civil y Comercial -ley 26994-, y la entrada en vigencia del mismo a partir del pasado 1° de agosto de 2015 (conf. ley 27077), corresponde que efectúe unas breves consideraciones con relación a su aplicación o no al presente caso, tal como lo efectuara el Dr. Vergara. El art. 7 del citado código establece: *"**Eficacia temporal**. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".*----------

---Se ha sostenido que esta regla está dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver el caso, y establece que debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efecto retroactivo, con las excepciones previstas. Para entender adecuadamente el tema ha de decirse que: la ley entra en vigencia a partir de la fecha que establecen (art. 5);

esa ley describe un supuesto de hecho y quedan subsumidos en ella todas las relaciones jurídicas futuras; las que están en curso pueden verse afectadas y entonces hay que establecer reglas de aplicación; la regla general es la aplicación inmediata a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes, la excepción es que las leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo; la segunda regla general es que la ley no puede tener efectos retroactivos, la excepción es que una ley lo establezca expresamente, pero en ese caso, no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. La ley fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior. La norma, siguiendo el Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o se extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzados por este efecto inmediato. Por ejemplo, si se contrajo matrimonio, o se constituyó un derecho real, o se cumplió un contrato, ello queda regulado por la ley anterior. Si la ley pretende incluirlas, hay que aplicar la regla de la irretroactividad. Las que están en el proceso de constitución son alcanzadas por la nueva ley. Por ejemplo, si se está constituyendo un derecho real o celebrando un contrato o una sociedad o un matrimonio, pero todavía no se concluyó. Las consecuencias son todos los efectos de hecho, o de derecho que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, en Lorenzetti (Director): “Código Civil y Comercial Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores,
2014, T° I, págs. 45/47). ----------

---La cuestión referida a la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes, plantea diversos interrogantes y no menos posturas, según sean los casos a considerar. Al respecto, y dado que el art. 7 del CCyC es, en lo sustancial, copia del art. 3 del C. Civil, se ha expuesto que las discrepancias a las cuales este último artículo dio lugar han sido resueltas por la jurisprudencia sobre la base de situaciones concretas, nunca en abstracto y, mucho menos, teniendo en consideración el estadio procesal en el que el expediente se encuentra (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, LL del 22/04/2015, cita online: AR/DOC/1330/2015). Lo expuesto por la jurista mendocina fue en relación al Acuerdo Plenario de este Cuerpo N° 194 del 15/04/15, cuya parte dispositiva en su art. 1 establece: *“Disponer que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos Civil y de Comercio hoy vigentes, en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz de los mismos ordenamientos*

bajo cuyo amparo ella se dictó". Vale aclarar que en los considerandos de dicho acuerdo, se argumentó que *"…a los efectos meramente orientadores, esclareciendo algunos criterios que habrán de aplicarse para brindar previsibilidad y certeza a los operadores jurídicos, tanto integrantes del Poder Judicial, como abogados del foro y justiciables, esta Cámara señala que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo, se produce una consolidación jurídica de la causa o un "consumo jurídico", que lleva aparejada la consecuencia de que en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz del mismo ordenamiento".* Mas seguidamente se aclaró *"Ello así con excepción de aquellos supuestos que se pudieran presentar como hechos en curso de ejecución, esto es, que no se agotaron con el dictado de la sentencia sino que comenzaron a existir a partir de ella".* ----------Como se puede apreciar, la disposición contenida en el acuerdo plenario citado tiene una mera finalidad orientadora, sentando una regla general, pero ello no obsta a que se prevean excepciones que puedan presentarse en los casos particulares, de allí que, más allá de la crítica que se deriva de la cita doctrinaria efectuada, no encuentro que este Cuerpo considerara que estas cuestiones puedan resolverse en abstracto, sino que, de acuerdo a la regla general sentada, habrá que ponderar su aplicación al examinar cada caso concreto. No escapa al suscripto que Kemelmajer cuestiona concretamente algunos considerandos del acuerdo, entre ellos, los referidos a que la revisión de las sentencias de grado dictadas durante la vigencia de los códigos anteriores constituiría un atentado contra los derechos individuales amparados por las garantías constitucionales del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal; y a que la consolidación jurídica de la causa se produce al momento de dictarse la sentencia de grado. Así, siempre en el artículo mentado, destaca la jurista mendocina, que el alegado derecho de defensa juega poco y nada, atento a que las llamadas normas de transición o de derecho transitorio no son de derecho material; son una especie de tercera norma de carácter formal a intercalar entre las de dos momentos diferentes, de allí que entienda que a través de esa norma formal, el juez aplica la ley que corresponde, aunque nadie se lo solicite, pues se trata de una cuestión de derecho (iura novit curia). Añade a ello que el hecho de que se haya dictado una sentencia que no se encuentra firme no tiene influencia sobre cuál es la ley aplicable, y expone a continuación diversos casos concretos, con diversa solución según el supuesto de

hecho.----------

-

----Respecto de la acción de nulidad que aquí se ejerce el C. Civil y Comercial ha regulado el género (la ineficacia) y dos especies (nulidad e inoponibilidad) (arts. 382/396). El C. Civil clasificó las nulidades, conforme a tres criterios distintos, en: nulidad y anulabilidad; absolutas y relativas; total y parcial. El C. Civil y Comercial ha simplificado

y completado el esquema: por un lado, lo reduce a nulidad absoluta o relativa (art. 386 y ss.); por el otro, regula de modo más sistemático la nulidad total o parcial (arts. 389 y ss.) y enumera más claramente los efectos de la nulidad (arts. 390 y ss.). Ninguna de estas modificaciones debería traer dificultades de derecho temporal pues no afectan esencialmente a las figuras existentes sino que, en general, están destinadas a una mejor sistematización. De cualquier modo la constitución de las situaciones jurídicas concluidas o agotadas no están alcanzadas por la nueva ley, los actos *in fieri,* o sea aquellos relativos a constituciones o extinciones no concluidas, sí están alcanzadas en razón de la aplicación inmediata (conf. Kemelmjaer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, págs. 130/131). Y en la especie se trata del reclamo de nulidad de una cesión de derechos hereditarias instrumentada el 17/12/02, por lo que el acto se consumó durante la vigencia del C. Civil, es así que habrá de juzgarse el caso a la luz de las normas de dicho código. ----------Como no pretendo extenderme al respecto más allá de lo estrictamente necesario para precisar la aplicación o no del CCyC al caso en estudio, a los meros fines de reforzar la conclusión antedicha, y dado que la sentencia de grado fue dictada durante la vigencia del Código Civil (29/11/12), así como también durante esa misma vigencia las partes expresaron agravios y contestaron los mismos, sólo referiré que en cuanto a la naturaleza de las normas de derecho transitorio, en opinión contraria a la de la Dra. Kemelmajer, el Dr. Julio César Rivera entiende que las mismas son sólo una herramienta que da el legislador a las partes y al juez para saber cuál sería la respuesta a la cuestión de fondo. De allí que sostiene que la norma de derecho transitorio es insuficiente porque no trata el caso de las relaciones jurídicas sometidas a proceso al tiempo de entrada en vigencia de la nueva ley, lo que bien pudo haber hecho la nueva ley. Es así que focaliza el problema en que lo que cabe decidir es si se aplica o no un nuevo derecho de fondo a una relación jurídica sometida a juicio, teniendo a la mano una herramienta insuficiente por omisión. Y en cuanto al compromiso o no de derechos y garantías constitucionales en esta materia señala que aun cuando se descartara la idea de que en el proceso existe una relación jurídica procesal, lo cierto es que la traba de la litis hace que las partes no puedan ya modificar sus pretensiones, con lo cual la etapa de alegación y prueba se ajustará a esas pretensiones, lo mismo que la sentencia habrá de ser dictada conforme a ellas (principio de congruencia), aspecto crucial que debe tenerse en cuenta al tiempo de decidir si la ley nueva se aplica a los juicios en trámite y cómo se aplica (conf. Rivera, Julio César: "Aplicación del nuevo código civil y comercial a los procesos judiciales en trámite (y otras cuestiones que debería abordar el Congreso)", en LL del 04/05/2015, cita online: AR/DOC/1424/2015). ----------En un trabajo posterior, Rivera sostiene concretamente que los hechos ilícitos se rigen por la ley que estaba en vigor al tiempo en que el hecho ilícito se produjo, pues ese es el momento en que se establece la

relación jurídica entre los agentes del hecho. Y vuelve sobre la aplicación de la nueva ley a los juicios en trámite explicitando que esta aplicación no es el mero ejercicio del principio “iura novit curia”, ya que este principio opera cuando las partes han conocido y podido invocar el derecho y no lo han hecho, o lo han hecho mal o calificado erróneamente la acción. Aquí se trata de un derecho que las partes no conocieron ni pudieron conocer porque no existía cuando se trabó la litis. Las partes han invocado, alegado y probado sobre hechos y derecho; y de acuerdo a ello han pedido cierto efecto. La sentencia no puede pronunciarse sino sobre esa petición, pues de otro modo se afectaría el principio de congruencia que integra la garantía de defensa en juicio según la jurisprudencia de la misma Corte Suprema (conf. CSN, in re: “Becerra, Juan José c/ Calvi s/ cumplimiento de contrato”, del 07/07/15). En dicho antecedente el más alto tribunal federal sostuvo que en reiteradas oportunidades ha resuelto que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional. Y que el carácter constitucional de dicho principio, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos. Finalmente el autor citado refiere que excepcionalmente podría sostenerse la aplicación de la ley nueva cuando la sentencia a dictarse no sea declarativa de derecho sino constitutiva. En tal caso parece que el derecho debería consolidarse, constituirse conforme al derecho vigente a la fecha de la sentencia final (conf. Rivera, Julio César: “El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes”, publicado en elDial.com - DC 1F98, el 07/08/2015).----------En definitiva, como se puede apreciar, y más allá de las posturas encontradas en esta materia, en el “sub exámine” no existe controversia en cuanto a que, concluido el acto o contrato, cuya nulidad se pretende, durante la vigencia del Código Civil, habrá de aplicarse este texto normativo a los fines de examinar los recursos deducidos.----------2) Sentado lo anterior, comenzaré por examinar los agravios del demandado P. S. P. (ver fs. 1197/1289 vta.), ya que de hacerse lugar a los mismos, devendría abstracto analizar los de los coactores. Tal como lo destacara el colega prevotante, el apelante efectúa un “introito”, destacando que C. I. C. suscribió con el recurrente el mismo día -17/12/02- las escrituras 350 y 351, siendo dos actos abiertamente válidos, cumplidos de acuerdo a las prescripciones de los arts. 997 a 1011 del C. Civil, y realizados por ambos contratantes con plenitud de conciencia, discernimiento y voluntad (ver fs. 1198, pto. 2.1). Seguidamente destaca que C. era una persona normal, plenamente capaz, relata una serie de hechos que, según el quejoso, fundamentan la capacidad de C. (ver fs. 1198 vta./1199, ptos. 2.1. y 2.2.1). Sobre estos puntos, coincidiré con el Dr. Vergara en que se trata de afirmaciones que no importan

crítica alguna al razonamiento del juzgador. En ese sentido se ha entendido que las afirmaciones de carácter general, sin indicar punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento no brindan contenido a la expresión de agravios (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123; ídem, Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288). ----------

---Asimismo en el pto. 2.2.4, refiere a hechos posteriores al fallecimiento de C., a través de los cuales los actores realizaron una serie de maniobras a fin de que se obtenga la declaración de su incapacidad “post mortem” (ver fs. 1202 vta./1203 vta.). Al respecto, con excepción de la falsedad de los certificados médicos extendidos por el Dr. O. (ver fs. 68 vta./69, pto. 3) se trata de cuestiones que no fueron introducidas en la instancia de grado en la oportunidad de contestar demanda (ver fs. 68/73 vta.). Es así que ante esta falta de introducción de tales circunstancias y argumentos en la instancia originaria, vedado le está a este tribunal examinarlos en esta sede por no haber sido capítulo propuesto oportunamente. Es que en virtud de lo establecido por el art. 280 del CPCC, el tribunal de alzada no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, quedando así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso (conf. CSJN 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41; CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E 20/11/81, LL, 1982-A-550; entre otros). Es que la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN.Fed. ContAdm., Sala III, 10/5/88, J, 1989-III-321).----------

---Con relación a la falsificación de documentos que se invoca en la expresión de agravios (ver fs. 1202 vta., pto. 2.2.4), en la contestación de demanda se planteó la defensa de falsedad, alegándose que los certificados médicos expedidos por el Dr. O. son falsos, en tanto que la fecha que contienen no pertenecen de puño y letra del profesional aludido, agregando que los mismos han sido extendidos de favor, y que la fecha que registran fue impuesta con posterioridad por los actores (ver fs. 68 vta./69, pto. 3). Sobre este aspecto se practicó la correspondiente pericia caligráfica a fs. 906/912, en la que se dictaminó que las fechas que rezan en los certificados cuestionados se atribuyen al puño y letra del Dr. O., así como que no se puede determinar si el contenido de los certificados y las fechas que figuran en los mismos difieren en antigüedad y en su caso cuál es anterior (ver fs. 912, pto. I, a) y c). En consecuencia se insiste en una cuestión que no ha sido debidamente acreditada, tal como se aseveró al contestarse la demanda (ver fs. 68 vta., pto. 3, 2do. párrafo).---------

---Seguidamente analizaré los agravios de la accionada relativos a la prueba de la falta de discernimiento del Sr. C.. Comienza por el análisis de los elementos utilizados por el juez de grado para “estimar” la referida falta de discernimiento de C. en diciembre de 2002 (fs. 1203 vta./1206 vta., pto. 2.2.4). Así sostiene que las declaraciones de la

enfermera B. se refieren a un accidente cerebrovascular padecido por C. en una fecha posterior y ajena a los motivos de este proceso; objeta la pericia médica del Dr. R. S., con fundamento, entre otras razones, por no ser el perito médico legista, no haber dispuesto de la persona peritada, basarse exclusivamente en los escritos del Dr. O. -cuestionados por falsedad-, deja de lado declaraciones relevantes, efectúa conclusiones conjeturales, indirectas y probabilísticas; cuestiona la declaración de la testigo R. por tener interés en el pleito, la del Dr. O. por ser contradictoria, oscura y falaz; así como aduce que las declaraciones del escribano G. y del Dr. H. certifican la plena capacidad mental de C..----------En un punto separado se explaya acerca de la pericia psiquiátrica del Dr. S., reiterando que el mencionado profesional no es médico legista, destaca que la pericia sólo pudo haber sido practicada en vida del peritado lo que provoca la nulidad de la experticia. Añade como causas de dicha nulidad, entre otras circunstancias, que se basó exclusivamente en documentos y estudios falsos o irrelevantes, así como se obviaron importantes testimonios médicos y no médicos. Vuelve a aducir que las conclusiones se expresan en modo potencial, critica la pericia a la luz de diversos principios deontológicos básicos que desarrolla, razones que llevan al apelante a catalogar a la pericia como nula de nulidad absoluta (ver fs. 1206 vta./1212, pto. 2.2.6). Retorna a explayarse acerca de las contradicciones, certificados y declaraciones del Dr.

O., así como acerca de la relación comercial-laboral de este último con los actores (ver fs. 1212/1222 vta., pto. 2.2.6). Por último en cuanto a esta materia de los agravios, enfatiza las conclusiones de los informes médico-periciales requeridos por su parte, contrapondiéndolas con el resto de las probanzas, para señalar que del análisis de los elementos probatorios sólo puede concluirse que la declaración de incapacidad de C. I. C. debe ser declarada nula de nulidad absoluta (ver fs. 1222 vta./1240,

pto. 2.2.7). ----------
-

----Nuevamente seguiré el orden de exposición del colega prevotante, por lo que comenzaré por las objeciones y cuestiones atinentes a la prueba pericial médica, certificados médicos y fichas de consultorio. En cuanto a los certificados médicos, se intenta descartar su valor probatorio, aduciéndose una serie de contradicciones respecto de los mismos a partir de la declaración testimonial del médico firmante, así como de las absoluciones de posiciones de los coactores, lo cual lleva a la recurrente a afirmar que los certificados han sido fabricados (ver fs. 1212/vta., pto. 2.2.6.1 -esta última cifra, evidentemente, ha sido omitida de manera involuntaria-); asimismo resalta que O. le entregaba los certificados a E. P., cuando atendía a C., lo cual le resulta sugestivo que P. no lo acompañaba a la consulta (ver fs. 1212 vta./1213, pto. 2.2.6.2); apunta la contradicción respecto a que O. trabajaba en Rawson en el sanatorio S. M., mas entrega el último certificado el 01/10/02, en un papel sin membrete y con el sello de goma del

Sanatorio S. M. de Trelew, lo cual es contrario a las normas legales necesarias para la emisión de certificados (ver fs. 1213/vta., pto. 2.2.6.3); señala, como un déficit, que en los certificados en cuestión no se menciona la finalidad ni quién los requirió (ver fs. 1213 vta./1214, pto. 2.2.5.4.); considera apresurado el diagnóstico de demencia, realizado por el Dr. O. el 01/10/02 en una consulta ambulatoria de 40 minutos y luego de ocho meses de no ver al paciente, amén de existir contradicciones con la testigo R. acerca de quién llevó a C. a la consulta (ver fs. 1214/vta., ptos. 2.2.6.5 y 2.2.6.6.); cuestiona el contenido del certificado del 01/12/02 porque se contradice respecto de las inferencias que se realizan a partir de imágenes de atrofia cerebral (ver fs. 1214 vta./1215, pto. 2.2.6.7.); se enfatizan las contradicciones de O. con los testigos R. y H. en cuanto a la atención a C. durante 2002, de la ingesta de medicación del paciente, del padecimiento del síndrome de Parkinson por parte del mismo (ver fs.1215/1216 vta., ptos. 2.2.6.8, 2.2.6.9. y 2.2.6.10); destaca que O. tenía una relación comercial-laboral con los actores (ver fs. 1216/1217, pto. 2.2.6.11); para culminar nuevamente objetando el contenido de los certificados a partir de las contradicciones del testigo O. con las declaraciones de otros testigos (ver fs. 1217/1222 vta., ptos. 2.2.6.12 a pto. 2.2.6.28).------Respecto de los puntos indicados, habré de coincidir preliminarmente con el Dr. Vergara, en cuanto a que las objeciones a los certificados médicos del Dr. O. respecto al origen de los mismos no fue una materia introducida en la sede anterior, donde sólo se aludió que la fecha de los mismos no fue puesta de puño y letra por el profesional firmante, y que la misma fue colocada con posterioridad al contenido del certificado (ver fs. 68 vta./69, pto. 3), lo que veda a ingresar a este aspecto del agravio en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. A ello cabe añadir que lo relativo a que en verdad existió un solo certificado y no cuatro, fue alegado a los fines del replanteo de prueba pericial médica (ver fs. 1171 vta./1172, pto. 3, b), lo cual fue oportunamente desestimado a fs. 1303/1307, con fundamento, entre otros, en que O. reconoció los certificados agregados respecto de su autoría, firma y contenido (ver fs. 1305 vta., pto. 2, 2do. párrafo), lo cual se aduna con la pericia caligráfica arriba

mentada (ver fs. 912, pto. I).----------

----En cuanto al defecto del certificado del 01/10/02 (ver fs. 09), por cuanto carece de membrete y presenta un sello de goma del sanatorio S. M. de Trelew; el mismo fue adjuntado por la actora en la demanda como prueba documental (ver fs. 16 vta., pto. VII, A, 4); y al contestarse la misma, solamente se adujeron las cuestiones relativas a la fecha que ya se aludieron (ver fs. 68 vta./69, pto. 3). Lo mismo cabe señalar en cuanto a que en el referido certificado se efectuó un diagnóstico apresurado de demencia, y que ello no fue explicitado al contestarse la demanda. En relación a la historia clínica y las fichas médicas (ver lo expuesto a fs. 1221 vta./1222), las mismas se agregan a fs. 221/224, de acuerdo a lo dispuesto a fs. 233, sin que se formulara objeción en su momento. Y tampoco se adujo en la sede anterior la existencia de la relación

comerciallaboral del testigo O. con los actores. Es por ello que respecto de estos aspectos cabe estar a lo ya dispuesto por los arts. 274 y 280 del ritual, de allí que la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed.
Astrea, 1993, T° 1, pág. 951). ----------
----En lo referente a la nulidad absoluta que se endilga a la pericia médica practicada por el Dr. S. (ver fs. 1206/1212, pto. 2.2.5), es de señalar que de la misma, obrante a fs. 699/700, se confirió traslado a las partes (ver fs. 702), habiendo sido impugnada por el ahora recurrente (ver fs. 706/707), por lo que en su oportunidad se limitó a ejercer su derecho a impugnar la pericia, mas no a requerir la nulidad. Nótese que en el escrito de impugnación se argumentó que de ningún documento indubitado surge que C. padeciera demencia vascular, por lo que se entendió que el informe pericial contrasta con la realidad vivida por el Sr. C., la que fue desarrollada por los testigos, quienes dieron cuenta de los actos plenamente conscientes llevados a cabo por el referido causante. Es así que se impugnó la pericia por considerarse que las conclusiones del experto no se condicen con la realidad de las condiciones de salud de la persona fallecida y que se encontrarían acreditadas con otras pruebas producidas en
autos. ----------
----Es obvio que debe distinguirse entre impugnación y nulidad de la pericia. La norma del art. 477 del ritual -art. 473 del CPCCN- contempla dos supuestos diferenciables: el pedido de explicaciones y el simple acto impugnativo del dictamen. El pedido de explicaciones tiende a que el perito se expida respecto de algún o algunos puntos de pericia no respondidos, o a que amplíe o subsane la insuficiencia o ausencia de fundamentación de las conclusiones. La impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarlo. No basta al efecto impugnatorio la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos de los expertos no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados (conf. Scolarci, Gabriela, en Highton-Areán:

“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…”, Ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 506/507).----------

----Si bien el art. 477 precitado -reitero, 477 del CPCCN- no lo contempla expresamente, el informe pericial puede ser objeto de un incidente de nulidad, cuando existen irregularidades que afectan su eficacia. El peritaje es nulo cuando se vuelve absolutamente ineficaz para el objeto al que está destinado, por hallarse descalificado como acto jurídico procesal, encontrando su causa en la violación de las normas de procedimiento legales o técnicas que constituyen su presupuesto esencial. Se han sistematizado algunos supuestos de nulidad del informe pericial de la siguiente manera: a) cuando contiene alguno de los vicios del consentimiento o de la voluntad, como si hubiese sido practicado por un perito que hubiese perdido la razón, o la tuviera afectada por violencia, dolo o cohecho; b) cuando es realizado por quien carece de título habilitante habiendo personas idóneas y estando reglamentada la profesión; c) cuando no se realiza en la forma prescripta por la ley; d) cuando es declarada de oficio. Ahora bien, si las partes solicitan explicaciones, y agrego si se limitan a impugnar, consienten el procedimiento por lo que no pueden luego articular la nulidad del peritaje conforme lo establece el art. 170 -del CPCCN-, de todos modos el plazo para presentar el planteo de nulidad coincide con el del traslado del peritaje, pues una vez vencidos los cinco días de esa notificación queda consentido cualquier vicio de procedimiento que pudiera tener (conf. Scolarci, op. cit., ídem, págs. 508/509). Al respecto se ha decidido que sólo cabe la solución extrema de la nulidad de un dictamen pericial cuando las falencias anotadas en vicios en que eventualmente incumba el perito, determinen una clara violación del texto legal o invaliden a tal grado el valor intrínseco del estudio que la presentación del informe equivalga en la práctica a su ausencia (conf. C. Apel. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala I, 27/11/84, Lexis, n° 2/37119).----------

----En cuanto a la oportunidad de plantear la nulidad cabe recordar que resulta extemporáneo el pedido nulificante invocado por vicios procesales cuando se encuentra consentido por las partes el llamamiento de autos para sentencia, que expresa la clausura de todo debate frente al inminente dictado del acto decisorio definitivo (conf. C. Apel. Civ. y Com. Lomas de Zamora, Sala I, 27/4/04, Lexis, n° 1/70017148-6). Asimismo se ha sostenido que la articulación de pretensiones nulificantes debe ser interpuesta en la instancia de origen de acuerdo con las formas previstas por el Código Procesal, y no en la instancia en que tramita la apelación (conf. Cám. Federal San Martín, Sala II, 13/9/96, LL, 1997-E-930; DJ, 1997-3-899; JA, 1997-II-347); así como que las nulidades procesales deben ser planteadas en la instancia en que ellas se han producido (conf. Cám. Federal Córdoba, Sala A, 26/10/90, LLC, 1992-814). ----------Es así que habré de concordar con el colega preopinante en que precluyó la oportunidad procesal de deducir la nulidad de la pericia que se requiere en el agravio. Y esta conclusión cabe

aplicar a la invocación de que el perito no es médico legista, ya que de acuerdo a la cita que se efectuara dos párrafos más arriba, dicha circunstancia, en todo caso, podría dar motivo al planteo de la nulidad de la pericia, es así que tampoco corresponde otorgar razón al apelante en dicho aspecto.----------En lo referente a los informes médicos periciales requeridos por la demandada, que la recurrente invoca a los fines de desacreditar la pericia objetada y la decisión del juzgador (ver fs. 1222 vta./1240, pto. 2.2.7), en dicha porción de la expresión de agravios se alude a los informes suscriptos por los Dres. P. d. P. y L. (fs. 1222 vta./1229, pto. 2.2.7.1.), y G. (fs. 1229 vta./1239, pto. 2.2.7.2.), se trata de los informes que fueran agregados a fs. 1131/1157 y 1158/1170, adjuntados al escrito de replanteo de prueba de fs. 1171/1188 vta., cuyo desglose fue ordenado en las resoluciones obrantes a fs. 1303/1307 y 1345/vta., amén de que en la primera de las resoluciones citadas también se desestimó el replanteo de prueba referido. De allí que no corresponde considerar tales informes, ni las argumentaciones desgranadas con

fundamento en los mismos.----------

---La quejosa se refiere asimismo al certificado del Dr. L. Así arguye que de dicho certificado del 16/12/02, un día antes de la firma de las escrituras que motivan estas actuaciones, surge que C. I. C. era una persona normal en cuanto a sus capacidades mentales (ver fs. 1201, pto. 2.2.3.2, 1er. párrafo), que conservaba sus funciones cognitivas (ver fs. 1242 vta., 4to. párrafo), y que amén de afirmar la capacidad de C. para el acto escriturario del 17/12/02 posee fecha cierta (ver fs. 1254 vta., pto. 2.4.20, 3er. párrafo). Sin embargo se obvia que el sentenciante se hizo cargo de dicho certificado (ver copia certificada a fs. 67/vta.), razonando que el profesional firmante no compareció a prestar declaración en autos, y si bien estaba matriculado, no estaba registrado como especialista y menos en neurocirugía como surge del membrete del certificado aludido y del sello aclaratorio; contrastando dicha circunstancia con la del Dr. O., quien se halla matriculado y autorizado como especialista en psiquiatría desde el 04/02/97 según se desprende de fs. 295 (ref. 290) (ver sentencia a fs. 1013, último

párrafo). ----------

----Es del caso precisar que en todo este extenso agravio que se viene analizando se pretende desacreditar las conclusiones de la experticia de fs. 699/700 vta., en la cual luego de precisarse las enfermedades padecidas por el Sr. C. en los últimos cinco años (ver fs. 699, pto. Primero), se especificó las consecuencias psicofísicas de las mismas (ver fs. 699/700, pto. Segundo). Asimismo, respecto de este informe encuentro relevante lo expuesto en cuanto a que de las diferentes tomografías computadas (TAC) realizadas al Sr. C. se aprecia un deterioro cerebral progresivo de carácter anatómico, consecuencia de múltiples microinfartos e infartos lacunares, producidos, a través de los años, por su hipertensión arterial crónica (ver fs. 700, pto. Quinto); y que de las TAC se

evidencia la atrofia cerebral y las lesiones secuelares isquémicas, no definiendo por sí mismas un proceso demencial (ver fs. 700 vta., pto. Séptimo), concluyendo que considera que el Sr. C. podría haber sido encuadrado en el art. 141 del C. Civil en diciembre de 2002 (ver fs. 700 vta., pto. Octavo). Como se dijo “ut supra”, la pericia referida fue impugnada por el ahora apelante a fs. 706/707, básicamente con fundamento en que dicho informe contrasta con la realidad vivida por C., de acuerdo a lo ilustrado por los testigos, quienes expusieron que el paciente era plenamente consciente de sus actos (ver fs. 706, último párrafo); así como que de los estudios realizados no se evidencia un diagnóstico clínico de demencia, y que la hipertensión del paciente era tratada de manera farmacológica, no provocando ningún fenómeno adverso al estado cognoscitivo (ver fs. 706 vta., antepenúltimo y anteúltimo párrafos). Asimismo se objeta que el perito se expide en términos potenciales con relación al encuadramiento de C. en el art. 141 del C. Civil (ver fs. 707, 1er. párrafo). ----------Las objeciones expuestas en dicha impugnación se reiteran en los agravios, cuando se hace referencia a que C. era una persona normal, que la pericia se contradice con las conductas y actitudes del paciente que ilustran las declaraciones testimoniales (ver fs. 1119/1202 vta., pto. 2.2.3), que en la pericia no se expresa con certeza acerca de la incapacidad de C., ni se entrevistó al paciente ya que carecía del ser humano vivo a ser peritado (ver fs. 1207). Respecto de esto, es cierto que el experto efectuó la salvedad de que los estudios considerados no definían por sí mismos un proceso demencial ya que ello es un diagnóstico basado en la observación de la conducta de la persona, mas agregó que tales estudios son una referencia que contribuyen al diagnóstico clínico de demencia (ver fs. 700 vta., pto. Séptimo). En este punto no puedo más que compartir lo considerado por el Dr. Vergara, en cuanto a que si bien el perito no pudo entrevistar ni examinar al paciente por razones obvias, ello no importa que su dictamen carezca de fundamentación, dado que se basó en la historia clínica psiquiátrica (fs. 221/224), TAC (368/369) y EEG (fs. 12/vta.) (ver pericia a fs. 700 vta., pto. Octavo). A ello cabe añadir, como lo hace el Dr. Vergara, las constancias de los certificados médicos de fs. 6/9. ----------Es de resaltar, de la historia clínica de fs. 221/224, los siguientes aspectos detectados: el 02/01/02 se constató un deterioro avanzado de las funciones psíquicas y se observó al paciente desorientado en tiempo y lugar (ver fs. 223 vta.); el 14/03/02 se observó que se trataba de un paciente con un avanzado estado demencial (ver fs. 223 vta.); el 01/10/02 se constató un cuadro general de deterioro psico-físico, que el paciente no se orienta, no tiene conciencia de la enfermedad, no se autoabastece, así como que presenta un cuadro demencial franco (ver fs. 224); y en la última consulta del día 18/10/02 (aparentemente es ese día) se dejó constancia que el paciente sigue con marcado grado de deterioro cerebral, no se vislumbra mejoría, carece de autonomía psíquica, y presenta un síndrome demencial de probable origen vascular (ver fs. 224). Este historial, se aduna con los certificados de fs.

06/09, tal como lo explica el colega prevotante. A su vez, la circunstancia apuntada en cuanto a que el juicio del perito resulta probabilístico dado que el Sr. C. sí podría haber sido encuadrado en el art. 141 del C. Civil (ver fs. 700 vta., pto. Octavo), es de hacer notar que considerar que se trata de un juicio conjetural es una interpretación del recurrente, ya que, como lo considera el colega prevotante, de acuerdo al punto de pericia formulado (ver fs. 193 vta., pto. 6, 9), el sentido que cabe otorgarle a la respuesta consiste en que en vida de C. pudo haber sido encuadrado bajo dicha normativa.----------En cuanto a estas objeciones que se reflejan en los agravios reseñados, resulta relevante considerar el testimonio del médico tratante Dr. O.. El mismo declaró a fs. 243/246 y fs. 755/757. Estos testimonios fueron especialmente valorados por el juzgador, dada su condición técnica y de atención personal del Sr. C. desde 1997 a 2002 (ver sentencia a fs. 1011, último párrafo). A fin de no reiterar y transcribir los párrafos de la sentencia, me limito a destacar que el sentenciante consideró que el testigo indicó que el paciente no iba a la consulta por propia voluntad; que su diagnóstico fue de demencia vascular lo que se corroboró con las tomografías computadas que se le practicaron; que la atrofia cerebral mostrada por los estudios genera, entre otras dificultades, trastornos de tipo cognitivo; reconoció su firma y el contenido de la historia clínica de fs. 226/229 donde se dejó constancia del diagnóstico apuntado; agrega que C. no tenía conciencia de los bienes y de lo que recibía por ellos; carecía de autonomía psíquica en cuanto necesitaba de ayuda de terceros (ver sentencia de fs. 1011, último párrafo/1012, 1er. párrafo). Estas declaraciones, respaldadas por documentación reconocida por el testigo técnico, dejan en orfandad de fundamentación las afirmaciones que el ahora apelante efectuara al impugnar la pericia respecto a que las enfermedades y dolencias que afectaban a C. en nada afectaban su voluntad y discernimiento, así como que los estudios realizados no evidencian un diagnóstico clínico de demencia (ver fs. 706 vta., 3er. y 5to. párrafos).----------Respecto de las objeciones planteadas en cuanto a que las conclusiones del experto resultan confutadas por prueba testimonial que da cuenta de una realidad distinta acerca de la vida y conductas del paciente, cabe recordar que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones; “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho. En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf.

Fenochietto-Arazi: “Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 522/523). Asimismo se ha sostenido que por dichas razones el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos, inclusive las conclusiones del perito deben prevalecer sobre las observaciones de los consultores técnicos de las partes (conf. CN. Civ., Sala M, 9/8/91, LL, 1992-B-199). ----------No obstante lo anterior, y dado que el quejoso se basa en prueba testimonial a fin de refutar las conclusiones del perito y del juzgador (ver fs. 1216/12220 vta., pto. 2.2.6.9 a pto. 2.2.6.27), corresponde su análisis. Con todo, debe tenerse presente que la especial consideración del juzgador respecto del testimonio del Dr. O., tiene su fundamento en la doctrina judicial que sostiene que la declaración de un médico que atendió al paciente y estuvo relacionado con las cuestiones debatidas en el expediente, adquiere la calidad de testimonio técnico cuando no sólo es interrogado sobre hechos acaecidos y que percibió sino también sobre ciertas cuestiones que hacen específicamente a la ciencia médica (conf. Cám. Apel. Civ. Com. Trab. y Fam. Bell Ville, 20/04/01, LLC, 2002-237). En el mismo sentido se decidió que la característica del testigo es que su percepción es espontánea y el interés procesal sobre ella es sobreviniente a su producción. Pero a veces, el testimonio puede tener un *plus,* como sucede cuando los reales alcances de la percepción o su verdadera significación se han hecho inteligibles para el testigo en virtud de los especiales conocimientos que tiene: es el caso del testigo calificado por su conocimiento o testigo perito. (conf. Cám. Crim. 2da. Nom. Catamarca, 27/2/98, LL, 1998-D-891, LLNOA, 1998-944; LLC, 1998-918). Por lo demás es de recordar que es deber del juzgador considerar las cuestiones conducentes y esenciales para la correcta solución del litigio. Así, reiteradamente se tiene decidido al interpretar el 2do. párrafo del art. 390 del CPCC (art. 386 del CPCCN), que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso (conf. CSJN, 23/4/91, JA, 1991-III-901), pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otra, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (conf. SCBA, 3/6/80, DJBA, 119-518). ----------Es de señalar, en cuanto al contenido de los agravios, que la apelante cita el testimonio de E. R. en cuanto se atestigua que C. era una persona normal (ver fs. 1199 vta., anteúltimo párrafo), así como que era consciente de los bienes que tenía (ver fs. 1200, último párrafo), deduciendo de ello que C. era una persona con infinidad de acciones que hacen a la normalidad de una persona (ver f. 1205, pto. 2.2.4.3., 2do. párrafo), declaraciones que utiliza en pos de sostener su queja; pero asimismo objeta este testimonio al indicar que posee intereses particulares en el proceso (ver fs. 1205, pto. 2.2.4.3., 1er. párrafo), así como que no es testigo en la causa, sino una parte (ver fs. 1219 vta., pto. 2.2.6.25, último párrafo). Sobre esto último cabe considerar que se puede impugnar la idoneidad de los testigos siempre que se lo haga

dentro del plazo de prueba (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala I, 7/4/82, LL, 1982-C303); una vez vencido dicho término la contraparte no puede alegar la falta de idoneidad, sin perjuicio de la facultad del tribunal de apreciar de acuerdo con el prudente arbitrio judicial, sus declaraciones (conf. CN. Civ., Sala A, 24/5/79, ED, 86-
413, sum. 52; íd., Sala B, 23/2/77, LL, 1977-C-234 y ED, 73-445). ----------
---Amén de ello, en cuanto a la cita del testimonio en apoyo de su postura, básicamente en cuanto la testigo menciona que C. era una persona con actitudes normales, dicha apreciación resulta parcial y fragmentada, por cuanto la testigo también declaró (ver fs. 253/254 vta.) que en los últimos meses C. necesitaba ayuda para levantarse, caminar, higienizarse y hacer sus necesidades (ver respuesta sexta); que en los últimos meses no hablaba bien ni le salían las palabras (ver respuesta séptima); que necesitaba compañía y cuidado por su estado mental (ver respuesta décimo octava), que le daba los medicamentos, lo bañaba y en los últimos días le daba la comida en la boca (ver respuesta vigésimo tercera), que padecía de una enfermedad de tipo cerebral (respuesta trigésima), la cual se fue agravando los últimos meses de vida (respuesta trigésimo segunda), que por este agravamiento no le salían las palabras, no hablaba, no razonaba, caminaba agarrándose de las paredes (ver respuesta trigésimo tercera). En cuanto a la otra declaración de R. (ver fs. 388/389 vta. de la causa N° 159/13), señala que al principio era consciente de sus bienes pero al final no razonaba (ver fs. 388 vta., décimo párrafo), añade que dos o tres meses antes de fallecer fue a la escribanía G. y estaba consciente de que había ido, pero ya estaba mal, sabe que lo atendía el Dr. O. y que el Dr. H. lo iba a ver a la casa (ver fs. 389, 3er. párrafo); y que en la misma época indica que estaba desmemoriado, casi no hablaba, reitera que al final le daba la comida en la boca, lo ayudaba a vestirse, lo bañaba (ver
fs. 389, 5to. párrafo).----------
----Es sabido que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCCN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ., Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-

280).----------
-

----Es así que si se considera el testimonio de R. de manera global y no fragmentada, de ninguna manera se puede extraer del mismo que, en los últimos meses de vida del Sr. C., éste tuviera conductas de una persona “normal”, tomando aquí el significado de “normal” como el de una persona con autonomía psíquica, con pleno dominio de sus capacidades mentales y cognitivas. Resulta ilustrativo considerar que la escritura impugnada se celebrara el 17/12/02 (ver fs. 41/vta.), y el fallecimiento de C. acaeciese el 16/02/03 (ver acta de fs. 15 del expediente sucesorio acollarado N° 2705/05), por lo que el acto en cuestión tuvo lugar dentro del período en el cual, la testigo, observó el grave deterioro psíquico del posterior causante.----------Bien remarca el Dr. Vergara que esta testigo tuvo un contacto directo y cotidiano con C., en los meses previos a su óbito, dado que vivió con él los último años (fs. 253, respuesta tercera), y tomó conocimiento del deterioro señalado porque estaba todo el día con él (ver fs. 253 vta., respuesta veintitrés). Frente a este testimonio, la recurrente esgrime a fs. 1199 vta./1201, los siguientes: G. (ver fs. 623/624 y fs. 779/780), y los rendidos en la causa N° 159/13 (B., fs. 540/vta.; E. G., fs. 544/vta.; M. d. C. R., fs. 548/549; F., fs. 608/vta.; G. M., fs. 612/vta.; D. F., fs. 614/vta.; D., fs. 621; y V., fs. 684/685). Tales testigos, dadas las razones de su conocimiento personal del Sr. C., no convivieron de manera cotidiana con él. Así G. y F. tuvieron contacto con él con motivo de atenderlo como cliente en sus respectivas oficinas notariales, dando cuenta de su estado, cuando lo vieron puntualmente para la suscripción de los actos notariales respectivos; B. lo trató comercialmente dado que era empleado de la inmobiliaria del padre del demandado que administraba las propiedades de C.; G. y R. eran empleadas administrativas del sanatorio cuya dirección era del demandado por lo cual, también tenían un trato más esporádico; M. era empleada de la escribanía G. por lo que su conocimiento de la persona de C. es similar al del notario; F. es un comerciante del barrio donde vivía C. y menciona que alguna vez charló con el mismo; D. dice que lo conoció ocasionalmente en la escribanía de G., dado que estaba charlando con un amigo suyo, a la sazón el testigo F.; y V., que era empleado en el campo del demandado y su padre, menciona que lo veía a C. cuando iba al campo y que a veces iba a la casa del mismo pero no recuerda la frecuencia. ----------Se ha sostenido que en la apreciación de la prueba testimonial lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia, requisitos que de no concurrir total o parcialmente autorizan a alegar sobre la idoneidad del declarante (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/00, LL, 2001-D-214). También se ha dicho que, tratándose de testimonios contradictorios sobre un mismo hecho que todos los testigos manifestaron que han visto personalmente, razones de prudencia aconsejan que se descarte íntegramente la

prueba testimonial cuando, en el caso, no surgen del expediente, circunstancias que autoricen a dar preeminencia a alguna de ellas (conf. Cám. Apel. Civ. y Com. Crim. y Corr. Zárate, 15/10/96, LLBA, 19978-251).----------En la especie, es claro que existen circunstancias que permiten dar preeminencia al testimonio de R., quien en los últimos años tuvo un trato cotidiano con C., respecto de los otros testigos, cuyo conocimiento de las conductas de C. resulta esporádico u ocasional. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos, etc. (conf. Highton-Areán, op. cit., T° 8, pág. 364). Y es destacar que el sentenciante tuvo especial consideración del testimonio de R., en atención al vínculo y conocimiento que tomó de C. (ver sentencia a fs. 1010 vta. “in fine”/1011, 1er. párrafo). De allí que la invocación de los testimonios que el apelante efectúa a favor de su posicionamiento para confutar lo declarado por R. y el Dr. O., carece de la entidad suficiente para obtener su propósito. -----------

----Cabe analizar los testimonios técnicos, más allá de que ya me he referido brevemente al del Dr. O.. Así, con las declaraciones que prestara este testigo a fs. 243/246, fs. 755/757 vta. y fs. 380/382 vta. del expte. n°159/13, amén de que, como se dijera más arriba, se adunan la historia clínica y fichas médicas de fs. 221/224, así como los certificados de fs. 06/09, también se ratifica el diagnóstico de demencia vascular (respuestas quinta, undécima, y treinta y tres a fs. 243/vta. y 245 vta.), que la afección tenía carácter irreversible (respuesta décimo quinta a fs. 244); que le pareció que C. no tenía conciencia de sus bienes, que en el cuestionario que le hizo no podía repetir nada a los cinco minutos y que en diciembre de 2002 carecía de autonomía psíquica (ver fs. 756 y fs. 381 de la causa acollarada). En cuanto a la objeción al testimonio que la apelante realiza a fs. 1357/1358, la misma derivó en la resolución de fs. 1362/1363. Esta decisión condujo a su vez a las actuaciones penales que tengo a la vista en copia certificada (Caso 53.603), donde se dispuso el archivo de las mismas (ver fs. 144/145). Es de mencionar, y en esto no puedo más que seguir las mismas consideraciones que efectúa el colega preopinante, que la quejosa vuelve a plantear objeciones en este sentido a fs. 1422/1426, desestimándose a fs. 1436/1437 la prueba documental adjuntada y la pericial ofrecida.----------En cuanto al testimonio de B. (fs. 278/279 vta.), la apelante cuestiona que su declaración corresponda a un período posterior al que motiva el presente proceso, ya que versa sobre la internación de C. a principios de 2003 (ver fs. 1200 y 1203 vta.), agregando que luego de la firma de las escrituras, C. pasó las fiestas de fin del año 2002 en su casa sin

alteraciones en su salud, hasta que fue internado el 27/01/03 (ver fs. 1203 vta.). Más allá de que, como lo apunta el Dr. Vergara, esto último no fue indicado en la contestación de demanda (ver fs. 69 vta./72 vta.), es de destacar que B. atendió a C. en los últimos meses de vida del mismo, lo que involucra los últimos meses de 2002 (ver fs. 278, respuestas segunda a sexta, y fs. 278 vta., respuesta veintiocho), manifestando que en ese tiempo C. se mostraba como una persona mentalmente deteriorada, escasamente lúcida y mentalmente torpe, así como daba muestras de no estar ubicado en el tiempo y en el espacio (ver fs. 278, respuestas décima, undécima y duodécima); que dicho deterioro cerebral se agravó los últimos meses hasta su muerte (ver fs. 278, respuesta trece), que tenía varias dificultades, entre ellas para conocer y comunicarse (ver fs. 278 vta., respuesta catorce), y que no se comunicaba fluidamente en forma oral (ver fs. 278 vta., respuesta veinticuatro).----------Como se puede apreciar este testimonio resulta coincidente con el de O. y el de R., arriba reseñado, los que son coincidentes en reflejar la carencia de autonomía psíquica del Sr. C., así como de las dificultades de comprensión, cognición y comunicación que el mismo presentaba en los últimos meses de vida, lo que comprende los últimos meses del año 2002 -período que comprende las escrituras en cuestión-. Es de hacer notar que el juzgador consideró que si bien el testimonio del Dr. H. favorecía la tesis del demandado, relativizando las anteriores declaraciones, desde fines de 2002 hasta principios de 2003, el mismo no llegaba a poner en tela de juicio las conclusiones del perito psiquiatra, avaladas por las declaraciones de O. y de los demás testigos que refiere (ver sentencia a fs. 1012 vta., 2do. y 3er. párrafos). ------También resulta destacable la consideración que realizara el sentenciante sobre el testimonio del escribano G., ya que el mismo, además de contradecir la pericia y los testimonios citados, le genera dudas razonables acerca de las circunstancias que rodearon la suscripción de las escrituras. Concretamente el juzgador razonó que *“En base al contenido de dicho testimonio, tengo para mí que si el testigo conocía al Sr. C. con anterioridad a los actos cuestionados, definiéndolo como una persona inexpresiva, que no hablaba mucho, la exigencia del certificado médico, en el que consta que en el examen clínico neurológico, de fecha 16-12-02, presenta “conservación de funciones cognitivas superiores y psiquismo”, ante el estado del nombrado C., descripto por los restantes testigos, respondió a algo más que el haber “…advertido un temblequeo en sus manos…”, y ello, al advertir que podría encontrarse en serio compromiso su responsabilidad profesional. De todos modos, el juicio emitido por el escribano sobre la capacidad del otorgante no acredita una realidad amparada por la fe pública, sino que representa una mera opinión, en tanto, no pasa de ser una mera afirmación efectuada por un lego en la materia…”* (ver sentencia a fs. 1013, 2do. párrafo). ----------

----La declaración de la escribana F. no arroja ningún elemento trascendente respecto al estado de salud psíquica del Sr. C. (ver fs. 608/vta. de la causa n° 159/13); la testigo M. (ver fs. 612/vta. de la causa n° 159/13) vio a C. en las circunstancias de la firma de las escrituras, intercambiando solamente los saludos de rigor (respuesta séptima), lo que relativiza sus apreciaciones acerca del estado de salud del mismo (respuestas séptima y duodécima); la testigo Q. (ver fs. 249/250, y fs. 391/vta. de la causa acollarada) si bien vio a C., manifiesta que nunca habló con él (ver fs. 249 vta./250, respuestas tercera, veintiuno y veintidós; y fs. 391 vta., 4to. párrafo de la causa 159/13); la testigo O. no recuerda circunstancias particulares relativas a C. (ver fs. 680); V. no brinda precisiones de los últimos meses de vida de C. (ver fs. 684/685 de la causa 159/13); F. (ver fs. 614/vta. de la causa 159/13) si bien lo vio bien y dice que lo reconoció (ver respuesta a la ampliación de la quinta pregunta y a la repregunta del Dr. A.), admite que charlaba con él ocasionalmente (ver respuesta a ampliación de segunda pregunta); siendo también esporádico y ocasional el contacto que tuvieron con C., los testigos D. (ver fs. 621, respuesta segunda, de la causa 159/13), B. (ver fs. 540/vta., respuestas sexta y séptima de la causa acollarada), G. (ver fs. 544/vta., respuestas segunda y undécima de la causa acollarada), y R. (ver fs. 548/vta., respuesta segunda de la causa 159/13). Es de aclarar que aunque algunos de estos testigos, como las dos últimas, manifiestan que por sus tareas lo veían frecuentemente, el contacto con C. era ocasional, ya que lo veían en función de la relación laboral que guardaban con el demandado.----------

----------Como corolario de este largo considerando, habré de concordar con el Dr. Vergara en el rechazo de los agravios consistentes en las objeciones a la pericia médica y a la valoración de la prueba que efectuara el juez “a quo”. ----------3) En otro punto de la expresión de agravios (ver fs. 1240/1249 vta., pto. 2.3), la apelante efectúa consideraciones jurídicas a fin de desvirtuar el juicio que sobre la capacidad del Sr. C. se realizara en el decisorio. Señala que la sentencia contiene errores que han conducido a declarar la falta de discernimiento y consecuente incapacidad de una persona fallecida, sin que, obviamente el supuesto incapaz pudiera defenderse ni que interviniera el Ministerio Pupilar (ver fs. 1240 vta.). Este argumento es reiterado a fs. 1253 vta., 1255, 1272 vta. y 1273. Como bien lo precisa el colega prevotante, a fs. 1332 el recurrente solicitó vista al Ministerio Pupilar, como consecuencia de la providencia de fs. 1333, identificó como el presunto incapaz a C. I. C. (ver fs. 1335/1337), lo que derivó en el rechazo de la petición en la resolución de fs. 1339/1340 vta., dado que la representación que se solicitara del Ministerio Pupilar, lo era respecto de una persona fallecida.----------

----------También se señala que el juez de grado sentenció a C. como incapaz, sin tener en cuenta el principio constitucional del debido proceso ni las leyes 26378 y 26657, vigentes al momento de la sentencia (ver fs. 1257 vta./1268 vta., pto. 2.7). La ley 26378, fue promulgada el 06/06/08 y, en su art. 1 aprueba la Convención

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/61/106, el día 13 de diciembre de 2006. Por su parte, la ley 26657, promulgada el 02/12/10, es la Ley Nacional de Salud Mental, y amén de la normativa relativa a los derechos y garantías de las personas con padecimiento mental, tanto en lo que se refiere a su tratamiento, internación, incorpora al C. Civil el art. 152 ter y sustituye el art. 482 del mismo código, normas relativas a las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad, y a los requisitos para que se disponga judicialmente la internación de una persona con los

padecimientos referidos.----------

---De lo expuesto se deriva que tales leyes estaban vigentes al tiempo del dictado del pronunciamiento apelado, mas no acontecía lo mismo al tiempo del fallecimiento del Sr. C., el 16/02/03. Es que dado que la existencia de la persona culmina con su muerte (arts. 103 del C. Civil, actual art. 93 del C. Civil y Comercial), lo mismo acontece con su personalidad y por ende con su capacidad. Es que la capacidad es la aptitud de las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones, existiendo una estrecha relación entre estado y capacidad, puesto que el estado es la base sobre la que descansa la capacidad, de aquél dependen los derechos y obligaciones de una persona. El estado es, la estática y la capacidad la dinámica de un mismo problema: los derechos y deberes jurídicos de las personas. El estado de las personas es la posición jurídica que ellas ocupan en la sociedad, el conjunto de calidades que configuran la capacidad de una persona y sirven de base para la atribución de deberes y derechos jurídicos Y ambos son atributos de la personalidad (conf. Borda, Guillermo: “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, Ed. Perrot, 1976, T° I, págs. 385 y 417).----------A su vez cabe señalar que la muerte, como conclusión del proceso vital del ser humano -indefectible-, supone, como regla, la extinción de las relaciones jurídicas extrapatrimoniales en las que ella era parte (salvo las excepciones previstas por la ley), y la transformación subjetiva por sucesión (también como regla) de aquellas de contenido patrimonial que la involucraban. La muerte produce una serie enorme de efectos en las relaciones jurídicas en las que la persona fallecida era parte, extinguiendo algunas -normalmente de rango extrapatrimonial- (junto con la persona misma, sus atributos y sus derechos personalísimos) y produciendo en otras de contenido patrimonial un fenómeno de modificación subjetiva por sucesión (conf. Saux, Edgardo Ignacio, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, T° I, págs. 399/400).----------Amén de lo expuesto, cabe agregar que en la especie no se tramitó un proceso de declaración de incapacidad, como parece entenderlo la apelante, más allá de que ello no fue lo que respondió al contestar demanda, por lo que corresponde desestimar el agravio relativo a que no se aplicaran las leyes 26378 y 26657.----------Otra cuestión

que aduce la apelante es que el interés de los actores apunta sólo a lo económico, que han estado ausentes de la vida del causante, habiendo caído, por confesión, en estado de indignidad como lo prevé el art. 3295 del C. Civil, lo que solicita que sea declarado en orden al principio *iura novit curia.* Es así que señala que la indignidad se establece en la norma antedicha para los parientes de quien, hallándose demente y abandonado, no cuidaron de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público, ello más allá de negar la denunciada demencia de C. (ver fs. 1240 vta./1241 vta.). Sobre este aspecto, en primer lugar, cabe señalar que la recurrente introduce esta cuestión recién en esta instancia, dado que no se explicitó al contestar la demanda a través de la oportuna reconvención (ver fs. 68/73 vta., y conf.art. 361 del CPCC). Es así que mal podría este tribunal expedirse al respecto atento a que no se trata de un capítulo propuesto en la instancia de origen de acuerdo a lo dispuesto por el art. 280 del rito. Es sabido que el tribunal de alzada no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, quedando así vedados a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso. De allí que la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi, op.
cit., T° 1, pág. 958). ----------
----Por lo demás, es de recordar que la indignidad no se opera de pleno derecho; requiere un pronunciamiento dictado por el juez civil. Es la solución que se desprende claramente del art. 3304 del C. Civil, que confiere el derecho de pedirla a ciertos herederos, con carácter exclusivo; lo que significa que si ellos no la piden, la indignidad no surte efectos ni aun cuando existiera condena criminal. Asimismo la acción civil por indignidad debe tramitar ante el Juez de la sucesión, como que importa una petición de herencia, siendo por tanto de aplicación el art. 3284, inc. 1 del C. Civil. El procedimiento a emplear será el del juicio ordinario, aunque la cuestión a resolver sea de puro derecho, como ocurriría si existiera ya juicio condenatorio penal. Puede oponerse por vía de acción o de excepción (conf. Borda, op. cit., “Sucesiones”, T° I, 1975, págs. 105 y
109).----------
--En síntesis, dado que la apelante no reconvino ni dedujo la pretensión de declaración de indignidad de los actores por vía de excepción, corresponde rechazar esta petición formulada en esta instancia. ----------La demandada denuncia falta de consistencia en la sentencia por partirse de la premisa falsa de que C. era incapaz, cuando no existen pruebas sólidas del estado de demencia o falta de discernimiento en C.. Es así que vuelve a referirse a los certificados, fichas y estudios médicos, así como a las declaraciones testimoniales (ver fs. 1242/1249 vta., pto. 2.3.7). Dado que, al igual que el colega preopinante, ya me he expedido, en el anterior considerando, acerca de la valoración de dichas pruebas por parte del

juzgador, me remito a lo allí argumentado.----------En otro punto refiere que la escritura 351 posee la plena fe que le otorgan los artículos 993, 994 y 995 del C. Civil, siendo su valor probatorio de máximo grado, y a pesar de ello se declara nula cuando la prueba aportada a esta causa fue desarrollada a cinco años vista de la muerte de C. C. (ver fs. 1249 vta., pto. 2.4.2). Al respecto cabe señalar que la ley provincial III Nº 25 impone a los notarios una serie de obligaciones, básicamente en los arts. 16, 18, 22 y 67 de la ley citada. De las mismas se desprenden los deberes de los escribanos relativos, prioritariamente, al ejercicio de su profesión y al cumplimiento de las normas en cuanto a la confección de las escrituras y demás instrumentos públicos (conf. arts. 1001 y 1002 del C. Civil).----------Por otra parte debe tenerse presente que uno de los deberes fundamentales a cargo del escribano era, conforme a los arts. 1001 y 1002 del C. Civil original, el de dar fe de que conoce a las partes otorgantes de los actos que pasan ante su Protocolo. Dicho deber legal se fundamenta en la necesidad de que cuando el notario recibe la manifestación de voluntad de quien otorga el acto y la vuelca al documento, asegure que quien la emite es quien dice ser; la individualización del sujeto otorgante debe ser tal que permite distinguirlo de los demás seres humanos (conf. Trigo Represas-López Mesa: “Tratado de la responsabilidad civil”, Ed. La Ley, 2011, T1 IV, pág. 395). En sentido concordante se ha sostenido que la tradicionalmente y mal llamada “fe de conocimiento” que da el notario hace a la identificación de los otorgantes -tras un serio proceso investigativo para su constancia en el documento-. La identidad de las partes en técnica notarial es fe de conocimiento, por ello es más correcto hablar de “fe de identificación”. La fe de identificación se refiere a la identidad de las personas y no a otros datos (como pueden ser el estado civil, la edad, el domicilio, etc.). Se trata de un deber jurídico de resultado. La certificación o fe de conocimiento ha de ser más que un testimonio, la calificación o juicio que el notario formula o emite basado en una convicción racional que adquiere por los medios que estime más adecuados, actuando con prudencia y cautela; sin embargo el escribano promete un resultado: identificar -en la dimensión expuesta- al interesado. Si el fin fracasa, la exención de responsabilidad de aquél sólo será factible si prueba un caso fortuito (conf. Bueres, Alberto J., en Bueres-Highton: “Código Civil....”, Ed. Hammurabi, 2003, Tº 4B, págs. 756/761). En ese sentido, el escribano no puede pretender desligarse de responsabilidad por simple referencia a los medios de que se valiera para llegar a la convicción sobre la identidad de los otorgantes -trato personal, presentación por parte de conocidos comunes, exhibición de documentos identificatorios, etc.-, los que por lo demás no dependen exclusivamente de su particular criterio sobre la elección y valoración de los mismos; atento que con relación a la escritura, lo único que cuenta es su afirmación acerca de la identidad de las partes, de forma tal que si el o los otorgantes de la escritura no eran en definitiva quiénes dijeron

ser, y de ello se deriva después un daño a alguien, resulta indiscutible la responsabilidad del notario (conf. Trigo Represas-López Mesa, op. cit., ídem, pág. 398).----------

----De lo antedicho se desprende que el deber de fe de conocimiento o identificación que tiene el escribano se refiere a comprobar la identidad de las partes intervinientes en el acto jurídico y no a su capacidad para otorgarlo, salvo claro está que la misma sea fácilmente comprobable como en el caso de la minoría de edad. Al respecto se ha sostenido en alguna ocasión, que el escribano debe también emitir juicio sobre la capacidad de los otorgantes de una escritura pública, atento que la capacidad de los mismos constituye un requisito para la validez del negocio instrumental, y tal "juicio de capacidad" integra entonces el contenido intelectual y hace a la autenticidad interna del instrumento, por ser presupuesto de su validez. Por ello la autorización de un instrumento por parte del notario, hace presumir que éste evaluó los elementos constitutivos de la capacidad de los sujetos intervinientes y que su juicio fue favorable para el ingreso de ellos al documento. Sin embargo, ello no resulta del art. 1001 del C. Civil, que sólo exige que se exprese si las partes son mayores de edad; lo cual, además tampoco implica por sí solo, necesariamente, que sean aquéllas "capaces de hecho" art. 54, inc. 3, 140 y ss. del C. Civil-. Y así se lo ha decidido en punto a testamentos, pese a la corriente atestación de los escribanos sobre que el testador se hallaba en pleno uso y goce de sus facultades mentales, si ello en definitiva no era así (conf. Trigo Represas-López Mesa, op. cit., ídem, págs. 405/406).----------En consecuencia de lo razonado y expuesto es que no corresponde, en principio y en este caso, considerar que el notario dio fe de la capacidad de las partes celebrantes del acto, ya que no aparece como deber legal del escribano el juicio de capacidad de las partes otorgantes del acto jurídico. Es que además de ello no debe olvidarse que en todo caso se trata de un acto anulable, de nulidad relativa y no manifiesta (conf. Brebbia, en Bueres-Highton, op. cit., Tº 2B, pág. 616), por lo que exige una actividad investigativa que excede, en principio a la labor del notario. En línea con lo que se viene sosteniendo se ha decidido que no resulta necesaria la comparecencia del escribano en el juicio de nulidad del acto jurídico que autorizara, si en ese proceso no está en juego su responsabilidad profesional (conf. SCBA, 27/6/89, in re: "Calaza, Leoncio c/ Bouza de Scapellato, Dina y otros", DJBA, 137-5603). En el mismo sentido se sostuvo que cuando no se está ante una falsedad material consistente en una alteración o adulteración -total o parcial- del instrumento, sino frente a una insincera declaración emitida por uno de los otorgantes de la escritura y totalmente ajena al notario que autoriza la misma sin saber, ni poder saber -de consuno a las circunstancias del caso- de tal falsía, la fe pública de este último no está comprometida. De allí que para dar por tierra con esta falta de sinceridad que no está en el documento, ni en el fedatario, sino en el dicho de un compareciente, no era menester traer al seno de este proceso y como litisconsorte

pasivo necesario al escribano (conf. C. 1era. Civ. y Com. La Plata, sala III, 03/02/98, in re: “Bolatti, Miriam Edith c/ Záccaro, Carlos Rafael y otros s/ nulidad de escritura de hipoteca”, LLBA, 1999-1024).----------De acuerdo a lo anterior, debe recordarse que de acuerdo al juego armónico de los arts. 993, 994 y 995 del C. Civil, una cosa es la plena fe que merecen los instrumentos públicos en cuanto a la materialidad de los actos cumplidos en presencia del escribano y otra diferente la sinceridad a que dichos actos correspondieren (conf. SCBA, 18/9/74, in re: “Cooperativa Agropecuaria Coronel Dorrego Limitada c/ Menna, Vicente y otro”, Acuerdos y Sentencias, 1974-III-144). El art. 993 del C. Civil consagra con los efectos de la plena fe hasta que sean argüidos de falsos, la existencia de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia. Estos hechos gozan de plena fe, respecto de las partes, el oficial público, los terceros, los sucesores universales y singulares aun más contra todos los órganos del Estado. Todo esto reconoce un basamento que es la autenticidad del documento que reconoce un autor cierto. Su fuerza y eficacia probatoria no puede desconocerse por simple prueba en contrario. Objetiva y subjetivamente, prueba *per se,* no necesitando de otros medios probatorios para avalar la fe pública que lo caracteriza. Así no necesita del reconocimiento de la parte a la que se le opone como sucede con el instrumento privado. La plena fe de que goza el instrumento público no se extiende a todas las afirmaciones del oficial público, sino solamente a lo que él ha hecho, visto u oído por suceder en su presencia y en el ejercicio de sus funciones. La inexactitud material o intelectual de esos hechos sólo puede demostrarse mediante redargución de falsedad por acción civil o criminal. Se afirma que, en lo notarial, ese valor probatorio no abarca ni la data de la escritura pública ni la fe de conocimiento, que si bien son hechos cumplidos por el escribano, no son auténticos, porque han emanado de una apreciación subjetiva y de un mecanismo intelectual del autor del documento, ajeno a la percepción que puede realizar por medio de sus sentidos (conf. Armella, en Bueres-Highton, op.
cit., Tº 2-C, págs. 56/57). ----------
---En cambio el art. 994 se refiere a las enunciaciones directamente relacionadas al hecho o acto jurídico, que es el contenido, el negocio objeto del instrumento. Tienen valor entre las partes, los terceros y los sucesores universales y singulares, pero su sinceridad, su veracidad puede ser atacada por simple prueba en contrario, porque la exactitud de los hechos, declaraciones o afirmaciones que relatan las partes no pueden ser comprobadas por el funcionario (conf. SCBA, 13/11/79, in re: “Crespo, Alfredo C. y otra c/ Koprova, Wenceslao y otra”, DJBA, 117-454, JA, 1980-III-467). Se refieren “al hecho de haberse ejecutado el acto, de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos, etc., contenidos en ellos”. Son hechos autenticados, de valor testimonial a los efectos de su impugnación. El funcionario no garantiza la verdad del contenido de las exposiciones que hacen los interesados (conf. CN. Civ., Sala D, 4/6/81,

in re: “Di Bella, Eduardo y otra c/ Rubio de Argento, Norma T.”, ED, 95-469). Por ello, en lo atinente a la verdad y sinceridad del negocio, el instrumento público se encuentra en un pie de igualdad con el documento privado, siendo las declaraciones, en aquél contenidas, dadas por válidas hasta la prueba en contrario, sin que sea necesario la impugnación por falsedad. La fe otorgada por el derecho objetivo al instrumento público se refiere solamente a los hechos materiales percibidos o comprobados por el notario que han pasado ante él y actuando siempre en ejercicio de su competencia real (conf. Cám. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 17/2/77, in re: “Gugliermo, Susana E. c/ Gugliermo, Raúl y otros”, JA, 1978-II-281).----------

---Los hechos auténticos representan las menciones que corresponden al ámbito del art. 993 del C. Civil y los autenticados al del art. 994. En este último supuesto, auténtico es el hecho de haberse efectuado la declaración y accesoriamente queda autenticado su contenido en conexión de simultaneidad con la comparecencia, lectura y demás hechos presenciados o ejecutados por el notario. Finalmente, en el art. 995 están contempladas las cláusulas enunciativas que no están relacionadas con el objeto principal del negocio jurídico, contenido en la escritura. Son las manifestaciones, declaraciones, reservas que efectúa una de las partes y valen como principio de prueba por escrito. Sobre las mismas no recae el consentimiento, ni el otorgamiento de la otra parte (conf. Armella, en Bueres-Highton, op. cit., Tº 2-C, pág. 59). ----------En resumen de lo anterior, queda claro que el escribano no otorga plena fe respecto de la capacidad de las partes otorgantes del acto, de allí que la escritura no hace plena fe al respecto, debiéndose desestimar este argumento. ----------

----La recurrente refiere también que el acto otorgado por el cedente no fue gratuito, sino oneroso (ver fs. 1247 vta.), así como que la escritura cuestionada hace expresa referencia al art. 724 del C. Civil (ver fs. 1250, pto. 2.4.3 y escritura a fs. 03). Al respecto no puedo apartarme del razonamiento del Dr. Vergara, en cuanto a que, al contestar demanda, la accionada adujo que el precio de $ 50.000 pactado fue consecuencia de las asistencias y atenciones que P. P. prodigó a C., no existiendo perjuicio en detrimento de terceros por resultar un acto voluntario del cedente (ver fs. 70, 1er. párrafo). Sin embargo la onerosidad resaltada y la “justificación” esgrimida en la contestación de demanda, fue considerada en el decisorio en el sentido de que, aun así, el precio pactado devenía irrisorio. El razonamiento del juzgador al respecto se centró en la consideración de la prueba de los supuestos de excepción del art. 474 del C. Civil, para lo cual consideró que la falta de salud mental de C. se reflejó en las estipulaciones de la cesión de derechos y acciones al demandado, confirmado ello con lo ridículo del precio (ver sentencia a fs. 1013 vta., pto. IV, 1er. y 2do. párrafos). Y previamente, luego del análisis de la prueba pertinente había concluido que, dos meses antes de su fallecimiento, C. carecía de discernimiento para comprender cabalmente el alcance de los actos jurídicos cuestionados (ver sentencia a fs. 1013 vta., 1er. párrafo). Y más adelante argumentó

que no se le escapa que C. tuviera motivos para querer beneficiar a su sobrino, quien lo acompañaba y atendía, mas ello no alcanza para suprimir la exigencia del pleno discernimiento para la realización de actos jurídicos (ver sentencia a fs. 1014, 2do. párrafo).----------

----La apelante aduce asimismo que por la cesión impugnada, los contratantes extinguieron obligaciones anteriores, siendo parte de ellas el monto expuesto y además otras causas de diferentes actuaciones intercambiadas anteriores a dicha declaración; ello así dado que tuvo con el causante infinidad de negocios en común que luego encerraron o tradujeron en las escrituras ahora cuestionadas (ver fs. 1250, pto. 2.4.3, 2do. y 3er. párrafos). Sin embargo este argumento no fue esgrimido al contestarse la demanda (ver fs. 69 vta./72 vta., pto. 5), por lo cual, en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del rito, le es vedado a este tribunal su consideración y tratamiento. También habré de concordar con el Dr. Vergara en cuanto a que la referencia a que la época de la firma de las escrituras cuestionadas (año 2002) es un elemento sustancial para considerar la realidad económica del momento -haciéndose referencia a la situación económica calamitosa del país- (ver fs. 1268 vta./1269, pto. 2.8), importa una mera consideración genérica que no trasluce crítica concreta ni razonada. A ello debe añadirse que tampoco fue capítulo propuesto en la instancia originaria, a los fines de consideración a la luz de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC.. En la misma línea argumental la quejosa, y en conexión con que la cesión sirvió para cerrar negocios con el causante, aduce que C. estableció las condiciones de lo pactado de acuerdo a los números que poseían, consistentes en valores fiscales, y él voluntariamente acordó fijar tales números (ver fs. 1284 vta., 3er. y 4to. párrafos). Es claro que resulta obvio y notorio que los valores fiscales no se ajustan a los valores de plaza, por lo que este argumento tampoco "justifica" la "libre y voluntaria" decisión que se atribuye a C., y con mayor razón, luego del análisis de la prueba respecto de su estado de salud mental que se efectuara en el considerando anterior. ----------En cuanto al argumento de que los actores tuvieron mala fe en no iniciar la acción de declaración de demencia, a lo que prácticamente estaban obligados en virtud de lo dispuesto por el art. 144, inc. 2 del C. Civil (ver fs. 152, pto. 2.4.11), cabe efectuar la siguiente consideración. Se ha dicho que una cuestión de interés es la de establecer el carácter de la denuncia. Del texto legal parece extraerse la conclusión de que ella es meramente facultativa del legitimado, lo que resultaría de la expresión *"…pueden pedir la declaración…"*. Sin embargo, dicha norma debe ser correlacionada con la doctrina del art. 3295 que reputa indigno del derecho de sucesión al pariente del difunto demente y abandonado que no cuidó de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público.

El art. 398, inc. 14, aplicable en virtud de la remisión del art. 475, a su vez excluye de la curatela a los parientes que no solicitaron que se le proveyera al enfermo mental, y el art. 378 está imbuido de un espíritu similar. Se sigue de ello la existencia de un deber en

realizar la denuncia. El problema, empero, debe ser resuelto en base a las circunstancias de hecho: ningún presunto insano, quedaría afectado omitiéndose la denuncia si aquél no posee bienes y es objeto de adecuados cuidados y resguardos por el núcleo familiar, sin que deba dejar de computarse, tampoco, la valoración de las negativas consecuencias que sobre la evolución de la salud del enfermo pueda ocasionar una denuncia. Las indicadas conclusiones referidas a los parientes pueden ser extendidas al Ministerio Pupilar: todo dependerá de las circunstancias. En ese sentido, sólo se podrá afirmar que medió incumplimiento de sus deberes en efectuar la denuncia, cuando interiorizado de una presunta situación de insania, resultara que la omisión en hacerla pudo causar menoscabo a los intereses del enfermo, como cuando existía una situación de abandono o cuando media un aprovechamiento de la persona o de los bienes por quienes los rodean (conf. Tobías, en Bueres-Highton, op. cit., T° 1,
págs. 717/718).----------

---Si bien podría decirse que, justamente para los actores, el demandado se aprovechó de los bienes del causante, no existe prueba fehaciente del conocimiento de los mismos de dicha circunstancia hasta una vez celebrados los actos que se impugnan. Por lo demás sí estaban en conocimiento de los cuidados que el demandado brindaba a C., por lo que sabían que no se encontraba en un estado de abandono. Es así que no resultan atendibles los argumentos examinados. ----------

----En otros pasajes de la expresión de agravios, la recurrente efectúa reiteradas alusiones dirigidas a cuestionar que se lo ubicara en una posición de aprovechamiento en el negocio realizado con C., aplicándosele el art. 954 del C. Civil, que se cite un comentario del art. 140 del mismo código, para llegar al art. 474 y enrostrándole mala fe (ver fs. 1269, último párrafo/1270); que en realidad la única mala fe que surge de este proceso fue de parte de los actores y adherentes en “no ocuparse en vida” del Sr. C. (ver fs. 1252, 1er. párrafo); que la parte contraria tuvo mala fe en acusar a C. de incapaz, sabiendo que no lo era, y ventilando cuestiones privadas y falacias respecto del causante (ver fs. 12271 vta., pto. 2.14); que la ley 17711 prevé al contratante de mala fe en el art. 474 del C. Civil y establece en su último párrafo que no se harán extensivas las disposiciones anteriores en caso de mala fe de quien contrate con el insano fallecido (ver fs. 1273 vta., pto. 2.21); reiterando que la única mala fe evidenciada en el proceso se vio reflejada en la conducta de los actores (ver fs. 1285,
pto. 3.2).----------

----Con relación a la aludida mala fe, el juzgador señaló que la misma, si en el caso consiste en el conocimiento por parte del “cocontratante” del acto del estado de incapacidad, consideró evidente que el demandado no fue ajeno a la gestación de los actos jurídicos cuestionados, dada la estrecha y diaria relación que tenía con su tío, al menos durante el último año y medio de vida. Al tal fin argumentó que el estado de incapacidad, apenas dos meses antes de que falleciera, no podía dejar de ser advertido

por el accionado, ya que se ocupaba de la salud de su tío, siendo además médico, y en tal condición preguntaba a los especialistas que lo atendían y efectuaba interconsultas. Refiere al testimonio del Dr. O., en cuanto a que en octubre de 2002, C. presentaba un cuadro demencial franco; así como que su marcado grado de deterioro cerebral era progresivo, lo cual no podía revertir siete días después al instrumentarse los actos cuestionados. Asimismo alude que C. posiblemente tuviera motivos para beneficiar a su sobrino por las atenciones recibidas, pero ello resulta estéril para eliminar la exigencia de pleno discernimiento para la realización de actos jurídicos (arts. 897 y 921 del C. Civil). Y culminó este razonamiento razonando que si el art. 474 del C. Civil constituye una sanción contra los parientes que, en vida del causante, no cuidaron de proveerle un curador, destaca que ello es discutible, dado que difícilmente se promuevan juicios de insania si no son estrictamente necesarios para resguardar la vida y la integridad física de la persona enferma; pero si ello forma parte de la “ratio legis” de la norma, cede igualmente cuando el beneficiado por el acto cuestionado ha obrado de mala fe, la cual, en el caso de autos, implica el conocimiento de la incapacidad de su otorgante, desplazando así al resto de los herederos en la sucesión del mismo (ver sentencia a fs,. 1013 vta., último párrafo/1014, tres primeros párrafos).----------Como se puede apreciar, las alusiones a la mala fe de los actores y al agravio que le causa al apelante que se le endilgue mala fe en su conducta, no afrontan la argumentación del juez en este aspecto, ya que se limitan a ser apreciaciones generales y afirmaciones dogmáticas, mas no atacan el razonamiento por el cual el sentenciante “halla” mala fe en el evidente conocimiento, que surge de las probanzas que se citan, que tenía el accionado del estado de incapacidad o de la falta de discernimiento de C. al momento de otorgar los actos cuestionados. Es por ello que comparto la postulación de deserción parcial en este aspecto que propone el colega preopinante.----------4) La quejosa invoca asimismo que la sentencia recurrida es arbitraria, aludiendo a doctrina procesal y constitucionalista. Basa su denuncia de arbitrariedad, principalmente, en que el fallo funda la declaración de falta de discernimiento de C. en la pericia de S. otorgándole un valor científico del que está desprovista, así como en la historia clínica del Dr. O., así como que se desvirtuó la declaración del Dr. H., entre otros errores de apreciación de la prueba que se invocan (ver fs. 1280
vta./1283 vta., pto. 2.55). ----------Como se puede advertir el fundamento de la arbitrariedad denunciada radica en la valoración del juez de la prueba, objeción que ya fue analizada en el considerando segundo y que mereciera el rechazo de los agravios allí examinados con relación a la misma cuestión. Por lo demás resulta oportuno recordar el intento de enumeración de las causales de arbitrariedad de la sentencia esbozado por Carrió con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Federal. Así, en cuanto al objeto o tema de la decisión los

fallos han sido descalificados por arbitrarios en razón de: 1) omitir considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente propuestas, 2) resolver cuestiones no planteadas. En cuanto a los fundamentos del decisorio, clasifica las causales de arbitrariedad en: A) aquellas que hacen al establecimiento del fundamento normativo entre: 3) las que fueron dictadas por jueces que, al dictarlas, se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico; o 4) prescinden del texto legal sin dar razón plausible alguna; o 5) aplican preceptos derogados o aún no vigentes; o 6) dan como fundamento pautas de excesiva amplitud, en sustitución de normas positivas directamente aplicables; B) en cuanto al establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho) entre sentencias que: 7) prescinden de prueba decisiva; o 8) invocan prueba inexistente; o 9) contradicen abiertamente otras constancias de los autos; C) en cuanto al establecimiento del fundamento normativo, del fundamento de hecho, o al tránsito de ellos a la conclusión, entre sentencias que: 10) hacen afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente; o 11) incurren en excesos formalistas o rituales; o 12) son autocontradictorias. Finalmente en relación a los efectos del decisorio, han sido descalificadas por arbitrarias aquellas sentencias que: 13) pretenden dejar sin efecto decisiones anteriores firmes (conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro: “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot, 1983, Tº I, págs. 57/59).----------

---Dado el fundamento de la arbitrariedad denunciada, la objeción formulada radica en cómo el juez valoró la prueba, pero no en prescindir de prueba decisiva o invocar prueba inexistente. Es que reitero, tal como se expuso largamente en el segundo considerando, el recurrente señala determinada prueba como relevante y subestima o ataca el valor de la prueba considerada por el sentenciante. Ello, en todo caso, es objeto del análisis del agravio, como se efectuó dos considerandos más arriba, pero no da pábulo a la invocada arbitrariedad. En resumen de lo expuesto es que compartiré el rechazo de este agravio.-

----------Finalmente, en cuanto al agravio relativo a la imposición de las costas, se basa en que resulta injusto que se le impongan a su parte por cuanto si bien se hizo lugar a la demanda, ello fue por motivos diversos a los que se articuló la acción judicial. A ello añade que resulta más injusto en cuanto se carga a su parte con las costas resultantes de la intervención de los peritos actuantes, ya que los actores cuestionaron la autenticidad de la firma atribuida a C., y el perito llegó a la conclusión de que la firma es de puño y letra del mismo (ver fs. 1289, pto. 5).----------En cuanto a que se hizo lugar a la demanda por motivos ajenos a los invocados por los actores, cabe señalar lo siguiente. El sentenciante de grado claramente indicó que dos son los motivos por los cuales los actores y los terceros adherentes pretenden la nulidad de la cesión de derechos y acciones instrumentada en la escritura N° 351 del 17/12/02: a) que la operación se realizó en vida del hermano del cedente, por lo que se realizó un pacto de herencia

futura; y b) que el cedente, C. I. C. resultaba incapaz para administrar sus bienes, lo que se suma a la mala fe del cesionario demandado (ver sentencia a fs. 1006 “in fine”/vta., 1er. párrafo). Sobre el primer motivo no existió decisión en el pronunciamiento, pero sí se hizo lugar al segundo (ver sentencia a fs. 1010/1014, considerandos III, IV y V), lo cual se corrobora con los agravios arriba analizados, ya que varios de ellos, como se pudo apreciar, versan justamente en objetar que se tuvo por probado el estado de incapacidad atribuido a C. y en enrostrar mala fe al demandado cesionario. De allí que el agravio no sea

atendible.----------

----Dicha conclusión se extiende a la circunstancia apuntada de que se acogió la acción por motivos diversos especialmente en lo que se refiere a la aplicación del derecho. Es que como bien dice el Dr. Vergara, en lo referente a la fundamentación de la sentencia de acuerdo a lo dispuesto por el art. 165, inc. 5 del CPCC, el magistrado no tiene límites en el campo del puro derecho, en razón de que frente al error que puedan cometer en su enunciación los justiciables, tanto en lo sustancial como en lo procesal, en definitiva corresponde al tribunal *(curia)* el conocimiento *(novit)* del derecho *(iura).* En suma, el juez debe elegir y aplicar correctamente el precepto jurídico, con independencia del nombre jurídico que las partes hayan dado a la relación (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1,

págs. 626/627).----------

---En lo que se refiere a las costas generadas por la intervención de la perito calígrafo, se trata de una argumentación que obvia la aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC, expresamente aplicado por el juzgador (ver sentencia a fs. 1014/vta., considerando VI). Es que el código adopta la teoría del hecho objetivo de la derrota, como principio general, según el cual las costas deben ser impuestas al perdedor, o sea que deberán ejecutarse contra la parte vencida, con prescindencia de su buena fe y del concepto de culpa. Litigante vencido o perdidoso es aquél en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial. El carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas (conf. Fenochietto-Arazi, op. Cit., T° 1, págs. 281 y 286). En consecuencia, al haberse hecho lugar a la demanda en su totalidad, resulta intrascendente el resultado de la pericia, dado que se acogió la pretensión de los actores frente a la resistencia del demandado.----------

----En síntesis de lo expuesto se rechaza también este agravio. Y como consecuencia de todo lo considerado hasta aquí, cabe concluir que, ya sea por desestimación o deserción parcial, no ha prosperado la totalidad de los agravios expuestos por la demandada, correspondiendo el rechazo total del recurso.----------

---5) Corresponde examinar los recursos de apelación deducidos por los coactores a fs.

1023 y por los terceros citados como litisconsortes activos necesarios a fs. 1027. Los mismos fueron concedidos a fs. 1049. Dicha concesión no empece a la siguiente consideración, en lo cual habré de reiterar conceptos desgranados por el colega preopinante. Por ser la competencia de la alzada de orden público, no se puede "imponer" al tribunal de apelaciones el conocimiento de un asunto en el que, por ser inadmisible, no debe conocer; en este aspecto, entonces, el tribunal de alzada tiene amplias facultades para "negar" su intervención cuando no se cumplan los presupuestos de admisibilidad. Puede actuar, ya de oficio o a petición de parte; y en esta tarea no se encuentra ligado ni por la voluntad de las partes ni por resolución del juez de primera instancia, por más que se encuentre consentida (paradójicamente, el tribunal de alzada debe intervenir solamente para negar su intervención en la resolución de la cuestión de fondo que se intenta someter a su conocimiento a través del recurso). Es así que, previo a analizar si un recurso es fundado o no, debe analizarse si se dan los presupuestos de admisibilidad para que el tribunal de alzada entre a decidir el fondo del asunto. La admisibilidad del recurso alude al cumplimiento de todos aquellos presupuestos que permiten o "admiten" que el tribunal de alzada pueda entrar a conocer de la cuestión de fondo planteada a través del recurso, es decir, si la petición en él formulada es fundada o no; la admisibilidad de un recurso, entonces, depende de determinados requisitos, como ser que el recurso se haya interpuesto según las formas prescriptas, que la resolución impugnada sea susceptible de apelación, que el apelante haya experimentado un perjuicio por la resolución impugnada, que la persona que lo interponga esté facultada para ello, que la apelación haya sido interpuesta dentro del plazo legal, que haya sido fundada en forma oportuna (conf. Loutayf Ranea, Robrto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2009, T° 2, págs. 3/5).----------

----El argumento de los actores al exponer sus agravios, radica en que al momento de realizarse la cesión de derechos hereditarios, el Sr. R. J. C. estaba vivo, por lo que se trató de un pacto sobre herencia futura, lo que se encuentra fulminado de nulidad absoluta por el art. 1175 del C. Civil y normativa acorde que citan. Y señalan que dicha argumentación no fue tratada en la sentencia. A tal fin remarcan que el decisorio debe pronunciarse sobre todo lo que piden las partes, decidiendo sobre las pretensiones concretas (ver fs. 1126/1129). Iguales argumentos brindan en su expresión de agravios los terceros citados como legitimados activos (ver fs. 1190/1194). ----Al respecto cabe señalar que cuando el art. 281 del CPCC -art. 278 del CPCCN- establece que el tribunal de apelación *"podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios",* se está refiriendo a los puntos del petitorio que constituyen objeto de reclamación y no a los argumentos o fundamentos

dados para sostener las peticiones. Se trata de “puntos de interés” para el apelante, es decir, “puntos” o peticiones concretas cuyo acogimiento o rechazo benefician o perjudican al recurrente. No quedan incluidos en la norma aquellos supuestos en que el litigio ha sido resuelto en su totalidad decidiéndose sobre todo lo que había constituido el objeto de las pretensiones de las partes, pero solamente ha existido omisión de analizar algunos de los motivos, defensas, planteos o argumentos invocados por las partes como fundamentos de su reclamación (conf. Loutayf Ranea,
op. cit., T° 1, págs. 173/174).----------
---Es así que no obstante que no se trató la argumentación referida, el juez acogió la demanda, haciendo lugar a la misma, y declarando nula la cesión de derechos y acciones instrumentada en la escritura N° 351 del 17/12/02 (ver sentencia a fs. 1014 vta., pto. I de la parte resolutiva). Y de esa manera dio satisfacción a la pretensión de los actores (ver fs. 13, pto. II, y fs. 17, pto. VIII, 3); así como a la de los terceros adherentes (ver fs. 111 vta., pto. II, 2do. y 3er. párrafos, y fs. 115, pto. VI, 5). Es por ello que dado que se hizo lugar a la pretensión de nulidad, tanto unos como otros carecen de interés en las apelaciones deducidas. Es que cabe recordar que el interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente; y la existencia de este agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Es así que existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido “perjudicado” por la sentencia contra la que se recurre (conf. Loutayf Ranea, op. cit. T°
1, pág. 214).----------
----En suma, por todo lo expuesto, procede declarar mal concedidos por inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los coactores a fs. 1023, así como por los litisconsortes necesarios activos citados a fs. 1027, con costas a dichas partes vencidas (conf. art. 69 del rito). Sin perjuicio de lo anterior no corresponde regular honorarios respecto de las presentaciones de fs. 1126/1129 y fs. 1190/1194, atento la inoficiosidad de las tareas desempeñadas (conf. art. 3 de la ley arancelaria), lo que se hace extensivo a las contestaciones de fs. 1296/1298 vta. y 1310/1312 vta..----------6) Procede ahora examinar el recurso de nulidad deducido por la demandada a fs. 1038 respecto de la sentencia ampliatoria y modificatoria de fs. 1034/vta., el que fue concedido libremente a fs. 1049. Se han enumerado entre las causas de nulidad de una sentencia, las siguientes: que se dictara la sentencia civil, estando pendiente la penal por violar la prohibición contenida en el art. 1101 del C. Civil; que la sentencia fuera dictada por el juez que se había inhibido de entender en la causa o que había sido recusado. También se mencionan defectos de la sentencia como si la misma adolece de vicios o defectos de forma o de construcción -manifiestos y graves- que la descalifican como acto jurisdiccional, así si se pronunció sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma

prescripto por el ordenamiento procesal, pero no en los errores *in iudicando* que, de existir, pueden ser reparados por medio del recurso de apelación. También se consideró nula una resolución judicial cuando se omite consignar la fecha en que se dictó el fallo, o cuando incurre en error sobre el nombre de las partes que impiden la ejecución de lo decidido, o cuando falta la firma del magistrado, o cuando se pronuncia sobre cuestiones no sometidas a decisión de las partes, o cuando carece de fundamentos, pero no en caso de brevedad de los mismos, ni de aplicación errónea de la ley, o cuando resulte ininteligible la sentencia. No pueden servir de base para fundamentar un recurso de nulidad ni los defectos en la apreciación de los hechos, o en la valoración de la prueba o en las cuestiones de derecho, ni los vicios de fondo o de razonamiento; y en general, como el recurso de nulidad busca reparar errores *in procedendo* , y no errores *in iudicando* que corresponde al de apelación, las cuestiones de fondo relativas a la apreciación de los hechos, valoración de la prueba y aplicación del derecho, resultan ajenas al recurso de nulidad y propias del de apelación (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 2, págs. 472/477).----------La decisión de fs. 1034/vta. amplía y modifica la sentencia definitiva de fs. 1003/1015 a los fines de que el porcentual del 15,40% por honorarios regulados a los Dres. V. F. y G. L., comprende asimismo al Dr. S. F., ya que el mismo había sido omitido en la regulación original. A su vez, el fundamento del recurso de nulidad radica básicamente en que el juez ya había dictado la sentencia y frente a la deducción de los recursos de apelación, había cesado la competencia del juez de grado para modificar su pronunciamiento. Añade que la nulidad se advierte no sólo en las formas, sino que también se ha incurrido en violación del derecho de defensa en juicio y se ha conculcado la garantía del debido proceso, ya que su parte está en estado de indefensión dado que se encuentra frente a dos pronunciamientos absolutamente diferentes (ver fs. 1290/1291 vta.). Es así que al no cuestionarse el decisorio atacado por vicios extrínsecos en su construcción, corresponde el rechazo del recurso deducido.----------Pero amén de lo anterior, es claro que no le asiste razón al nulidicente. Es que la sentencia de fs. 1034/vta. se pronunció en virtud de la petición de fs. 1021/vta., en la que el letrado requirió que se subsanara la omisión en la regulación de sus estipendios. Y dicho letrado aun no había sido notificado de la sentencia de fs. 1003/1015, como se desprende de los reportes y cédulas de fs. 1017/1020. Es así que la presentación referida resultaba temporánea, por lo que la decisión atacada podía pronunciarse en virtud de lo dispuesto por el art. 168, inc. 2 del ritual. Es que el juez puede esclarecer su pronunciamiento, respecto de lo cual se encuentra limitado en dos cuestiones. La primera valla se refiere a la prohibición de alterar lo sustancial de la decisión (art. 168, inc. 2 del CPCC), por ejemplo, los casos de corrección de errores, no ya materiales, sino concernientes a los supuestos de hecho o de derecho que

constituyen el fundamento de su sentencia, controlables con otros recursos. En segundo término, el CPCC impide la corrección del fallo una vez notificado. Ello así, pues, mientras las partes no han sido notificadas no adquieren el derecho a lo decidido, ni contraen el deber de cumplirlo, de modo que su modificación no les ocasiona ningún perjuicio (conf.

Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 1, págs. 660/661).----------En la especie, amén de que quien requirió que se salve la omisión no había sido notificado, la ampliación y modificación del decisorio original en nada alteró la sustancia del mismo, ya que se mantuvo el mismo porcentual de honorarios en un 15,4%, y lo único que se efectuó fue discriminar de manera interna dicho porcentaje en un 6,16% para los Dres. V. F. y G. L. en conjunto, y en un 9,24% para el Dr. S. F.; por lo que en nada se perjudica a la nulidicente.----------En suma, a la luz de lo expuesto es que corresponde el rechazo del recurso de nulidad de fs. 1038, con costas al recurrente, sin regulación al Dr. P. A. dada la inoficiosidad de sus tareas (conf. art. 3 del arancel).----------7) Queda por examinar los recursos de apelación por la regulación de honorarios. En cuanto al recurso de fs. 1024/1025 vta., comprensivo del de nulidad parcial, es interpuesto por los Dres. P. y E.. Destacan que el coactor N. R. P. F. se presentó con el patrocinio de ambos, que luego lo hizo con el mismo patrocinio el coactor E. P. F., y M. S. adhirió a la acción también con el patrocinio de los mismos letrados. Luego el Dr. E. se presentó como apoderado de N. R. y E. G. P. F.. Es así que, señalan, en la primera etapa del proceso sólo actuaron los mentados letrados como patrocinantes y luego apoderados. Es recién en la segunda etapa en la que interviene la Dra. F. como patrocinante, junto con los recurrentes, de los hermanos P. F.. En cuanto al alegato, efectuado en la tercera etapa, indican que fue presentado por E. P. F. con el patrocinio de los recurrentes. Es así que explican que intervinieron durante todo el proceso en su doble calidad de apoderados y patrocinantes de los actores N. y E. P. F., y M. S., por lo que se agravian dado que se reguló a la Dra. F. como patrocinante y a los quejosos como apoderados.----------En virtud de lo expuesto acerca del recurso de nulidad en el considerando anterior, rechazaré la nulidad parcial denunciada por cuanto lo objetado se limita a errores *in iudicando.* Amén de ello, asiste razón a los apelantes. Es que, se trata de un proceso ordinario (ver fs. 59). En la primera etapa actuaron los Dres. P. y E. como patrocinantes de N. P. F. (ver fs. 13/17) y de E. P. F. (ver fs. 20). A su vez, a fs. 26/vta., los mismos letrados se presentaron como apoderados de M. S.. A fs. 37 el Dr. E. se presentó como apoderado de ambos coactores P. F.. Hasta aquí la primera etapa. En la segunda etapa, a fs. 192/194 se presenta E. P. F. con el patrocinio de la Dra. F. a fin de ofrecer prueba, adhiriendo a fs. 195 N. P. F. también con el patrocinio de la Dra. F.. En dicha segunda etapa actuaron los Dres. P. y E. con el patrocinio de la Dra. F. (ver fs. 207, 209/vta., y 219/220), y el Dr. P. también con el patrocinio de la Dra. F. a fs. 516

y 527. Ya en la tercera etapa, a fs. 984/990, el coactor E. P. F. prestó alegato con el patrocinio de los Dres. P. y E.. ----------A la luz de lo expuesto, cabe concluir que los Dres. P. y E. actuaron como patrocinantes de N. y E. P. F., luego como apoderados de M. S., y el Dr. E. como apoderado de los P. F.. En la segunda etapa, los Dres. P. y E. siguieron interviniendo como apoderados con el patrocinio de la Dra. F.; para culminar en la tercera etapa, volviendo a actuar los Dres. P. y E. como letrados patrocinantes. En consecuencia, procede revocar la regulación atacada, y atento el resultado del pleito, extensión y mérito de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho regular los honorarios de los Dres. E. R. P. en un 5,41%; los del Dr. N. E. en un 5,63%, y los de la Dra. P. N. F. en un 4,33%; en todos los casos sobre el monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 10, 12, 37 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871). Sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

----En cuanto al recurso de apelación de fs. 1022/vta., los Dres. V. F. y G. L. por su propio derecho, apelan los emolumentos establecidos en su favor por bajos. El porcentual que para ambos se estableció en un 15,4%, luego fue modificado a fs. 1034/vta., incluyendo en el mismo al Dr. S. F.. Dado que este último decisorio no fue objeto de recurso alguno, deviene abstracto examinar la apelación originaria.----------

----Asimismo, los mismos letrados, como apoderados de los terceros citados, recurren por altos los honorarios regulados a los letrados de la contraria. Dado que los mentados recurrentes no fueron condenados en costas, carecen de interés en apelar los emolumentos de los letrados de la parte contraria, por lo que se rechaza el recurso formulado bajo tales premisas.----------

---II.- En consecuencia de todo lo expuesto, es que habré de concordar en declarar mal concedidos, por inadmisibles, los recursos de apelación deducidos por los coactores a fs. 1023 y por los litisconsortes activos necesarios citados como terceros a fs. 1027, con costas a los recurrentes perdidosos (art. 69 del CPCC), sin regular honorarios por la inoficiosidad de las expresiones de agravios respectivas. Asimismo se desestima el recurso de nulidad deducido por el demandado a fs. 1038 con costas al recurrente vencido, y sin regulación de honorarios por inoficiosidad de las tareas desempeñadas. Finalmente se desestima el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 1028; y se modifica la sentencia apelada al solo efecto de establecer los honorarios de los Dres. E. R. P., N. E. y P. N. F., por sus tareas en la instancia de grado, en un 5,41%, 5,63% y 4,33%, respectivamente, en todos los casos sobre el monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente; confirmando la sentencia en todo lo demás que

fuera materia de agravio. ----------
---Las costas de esta sede se imponen al demandado vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del rito). A tal fin, y teniendo en cuenta el resultado del pleito, extensión y mérito de los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los honorarios de los Dres. E. R. P. y N. E., en conjunto, en un 4,91%; los de los Dres. S. F., G. L. y V. F., en conjunto, en un 4,62%; y los del Dr. P. O. A. en un 3,5%; en todos los casos sobre el monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y
23871). ----------
----A la luz de todo lo expuesto, voto a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
----**Expediente N° 159/2013**----------
---Dada la prolija reseña efectuada por el colega preopinante respecto de la sentencia de fs. 753/767, así como de los agravios del demandado P. S. P. C. a fs. 841/890, los de la tercera citada M. L. P. T. a fs. 891/927 vta., y de las contestaciones de parte de la actora de fs. 941/944vta. y fs. 945/948, me remito a la misma en homenaje a la brevedad.----------I.- También aquí trataré los agravios en el mismo orden que los examinara el Dr.
Vergara, a los fines de un mejor seguimiento y comprensión de este decisorio. ----------
---1) De acuerdo a los mismos argumentos expuestos en el primer considerando relativo al expediente acumulado N° 160/2013, atento a que en la especie se atacan actos jurídicos -las escrituras públicas N° 350 del 17/12/02, N° 37 del 24/02/04, y N° 35 del 11/08/03-cumplidos durante la vigencia del C. Civil, en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de dicho texto legal y art. 7 del C. Civil y Comercial, analizaré los agravios en cuestión a la luz de la normativa del citado C. Civil.----------
----2) Un primer agravio del demandado P., radica en que se demandó la redargución de falsedad de la escritura 350 con fundamento en la falsedad de la firma atribuida a I. C. C.. Agrega que la pericia caligráfica practicada en autos determinó que dicha firma pertenecía de puño y letra a C.. Señala que los actores no fundaron la acción en el estado de incapacidad del otorgante del poder, mas el juzgador, apartándose del ámbito de discusión del presente proceso, sostuvo como fundamento de la admisión de la demanda la carencia de capacidad para disponer de sus bienes respecto del mandatario (ver fs. 841/842).----------En la demanda, los actores aludieron a la reconocida debilidad mental e incapacidad de C. (ver fs. 20, pto. 4.4, 2do. párrafo); así como, refiriéndose al accionar fraudulento del demandado, señalaron que hizo firmar a quien no se encontraba en condiciones de dirigir sus acciones ni de suscribir las escrituras de poder irrevocable y de cesión de derechos (ver fs. 21 vta., pto. 5.6, 1er. párrafo). Pero amén de ello, aludieron a las causales de nulidad de la cesión de derechos

y acciones hereditarios indicadas en la causa acumulada (160/2013) (ver fs. 21, pto. 5.3), ofreciendo como prueba las constancias documentales médicas así como las existentes en la causa referida (ver fs. 20 “in fine”/vta., 1er. párrafo). Y ha quedado claramente explicitado, al analizarse los agravios de la causa acumulada, que una de las causales invocadas por los allí actores a los fines de requerir la nulidad de la cesión de derechos y acciones hereditarios, fue el estado de incapacidad mental del cedente, aquí otorgante del poder, y que el juez de grado hizo lugar a la demanda con fundamento en dicha causal.----------Es así que también dicha circunstancia ha servido de motivo para fundar la acción aquí ejercida. Y a tenor de ello el juez de grado comenzó sus considerandos, explicitando que se requirió la nulidad del poder especial irrevocable conferido por I. C. C. a P. S. P. *“…con fundamento en que las facultades mentales del mandante estaban tan deterioradas como para no comprender el alcance del acto aquí cuestionado”* (ver sentencia a fs. 757, I considerando, 1er. párrafo). ----------En síntesis de lo expuesto es que acordaré en el rechazo de este agravio.----------La demandada apelante, amén de considerar que se infringió el principio de congruencia por no haberse invocado el estado de incapacidad C., lo que ya fuera desechado, también argumenta dicha infracción al mentado principio en que los accionantes no han formulado acción de simulación, sino que se han limitado a la redargución de falsedad. Sin embargo, agrega, el sentenciante da por sentada la existencia de una simulación que conlleva a la nulidad, por lo que entiende que el juzgador no se limitó a resolver las cuestiones traídas a juicio, planteadas en la demanda y la contestación (ver fs. 842/vta.).

----Al respecto cabe señalar con relación al principio de congruencia y al principio *iura novit curia* lo siguiente. En el artículo de doctrina: “Iura Novit Curia” y Garantías Procesales” de Andrea A. Meroi en (ver en www.eldial.com.ar/bases/doctri/notas/nt021213.asp), la autora expresa que la “causa petendi” ha sido definida como el fundamento o razón en el que el demandante sustenta su petición de tutela jurídica al órgano jurisdiccional y con cita de Alvarado Velloso adhiere a la teoría “dualista” o de la “individualización”, entendiendo que la causa de la pretensión se descompone en dos subelementos: 1) los hechos invocados en la demanda y contestación y 2) la imputación jurídica que las partes efectúan con motivo de los hechos. Con todo esta autora admite que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias adscriben a la concepción unitaria o sustancialista de la “causa petendi”, según la cual el juez no está vinculado por la calificación jurídica del actor, pudiendo modificarla sin que la resolución pueda tacharse de incongruente con la condición, además de no alterar los hechos y respetar el principio de contradicción, de no modificar la “causa petendi”. Siempre

según Meroi, la máxima “iura novit curia” no puede ser entendida como facultad del juez de producir un potestativo cambio de punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes; dicha máxima no implica descargar a las partes de la alegación de las normas jurídicas que les son favorables, sino que significa tan sólo que es innecesario probar el derecho vigente y alegarlo con completa precisión y total exhaustividad. Agrega que el límite a las facultades de aplicación del derecho por los jueces viene exactamente determinado por los límites que los litigantes hayan querido establecer respecto de sus derechos subjetivos, su medida y la amplitud de su ejercicio. Y finaliza la autora citada diciendo que la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte encuentra el límite infranqueable de la identidad de la propia pretensión, ya que no debe prevalecer sobre el superior criterio de la defensa y seguridad jurídica.----------Dentro de la postura mayoritaria que critica la autora mentada, encuentro relevante destacar lo expuesto por Zavala de González (conf. aut. cit., “Resarcimiento de Daños”, Tº 3, Ed. Hammurabi, 1997). Esta autora considera que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes, y si bien el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto, ya que una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia (conf. aut. cit., op. cit., ídem, págs. 240/241). Añade que el primer principio (iura novit curia) se emplaza en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero como no existe una separación tajante entre “cuestiones de derecho” y “cuestiones de hecho”, se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 241). Así se ha entendido que *“Si bien el principio de congruencia veda al juzgador la posibilidad de introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa, ello no impide, sin embargo, la aplicación del derecho a los hechos acreditados”* (conf. SCBA, 4/4/89, ll, 1990-A-235). He de agregar, con relación a los principios *iura novit curia* y de congruencia, que el fundamento normativo de los mismos radica en el art. 165, inc. 6 del

CPCC (art. 163, inc. 6 del CPCCN), cuando dice que la sentencia definitiva de primera instancia debe contener *"…la decisión expresa, positiva y precisa, conforme a las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes".* Al respecto debe recordarse que es el juzgador quien califica en definitiva la acción -"iura novit curia"-, con abstracción de la que hubieran efectuado las partes, de tal manera que aún puede rectificar la que se hubiere efectuado en la demanda desde que la identificación de las acciones en justicia se hace por la naturaleza de los hechos en que se apoyan las partes y no por el enfoque jurídico bajo el cual erróneamente se hubieran encuadrado dichos hechos (conf. CN. Civ., Sala D, 28/4/77, LL, 1977-C, pág. 460). Empero, si bien el sentenciante puede suplir el derecho silenciado por las partes o mal invocado, ello es así en tanto no se modifiquen los supuestos de hecho del caso (conf. SCJN, 22/2/77, LL, 1977-B, pág. 544); el deber consagrado en esta norma (art. 163, inc. 6 del CPCCN) reconoce como limitación, la de que los jueces no pueden convertir una acción en otra distinta, que ni virtualmente ha sido invocada por las partes (conf. CN. Civ., Sala B, 28/4/76, JA, 1977, v. I, pág. 242). Es que en salvaguardia del principio de congruencia debe ajustar sus decisiones a las peticiones oportunamente formuladas por los litigantes al trabarse la relación procesal (conf. CN. Civ., Sala B, 29/4/80, ED, 88, pág. 717). No cabe, por lo tanto, alterar las circunstancias de hecho involucradas en el proceso ni introducir pretensiones o cuestiones no debatidas (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala II, 19/9/75, LL, 1976-B, pág. 440, 33.554-S).----------

En la especie, en la demanda los actores incoaron la misma contra P. P. C., con intervención obligada de M. L. P. T., con la finalidad de que se compruebe y verifique la falsedad y nulidad que imputan al poder especial otorgado por la escritura N° 350, y como consecuencia de ello se declare expresamente la nulidad de todo lo actuado con dicho poder, en especial, las escrituras de supuesta venta efectuadas por P. P. a favor de su hija M. L. P. T., N° 37 y 35 (ver fs. 19, último párrafo/vta., 1er. párrafo, pto. II). Asimismo, al explicitar el perjuicio que los actos impugnados les ocasionan, señalaron que en la medida que los bienes en cuestión componen el acervo hereditario objeto de la escritura nula, los mismos se sustrajeron de dicho acervo y pasaron a engrosar las arcas del colateral demandado, quien simuló una venta a su hija M. L. P. T. (ver fs. 24, pto. VIII, 1er. párrafo). De lo expuesto se deriva que los actores invocaron la simulación aludida en la venta del demandado P. C. a su hija, de allí que

se trató de un dato fáctico, que luego el juzgador encuadró de acuerdo al principio *iura novit curia,* por lo que habré de rechazar el agravio en cuanto se alega violación al principio de congruencia.----------Seguidamente la recurrente refiere respecto del estado del Sr. C., invocando que, durante toda su vida, fue una persona hábil, capaz de dirigir su persona y administrar sus bienes. Asimismo invoca declaraciones testimoniales en apoyo de su argumentación, cuestionando la pericia médica del Dr. S. (ver fs. 842 vta./846 vta., ptos. 2.2.1 a 2.2.3). Más adelante hace referencia a los certificados médicos emitidos por el Dr. O. (ver fs. 846 vta./847, pto. 2.2.4), a las pruebas en las que el juez se basó para “estimar” la falta de discernimiento de C., entre ellas la testimonial de B., la pericia médica psiquiátrica del Dr. S., la testimonial de R., del Dr. O., del escribano G., y del Dr. H., esgrime las razones por las que considera nula la pericia antedicha, da cuenta de contradicciones respecto de los certificados médicos y las declaraciones del Dr. O., así como refiere a los informes de los Dres. P. d. P. y L. (fs. 847 vta./fs. 876, ptos. 2.2.4 a 4).----------Como se puede apreciar todos estos cuestionamientos, dirigidos a objetar la conclusión del juzgador respecto del estado de debilidad mental e incapacidad del Sr. C., son del mismo tenor que los expuestos en la expresión de agravios del expediente 160/2013, y que ya fueron objeto de análisis y desestimación en los considerandos segundo y tercero -aunque básicamente en el segundo- de este voto al tratar el expediente 160/2013 referido, por lo que me remito a lo allí expuesto en homenaje a la brevedad. ----------A partir del pto. 5 de fs. 876, el apelante titula al mismo como “Simulación”, comenzando por reiterar su argumentación relativa a que el Sr. C. contaba con pleno conocimiento de sus actos, no padecía ningún tipo de alteración al tiempo del otorgamiento de la escritura N° 350, por lo que el poder otorgado por el mismo reúne todos los requisitos de validez, como la capacidad del poderdante, el carácter de irrevocable, un plazo cierto, y el haber percibido el poderdante el precio de adquisición de los inmuebles (ver fs. 876/vta.). Estas afirmaciones y argumentos radican nuevamente en sostener el estado de plena capacidad del Sr. C. lo que ya fuera objeto de análisis en los considerandos segundo y tercero relativos al expediente 160/2013. Posteriormente se refiere a la aplicación y vigencia de las leyes 26657 y 26378 (ver fs. 882 vta./885 vta.), respecto de lo cual también me expedí en el sentido de que si bien estaban vigente al tiempo del dictado de la sentencia de grado, no lo estaban al producirse el deceso del Sr. C., por

lo que me remito a lo allí dispuesto. El mismo razonamiento cabe efectuar con relación a la invocación de la ley 26529 (ver fs. 886).----------

----Por lo demás, como bien lo puntualiza el Dr. Vergara, dada la conclusión del juzgador en el expediente 160/2013, en cuanto a la nulidad de la cesión de derechos y acciones hereditarios instrumentada en la escritura N° 351 del 17/12/02 con fundamento en el estado de incapacidad y falta de discernimiento del cedente, el mismo fundamento corresponde extender a los efectos de la nulidad del poder especial irrevocable instrumentado el mismo día en la escritura N° 350 (ver fs. 02/03 vta.), en razón del mismo estado respecto de la misma persona, en este caso, el poderdante. Es de hacer notar que, a fin de establecer el estado mental de I. C. C. al tiempo de otorgar el poder aludido, el juez de grado bien señaló que no puede prescindir de las consideraciones efectuadas respecto de la cesión de derechos y acciones celebrada el mismo día; así como del conocimiento de dicho estado por parte del cesionario y aquí mandatario. Y concretamente razonó *"…si como lo establece el art. 1895 del C. Civil, "el mandato es para actos de disposición de sus bienes, no puede ser dado, sino por la persona capaz de disponer de ellos", la falta de salud mental de I. C. C., comprobada en los autos referidos, también proyectará sus efectos en estos actuados, ya que este estado demencial del mandante…no pudo haber cambiado durante el transcurso del mismo día en que, mediante la escritura nro. 350, le otorgó un poder especial irrevocable a la misma persona, su sobrino, también demandado en el Expte. Nro. 2223-Año 2005"* (ver sentencia a fs. 757, pto. II/vta., dos primeros párrafos).----------También se refiere respecto de la validez del poder en cuanto no puede haber simulación cuando se otorga un poder, se fija un plazo de ejecución, el mismo es irrevocable y el precio se ha percibido por el mandante antes de materializar el acto escriturario, que la mutua conveniencia del acto otorgado emerge de la percepción del 50% del precio en forma previa al otorgamiento del poder, que el poderdante disfrutó de los inmuebles hasta su fallecimiento ya que las transferencias se realizaron con posterioridad a su deceso, y que el negocio cumple con los requisitos de especificidad (ver fs. 877, primeros párrafos). ----------

---Lo cierto es que tales argumentos no confutan ni se hacen cargo del razonamiento del sentenciante expuesto de la siguiente manera. El juez "a quo" argumentó respecto de la mala fe del mandatario, señalando que la misma consiste en el conocimiento que tenía del estado de incapacidad de la otra parte; que P. P. no era ajeno a la gestación de los actos jurídicos cuestionados por su vinculación diaria con su tío durante el último año y medio de su vida; que si C. quiso beneficiar a P. por los cuidados que le dispensó, el poder especial irrevocable estaría encubriendo un acto a título gratuito ya que no se probó la existencia de otro negocio u obligación del cual el mandato implique ser el medio

de cumplimiento; y en caso de que existiera interés del mandante en beneficiar al mandatario el acto fue gratuito, mas de acuerdo al art. 1810 del C. Civil no se admite el poder especial irrevocable para efectuar una donación de inmuebles; y que aun cuando se aceptara que por medio de un poder especial irrevocable para vender se llevó a cabo una donación encubierta, si se tratara de un inmueble, es esencial el cumplimiento de las formas establecidas en los arts. 1810 y 1811 del C. Civil (ver sentencia a fs. 757 vta. “in fine”/758). Y concluyó el considerando citado, expresando que encuentra acreditado que el otorgante del poder especial irrevocable para que el mandatario pudiera vender, ceder y transferir los bienes detallados, carecía de capacidad para disponer de tales bienes al tiempo de su celebración, que el mandatario conocía la incapacidad, y si se quiso beneficiar al mandatario se trató de un acto a título gratuito, no siendo admisible dicho poder para efectuar una donación de inmuebles (ver sentencia a fs. 758 vta., 2do. párrafo).----------En definitiva, la falta de crítica respecto de la argumentación del juez es palmaria, ya que la quejosa se limitó a mencionar las razones por las que sostiene la validez del poder otorgado mas sin hacerse cargo de la incapacidad del mandante, de la mala fe endilgada al mandatario, y de la invalidez de conferir dicho poder con *animus donandi.* ----3) La recurrente también esgrime que para admitir la acción de simulación deben existir pruebas inequívocas que conduzcan a ello, lo cual tiene correlato con el principio de conservación de los actos jurídicos, no alcanzado con presunciones, postura que adoptó el juzgador de manera equívoca y con afectación del ordenamiento legal vigente

(ver fs. 877, 5to. párrafo).----------Sobre lo anterior no le asiste razón al apelante. Es que debe recordarse que los actores son terceros, y no partes en los actos que se denuncian de simulados. Y es obvio que en la prueba de la simulación que pueden aportar los terceros, éstos no están alcanzados por la exigencia del art. 960 el C. Civil respecto del contradocumento, dado que éste está destinado normalmente a quedar secreto y es conocido sólo por las partes del acto simulado. Es decir que los terceros no han de poder presentar una prueba directa de la simulación. Es con ese fundamento que la jurisprudencia y doctrina nacional admiten la validez de las pruebas de presunciones. Estas presunciones pueden ser legales o de hecho. En cuanto a las de hecho se distinguen en relativas a: las personas intervinientes en el acto simulado, el objeto del contrato, a la ejecución del negocio y a la actitud de las partes al realizar el negocio jurídico. En cuanto a las relativas a las personas, se ha sostenido que en algunos casos el parentesco es tomado por la ley como fundamento de una presunción legal absoluta (art. 3604) o relativa (art. 3741). Pero lo importante es que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha considerado que la relación de parentesco constituye una presunción relativa de hecho que se aplica a situaciones distintas de las contempladas en las dos normas citadas. Así ocurre con la relación existente entre personas otorgantes de un negocio, vinculada generalmente a

otras presunciones y a una *causa simulandi.* Se han aplicado en reiteradas oportunidades para anular por simuladas enajenaciones hechas a los padres o hermanos, aun consanguíneos y afines. En cuanto a las relativas al objeto del negocio, el mismo se presume simulado cuando el vendedor enajena aquello que es su principal o única fuente de recursos, o todos sus bienes, o diversos bienes por un precio único. La existencia de un precio vil es demostrativa de simulación, si bien ha de venir acompañada de otras circunstancias corroborantes. En cuanto a la ejecución del negocio se refiere generalmente a la no ejecución de un acto, como sucede cuando el vendedor continúa en posesión del objeto enajenado, pueden incluirse aquí las presunciones derivadas de la capacidad económica de las partes para el negocio de que se trate. Por último se hace mención a presunciones relativas a la actitud de las partes, donde entra en juego el factor tiempo. Es el caso de cuando una de las partes enajena bienes ante la inminencia de un divorcio, o ante un embargo conociendo el juicio ejecutivo, o la liberalidad encubierta hecha poco antes de la muerte (conf. Müller, Enrique C., en Bueres-Highton: "Código Civil…", Ed. Hammurabi, 1998, T° 2B, págs.666/669).----------
----------En la especie, el sentenciante tuvo en cuenta las dificultades probatorias del tercero que acciona por simulación, efectuando cita doctrinaria en el mismo sentido del expuesto con relación a la clasificación de las presunciones de hecho (ver sentencia a fs. 762, 2do. párrafo). Así razonó que entre las presunciones a las que los terceros pueden acudir para probar la simulación, es importante la "causa simulandi", la que explica la simulación, mas al ser difícil su comprobación, basta para acreditarla la existencia de un motivo razonable, esto es que la ficción no sea ilógica y carente de fundamento (ver sentencia a fs. 762 vta., último párrafo). Y sobre la prueba de la *causa simulandi*, se ha sostenido que, como regla, puede admitirse que la *causa simulandi* no es recaudo exigido legalmente y, por lo tanto, no cabe imponerla como condición *sine qua non* para probar la ficción del acto simulado, pero como excepción se vuelve de demostración imprescindible cuando es necesario indagar acerca de la ilicitud de la simulación, como acontece, cuando se trata de una acción promovida entre las partes simulantes, puesto que les está vedado en principio, ejercer acción sobre simulación, cuando fuere ilícita (conf. Müller, op. cit., ídem, pág. 630).----------Como se puede apreciar el ejemplo brindado en la cita doctrinaria que antecede, no es el caso de autos, en el cual los accionantes son terceros a los actos denunciados como simulados. Es por ello que no asiste razón al apelante al aludir a que no se evidencia la *causa simulandi,* por lo que no cabe tenerla por configurada (ver fs. 877 "in fine"). Es que sobre dicha cuestión el juez de grado destacó que los elementos incorporados imponen descartar que M. L. P. T. hubiera intervenido como adquirente desconociendo el estado de salud de C., dado que era la hija de quien lo asistía durante el último año de su vida. A ello agrega que el itinerario negocial se cumplió en el marco de una estrecha familiaridad entre padre e hija,

interviniendo incluso en una de las escrituras, la madre en representación de la hija (ver sentencia a fs. 763, 3er. y 4to. párrafos). De lo expuesto se desprende que la presunción derivada de las personas intervinientes, familiares entre sí, está plenamente presente. ----------A ello cabe añadir que el juez de grado consideró que el escribano interviniente, a la luz de lo establecido en el art. 993 del C. Civil, no pudo dar fe pública de la percepción del precio, que se dijo percibido con anterioridad, por lo que se omitió probar el pago del precio (ver sentencia a fs. 763 “in fine”/vta., dos primeros párrafos). El sentenciante siguió razonando que P. T. no produjo ninguna prueba tendente a demostrar actos posesorios sobre los inmuebles, más allá de lo manifestado en los actos escriturarios (ver sentencia a fs. 763 vta., 3er. párrafo), circunstancias todas estas que hacen a las presunciones relativas a la ejecución del acto. También se refirió, en el pronunciamiento, que amén de no haberse demostrado el pago del precio, éste resulta irrisorio con relación al valor de los bienes adquiridos, dado que el monto pagado por la codemandada ni siquiera alcanzó el 10% del valor del 50% de los bienes transmitidos (ver sentencia a fs. 763 vta. “in fine”/764, 1er. párrafo), lo que importa una presunción relativa al objeto del acto. Y luego de argumentar por qué entiende que P. T. tenía conciencia de que la operación era simulada y que fue partícipe de la maniobra para intentar excluir los bienes del acervo hereditario (ver sentencia a fs. 764, último párrafo), el juez de grado concluyó que las presunciones señaladas permiten tener por acreditada la *causa simulandi,* siendo el beneficiado el simulador principal, a tal efecto el codemandado P. C., amén de que su entorno familiar colaboró con el objetivo de acrecentar el patrimonio familiar (ver sentencia a fs. 764 vta., último párrafo/765, 1er. párrafo). Es así que corresponde desestimar los argumentos analizados. ----------

----Otro argumento que esgrime el apelante radica en que la acción de simulación es improponible en tanto se ha omitido traer a juicio a los escribanos O. y M., ya que era carga de los actores extender la demanda a los notarios intervinientes (ver fs. 877 vta., 2do. a 5to. párrafos). Al respecto he de compartir lo argüido por el colega prevotante, en cuanto a que dicho argumento no fue puesto a consideración del juez de grado, por cuanto no fue invocado en la contestación de demanda (ver fs. 80/88). En consecuencia, en los términos de lo dispuesto por el art. 280 del rito, al no ser capítulo propuesto en la instancia de grado, le está vedado a este tribunal entrar en la consideración de dicha circunstancia.----------

---Pero amén de lo anterior, es de señalar que la accionada estuvo de acuerdo en la citación como tercero del escribano G., y nada dijo respecto de los demás notarios (ver fs. 87 vta., pto. 11). Es así que cabe aplicar, a la conducta expuesta por el recurrente, la doctrina de los actos propios. Debe recordarse que la doctrina de los “actos propios” no es meramente una doctrina, sino que debe ser ubicada entre los “principios generales del derecho”, y como tal, para el derecho argentino, es un principio general, de los

referidos indeterminadamente por el art. 15 del C. Civil -hoy art. 2 del C. Civil y Comercial-. El contenido de la locución “acto propio” importa que la conducta de su sujeto, producida en un campo cierto y deslindado de relaciones jurídicas, autoriza el rechazo de sus pretensiones ulteriores -o de sus argumentos propuestos en justicia- cuando el resultado de ellas o la construcción lógica de éstos provoque una situación calificable racionalmente como contradictoria con el sentido objetivamente atribuible a aquel proceder (conf. Alberti, Edgardo M. (prologador) en “Doctrina de los actos propios”, Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV). Tal lo sostenido por el suscripto en el antecedente de esta Sala “B”, SDL Nº 12/2010 del 13/04/10, entre otros.----------

---Finalmente, en lo que se refiere a este agravio, debe tenerse presente que la nulidad decretada por simulación de las escrituras de compraventa nros. 35 y 37, fue consecuencia de la nulidad de la escritura nro. 350 que instrumentó el poder especial irrevocable utilizado para concretar las compraventas antedichas, escritura esta última en la que intervino el escribano Gómez, quien sí fuera traído a juicio. Es por todo lo expuesto que se rechaza el agravio examinado.----------

---La apelante vuelve a manifestarse respecto de la actuación del Dr. O. (ver fs. 877 vta., 6to. a 8vo. párrafos), lo que ya fuera objeto de tratamiento en el considerando segundo del análisis del expediente 160/2013, al que remitiera en el considerando segundo del examen de la causa aquí en estudio. Misma reflexión habré de efectuar con relación a la invocación de las leyes 26529 y 26657 (ver fs. 878 vta./879). En cuanto a la invocación de los arts. 1963, inc. 4 y 1983 del C. Civil respecto a que se refieren únicamente a la incapacidad declarada del mandante y no a la mera pérdida del discernimiento, así como que permiten sustentar el otorgamiento de mandato para ser cumplido después de la restricción a la capacidad de actuar del otorgante, y en consecuencia su subsistencia (ver fs. 878 “in fine”/vta.), se trata de enunciaciones que eluden confutar lo argumentado por el juzgador en cuanto a la mala fe evidenciada por el mandatario, el aprovechamiento del estado de debilidad mental del mandante, y de las presunciones que dan sustento a la simulación en el caso de las compraventas efectuadas en virtud del poder especial irrevocable. Lo mismo cabe decir con relación a la invocación de las normas de los arts. 1980 a 1983 -este último ya citado- del C. Civil (ver fs. 880/882), amén de que se vuelve a referir a la vigencia de las leyes 26378, 26529 y 26657 (ver fs. 882 vta./887), lo que fuera objeto de remisión a lo expuesto en términos desestimatorios en el considerando tercero del examen del expediente 160/2013. Finalmente, en lo que a esta porción de los agravios se trata, a fs. 887 “in fine”/888 vta., el recurrente efectúa una síntesis de las quejas desgranadas, las que recibieron tratamiento desestimatorio, ya sea en los considerandos del examen de esta causa, o bien en los considerandos segundo y tercero del análisis del expediente

160/2013. ----------

----A fs. 888 vta./889 (pto. 6), bajo el título de “Precio vil”, se intenta criticar el decisorio en cuanto en el mismo se concluyó que P. T. no justificó haber contratado ni de buen fe y a título oneroso. Refiere que la buena fe se presume, que al contratar la misma no tenía conocimiento de la promoción de la acción judicial donde se cuestionaba la escritura N° 350, que los inmuebles se inscribieron conforme a la valuación fiscal que los mismos tenían, que el cuestionamiento en base a la valuación fiscal generaría que la gran mayoría de las escrituras fuesen nulas, interrogándose acerca de los elementos de convicción por los cuales el juzgador concluyó que P. T. tenía conciencia de que la operación era simulada. ----------Ninguna de estas afirmaciones, presentadas como objeciones a la sentencia, se hace cargo del razonamiento del “a quo” por el cual concluyó que la relación de familiaridad hace descartar que P. T. desconocía el estado de salud de C., que el itinerario negocial evidencia la participación del entorno familiar, que no se acreditó el pago del precio más allá del carácter de vil e irrisorio del mismo, que fue partícipe de la maniobra de exclusión de los bienes del acervo hereditario, y que la causa evidenciada fue la de acrecentar el patrimonio familiar (ver sentencia a fs. 763, 3er. párrafo/765, 1er. párrafo). Por lo demás, y como lo precisa el Dr. Vergara, en ninguna de las tres escrituras cuestionadas se da fe del pago del precio de manera simultánea a la celebración de los actos escriturarios (ver fs. 460, renglones 16 a 18; fs. 470, renglones 19 a 21, y fs. 483, renglones 1 a 5).----------

----------Es así que compartiré lo postulado por el colega preopinante en cuanto a que se ha incurrido en deserción parcial en cuanto a este agravio, por no afrontarse el razonamiento dirimente del juzgador, lo que se refuerza con lo concluido por el mismo en que el demandado por simulación tiene el deber moral de aportar elementos que persuadan al juez acerca de la licitud de los actos bajo sospecha (ver sentencia a fs. 765, 2do. párrafo), respecto de lo cual nada dijo el apelante. ----------

---Finalmente el quejoso se agravia de la imposición de costas, en términos similares a los esgrimidos para el mismo agravio respecto del expediente 160/2013, esto es, que se hizo lugar a la demanda por motivos diversos a los esgrimidos por los actores, así como que resulta injusto que cargue con las costas generadas por la intervención de la perito calígrafa cuando se dictaminó que la firma atribuida a C. era de su puño y letra (ver fs. 889/vta., pto. 7). Es así que habré de remitirme a lo que ya argumenté en el considerando cuarto del análisis del expediente 160/2013. Es que como bien dice el Dr. Vergara, en lo referente a la fundamentación de la sentencia de acuerdo a lo dispuesto por el art. 165, inc. 5 del CPCC, el magistrado no tiene límites en el campo del puro derecho, en razón de que frente al error que puedan cometer en su enunciación los justiciables, tanto en lo sustancial como en lo procesal, en definitiva corresponde al tribunal *(curia)* el conocimiento *(novit)* del derecho *(iura).* En suma, el juez debe elegir y aplicar correctamente el precepto jurídico, con independencia del nombre jurídico que las partes

hayan dado a la relación (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 626/627). ----------En lo que se refiere a las costas generadas por la intervención de la perito calígrafo, se trata de una argumentación que obvia la aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC, expresamente aplicado por el juzgador (ver sentencia a fs. 765vta., considerando VII). Es que el código adopta la teoría del hecho objetivo de la derrota, como principio general, según el cual las costas deben ser impuestas al perdedor, o sea que deberán ejecutarse contra la parte vencida, con prescindencia de su buena fe y del concepto de culpa. Litigante vencido o perdidoso es aquél en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial. El carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas (conf. Fenochietto-Arazi, op. Cit., T° 1, págs. 281 y 286). En consecuencia, al haberse hecho lugar a la demanda en su totalidad, resulta intrascendente el resultado de la pericia, dado que se acogió la pretensión de los actores frente a la resistencia del demandado.----------

----En síntesis de lo expuesto se rechaza también este agravio. Y como consecuencia de todo lo considerado hasta aquí, cabe concluir que, ya sea por desestimación o deserción parcial, no ha prosperado la totalidad de los agravios expuestos por la demandada, correspondiendo el rechazo total del recurso.----------

---4) Corresponde ahora que me expida acerca de los agravios de la tercera citada M. L. P. T. (ver fs. 891/927 vta.). La lectura de los mismos permite señalar que coinciden con las quejas que el demandado P. P. expuso a fs. 841/890 de estas actuaciones en examen, y en gran parte con las que desgranara a fs. 1197/1289 vta. del expediente 160/2013. En efecto, en primer lugar acusa que se ha afectado el principio de congruencia y por ende el principio de defensa en juicio, por cuanto los actores incoaron una redargución de falsedad en razón de considerar falsa la firma de C. en la escritura N° 350, lo cual fue desmentido por declaraciones testimoniales y la pericia caligráfica. Sin embargo, en la sentencia se hizo lugar a la demanda en razón del estado de incapacidad de C., cuando de la demanda no se desprende que el fundamento de la misma fuera dicha circunstancia (ver fs. 891 vta./894, ptos. 3.1 a 3.6). Al respecto, al tratar el agravio idéntico del demandado P. (ver considerando segundo del análisis de esta causa), ya argumenté que en la demanda, los actores aludieron a la reconocida debilidad mental e incapacidad de C. (ver fs. 20, pto. 4.4, 2do. párrafo); así como, refiriéndose al accionar fraudulento del demandado, señalaron que hizo firmar a quien no se encontraba en condiciones de dirigir sus acciones ni de suscribir las escrituras de poder irrevocable y de cesión de derechos (ver fs. 21 vta., pto. 5.6, 1er. párrafo). Pero amén de ello, aludieron a las causales de nulidad de la cesión de derechos y acciones hereditarios indicadas en la causa acumulada (160/2013) (ver fs. 21, pto. 5.3), ofreciendo

como prueba las constancias documentales médicas así como las existentes en la causa referida (ver fs. 20 “in fine”/vta., 1er. párrafo). Y ha quedado claramente explicitado, al analizarse los agravios de la causa acumulada, que una de las causales invocadas por los allí actores a los fines de requerir la nulidad de la cesión de derechos y acciones hereditarios, fue el estado de incapacidad mental del cedente, aquí otorgante del poder, y que el juez de grado hizo lugar a la demanda con fundamento en dicha causal.----------Es así que también dicha circunstancia ha servido de motivo para fundar la acción aquí ejercida. Y a tenor de ello el juez de grado comenzó sus considerandos, explicitando que se requirió la nulidad del poder especial irrevocable conferido por I. C. C. a P. S. P. *“…con fundamento en que las facultades mentales del mandante estaban tan deterioradas como para no comprender el alcance del acto aquí cuestionado”* (ver sentencia a fs. 757, I considerando, 1er. párrafo). ----------En síntesis de lo expuesto es que acordaré en el rechazo de este agravio.----------Asimismo la tercera citada alude que los actores no han formulado acción de simulación, sino que limitaron su planteo judicial a la redargución de falsedad, mas el juzgador, apartándose del planteo de la demanda, dio por sentada la existencia de una simulación con la consiguiente nulidad. Por tales razones argumenta respecto de la arbitrariedad del decisorio (ver fs. 894/895, ptos. 3.7 y 3.8). Nuevamente aquí se trata del mismo planteo efectuado por el demandado P., respecto del cual señalé, en el considerando segundo del examen de esta causa, que en la demanda los actores incoaron la misma contra P. P. C., con intervención obligada de M. L. P. T., con la finalidad de que se compruebe y verifique la falsedad y nulidad que imputan al poder especial otorgado por la escritura N° 350, y como consecuencia de ello se declare expresamente la nulidad de todo lo actuado con dicho poder, en especial, las escrituras de supuesta venta efectuadas por P. P. a favor de su hija M. L. P. T., N° 37 y 35 (ver fs. 19, último párrafo/vta., 1er. párrafo, pto. II). Asimismo, al explicitar el perjuicio que los actos impugnados les ocasionan, señalaron que en la medida que los bienes en cuestión componen el acervo hereditario objeto de la escritura nula, los mismos se sustrajeron de dicho acervo y pasaron a engrosar las arcas del colateral demandado, quien simuló una venta a su hija M. L. P. T. (ver fs. 24, pto. VIII, 1er. párrafo). De lo expuesto se deriva que los actores invocaron la simulación aludida en la venta del demandado P. C. a su hija, de allí que se trató de un dato fáctico, que luego el juzgador encuadró de acuerdo al principio *iura novit curia,* por lo que habré de rechazar el agravio en cuanto se alega violación al principio de congruencia. ----------En lo que se refiere al cuestionamiento del fallo en cuanto basa la declaración de falta de discernimiento de C. con la pericia presentada por el Dr. S., así como en la historia clínica confeccionada por el Dr. O., todo lo cual pretende poner en crisis con la consideración de otras pruebas, como la declaración del Dr. H. y otros testigos (R., Q. y B.) (ver fs. 895/897, ptos. 3.9 a 3.16), también la queja resulta similar a otra formulada por el

demandado. Como se puede apreciar todos estos cuestionamientos, dirigidos a objetar la conclusión del juzgador respecto del estado de debilidad mental e incapacidad del Sr. C., son del mismo tenor que los expuestos en la expresión de agravios del expediente 160/2013, y que ya fueron objeto de análisis y desestimación en los considerandos segundo y tercero -aunque básicamente en el segundo- de este voto al tratar el expediente 160/2013 referido, por lo que me remito a lo allí expuesto en homenaje a la brevedad.----------Otro tanto habré de señalar respecto de las afirmaciones efectuadas en sostenimiento de la plena capacidad de C., donde vuelven a reiterarse objeciones a la valoración de la prueba pericial y testimonial (ver fs. 897/900, ptos. 3.16 a 3.26). Como se puede apreciar todos estos cuestionamientos, dirigidos a objetar la conclusión del juzgador respecto del estado de debilidad mental e incapacidad del Sr. C., son del mismo tenor que los expuestos en la expresión de agravios del expediente 160/2013, y que ya fueron objeto de análisis y desestimación en los considerandos segundo y tercero -aunque básicamente en el segundo- de este voto al tratar el expediente 160/2013 referido, por lo que me remito a lo allí expuesto en homenaje a la brevedad. -----A fs. 900, a partir del pto. 3.26, la tercera citada vuelve a referirse a que los actores no formularon acción de simulación, que limitaron su planteo a la redargución de falsedad, cuestiona que C. fue declarado incapaz *post mortem*, objeta que se considere probada la *causa simulandi*, y aduce que se violó el principio de congruencia porque el juez se extralimitó de las cuestiones que han sido materia de litigio (ver fs. 900, pto. 3.26 a fs. 902 vta.,pto. 4). Seguidamente vuelve a atacar el decisorio como arbitrario, para ello parte de la presunción de capacidad de la persona física, al igual que el demandado P. invoca la ley 26657, que se violaron los derechos del Sr. C., en apoyo de ello vuelve a citar prueba -entre ella la declaración del Dr. H.-, así como a objetar la valoración de la misma -en especial de la pericia médica psiquiátrica- (ver fs. 902 vta., pto. 4 a fs. 916, pto. 4.18). Se trata de cuestiones ya introducidas por el demandado P., ya sea en su expresión de agravios del expediente 160/2013 y en la presentada en estas actuaciones, y en muchos casos, ni siquiera existe crítica concreta y razonada, limitándose la recurrente a citar doctrina y bibliografía médica. Pero básicamente me remito al examen que efectuara en los considerandos segundo y tercero del expediente 160/2013, así como en el cuarto respecto a la denuncia de arbitrariedad que se efectúa del pronunciamiento, y en el considerando segundo del análisis de estas actuaciones. Sólo reiteraré que estas afirmaciones y argumentos radican nuevamente en sostener el estado de plena capacidad del Sr. C. lo que ya fuera objeto de análisis en los considerandos segundo y tercero relativos al expediente 160/2013. Respecto a la aplicación y vigencia de las leyes 26657 y 26378, también me expedí en el sentido de que si bien estaban vigentes al tiempo del dictado de la sentencia de grado, no lo estaban al producirse el deceso del Sr. C., por lo que me
remito a lo allí dispuesto. ----------

----Por lo demás, como bien lo puntualiza el Dr. Vergara, dada la conclusión del juzgador en el expediente 160/2013, en cuanto a la nulidad de la cesión de derechos y acciones hereditarios instrumentada en la escritura N° 351 del 17/12/02 con fundamento en el estado de incapacidad y falta de discernimiento del cedente, el mismo fundamento corresponde extender a los efectos de la nulidad del poder especial irrevocable instrumentado el mismo día en la escritura N° 350 (ver fs. 02/03 vta.), en razón del mismo estado respecto de la misma persona, en este caso, el poderdante. Es de hacer notar que, a fin de establecer el estado mental de I. C. C. al tiempo de otorgar el poder aludido, el juez de grado bien señaló que no puede prescindir de las consideraciones efectuadas respecto de la cesión de derechos y acciones celebrada el mismo día; así como del conocimiento de dicho estado por parte del cesionario y aquí mandatario. Y concretamente razonó *"…si como lo establece el art. 1895 del C. Civil, "el mandato es para actos de disposición de sus bienes, no puede ser dado, sino por la persona capaz de disponer de ellos", la falta de salud mental de I. C. C., comprobada en los autos referidos, también proyectará sus efectos en estos actuados, ya que este estado demencial del mandante…no pudo haber cambiado durante el transcurso del mismo día en que, mediante la escritura nro. 350, le otorgó un poder especial irrevocable a la misma persona, su sobrino, también demandado en el Expte. Nro. 2223-Año 2005"* (ver sentencia a fs. 757, pto. II/vta., dos primeros párrafos).----------A fs. 916/917 vta. (ptos. 5.1 a 5.5), la quejosa sostiene que el poder otorgado por C. es irrevocable, que registra un plazo cierto y perentorio, que reúne el requisito de especificidad; así como que el decisorio no respetó la voluntad del mandante, citando diversas normas del C. Civil como los arts. 1977, 1963, inc. 4, 1981, 1982 y 1983. Objeta que la sentencia se extralimitó al declarar la incapacidad de C., que efectúa una suerte de inferencia inmediata del poder con la simulación, que del juego armónico de las normas citadas cabe concluir que el otorgamiento del mandato debe ser cumplido después de la restricción de la capacidad de actuar del otorgante, reafirma la irrevocabilidad del poder, así como su eficacia *post mortem,* volviendo a citar al efecto leyes y convenciones referidas a los derechos de las personas con discapacidad (ver fs. 918, pto. 5.7 a fs. 922 vta., pto. 5.12). Estas objeciones, y en algunos casos afirmaciones dogmáticas, son similares a las expuestas por el demandado P., y que fueran desechadas en el considerando tercero del análisis de este expediente. Reiteraré que se trata de enunciaciones que eluden confutar lo argumentado por el juzgador en cuanto a la mala fe evidenciada por el mandatario, el aprovechamiento del estado de debilidad mental del mandante, y de las presunciones que dan sustento a la simulación en el caso de las compraventas efectuadas en virtud del poder especial irrevocable. Lo mismo cabe decir con relación a la invocación de las normas de los arts. 1980 a 1983 y de la referencia a las leyes y convenciones relativas a los derechos de las personas con discapacidad citadas, lo que fuera objeto de remisión

a lo expuesto en términos desestimatorios en el considerando tercero del examen del expediente
160/2013. ----------

----En cuanto a la denuncia de indignidad que la recurrente realiza respecto de los actores (ver fs. 917 vta./918, pto. 5.6), ello fue objeto de tratamiento en el considerando tercero del examen del expediente 160/2013. Reitero sobre este aspecto que se ha dicho que una cuestión de interés es la de establecer el carácter de la denuncia de incapacidad. Del texto legal parece extraerse la conclusión de que ella es meramente facultativa del legitimado, lo que resultaría de la expresión *"…pueden pedir la declaración…"*. Sin embargo, dicha norma debe ser correlacionada con la doctrina del art. 3295 que reputa indigno del derecho de sucesión al pariente del difunto demente y abandonado que no cuidó de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público. El art. 398, inc. 14, aplicable en virtud de la remisión del art. 475, a su vez excluye de la curatela a los parientes que no solicitaron que se le proveyera al enfermo mental, y el art. 378 está imbuido de un espíritu similar. Se sigue de ello la existencia de un deber en realizar la denuncia. El problema, empero, debe ser resuelto en base a las circunstancias de hecho: ningún presunto insano, quedaría afectado omitiéndose la denuncia si aquél no posee bienes y es objeto de adecuados cuidados y resguardos por el núcleo familiar, sin que deba dejar de computarse, tampoco, la valoración de las negativas consecuencias que sobre la evolución de la salud del enfermo pueda ocasionar una denuncia. Las indicadas conclusiones referidas a los parientes pueden ser extendidas al Ministerio Pupilar: todo dependerá de las circunstancias. En ese sentido, sólo se podrá afirmar que medió incumplimiento de sus deberes en efectuar la denuncia, cuando interiorizado de una presunta situación de insania, resultara que la omisión en hacerla pudo causar menoscabo a los intereses del enfermo, como cuando existía una situación de abandono o cuando media un aprovechamiento de la persona o de los bienes por quienes los rodean (conf. Tobías, en Bueres-Highton, op. cit., T° 1, págs. 717/718).----------

---Si bien podría decirse que, justamente para los actores, el demandado se aprovechó de los bienes del causante, no existe prueba fehaciente del conocimiento de los mismos de dicha circunstancia hasta una vez celebrados los actos que se impugnan. Por lo demás sí estaban en conocimiento de los cuidados que el demandado brindaba a C., por lo que sabían que no se encontraba en un estado de abandono. Es así que no resultan atendibles los argumentos examinados. ----------

----5) A fs. 922 vta. (pto. 6) la apelante se agravia de la simulación que se le atribuye. Expresa que desconoce la mala fe que se le enrostra a su padre, amén de considerar que el fallo se desvía respecto a la consideración de la conducta de su padre y de la de ella misma. Señala que desconocía la existencia de juicio alguno contra C.. Destaca que

la simulación debe ser acreditada por prueba inequívoca, que la operación se realizó con abierta y total sinceridad, y que adquirió los bienes con fondos de su peculio obtenidos en su labor de abogada y pintora (ver fs. 922 vta./923 vta., ptos. 6.1 a 6.7). Estas afirmaciones no se hacen cargo del razonamiento del juzgador que ya fuera referido en el considerando tercero del análisis de esta causa, limitándome a reiterar, entre algunos de los argumentos desgranados que es de descartar que P. T. interviniera sin conocer el estado de salud de C. dado que era la hija de quien lo había asistido en el último año de su vida (ver sentencia a fs. 763, 3er. párrafo), que el entorno familiar estuvo involucrado en el itinerario negocial (ver sentencia a fs. 763, anteúltimo párrafo), que se omitió acreditar el pago del precio y la preexistencia del dinero (ver sentencia a fs. 763 vta., 2do. párrafo), que la tercera citada no produjo prueba alguna respecto de los actos posesorios sobre los inmuebles (ver sentencia a fs. 763 vta, anteúltimo párrafo), amén de que el precio pactado resulta irrisorio por lo que se concluye que la tercera citada no justificó haber contratado de buena fe y a título oneroso (ver sentencia a fs. 763 vta., último párrafo/764, 1er. párrafo).----------En cuanto a la prescripción que invoca respecto de la acción de simulación con fundamento en el art. 4030 del C. Civil y Comercial (ver fs. 923 vta., pto. 6.8), al no haberse deducido dicho planteo en la contestación de demanda (ver fs. 152/154 vta.), no se trata de capítulo propuesto en los términos del art. 280 del rito, por lo que constituye un agravio que deviene inaudible en esta instancia. Seguidamente reitera la plena capacidad de C., que la relación con su padre no tiene por qué ser ventilada ante terceros a quienes lo único que los motiva es atentar contra la dignidad de su progenitor, se queja de que se la catalogue como simuladora dolosa, considera inconsistente el abordaje del juez respecto de la *causa simulandi,* indica que la buena fe se presume, que si se cuestionara la transferencia de los inmuebles por realizarse en base a las valuaciones fiscales se llegaría al ridículo de que la gran mayoría de las escrituras fuesen nulas, y finalmente se interroga acerca de los motivos del juzgador para afirmar que tenía conciencia de que la operación era simulada (ver fs. 923 vta./925
vta., ptos. 6.9 a 6.14). ----------
----Como se puede apreciar, todos estos argumentos y afirmaciones reiteran conceptos expuestos por el demandado P. y que fueran desestimados en el considerando tercero del examen de esta causa. También de manera sintética reiteraré que ninguna de estas afirmaciones, presentadas como objeciones a la sentencia, se hace cargo del razonamiento del “a quo” por el cual concluyó que la relación de familiaridad hace descartar que P. T. desconocía el estado de salud de C., que el itinerario negocial evidencia la participación del entorno familiar, que no se acreditó el pago del precio más allá del carácter de vil e irrisorio del mismo, que fue partícipe de la maniobra de exclusión de los bienes del acervo hereditario, y que la causa evidenciada fue la de acrecentar el patrimonio familiar (ver sentencia a fs. 763, 3er. párrafo/765, 1er. párrafo). Por lo demás,

y como lo precisa el Dr. Vergara, en ninguna de las tres escrituras cuestionadas se da fe del pago del precio de manera simultánea a la celebración de los actos escriturarios (ver fs. 460, renglones 16 a 18; fs. 470, renglones 19 a 21, y fs. 483, renglones 1 a 5).----------Es así que compartiré lo postulado por el colega preopinante en cuanto a que se ha incurrido en deserción parcial en cuanto a este agravio, por no afrontarse el razonamiento dirimente del juzgador, lo que se refuerza con lo concluido por el mismo en que el demandado por simulación tiene el deber moral de aportar elementos que persuadan al juez acerca de la licitud de los actos bajo sospecha (ver sentencia a fs. 765, 2do. párrafo), respecto de lo cual nada dijo la apelante. ----------A fs. 925 vta./926 (pto. 7), la recurrente aduce que esta causa se encuentra montada y entramada en la causa en la cual se cuestionó la escritura 351 entre su padre y C.. Es así que señala que ella no fue parte en dicho acto escriturario, resultando grave que se aplique lo resuelto en la causa citada a la presente, cuando la sentencia de aquella no está aun firme. Entiende que no se le puede aplicar los efectos de un decisorio que aun no está firme, por lo que considera nula de nulidad absoluta esta causa. Amén de compartir lo expuesto por el Dr. Vergara en que ello no fue capítulo propuesto en los términos del art. 280 del rito, habré de señalar que la sentencia que aun no está firme, es objeto de examen en este pronunciamiento y que dada la conexidad entre ambas actuaciones es que se ha ordenado la acumulación de las mismas a fs. 1100/1101 del expediente 160/2013. Es así que lejos de ser nula esta causa, la acumulación ordenada y consentida, es consecuencia de la conexidad entre las cuestiones debatidas, lo cual esteriliza la pretensa crítica a que la sentencia de la causa referida tenga efectos en la presente.----------

----Por último habré de compartir que la mera enunciación de un agravio referido a la imposición de costas pero sin desarrollo alguno (ver fs. 891, pto. 2, d), deviene inaudible; así como que a fs. 926/927 vta., pto. 8 la recurrente se limita a realizar una mera síntesis de los agravios expuestos. ----------Como consecuencia de todo lo considerado hasta aquí, cabe concluir que, ya sea por desestimación o deserción parcial, no ha prosperado la totalidad de los agravios expuestos por la tercera citada, correspondiendo el rechazo total del recurso.----------

---6) Queda por examinar el recurso de los Dres. P. y E., por derecho propio, interpuesto a fs. 772/773 vta., concedido a fs. 778. Se trata de un recurso de apelación comprensivo de nulidad parcial. Señalan que ambos se presentaron como patrocinantes y que a fs. 34 también lo hicieron como apoderados de los actores, por lo que en la primera etapa, en ambas condiciones, sólo intervinieron los recurrentes.

Agregan que recién en la segunda etapa se presentó la Dra. F. como copatrocinante. Finalmente en el alegato (tercera etapa), aducen que lo presentó el coactor E. P. F. con el co-patrocinio de los apelantes y de la Dra. F.. Es así que invocan que intervinieron en

todas las etapas en la doble calidad de apoderados y patrocinantes de los coactores. Objetan que el juez les regulara sólo como apoderados, patrocinados por la Dra. F., por lo que se han distribuido

erróneamente los honorarios establecidos.----------Dada la similitud con el recurso análogo deducido en la causa 160/2013, reiteraré los conceptos que vertiera en el considerando séptimo del examen de la causa antedicha, entre ellos, el rechazo de la nulidad parcial invocada por no tratarse de un error *in iudicando*. En cuanto al fondo de la apelación, cabe señalar que se trata de un proceso ordinario (ver fs. 49/vta.), y que la Dra. F. comenzó a actuar como patrocinante de los coactores a partir de fs. 253/254, esto es en la segunda etapa. En la primera etapa, los Dres. P. y E., se presentaron como letrados patrocinantes de los coactores N. P. F. y E. P. (ver fs. 19/25 vta.); a fs. 42 se adjuntó el poder de los coactores a favor de los mismos (ver fs. 40/41). En la segunda etapa, E. P. se presentó con el patrocinio de la Dra. F. (ver fs. 253/254 vta.), presentación a la que adhirió, con el mismo patrocinio, N. P. (ver fs. 255). En cuanto a las actuaciones en las que la citada letrada intervino como patrocinante, me remito a lo indicado por el Dr. Vergara. Sí habré de destacar que a fs. 308, 384 y 660/vta., se presentó el Dr. E. como apoderado con el patrocinio de la Dra. F.; y que a fs. 423 y 430 hizo lo propio el Dr. P. con el patrocinio de la misma Dra. F.. Asimismo el Dr. P. intervino como letrado patrocinante a fs. 420/422, 707/709, y como co-patrocinante con la Dra. F. a fs. 706, 717, 721/vta. y 735. Queda claro, entonces, que quien actuó preponderantemente en la segunda etapa como patrocinante, fue la Dra. F.. Finalmente en la tercera etapa, a fs. 740/748 vta., presentó alegato el coactor E. P., con el patrocinio de los Dres. P., E. y F..----------En consecuencia de lo anterior, dado el resultado del pleito, la extensión y mérito de las tareas realizadas, procede revocar la regulación efectuada a los tres letrados mencionados, resultando apropiado regular al Dr. E. R. P. en un 4,65%, al Dr. N. E. en un 3,85% y a la Dra. P. N. F., en un 4,95%, en todos los casos sobre el monto del proceso a establecer en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 10, 12, 37 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871). Es así que se hace lugar al recurso de apelación examinado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------II.- En consecuencia de lo anterior, procede rechazar los recursos de apelación de fs. 776/777, y modificar el fallo apelado a los meros fines de determinar los honorarios de los Dres. E. R. P. en un 4,65%, los del Dr. N. E. en un 3,85%, y los de la Dra. P. N. F. en un 4,95%, en todos los casos sobre el monto del proceso a establecer en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------Las costas de esta sede se imponen al demandado y tercera citada vencidos (conf. art. 69 del rito). A tal fin, dado el resulto del pleito, extensión y mérito de los trabajos realizados en esta instancia, procede regular los honorarios de los Dres. E. R. P. y N. E., letrados apoderados de los actores, en

conjunto, en un 5,88%; y los del Dr. P. O. A., letrado patrocinante del demandado y de la tercera citada, en un 2,5%; en ambos casos sobre el monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871). ----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

---Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde en el Expediente N° 160/13: a) declarar mal concedidos por resultar inadmisibles los recursos de apelación deducidos por los coactores a fs. 1023 y por los litisconsortes necesarios activos citados como terceros a fs. 1027, con costas a los apelantes vencidos, y sin regular honorarios a los Dres. E. R. P. y N. E., V. A. F., G. L. y S. L. F., y Dr. P. O. A.; b) rechazar el recurso de nulidad interpuesto a fs. 1038 por el demandado respecto de la sentencia interlocutoria de fs. 1034/vta., con imposición de costas al apelante vencido, y sin regular honorarios al Dr. P. A.; c) rechazar el recurso de apelación deducido por el demandado a fs. 1028; d) modificar la sentencia venida en apelación al sólo efecto de establecer los honorarios de los Dres. E. R. P., N. E., y P. N. F., por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,41%, 5,63%, y 4,33%, respectivamente, sobre el monto del proceso a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios; e) imponer las costas de Alzada al demandado vencido; f) regular los honorarios de los Dres. E. R. P. y N. E., y de los Dres. S. L. F., G. L. y V. O. F., en ambos casos en forma conjunta, y los del Dr. P. O. A., por las tareas cumplidas en segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,91%, 4,62%, y 3,5%, del monto del proceso a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia; y g) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------Por su parte, y respecto del Expediente N° 159/2013 corresponde: a) rechazar los recursos de apelación de fs. 776 y 777; b) modificar la sentencia venida en apelación al sólo efecto de establecer los honorarios de los Dres. E. R. P., N. E., y P.N. F., por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,65%, 3,85%, y 4,95%, respectivamente, sobre el monto del proceso a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, confirmando la misma en todo lo demás que fuera materia de agravios; c) imponer las costas de Alzada al demandado y a la tercera citada; d) regular los honorarios de los Dres. E. R. P. y N. E., en forma conjunta, y los del Dr. P. O. A., por sus tareas de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,88% y 2,5%, respectivamente, del monto del proceso a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia; y e) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que

pudiera corresponder.----------Agréguese copia del presente decisorio en el Expediente N° 159/2013.----------

----Así lo voto. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

------En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar en ambos expedientes, Nros. 160/2013 y N° 159/2013, es el propuesto por el Dr. Vergara, expresión fiel del mismo. ----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo J. López Mesa (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar:----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

-----Corresponde en el Expediente N° 160/13:----------

--- ----DECLARAR mal concedidos por resultar inadmisibles los recursos de apelación deducidos por los coactores a fs. 1023 y por los litisconsortes necesarios activos citados como terceros a fs. 1027, con costas a los apelantes vencidos, y sin regular honorarios a los Dres. E. R. P. y N. E., V. A. F., G. L. y S. L. F., y Dr. P. O. A.. ----------

---------- ----RECHAZAR el recurso de nulidad interpuesto a fs. 1038 por el demandado respecto de la sentencia interlocutoria de fs. 1034/vta., con imposición de costas al apelante vencido, y sin regular honorarios al Dr. P. A..----------

----------RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el demandado a fs. 1028.----------MODIFICAR la sentencia venida en apelación al sólo efecto de establecer los honorarios de los Dres. E. R. P., N. E., y P. N. F., por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,41%, 5,63%, y 4,33%, respectivamente, sobre el monto del proceso a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----

----------IMPONER las costas de Alzada al demandado vencido.----------REGULAR los honorarios de los Dres. E. R. P. y N. E., y de los Dres. S. L. F., G. L. y V. O. F., en ambos casos en forma conjunta, y los del Dr. P. O. A., por las tareas cumplidas en segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,91%, 4,62%, y 3,5%, del monto del proceso a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---Por su parte, y respecto del Expediente N° 159/2013 corresponde:----------

----RECHAZAR los recursos de apelación de fs. 776 y 777.----------

--- MODIFICAR la sentencia venida en apelación al sólo efecto de establecer los honorarios de los Dres. E. R. P., N. E., y P. N. F., por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,65%, 3,85%, y 4,95%, respectivamente, sobre el monto del proceso a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, confirmando la misma en todo lo demás que fuera

materia de agravios. ----------

---IMPONER las costas de Alzada al demandado y a la tercera citada. ----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. E. R. P. y N. E., en forma conjunta, y los del Dr. P. O. A., por sus tareas de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,88% y 2,5%, respectivamente, del monto del proceso a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

----

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---Agréguese copia del presente decisorio en el Expediente N° 159/2013.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDC. - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA